CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-5684-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"ACCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y DE COERCIÓN, EFECTUADAS A UNIDADES FISCALIZABLES UBICADAS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE"

PERÍODO: 15 DE FEBRERO DE 2023 AL 16 DE ENERO DE 2026

TOMO I DE V

14 DE JULIO DE 2026
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

0112026256840 0

00001

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-5684-AC

"ACCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y DE COERCIÓN, EFECTUADAS A UNIDADES FISCALIZABLES UBICADAS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		Nº Pág.
1.	**ANTECEDENTES**	
1.1.	Origen	1
1.2.	Objetivos	1
1.3.	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	1
1.4.	De la entidad o dependencia	4
1.5.	Notificación de las desviaciones de cumplimiento	7
1.6.	Aspecto relevante	8
2.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	21
3.	**OBSERVACIONES**	
3.1.	**SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA CMIN DE LA DSEM DEL OEFA OMITIERON INCORPORAR Y EVALUAR INTEGRALMENTE INFORMACIÓN TÉCNICA OBTENIDA DURANTE LA SUPERVISIÓN DE 2023 A LA UNIDAD FISCALIZABLE QUIRUVILCA QUE EVIDENCIABA EXCEDENCIAS A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN COMPONENTES A CARGO DE ATOM ENVIRONMENTAL II S.A.C.; Y, EN LAS SUPERVISIONES DE 2024 Y 2025, OMITIERON ORDENAR MEDIDAS PREVENTIVAS PESE A RECONOCER CONDICIONES QUE JUSTIFICABAN SU EVALUACIÓN Y HABILITABAN SU DICTADO, LIMITANDO LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN Y LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL OEFA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE.**	78
3.2.	**EL EQUIPO SUPERVISOR DE LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS, Y LAS DEJÓ SIN EFECTO POR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PESE A SUBSISTIR LAS CONDICIONES DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y DE RIESGO AMBIENTAL QUE MOTIVARON SU DICTADO, PERMITIENDO QUE EL ADMINISTRADO CULMINARA SU TITULARIDAD SIN EJECUTAR LAS ACCIONES ORDENADAS, QUE LA UNIDAD FISCALIZABLE PERMANECIERA SIN MEDIDAS PREVENTIVAS VIGENTES Y QUE SE PROLONGARA POR CASI TRES AÑOS LA AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMÉSTICO EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE.**	134
3.3.	**LA SFEM RECOMENDÓ NO DICTAR MEDIDAS CORRECTIVAS Y LA DFAI RESOLVIÓ QUE NO CORRESPONDÍA ORDENARLAS, PESE A HABER**	184

ACREDITADO Y RECONOCIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA AFECTACIÓN NEGATIVA DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMICILIARIO POR HIDROCARBUROS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE TANQUES ENTERRADOS DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PROPICIANDO LA CONTINUIDAD DE LOS EFECTOS NOCIVOS Y DEL RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS EXPUESTAS.

3.4. LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON EL ANÁLISIS DE RESULTADOS, LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN, CON RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Y LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL BOTADERO SAN IDELFONSO, AFECTANDO LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS PREVISTOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y MITIGAR LOS RIESGOS AMBIENTALES Y SANITARIOS IDENTIFICADOS. 207

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS 232

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 233

6. CONCLUSIONES 234

7. RECOMENDACIONES 238

8. APÉNDICES 243

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-5684-AC

"ACCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y DE COERCIÓN, EFECTUADAS A UNIDADES FISCALIZABLES UBICADAS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE"

PERÍODO: 15 DE FEBRERO DE 2023 AL 16 DE ENERO DE 2026

1. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoria de Cumplimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante "entidad" u "OEFA", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional del OEFA, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5684-2026-001, iniciado mediante el Oficio n.° 000043-2026-CG/OC5684 de 6 de marzo de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloria n.° 001-2022-CG de 07 de enero de 2022.

1.2. Objetivos

Objetivo General: Determinar si, las acciones de supervisión, fiscalización y de coerción, efectuadas por el OEFA para el cumplimiento de las obligaciones por parte de las Unidades Fiscalizables ubicadas en la cuenca del rio Moche, en los subsectores de minería, hidrocarburos y residuos sólidos, se llevaron a cabo en cumplimiento de la normativa y disposiciones internas aplicables.

Objetivo Específico 1: Determinar si las acciones de supervisión, fiscalización y de coerción, efectuadas por el OEFA para el cumplimiento de las obligaciones, de unidad fiscalizable del sector de minería, ubicada en la cuenca del rio Moche, se llevó a cabo en cumplimiento de la normativa y disposiciones internas aplicables

Objetivo Específico 2: Determinar si las acciones de supervisión y fiscalización, efectuadas por el OEFA para el cumplimiento de las obligaciones a unidad fiscalizable del subsector de hidrocarburos, ubicado en la cuenca del rio Moche, se llevó a cabo en cumplimiento de la normativa y disposiciones internas aplicables.

Objetivo Específico 3: Determinar si las acciones de supervisión y fiscalización efectuadas por el OEFA para el cumplimiento de las obligaciones a unidad fiscalizable, del subsector de residuos sólidos, ubicado en la cuenca del rio Moche, se llevó a cabo en cumplimiento de la normativa y disposiciones internas aplicables.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

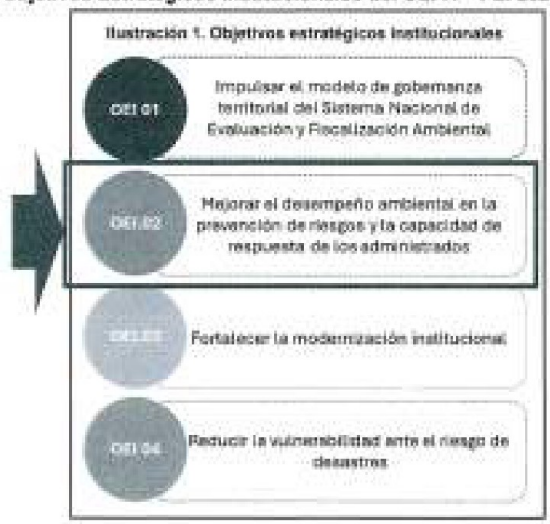
Materia de Control

La materia de control de la presente Auditoria de Cumplimiento comprende las acciones de supervisión, fiscalización y de coerción efectuadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, orientadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del rio Moche, correspondientes a los subsectores de minería, hidrocarburos y residuos sólidos.

Al respecto, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental; funciones misionales vinculadas al Objetivo Estratégico Institucional OEI.02 "**Mejorar el desempeño ambiental en la prevención de riesgos y la capacidad de respuesta de los administrados**", establecido en el Plan Estratégico Institucional – PEI 2025-2030 de la entidad.

Imagen n.° 1

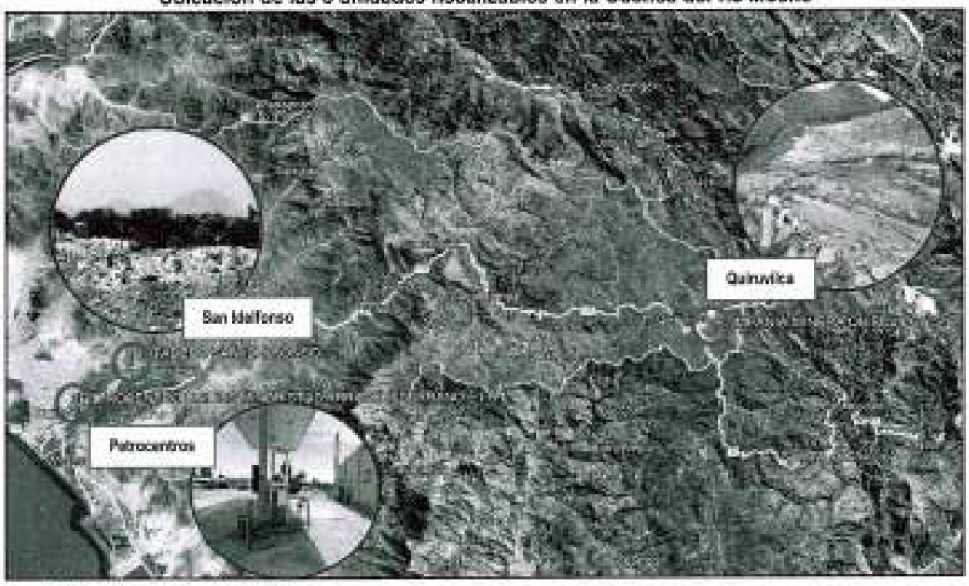
Objetivos Estratégicos Institucionales del OEFA – PEI 2025-2030



Fuente: Plan Estratégico Institucional – PEI aprobado con Resolución del Consejo Directivo n.° 00002-2025-OEFA/CD de 20.01.2025.

En ese contexto, la auditoría comprendió la evaluación de las actuaciones del OEFA respecto de tres unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del río Moche: la unidad fiscalizable Quiruvilca, correspondiente al subsector minería; la unidad fiscalizable Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., correspondiente al subsector hidrocarburos; y el botadero San Idelfonso, correspondiente al subsector residuos sólidos. Dichas unidades fueron seleccionadas considerando criterios de riesgo y relevancia de la materia de control, priorizando aquellas con evidencia de potencial afectación al componente ambiental agua, conforme a los objetivos y procedimientos de la auditoría.

Imagen n.° 2
Ubicación de las 3 unidades fiscalizables en la Cuenca del río Moche



Elaborado por: Comisión auditora.

Respecto de la unidad fiscalizable Quiruvilca, se evaluaron las acciones de supervisión ambiental efectuadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, así como las actuaciones de fiscalización y de coerción vinculadas al cumplimiento de obligaciones ambientales y medidas administrativas relacionadas con dicha unidad fiscalizable. En cuanto a la unidad fiscalizable Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., se examinaron las acciones de supervisión realizadas por la Oficina Desconcentrada de La Libertad y las actuaciones desarrolladas en el marco del procedimiento administrativo sancionador por los órganos competentes de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Por su parte, respecto del botadero San Idelfonso, se evaluaron las acciones de supervisión ambiental efectuadas por la Oficina Desconcentrada de La Libertad, en el marco de las competencias atribuidas al OEFA.

Las acciones de supervisión ambiental materia de evaluación comprendieron la planificación y ejecución de las supervisiones, el análisis de sus resultados y la elaboración de los informes de supervisión, así como el dictado, seguimiento y verificación del cumplimiento de medidas administrativas y, cuando correspondió, la imposición de multas coercitivas. Tales actuaciones se encuentran reguladas por la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Reglamento de Supervisión del OEFA; y las disposiciones del proceso misional establecidas en el Manual de Procedimientos de "Supervisión Ambiental".

Asimismo, la auditoría comprendió las actuaciones de fiscalización ambiental vinculadas con la determinación del inicio y la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, la determinación de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, cuando correspondió, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y las disposiciones del proceso misional comprendidas en el Manual de Procedimientos de "Fiscalización Ambiental". De manera complementaria, se evaluaron las acciones de coerción relacionadas con la exigibilidad y cobro de las multas materia de auditoría, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y el procedimiento PA0234 "Ejecución Coactiva" del Manual de Procedimientos de "Administración y Finanzas" del OEFA.

Materia comprometida

La materia comprometida comprende las actuaciones de supervisión y fiscalización ambiental del OEFA relacionadas con el análisis de los resultados de las acciones de supervisión, el seguimiento y exigencia del cumplimiento de medidas administrativas, la aplicación de mecanismos coercitivos ante su incumplimiento y la evaluación del dictado de medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores, respecto de las unidades fiscalizables Quiruvilca, Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. y botadero San Idelfonso.

La materia comprometida no es susceptible de cuantificación monetaria, debido a que los hechos observados se vinculan con la eficacia y oportunidad de las actuaciones del OEFA orientadas a prevenir, controlar y corregir riesgos y afectaciones al ambiente y a la salud de las personas.

Alcance

La Auditoría de Cumplimiento comprendió el periodo del 15 de febrero de 2023 al 16 de enero de 2026, sin perjuicio de revisar operaciones y registros anteriores y posteriores al periodo de la auditoría para el logro de los objetivos previstos, y abarcó la evaluación de las actuaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), la Oficina Desconcentrada de La Libertad y la oficina de Ejecución Coactiva de la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OEFA, en el marco de las acciones de supervisión, fiscalización y de coerción materia de auditoría.

La auditoría se realizó principalmente en la sede central del OEFA, ubicada en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, y comprendió las actuaciones desarrolladas respecto de las unidades fiscalizables Quiruvilca, Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. y botadero San Idelfonso, ubicadas en la cuenca del río Moche, departamento de La Libertad; así como las acciones efectuadas en el ámbito de competencia de la Oficina Desconcentrada de La Libertad.

1.4. De la entidad o dependencia

Naturaleza legal y nivel de gobierno:

El OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y encargado de la fiscalización ambiental.

Mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Funciones:

Las funciones generales del OEFA, se encuentran establecidas en el artículo 5° de su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017.

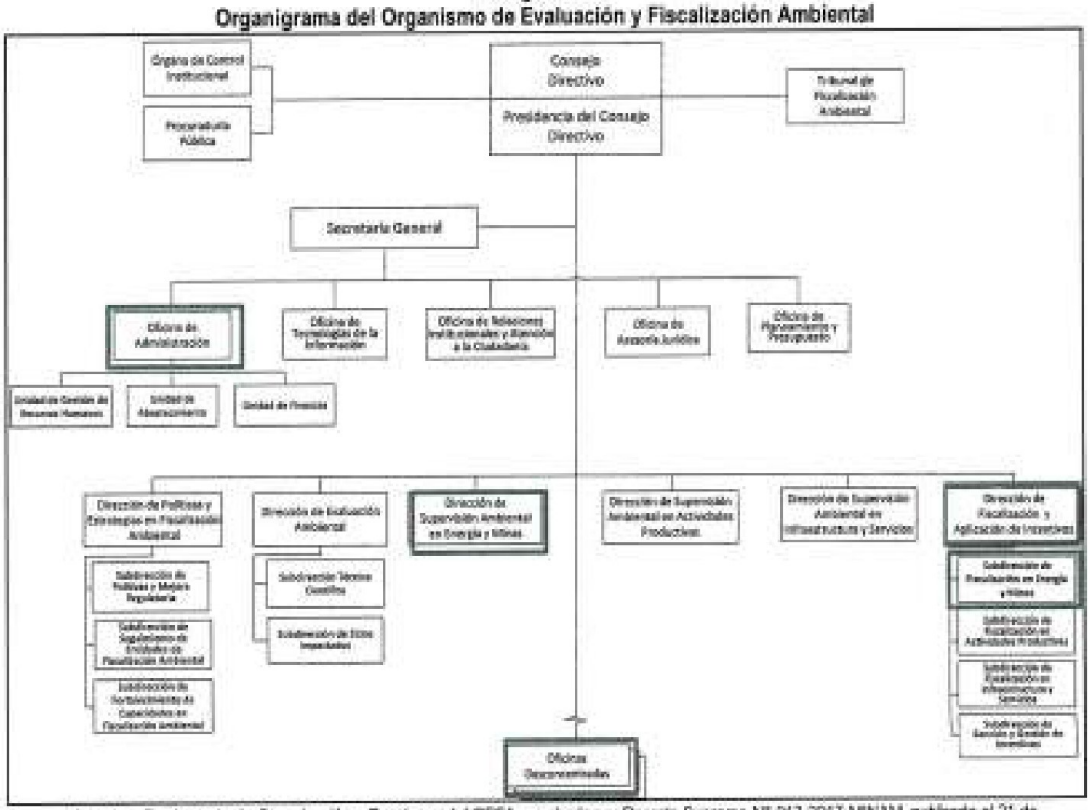
Siendo sus principales funciones generales las siguientes:

- Conducir el SINEFA, verificando el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA.
- Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA.
- Reglamentar los alcances de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como las demás medidas administrativas emitidas en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.
- Realizar acciones de supervisión a los/las administrados/as, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Desarrollar acciones de fiscalización orientadas a investigar la probable comisión de infracciones administrativas ambientales, imponiendo sanciones, cuando corresponda.
- Dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- Formular, aprobar, ejecutar y evaluar planes, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
- Ejercer las demás funciones que señala la normativa vigente sobre la materia.

Estructura orgánica:

El Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su estructura orgánica, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 3
Organigrama del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Considerando la materia examinada, se describe las competencias de las direcciones de línea siguientes:

Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM)

- Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.
- Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.
- Proponer proyectos normativos en el marco de sus competencias.
- Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en energía y minas, cuando corresponda.
- Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.
- Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en: el ámbito de su competencia.
- Brindar asistencia técnica a las Oficinas Desconcentradas, en la planificación y desarrollo de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables en el sector Energía y Minas.
- Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos (DFAI)

- Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales
- Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
- Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
- Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.
- Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas en el marco de sus funciones.
- Poner en conocimiento a las Direcciones de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.
- Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.

Oficinas desconcentradas

- Apoyar en el desarrollo de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables.
- Coadyuvar en el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.
- Brindar apoyo en la asistencia técnica a las EFA.
- Coadyuvar en el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el marco de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables, así como de las exhortaciones

efectuadas en el marco del seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.

- Informar a las Direcciones de Supervisión y a la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, según corresponda, sobre las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables, así como del seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.
- Atender y hacer seguimiento a las denuncias ambientales efectuadas por los/las ciudadanos/as hasta su culminación.

Oficina de Administración

- Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los sistemas de recursos humanos, contabilidad, tesorería, recaudación y abastecimiento, en concordancia con la normativa vigente.
- Planear, organizar, dirigir y controlar la administración del proceso de gestión de recursos humanos del OEFA.
- Supervisar y coordinar las acciones relativas a la recaudación de los ingresos financieros y de las multas del OEFA, así como de la cobranza coactiva.
- Proponer, implementar y monitorear normas, directivas, instructivos y lineamientos respecto de los procesos de recursos humanos, contabilidad, tesorería, abastecimiento y recaudación.
- Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 07 de enero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar el caso de los señores Marcos Martín Yui Punin y Mercedes Patricia Aguilar Ramos, a quienes no fue posible realizar la notificación electrónica de las desviaciones de cumplimiento y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la notificación de las desviaciones de cumplimiento a dichas personas. En el **apéndice n.° 6** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

1.6. Aspecto relevante

LA PERSISTENCIA DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN EN LA UNIDAD FISCALIZABLE QUIRUVILCA EVIDENCIA LA NECESIDAD DE ACTIVAR, DE MANERA OPORTUNA Y ARTICULADA LOS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN Y EJECUCIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, A FIN DE AVANZAR HACIA EL CONTROL EFECTIVO DE BOCAMINAS GENERADORAS DE DRENAJES ÁCIDOS QUE CONTINÚAN DESCARGANDO CONTAMINANTES A CUERPOS DE AGUA VINCULADOS CON LA CUENCA DEL RÍO MOCHE, LO QUE PROLONGA LOS RIESGOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE EN UN CONTEXTO EN EL QUE SE HA EVIDENCIADO EXPOSICIÓN HUMANA AL ARSÉNICO.

El cierre de minas representa la etapa final del ciclo de vida de una actividad minera y constituye el momento en el que debe asegurarse que las áreas, labores e instalaciones utilizadas durante la explotación de los recursos minerales dejen de representar riesgos para el ambiente y la población. Para ello, el ordenamiento jurídico dispone que los titulares mineros ejecuten las medidas previstas en sus Planes de Cierre de Minas, las cuales comprenden acciones progresivas y finales destinadas a estabilizar física y químicamente los componentes mineros, prevenir la generación de drenajes ácidos de mina, controlar la movilización de metales, recuperar las áreas intervenidas y evitar que las operaciones concluidas continúen generando impactos ambientales negativos. La ejecución efectiva de dichas obligaciones constituye, por tanto, un elemento esencial para garantizar que el término de la actividad minera no se traduzca en la permanencia de fuentes de contaminación que continúen afectando los recursos naturales y la salud de la población.

Precisamente por la relevancia que reviste el cumplimiento de estas obligaciones ambientales, el Estado ha establecido un sistema especializado de evaluación y fiscalización ambiental orientado a asegurar su cumplimiento. En ese contexto, la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), cuyo ente rector es el OEFA, tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, garantizando que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora se desarrollen de manera independiente, imparcial, ágil y eficiente, contribuyendo con ello a una efectiva gestión y protección del ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Bajo dicho marco normativo, la intervención del OEFA no se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales ni al ejercicio de la potestad sancionadora frente a su incumplimiento. El ordenamiento jurídico le confiere un conjunto de mecanismos de intervención administrativa destinados a asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales fiscalizables cuando estas no son cumplidas por los administrados y, con ello, **hacer posible que las medidas previstas en los instrumentos de gestión ambiental se ejecuten materialmente**. En consecuencia, la eficacia de la fiscalización ambiental no debe valorarse únicamente por la cantidad de supervisiones efectuadas, los informes de supervisión emitidos o los procedimientos administrativos desarrollados, sino principalmente por su capacidad para lograr que las obligaciones ambientales sean efectivamente cumplidas y que las fuentes de contaminación sean controladas, mitigadas o eliminadas de manera oportuna, empleando para ello los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico pone a disposición del OEFA.

Esta perspectiva adquiere especial importancia en escenarios donde el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Planes de Cierre de Minas se prolonga durante varios años y el administrado presenta limitaciones objetivas para ejecutar las actividades de cierre y remediación ambiental a su cargo. En tales circunstancias, la intervención del OEFA deja de constituir únicamente un mecanismo de verificación del cumplimiento normativo, para convertirse en un

elemento determinante que permita asegurar que las obligaciones ambientales sean efectivamente ejecutadas, evitando que la permanencia de componentes mineros sin remediar continúe generando riesgos para el ambiente y la población.

Es bajo este enfoque, se ha identificado el caso particular de la Compañía Minera Quiruvilca, el cual evidencia una problemática de alcance institucional relacionada con la eficacia de la respuesta del Estado frente a escenarios de incumplimiento prolongado de obligaciones derivadas del Plan de Cierre de Minas. En efecto, a pesar de que el marco normativo vigente dota al OEFA de mecanismos de intervención administrativa orientados a asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental, la persistencia durante varios años[1] de fuentes de contaminación asociadas a dicho administrado a cargo de la unidad fiscalizable Quiruvilca plantea la necesidad de analizar si la utilización de dichos mecanismos está permitiendo alcanzar el resultado que persigue el SINEFA: asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales y contribuir a la protección del ambiente mediante el control material de las fuentes de contaminación.

Bajo esta perspectiva se desarrolla el presente aspecto relevante, desde una perspectiva de gestión pública, la eficacia de los mecanismos institucionales existentes para lograr que las obligaciones ambientales se traduzcan en resultados materiales de protección ambiental, particularmente en escenarios donde concurren el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas, la persistencia prolongada de fuentes de contaminación durante varios años y la limitada capacidad del administrado para ejecutar las obligaciones ambientales a su cargo, evidencian que los riesgos ambientales continúan presentes pese a las diversas actuaciones administrativas desarrolladas por las entidades competentes.

En ese marco, el caso de la Compañía Minera Quiruvilca constituye un referente para evaluar la eficacia de la intervención estatal frente a escenarios de incumplimiento prolongado de obligaciones ambientales. De la revisión de los expedientes correspondientes a las acciones de supervisión, fiscalización y ejecución coactiva desarrolladas por el OEFA durante los años 2023, 2024 y 2025, así como de la documentación vinculada al cierre de la Unidad Minera Quiruvilca, se advierte que, mediante Resolución Directoral n.° 0066-2018-MEM/DGM de 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas y dispuso la ejecución inmediata de las garantías constituidas por el titular minero, conforme se muestra a continuación:

[1] La primera acción de supervisión realizada por el OEFA a la unidad fiscalizable Quiruvilca fue del 8 al 11 de noviembre de 2015, y a partir de esa fecha se vienen realizando periódicamente acciones de supervisión cada año.

Imagen n.° 4
Declara el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de la unidad minera Quiruvilca de Compañía Minera Quiruvilca S.A.

Importe (US$)	N° Carta Fianza	Banco	Vencimiento
286,547.00	0193-01276849	CRÉDITO	07/04/2018
7,522,146.61	0193-00853908	CRÉDITO	16/07/2018
1,139,952.00	0193-00841395	CRÉDITO	16/07/2018
340,020.00	CF.006271-03	SANTANDER	02/10/2018
340,020.00	CF.006775-03	SANTANDER	02/10/2018
420,395.00	CF.006109-04	SANTANDER	02/10/2018
133,648.00	CF.006319-03	SANTANDER	02/10/2018
127,588.00	4410044129.04	BANBIF	13/10/2018
340,020.00	C.F.5533-3	SANTANDER	15/10/2018

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento del Plan de Cierre de Minas y el literal w) del artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca de Compañía Minera Quiruvilca S.A.

Artículo 2° DISPONER la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A. que a la fecha suma de US$10,626,141.61 según relación anterior.

Fuente: Resolución Directoral n.° 0086-2018-MEM/DGM de 5 de marzo de 2018.

La decisión adoptada por la autoridad minera constituye un hito relevante para comprender la problemática examinada, pues evidencia que, desde marzo de 2018, el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Quiruvilca fue formalmente determinado y dio lugar a la ejecución de las garantías constituidas para asegurar las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. No obstante, dicha actuación no significó la culminación integral del proceso de cierre de la unidad minera ni el control de las fuentes de contaminación asociadas a sus componentes, como se evidencia al contrastar las obligaciones y condiciones de cierre previstas en el instrumento de gestión ambiental con aquellas verificadas por el OEFA durante las acciones de supervisión efectuadas en los años posteriores al año 2018 hasta la actualidad.

En efecto, la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Quiruvilca (**apéndice n.° 7**), aprobada mediante Resolución Directoral n.° 259-2015-MEM-DGAAM de 30 de junio de 2015 (en adelante, **APCM 2015**), comprendió la información técnica y los cronogramas de cierre de los componentes de la referida unidad minera. De acuerdo con dicha información, se identificaron setenta y siete (77) bocaminas, de las cuales cincuenta y tres (53) correspondían al escenario de cierre progresivo y veinticuatro (24) al cierre final; asimismo, se consignó que las actividades de cierre progresivo previstas en el cronograma se encontraban ejecutadas. No obstante, durante la acción de supervisión efectuada en el 2023, el OEFA verificó que las bocaminas BA-26, BA-33 y BA-53, correspondientes a la etapa de cierre progresivo, no contaban con la ejecución de las actividades de cierre previstas, vinculadas al desmantelamiento, estabilidad geoquímica, estabilidad hidrológica y revegetación; asimismo, constató la presencia de muros de concreto aperturados y actividades de terceros, concluyendo que no se cumplieron los cronogramas establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

Imagen n.° 5

Estado "Ejecutado" respecto al cierre progresivo de las bocaminas

125. Asimismo, la APCM 2015 determinó actividades desarrolladas de cierre progresivo en bocaminas, señalando que se encontraban ejecutados.

Imagen N° 25. Vista del cronograma físico de la APCM 2015

	1.12.06	DRENAJE DE COBERTURA D= 8"	22,475.97	
	1.12.07	DRENAJE DE COBERTURA D= 16"	11,472.18	
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	1.13	CIERRE PROGRESIVO DE BOCAMINAS	Ejecutado	
	1.13.01	CIERRE PROGRESIVO DE BOCAMINA	[illegible]	
		Cierre de Chimenea Diámetro < 3.5 m		
	1.14.01	TRANSPORTE DE INSUMOS DE ALMACEN MINA	2.11	
	1.14.02	HABILITACION ZONA DE TRABAJO	959.50	
	1.14.03	EXCAVACION DE CONCRA	372.37	

Fuente: APCM 2015.

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00031-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025.

A ello se suma que, durante la misma acción de supervisión, el OEFA evidenció la persistencia de drenajes ácidos provenientes de diversas bocaminas de la Unidad Minera Quiruvilca, cuyas aguas no eran conducidas hacia la planta de neutralización para su tratamiento, conforme a las medidas de estabilidad geoquímica e hidrológica previstas en el Plan de Cierre de Minas. Entre los componentes verificados se encontraba la bocamina Almirvilca Nv. 220 (BO-6), cuya descarga de aguas ácidas constituye una fuente de aporte hacia el río Shorey y cuya persistencia fue nuevamente constatada en las acciones de supervisión efectuadas por el OEFA durante los años 2024 y 2025. De este modo, la información técnica generada por la propia entidad evidencia que la problemática asociada a la generación y descarga de drenajes ácidos no correspondió a una condición aislada o temporal, sino que permaneció activa durante, cuando menos, tres años consecutivos.

Este contraste evidencia que, pese a las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la declaración del incumplimiento del Plan de Cierre de Minas (**apéndice n.° 7**), no se alcanzó la culminación integral del proceso de cierre ni el control de las fuentes de contaminación identificadas en la Unidad Minera Quiruvilca; por el contrario, años después persistían componentes cuyas actividades de cierre no fueron ejecutadas conforme al cronograma aprobado y bocaminas que continuaban generando y descargando drenajes ácidos. Esta situación evidencia una brecha entre las actuaciones administrativas desarrolladas y la obtención de resultados materiales orientados a asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales y evitar la continuidad de los riesgos de afectación a la cuenca del río Moche.

Esta problemática adquiere mayor relevancia al considerar la situación jurídica y económica de la Compañía Minera Quiruvilca S.A., sometida a un procedimiento concursal de liquidación de Indecopi[1], circunstancia que compromete su capacidad para asumir y ejecutar las actividades de cierre pendientes y permite advertir que la sola exigencia de cumplimiento al titular minero puede resultar insuficiente para lograr la intervención material de los componentes que continúan constituyendo fuentes de contaminación. En un escenario de esta naturaleza, la persistencia de las afectaciones ambientales no puede ser analizada únicamente desde la perspectiva del incumplimiento del administrado, sino también desde la capacidad de respuesta del sistema de fiscalización ambiental frente a situaciones en las que el obligado no materializa las medidas de cierre a su cargo y las fuentes generadoras de contaminación permanecen activas.

Frente a escenarios de incumplimiento prolongado como el descrito, adquieren especial relevancia los mecanismos de intervención administrativa y de ejecución forzosa que el ordenamiento jurídico reconoce al OEFA. En ese sentido, el caso de la Unidad Minera Quiruvilca trasciende una acción

[1] Procedimiento de liquidación concursal de la UF Quiruvilca en la búsqueda pública (Enlace: https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/pgw_info/Dsudcr.asarr) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, se halla el único Expediente n.° 00020-2018/COO-INDECOPI asociado a la COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN de tipo de "Declaración de insolvencia".

de supervisión o un procedimiento administrativo sancionador en particular y evidencia una problemática de alcance institucional, ya que, pese a las facultades conferidas a la autoridad ambiental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, las fuentes de contaminación descritas permanecieron activas durante los años 2023, 2024 y 2025.

Esta situación plantea la necesidad de analizar la forma en que dichos mecanismos son articulados y empleados frente a escenarios en los que las actuaciones de supervisión y fiscalización no han logrado materializar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, a fin de alcanzar la finalidad prevista por la Ley n.° 29325, Ley SINEFA, que es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

Mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para asegurar la intervención frente a riesgos y daños ambientales

La problemática descrita no se desarrolla en un escenario de ausencia de mecanismos jurídicos que permitan al OEFA intervenir frente a la persistencia de riesgos o daños ambientales. Por el contrario, el marco normativo que regula la función de supervisión ha previsto medidas administrativas orientadas a trascender la sola identificación del incumplimiento y generar una actuación concreta frente a las condiciones advertidas durante la supervisión. Entre estas se encuentran las medidas preventivas, cuya naturaleza y finalidad adquieren especial relevancia en situaciones como la evidenciada en la unidad fiscalizable Quiruvilca.

En efecto, el Reglamento de Supervisión[3] define las medidas preventivas como disposiciones mediante las cuales la Autoridad de Supervisión impone al administrado una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Para tal efecto, el Reglamento contempla, de manera enunciativa, la clausura temporal, parcial o total de una unidad o instalación; la paralización temporal, parcial o total de actividades o componentes fiscalizables; el decomiso temporal, depósito o inmovilización de bienes o sustancias; la destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos; la instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes; y cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención.

La amplitud de estas medidas evidencia que la función de supervisión ambiental no se encuentra limitada a documentar la existencia de una afectación ni a derivar los hechos para el eventual inicio de un procedimiento administrativo sancionador. El propio diseño normativo permite que, frente a la identificación de un inminente peligro, alto riesgo o daño ambiental, la Autoridad de Supervisión imponga acciones concretas destinadas a controlar o disminuir dichas condiciones o mitigar el daño producido. Así, el Reglamento establece que las medidas preventivas deben precisar las acciones que el administrado debe adoptar para alcanzar tales finalidades.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico también ha previsto el supuesto en el que la sola imposición de una medida preventiva no resulte suficiente debido a su incumplimiento por el administrado. En tal escenario, ambas versiones del Reglamento de Supervisión (2019 modificado y 2025) han venido regulando la ejecución subsidiaria de medidas preventivas, mecanismo excepcional mediante el cual el supervisor puede ejecutar la medida por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que concurran los presupuestos establecidos en dicha disposición. Entre ellos se exige, con las excepciones previstas en el propio Reglamento, la aplicación previa de algún mecanismo de ejecución forzosa y que la medida preventiva corresponda a los supuestos específicamente habilitados normativamente, entre estos, el decomiso temporal, la paralización o restricción de la

[3] Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD de 22 de julio de 2025.

actividad o el cierre temporal, parcial o total del local o establecimiento donde se desarrolla la actividad, cito:

> Artículo 29° del Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero de 2019 y modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 00016-2021-OEFA-CD publicada el 2 septiembre 2021, cuyo texto es el siguiente:
> ***"Artículo 29. - Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas***
> *(...)*
> *29.3 En caso el administrado determinado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realiza la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan los siguientes supuestos:*
> *a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios; y,*
> *b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios."*
>
> Artículo 38° del Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD de 22 de julio de 2025, cuyo texto es el siguiente:
> ***"Artículo 38.- Ejecución subsidiaria de medidas preventivas***
> *38.1 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, excepcionalmente el supervisor podrá realizar la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan los siguientes supuestos:*
> *a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios, así como aquellas delegadas a las Oficinas Desconcentradas; y,*
> *b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios, así como aquellas delegadas a las Oficinas Desconcentradas."*
>
> (Subrayado agregado)

La ejecución subsidiaria reviste particular importancia dentro de esta estructura normativa porque modifica el sujeto que materializa la acción ordenada. Mientras la medida preventiva impone al administrado la obligación de ejecutar determinadas acciones para controlar o disminuir el riesgo o mitigar el daño ambiental, la ejecución subsidiaria permite, ante su incumplimiento y cuando concurren los presupuestos legales, que la propia autoridad ejecute materialmente la medida, directamente o mediante terceros. Los costos incurridos son posteriormente determinados por la Autoridad de Supervisión y derivados al ejecutor coactivo para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

Por tanto, el Reglamento de Supervisión[1] configura una secuencia de intervención que permite transitar desde la identificación de una situación de riesgo o daño ambiental hacia la imposición de una medida preventiva y, frente a su incumplimiento, activar mecanismos de ejecución forzosa y, excepcionalmente, la ejecución subsidiaria cuando se configuren los presupuestos normativos. Esta regulación evidencia que el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos para afrontar escenarios en los que el administrado no ejecuta las acciones necesarias para controlar o mitigar una afectación ambiental, evitando que la eficacia de la intervención administrativa dependa exclusivamente de su voluntad de cumplimiento.

Esta posibilidad adquiere especial relevancia frente a los administrados cuya situación jurídica o económica permite prever dificultades para materializar las obligaciones ambientales a su cargo. En

[1] Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD de 22 de julio de 2025.

tales escenarios, la reiteración de acciones de supervisión o la determinación de nuevos incumplimientos puede documentar la persistencia de la problemática ambiental; sin embargo, son los mecanismos orientados a la ejecución material de las acciones necesarias los que permiten avanzar hacia el control efectivo de las condiciones que generan o mantienen el daño ambiental. Precisamente por ello, la existencia de una vía normativa que, bajo presupuestos expresamente regulados, permite a la autoridad ejecutar por sí o mediante terceros una medida preventiva incumplida constituye un elemento particularmente relevante para analizar la respuesta institucional frente a casos como el de la unidad fiscalizable Quiruvilca.

En este caso, la situación concursal y de liquidación del titular minero, sumada a la persistencia de componentes con actividades de cierre no ejecutadas conforme al cronograma y de bocaminas que continuaron generando y descargando drenajes ácidos durante los años 2023, 2024 y 2025, evidencia precisamente las limitaciones de una respuesta cuya materialización dependa exclusivamente de que el administrado ejecute las acciones requeridas. Bajo tales condiciones, las medidas preventivas y los mecanismos previstos para asegurar su ejecución adquieren una relevancia sustancial, pues constituyen instrumentos que el propio ordenamiento jurídico ha puesto a disposición del OEFA para intervenir frente a riesgos y daños ambientales y, cuando concurran los presupuestos normativos, avanzar hacia la ejecución material de las acciones ordenadas.

En consecuencia, el análisis de la problemática de la unidad fiscalizable Quiruvilca no plantea la necesidad de crear nuevas facultades o incorporar mecanismos adicionales al marco normativo de la fiscalización ambiental. Los mecanismos jurídicos existen y forman parte de las atribuciones reconocidas al OEFA. La cuestión de relevancia institucional radica en que su capacidad para contribuir al cumplimiento efectivo de la legislación ambiental depende de que sean evaluados y empleados oportunamente frente a las condiciones verificadas durante la supervisión, toda vez que, la ejecución subsidiaria solo puede adquirir viabilidad jurídica cuando previamente se ha configurado la secuencia de actuación y los presupuestos que el propio Reglamento exige.

Importancia de la aplicación de mecanismos contemplados en el Reglamento de Supervisión del OEFA en el caso de la unidad fiscalizable Quiruvilca

La falta de activación oportuna de los mecanismos contemplados en el Reglamento de Supervisión del OEFA no solo incide en la atención inmediata del riesgo o daño ambiental identificado, sino que puede impedir que la autoridad alcance posteriormente los presupuestos jurídicos necesarios para recurrir a mecanismos de ejecución material como la ejecución subsidiaria. Así, aun cuando la persistencia o agravamiento de una afectación ambiental se evidencie, con el transcurso del tiempo, la necesidad de intervenir materialmente sobre la fuente que la genera, dicho mecanismo no puede ser aplicado si previamente no se han configurado las condiciones que habilitan su utilización.

Esta situación adquiere especial relevancia en el caso de la unidad fiscalizable Quiruvilca. Como se ha expuesto, durante las acciones de supervisión efectuadas en los años 2023, 2024 y 2025, el OEFA verificó la persistencia de componentes cuyas actividades de cierre no habían sido ejecutadas conforme al cronograma aprobado, así como bocaminas que continuaban generando y descargando drenajes ácidos hacia cuerpos de agua vinculados con la cuenca del río Moche. A ello se suma la situación concursal y de liquidación de la Compañía Minera Quiruvilca S.A., escenario en el que la materialización de las acciones necesarias para controlar las fuentes de contaminación no puede depender indefinidamente del cumplimiento del administrado.

No obstante, conforme se desarrolla en la observación contenida en el presente informe, las condiciones de peligro, alto riesgo y daño ambiental advertidas durante las acciones de supervisión no dieron lugar al dictado oportuno de medidas preventivas orientadas a intervenir sobre las fuentes de contaminación identificadas. Sin reproducir el análisis de legalidad efectuado en dicha observación, este hecho adquiere una dimensión adicional desde la perspectiva de gestión pública:

al no activarse el mecanismo administrativo que constituye el presupuesto inicial de la secuencia prevista reglamentariamente, tampoco se generaron las condiciones jurídicas que, ante un eventual incumplimiento y la aplicación de los mecanismos de ejecución forzosa correspondientes, hubieran permitido evaluar posteriormente la procedencia de una ejecución subsidiaria.

Desde esta perspectiva, la ausencia de medidas preventivas no produce únicamente efectos respecto de la atención inmediata de las condiciones advertidas durante una acción de supervisión. En escenarios de afectación ambiental persistente, también puede cerrar la vía jurídica hacia mecanismos posteriores de ejecución material previstos por el propio Reglamento de Supervisión. En el caso analizado, ello adquiere particular relevancia porque la ejecución subsidiaria constituye el mecanismo mediante el cual, bajo los presupuestos establecidos normativamente, el OEFA puede ejecutar por sí o a través de terceros una medida preventiva incumplida, trasladando posteriormente al administrado los costos incurridos en su ejecución.

La relevancia institucional de esta situación motivó el análisis de la aplicación práctica de dicho mecanismo en el ámbito del OEFA. Para tal efecto, se solicitó información respecto de las ejecuciones subsidiarias realizadas por la entidad durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026, con independencia del sector o actividad económica involucrada, a fin de determinar si el mecanismo previsto en el Reglamento de Supervisión ha sido empleado institucionalmente y conocer los casos, medidas preventivas y circunstancias que dieron lugar a su aplicación.

De la información proporcionada por el OEFA[5] se advirtió que, durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026, la ODE La libertad y la Dirección de Supervisión Ambiental Actividades Productivas (DSAP) **no realizaron** ejecuciones subsidiarias en el ámbito de la cuenca del río Moche. En consecuencia, durante el referido periodo, el mecanismo previsto en el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de 2019[6] y el artículo 38° del Reglamento de Supervisión de 2025[7] no llegó a ser aplicado

---

5 La **ODE La Libertad** informó que "Respecto al listado de ejecuciones subsidiarias (Periodos 2023 - 2026): La ODES La Libertad no ha realizado ejecuciones subsidiarias en el ámbito de la cuenca del río Moche durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026." Mediante el memorando n.° 00326-2026-OEFA/ODES-LAL de 7 de julio de 2026 (**apéndice n.° 9**).
La **DSAP** informó que "no realizó acciones de ejecución subsidiaria en el marco del Reglamento de Supervisión, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de dicho reglamento, este mecanismo únicamente procede para garantizar el cumplimiento de medidas preventivas previamente dictadas por la Autoridad Supervisora. En ese sentido, considerando que durante el referido periodo la DSAP no dictó medidas preventivas a los administrados ubicados en la cuenca del río Moche, no se configuró el supuesto que habilitara la ejecución de acciones subsidiarias." mediante el memorando n.° 01451-2026-OEFA/DSAP de 3 de julio de 2026 (**apéndice n.° 9**).
La **DSIS** indicó vía llamada telefónica, que al ser la cuenca del río moche competencia de la ODE La Libertad al ubicarse dentro de la jurisdicción de La Libertad, no respondieron el requerimiento de información formulado mediante el oficio n.° 057-2026-CGR/OCI-MOCHE de 1 de julio de 2026, ya que indicó que no tendría mayor información que agregar a lo indicado por la ODE La Libertad.
La **DSEM** mediante el informe n.° 00038-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 7 de julio de 2026 atendió de manera parcial el requerimiento de información formulado mediante el oficio n.° 057-2026-CGR/OCI-MOCHE de 1 de julio de 2026, debido a que asumió que el requerimiento solamente hacía referencia a las unidades fiscalizables Quiruvilca y Petrocombos, informando que en estas no realizó ejecuciones subsidiarias, cuando en lugar de ello, la comisión auditora solicitó información sobre todas las unidades fiscalizables en general.

6 Artículo 29° del Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero de 2019 y modificado con la por el Artículo 1 de la Resolución N° 00016-2021-OEFA-CD, publicada el 02 septiembre 2021, cuyo texto es el siguiente:
"29.3 En caso el administrado determinado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realiza la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan lo siguientes supuestos:
a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios; y,
b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios."

7 Artículo 38° del Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD de 22 de julio de 2025, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 38.- Ejecución subsidiaria de medidas preventivas
38.1 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, excepcionalmente el supervisor podrá realizar la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan los siguientes supuestos:
a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios, así como aquellas delegadas a las Oficinas Desconcentradas; y, b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios, así como aquellas delegadas a las Oficinas Desconcentradas."

institucionalmente, pese a constituir una herramienta expresamente regulada para permitir que, frente al incumplimiento de determinadas medidas preventivas y la concurrencia de los demás presupuestos normativos, la autoridad ejecute materialmente la medida por sí o mediante terceros.

Dicha situación adquiere especial significación al ser contrastada con el caso de la unidad fiscalizable Quiruvilca. La ausencia de aplicación de la ejecución subsidiaria no puede ser analizada de manera aislada ni atribuirse únicamente a la etapa final de la secuencia regulada en el artículo 38 del Reglamento de Supervisión, pues la viabilidad de dicho mecanismo depende de la activación previa de los presupuestos que la propia norma exige. En tal sentido, casos como el analizado evidencian que, cuando frente a condiciones de riesgo o daño ambiental persistente no se dictan oportunamente medidas preventivas comprendidas en los supuestos habilitantes, la cadena de intervención no llega a desarrollarse y la ejecución subsidiaria permanece jurídicamente inaccesible, aun cuando las fuentes de contaminación continúen activas y el administrado presente limitaciones para ejecutar materialmente las acciones necesarias.

Por tanto, la problemática identificada no radica en la ausencia de instrumentos jurídicos para intervenir frente a afectaciones ambientales persistentes, sino en la necesidad de que los mecanismos previstos en el Reglamento de Supervisión[8] sean activados oportunamente y de manera articulada. La falta de aplicación de los mecanismos que preceden a la ejecución subsidiaria puede impedir que se configuren los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia, aun cuando las fuentes de contaminación permanezcan activas y el administrado no ejecute las acciones necesarias para su control.

El caso de la unidad fiscalizable Quiruvilca evidencia las consecuencias prácticas de esta situación. Durante los años 2023, 2024 y 2025 persistieron bocaminas generadoras de drenajes ácidos y descargas hacia cuerpos de agua vinculados con la cuenca del río Moche, sin que la secuencia de actuación administrativa prevista normativamente alcanzara los presupuestos necesarios para evaluar la procedencia de una eventual ejecución subsidiaria. En ese contexto, el cumplimiento de la finalidad del SINEFA de asegurar la observancia de la legislación ambiental requiere que las facultades conferidas al OEFA sean empleadas de manera articulada y oportuna, de modo que los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico permitan avanzar hacia resultados materiales de protección ambiental.

Relevancia de la intervención efectiva frente a la persistencia de fuentes de contaminación en la cuenca del río Moche

La problemática descrita adquiere especial relevancia al considerar que los drenajes ácidos generados en la unidad fiscalizable Quiruvilca no permanecen confinados dentro de sus componentes mineros, sino que discurren hacia cuerpos de agua vinculados con la cuenca del río Moche. Como se ha expuesto, las acciones de supervisión efectuadas por el OEFA durante los años 2023, 2024 y 2025 verificaron la persistencia de descargas de aguas ácidas y la presencia de metales asociados a dichas fuentes, entre ellas, la descarga proveniente de la bocamina Almirvilca Nv. 220 (BO-6) hacia el río Shorey. En consecuencia, la falta de control material de estas fuentes prolonga en el tiempo las condiciones que permiten el aporte de contaminantes al sistema hídrico de la cuenca.

Esta situación trasciende la afectación de un componente ambiental específico. La información técnica evaluada durante la auditoría da cuenta de una problemática ambiental acumulada en la cuenca del río Moche, caracterizada por la presencia de metales en sus cuerpos de agua y por la existencia de riesgos asociados a la exposición de la población a dichos contaminantes. En ese

[8] Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD de 22 de julio de 2025.

contexto, informes técnicos[9] (**apéndice n.° 8**) emitidos por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y de Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) del Instituto Nacional de Salud (INS) del Ministerio de Salud (MINSA), durante los años 2024, 2025 y 2026, evidencian que pobladores procedentes de Samne, Distrito Otuzco Provincia Otuzco y Shorey Chico, Distrito Quiruvilca Provincia Santiago de Chuco, departamento La Libertad "***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente*". Estos resultados no permiten atribuir, por sí solos, la exposición humana identificada a una fuente específica ni establecer una relación causal directa con los drenajes provenientes de la unidad fiscalizable Quiruvilca; sin embargo, sí evidencian la dimensión humana de la problemática ambiental existente en la cuenca y la necesidad de reducir la permanencia de fuentes que continúan aportando metales a sus cuerpos de agua.

Cuadro n.° 1
Informes Técnicos 2024 - 2026 emitidos por CENSOPAS

N°	Año	Informe Técnico	Análisis	Presencia de Arsénico	Máxima concentración de Arsénico en orina
1	2024	Informe Técnico n.° 028-2024-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 4 de marzo de 2024.	Análisis descriptivo de resultados de metales en pobladores procedentes del P.S. I-1 Shorey Chico – Distrito Quiruvilca Provincia Santiago de Chuco – Región La Libertad.	*"El 63% (n=21) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	120.64 µg As/g
2		Informe Técnico n.° 042-2024-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 18 de marzo de 2024.	Análisis descriptivo de resultados de metales en pobladores procedentes del P.S. I-2 Samne – Distrito Otuzco Provincia Otuzco – Región La Libertad.	*"El 100% (n=11) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	101.04 µg As/g
3		Informe Técnico n.° 052-2024-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 3 de abril de 2024.	Análisis descriptivo de resultados de metales en pobladores procedentes del P.S. I-1 Shorey Chico – Distrito Quiruvilca Provincia Santiago de Chuco – Región La Libertad.	*"El 83.3% (n=15) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	128.00 µg As/g
4		Informe Técnico n.° 081-2024-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 12 de junio de 2024.	Análisis descriptivo de resultados de metales en pobladores procedentes del P.S. I-1 Motil y C.S.I-3 – Chota – distrito Agallpampa y P.S. I-2 – Samne – Distrito Otuzco Provincia Otuzco – Región La Libertad.	*"El 67.3% (n=37) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	138.96 µg As/g
5	2025	Informe Técnico n.° 027-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 24 de marzo de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de arsénico en orina de pobladores procedentes del Distrito Quiruvilca - Provincia Santiago de Chuco - Región La Libertad.	*"El 61.1% (n=22) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	72.12 µg As/g

[9] Informes técnicos remitidos a la comisión auditora mediante el Oficio n.° 001021- 2026-INS/PE de 25 de junio de 2026, adjunto a correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud realizada mediante el Oficio n.° 000091-2026-CG/OCO229 de 17 de junio de 2026, en colaboración con el OCI del Instituto Nacional de Salud.

N°	Año	Informe Técnico	Análisis	Presencia de Arsénico	Máxima concentración de Arsénico en orina
6		Informe Técnico n.° 030-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 21 de marzo de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes del Distrito Otuzco - Provincia Otuzco – Región La Libertad.	*"El 75% (n=15) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	312.80 µg As/g
7		Informe Técnico n.° 049-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 15 de abril de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes de los distritos de Agallpampa y Salpo – Provincia Otuzco – Región La Libertad.	*"El 70.7% (n=29) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	100.07 µg As/g
8		Informe Técnico n.° 050-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 21 de abril de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de arsénico en orina de pobladores procedentes del Distrito Otuzco - Provincia Otuzco – Región La Libertad.	*"El 50.0% (n=9) de los participantes* ***presentaron concentraciones de arsénico en orina superior al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	104.95 µg As/g
9		Informe Técnico N° 051-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 22 de abril de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes de los Distritos Agallpampa y Salpo-Provincia Otuzco-Región La Libertad	*"El 58.5% (n=38) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	197.44 µg As/g
10		Informe Técnico Suplementario N° 056-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 4 de julio de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes de la Provincia Santiago de Chuco-Región La Libertad	*"El 68.3% (n=41) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	388.36 µg As/g
11		Informe Técnico N° 072-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 23 de mayo de 2025.	Análisis de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes del Distrito Quiruvilca-Provincia Santiago de Chuco-Región la Libertad.	*"El 73.3% (n=1) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	78.86 µg As/g
12		Informe Técnico N° 079-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 6 de junio de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes del Distrito de Agallpampa-Provincia Otuzco-Región la Libertad.	*"El 35.3% (n=6) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	33.01 µg As/g
13		Informe Técnico N° 080-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 9 de junio de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes del Distrito Otuzco-Provincia	*"El 55.0% (n=1) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no*	62.79 µg As/g

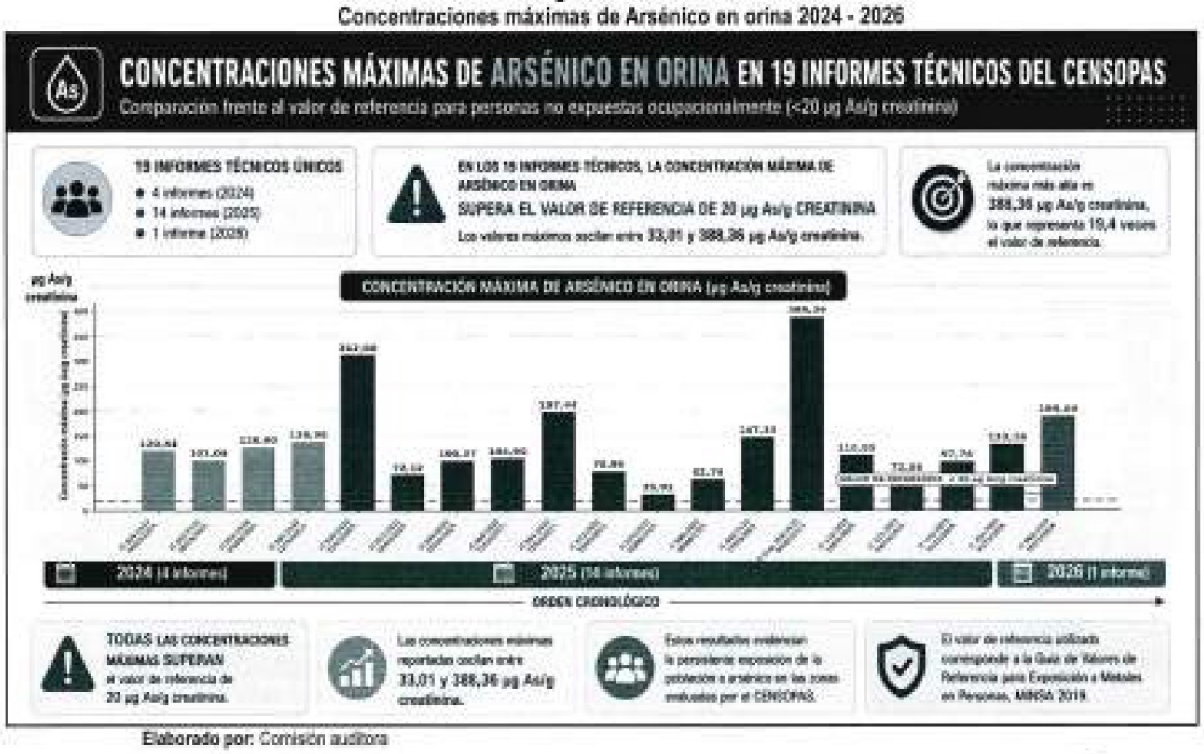
N°	Año	Informe Técnico	Análisis	Presencia de Arsénico	Máxima concentración de Arsénico en orina
			Otuzco-Región La Libertad.	*expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	
14		Informe Técnico N° 084-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 17 de junio de 2025.	Análisis Descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes de la Provincia Otuzco-Región La Libertad.	*"El 50.0% (n=8) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	147.33 µg As/g
15		Informe Técnico N° 132-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 18 de setiembre de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales en muestras biológicas en pobladores procedentes de los Distritos de Agallpampa y Salpo-Provincia Otuzco-Región La Libertad.	*"El 51.4% (n=18) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	110.55 µg As/g
16		Informe Técnico N° 217-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 4 de diciembre de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de metales pesados en muestras biológicas en pobladores procedentes del Distrito Quiruvilca-Provincia Santiago de Chuco-Región La Libertad.	*"El 63.3% (n=19) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	72.56 µg As/g
17		Informe Técnico N° 220-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 10 de diciembre de 2025.	Análisis descriptivo de resultados de arsénico en orina en pobladores procedentes del Distrito Otuzco-Provincia Otuzco-Región La Libertad.	*"El 72.7% (n=24) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	97.78 µg As/g
18		Informe Técnico N° 250-2025-EIR-SUIPCROA-CENSOPAS/INS de 31 de diciembre de 2025.	Análisis Descriptivo de resultados de metales pesados en muestras biológicas en pobladores procedentes del Distrito Quiruvilca-Provincia Santiago de Chuco-Región la Libertad.	*"El 73.1% (n=49) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	133.18 µg As/g
19	2026	Informe Técnico N° 004-2026-EIR-SUICROA-CENSOPAS/INS de 16 de enero de 2026.	Análisis descriptivo de resultados de metales pesados en muestras biológicas en pobladores procedentes de la provincia Otuzco-Región la Libertad.	*"El 71.1% (n=59) de los participantes* ***presentó concentraciones de arsénico en orina mayor al valor de referencia*** *para personas no expuestas ocupacionalmente (<20 µg As/g creatinina)."*	189.04 µg As/g

Fuente: Oficio n.° 001021- 2026-INS/PE de 25 de junio de 2026.

La revisión conjunta de los diecinueve (19) informes técnicos emitidos por el CENSOPAS durante los años 2024, 2025 y 2026 evidencia que la presencia de arsénico en concentraciones superiores al valor de referencia para personas no expuestas ocupacionalmente no corresponde a un resultado aislado ni circunscrito a una única evaluación. En todos los informes analizados se identificaron participantes con concentraciones de arsénico en orina mayores a 20 µg As/g creatinina, con porcentajes que oscilaron entre 35,3 % y 100 % de las personas evaluadas en cada informe; resultados obtenidos en pobladores procedentes de localidades y distritos de las provincias de Santiago de Chuco y Otuzco, comprendidas en el ámbito de la cuenca del río Moche.

Asimismo, las concentraciones máximas de arsénico en orina registradas en cada uno de los diecinueve (19) informes superaron el referido valor de referencia, alcanzando niveles entre 33,01 y 388,36 µg As/g creatinina. La concentración máxima reportada representa aproximadamente 19,4 veces el valor de 20 µg As/g creatinina y, aun en el informe que presentó la menor concentración máxima, esta se mantuvo por encima de dicho parámetro. De este modo, la información técnica producida por el CENSOPAS durante tres años consecutivos permite advertir la persistencia y magnitud de los resultados de exposición a arsénico identificados en la población evaluada, conforme se visualiza a continuación:

Imagen n.° 6
Concentraciones máximas de Arsénico en orina 2024 - 2026



Elaborado por: Comisión auditora

Los resultados expuestos evidencian que la problemática examinada se desarrolla en un ámbito territorial en el que, durante tres años consecutivos, se han identificado de manera reiterada concentraciones de arsénico en orina superiores al valor de referencia en la población evaluada. Si bien dicha información no determina, por sí sola, la fuente específica de exposición, su persistencia y magnitud constituyen elementos relevantes para dimensionar el contexto ambiental y sanitario de la cuenca del río Moche, particularmente al ser analizados conjuntamente con la presencia de metales advertida en los recursos hídricos y la permanencia de fuentes de contaminación asociadas a componentes mineros.

En tal sentido, la continuidad de drenajes ácidos provenientes de componentes mineros adquiere una significación distinta cuando es analizada en un territorio en el que la información técnica disponible ya evidencia presencia de metales en los recursos hídricos y exposición humana a elementos potencialmente tóxicos. Frente a dicho escenario, el transcurso del tiempo no constituye un elemento neutro: cada período durante el cual una fuente de contaminación permanece activa prolonga el aporte de contaminantes al ambiente y mantiene las condiciones de riesgo existentes en la cuenca. Por ello, la eficacia de la intervención estatal adquiere especial importancia para

impedir que afectaciones ambientales persistentes continúen acumulándose mientras se desarrollan sucesivas actuaciones administrativas.

El caso de la unidad fiscalizable Quiruvilca evidencia, así, una problemática que trasciende el incumplimiento individual de una obligación ambiental y pone de relieve la importancia de que los mecanismos previstos en el sistema de fiscalización ambiental conduzcan a la intervención material de las fuentes que generan o mantienen el daño. La supervisión, la determinación de incumplimientos y el ejercicio de la potestad sancionadora constituyen actuaciones esenciales dentro de las competencias del OEFA; no obstante, frente a fuentes de contaminación cuya permanencia ha sido constatada de manera reiterada y a un administrado sometido a un procedimiento concursal de liquidación, la protección ambiental requiere que las facultades orientadas a asegurar la ejecución de las medidas administrativas alcancen el resultado para el cual fueron incorporadas al ordenamiento jurídico: controlar o mitigar las condiciones que generan el daño ambiental.

Bajo esta perspectiva, la relevancia institucional del caso analizado radica en que el OEFA cuente con mecanismos jurídicos que permiten trascender la constatación del incumplimiento y avanzar, bajo los presupuestos previstos normativamente, hacia la ejecución material de medidas destinadas a controlar o mitigar el daño ambiental. Su aplicación articulada y oportuna resulta particularmente necesaria en escenarios como el descrito, en los que la persistencia de las fuentes contaminantes, la prolongación de sus efectos sobre los cuerpos de agua y las limitaciones del administrado para ejecutar las acciones requeridas demandan que la fiscalización ambiental se oriente efectivamente al resultado previsto por el SINEFA.

En consecuencia, el caso de la unidad fiscalizable Quiruvilca pone de manifiesto que asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental no se agota en identificar, documentar o sancionar su incumplimiento, sino que exige que las facultades conferidas al OEFA sean empleadas de manera que permitan alcanzar, cuando concurran los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico, el control material de las fuentes que generan o mantienen el daño ambiental. La persistencia durante años de drenajes ácidos que aportan contaminantes a cuerpos de agua de la cuenca del río Moche, en un ámbito donde la información técnica disponible evidencia una problemática de exposición humana a metales, otorga especial relevancia a la utilización efectiva de los mecanismos ya previstos en el marco normativo de la fiscalización ambiental. En escenarios de esta naturaleza, la oportunidad y articulación de la intervención administrativa constituyen elementos determinantes para que la finalidad del SINEFA de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental se traduzca en una efectiva protección del ambiente.

Esta situación se origina porque el OEFA no ha formalizado procedimientos internos que establezcan criterios, secuencias y mecanismos de coordinación para la activación oportuna y articulada de las medidas y mecanismos previstos en el Reglamento de Supervisión frente a escenarios de incumplimiento prolongado y administrados con limitaciones objetivas para ejecutar las obligaciones ambientales.

2. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultados de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad. Por tanto, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente materia de control, se han determinado las siguientes deficiencias de control interno:

2.1 LA DSEM Y LA DSIS CARECEN DE LINEAMIENTOS QUE REGULEN DE MANERA ESPECÍFICA EL PLAZO MÁXIMO PARA CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA CULMINACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN, Y NO CUENTAN CON MECANISMOS DE MONITOREO SOBRE LOS PLAZOS DEL REPORTE DE DESPACHO POSTERIOR Y DEL REPORTE PÚBLICO DE SUPERVISIÓN, LO QUE AFECTA LA OPORTUNIDAD Y LA FINALIDAD PREVENTIVA Y CORRECTIVA DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y EL RIESGO DE PRESCRIPCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES.

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) y la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (DSIS) del OEFA, tienen establecidos criterios y procedimientos para determinar las actividades que corresponden en el marco del procedimiento de supervisión ambiental que permiten asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Sin embargo, no se ha establecido lineamientos que regulen de manera específica el plazo máximo para contar con toda la información necesaria para la culminación del informe de supervisión; y no cuentan con mecanismos de monitoreo sobre los plazos del reporte de despacho posterior y del reporte público de supervisión.

De lo expuesto, se indica que respecto al Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN del 4 al 7 de octubre de 2024, se realizó la acción de supervisión *in situ* al administrado "Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación" el cual pertenece a la Unidad Fiscalizable (UF) "Quiruvilca"; teniendo como componente a fiscalizar el Depósito de relaves Santa Catalina. Como parte de la acción de supervisión, se emitieron documentos en cumplimiento de la normativa aplicable, como el "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión" y el "Reporte Público de Supervisión", los cuales tienen un plazo establecido en la normativa para su emisión, de cinco (5) días hábiles de concluida la acción de supervisión; no obstante, se ha evidenciado que dichos documentos excedieron los plazos mencionados.

De la misma manera, con relación al Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES, del 9 al 13 de octubre de 2025, se realizó la acción de supervisión in situ al administrado "Municipalidad Distrital de Laredo", el cual pertenece a la Unidad Fiscalizable San Idelfonso, que tuvo como componente a fiscalizar; el área de disposición final de Residuos Sólidos. Como parte de la acción de supervisión, se emitió el "Reporte Público de Supervisión" el cual excedió los cinco (5) días hábiles de concluida la acción de supervisión, plazo establecido en la normativa.

Respecto a la emisión del Informe de Supervisión, de la revisión a las disposiciones internas se ha identificado que, no existe un lineamiento que regule el plazo para contar con toda la información necesaria para la culminación del informe de supervisión.

Los hechos expuestos, afectan la oportunidad y la finalidad preventiva y correctiva de las acciones de supervisión y el riesgo de prescripción de presuntas infracciones.

A continuación, se desarrolla lo expuesto anteriormente:

- **Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN, (Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación).**

El 4 de octubre de 2024, se aprobó el Plan de Supervisión del Expediente N° 0173-2024-DSEM-CMIN, el cual registró una supervisión al administrado "Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación" el cual pertenece a la Unidad Fiscalizable (UF) "Quiruvilca". Posteriormente, del 4 al 7 de octubre de 2024, se realizó la acción de supervisión *in situ* al mencionado administrado, dejándose constancia en la Acta de Supervisión del Expediente N° 00173-2024-DSEM-CMIN.

Cabe señalar que, la actividad n.° 1 del procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO[10], establece: *"Luego de culminada la acción de supervisión in situ (...), convoca a una reunión con el/la Coordinador/a de Actividad para presentar los resultados preliminares del mismo como: El reporte de despacho posterior a la acción de supervisión (...)"*; asimismo, dicha actividad señala que: *"Elabora el Reporte Público de Supervisión según Formato PM0405-F13 "Reporte Público de Supervisión"*, el cual según el procedimiento tiene un *"Plazo: Dentro de los cinco (5) días hábiles de concluida la acción de supervisión. En caso se realicen acciones de supervisión sucesivas, el plazo será dentro de los cinco (5) días hábiles de concluida la última acción de supervisión"*.

Al respecto, el "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión", fue aprobado el 22 de octubre de 2024; es decir, diez (10) días hábiles después de concluida la acción de supervisión; siendo que el plazo máximo para la emisión del citado reporte fue el 15 de octubre de 2024, conforme se puede visualizar en la línea de tiempo siguiente:

Imagen n.° 7
Línea de tiempo
Días hábiles transcurridos desde la culminación de la supervisión in situ hasta la emisión del "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión"



Fuente: Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo anterior, se evidencia que, el citado reporte excedió en cinco (5) días hábiles el plazo establecido en la normativa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Plazo excedido para la emisión del "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión"

Documento	Fecha	Fecha límite para emisión del reporte de despacho posterior	Días hábiles excedidos al plazo establecido en la normativa[11]
Acta de Supervisión	07/10/2024	—	—
Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión	22/10/2024	15/10/2024	5

Fuente: Expediente n.° 173-2024-DSEM-CMIN.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De la misma manera, el "Reporte Público de Supervisión", fue aprobado el 18 de octubre de 2024; y posteriormente actualizado con un "Reporte Público de Supervisión" de 28 de octubre de 2024; es decir, ocho (8) y catorce (14) días hábiles, respectivamente, después de concluida la acción de supervisión; siendo que el plazo máximo para la emisión del citado reporte fue el 15 de octubre de 2024, conforme se puede visualizar en la línea de tiempo siguiente:

[10] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG, de 10 de abril de 2023, y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00080-2023-OEFA/GEG, de 28 de septiembre de 2023.
[11] Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO

Imagen n.° 8
Línea de tiempo
Días hábiles transcurridos desde la culminación de la supervisión in situ hasta la emisión del "Reporte público de supervisión"



Fuente: Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo anterior, se evidencia que, la emisión de ambos reportes excedió en tres (3) y nueve (9) días hábiles el plazo establecido en la normativa, lo que advierte ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo sobre los plazos de tramitación de dichos reportes, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Plazo excedido para la emisión del "Reporte Público de supervisión"

Documento	Fecha	Fecha máxima para emisión del reporte público de supervisión	Días hábiles excedidos al plazo establecido en la normativa[12]
Acta de Supervisión	07/10/2024	—	–
Reporte Público de Supervisión	18/10/2024	15/10/2024	3
Actualización de Reporte Público de Supervisión	28/10/2024	15/10/2024	9

Fuente: Expediente n.° 173-2024-DSEM-CMIN.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2025, se emitió el Informe Final de Supervisión N° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN de la misma fecha, el cual contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas, resultantes de la ejecución de la acción de supervisión efectuada del 4 al 7 de octubre de 2024 al administrado "Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación"

Al respecto, la *"Ficha de Productos y/o Servicios"*, establecido en el *MAPRO*[13] del proceso de *"Supervisión Ambiental"*, establece, para la presentación del informe de supervisión, lo siguiente:

> "Plazo de entrega:
>
> ***Hasta sesenta (60) hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación"***
>
> (Subrayado y negrita es nuestro)

[12] Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO.
[13] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG, de 10 de abril de 2023, y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG, de 2 de junio de 2025.

Asimismo, respecto a las especificaciones indica, entre otras, lo siguiente:

> *"Para emitir el Informe de Supervisión se debe valorar los documentos existentes en el expediente (Acta de supervisión, informes de ensayo, medidas administrativas, descargos, escritos presentados por el administrado, información remitida por entidades externas o áreas internas, entre otros) vinculados al cumplimiento de la obligación fiscalizable, los mismos que deben ser registrados cronológicamente en el INAF".*
> *(...)*

Cabe mencionar que dicha ficha también menciona una excepción en el plazo como la siguiente:

> *"De forma excepcional, en caso el personal responsable de elaborar el informe de supervisión realice otras actividades de prioritaria atención como son la atención de emergencias ambientales, denuncias, solicitudes de supervisión o información prioritarios, entre otras actividades que ameriten su especial atención, el plazo de aprobación del informe de supervisión será de noventa (90) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación. Lo cual debe ser aprobado por la coordinación que corresponda".*

Sobre el particular, de la revisión del INAF, se puede advertir el registro de los documentos relacionados con la presente supervisión, conforme la captura de pantalla siguiente:

Imagen n.° 9
Captura de pantalla del INAF – Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN



Fuente: INAF del OEFA.

Del registro anterior, se advierte la Carta N° 02269-2025-OEFA/DSEM de 25 de julio de 2025, que corresponde a la remisión del acta de la acción de supervisión a la empresa ATOM por parte de la DSEM; cabe señalar que es el último documento registrado con fecha anterior a la fecha del informe de supervisión.

Sobre el particular, en el marco de lo establecido en la normativa[14] referida al plazo de entrega del informe de supervisión, es de resaltar que, no se tiene la certeza que, la fecha de la mencionada

[14] *"Plazo de entrega: Hasta sesenta (60) hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación".*

carta haya sido tomada en consideración para iniciar la contabilización del plazo para la emisión del informe de supervisión, puesto que, no existe un registro que indique o determine la fecha para el mencionado inicio, lo cual evidencia la carencia de un lineamiento que regule de manera específica el plazo máximo para contar con toda la información necesaria para la culminación del informe de supervisión.

Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES (Botadero San Idelfonso).

El 21 de noviembre de 2025, se aprobó el Plan de Supervisión del Expediente N° 0169-2023-DSIS-CRES, el cual registró una supervisión al administrado "Municipalidad Distrital de Laredo", el cual pertenece a la Unidad Fiscalizable San Idelfonso. Posteriormente, del 9 al 13 de octubre de 2025, se realizó la acción de supervisión *in situ* al mencionado administrado, dejándose constancia en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0169-2023-DSIS-CRES.

Cabe señalar que, la actividad n.° 1 del procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO[15], establece: *"Luego de culminada la acción de supervisión in situ (…) "Elabora el Reporte Público de Supervisión según Formato PM0405-F11 "Reporte Público de Supervisión""*, el cual según el procedimiento tiene un *"Plazo: Dentro de los cinco (5) días hábiles de concluida la acción de supervisión. En caso se realicen acciones de supervisión sucesivas, el plazo será dentro de los cinco (5) días hábiles de concluida la última acción de supervisión"*.

Al respecto, el "Reporte Público de Supervisión", fue aprobado el 23 de octubre de 2025; es decir, ocho (8) días hábiles después de concluida la acción de supervisión; siendo que el plazo máximo para la emisión del citado reporte fue el 20 de octubre de 2025, conforme se puede visualizar en la línea de tiempo siguiente:

Imagen n.° 10
Línea de tiempo
Días hábiles transcurridos desde la culminación de la supervisión in situ hasta la emisión del "Reporte público de supervisión"



Fuente: Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo anterior, se evidencia que, el "Reporte Público de Supervisión" fue emitido fuera del plazo establecido en la normativa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[15] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG, de 10 de abril de 2023, y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00050-2023-OEFA/GEG, de 28 de septiembre de 2023.

Cuadro n.° 4
Plazo excedido para la emisión del "Reporte Público de supervisión"

Documento	Fecha	Fecha máxima para emisión del reporte público de supervisión	Días hábiles excedidos al plazo establecido en la normativa[16]
Acta de Supervisión	13/10/2025	---	--
Reporte Público de Supervisión	23/10/2025	20/10/2025	**3**

Fuente: Expediente n.° 169-2023-OSIS-CRES.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 2025, se emitió el Informe de Supervisión N° 00215-2025-OEFA/ODES-LAL, el cual contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas, resultantes de la ejecución de la acción de supervisión efectuada del 9 al 13 de octubre de 2025 al administrado "Municipalidad Distrital de Laredo".

Al respecto, la *"Ficha de Productos y/o Servicios"*, establecida *el MAPRO*[17] del proceso de *"Supervisión Ambiental"*, establece para la presentación del informe de supervisión lo siguiente:

"Plazo de entrega:
Hasta sesenta (60) hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación"

Asimismo, respecto a las especificaciones indica, entre otras, lo siguiente:

> *"Para emitir el Informe de Supervisión se debe valorar los documentos existentes en el expediente (Acta de supervisión, informes de ensayo, medidas administrativas, descargos, escritos presentados por el administrado, información remitida por entidades externas o áreas internas, entre otros) vinculados al cumplimiento de la obligación fiscalizable, los mismos que deben ser registrados cronológicamente en el INAF".*
> *(...)*

Cabe mencionar que dicha ficha también menciona una excepción en el plazo como la siguiente:

> *"De forma excepcional, en caso el personal responsable de elaborar el informe de supervisión realice otras actividades de prioritaria atención como son la atención de emergencias ambientales, denuncias, solicitudes de supervisión o información prioritarios, entre otras actividades que ameriten su especial atención, el plazo de aprobación del informe de supervisión será de noventa (90) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación. Lo cual debe ser aprobado por la coordinación que corresponda".*

Sobre el particular, de la revisión del INAF, se puede observar el registro de los documentos relacionados con la presente supervisión, conforme se puede visualizar en la captura de pantalla siguiente:

[16] Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO.
[17] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG, de 10 de abril de 2023, y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG, de 2 de junio de 2025.

Imagen n.° 11
Captura de pantalla del INAF – Expediente n.° 189-2023-DSIS-CRES



Fuente: INAF del OEFA.

Del registro anterior, se evidencia el documento "Reporte de Verificación 02" de 1 de diciembre de 2025, el cual corresponde a la verificación de hechos comunicados por la Municipalidad Distrital de Laredo a través del Oficio N° 099-2025-MDL/GSMYGA de 27 de noviembre de 2025; asimismo, cabe señalar que dicho documento fue registrado en el INAF y tiene fecha anterior a la del informe de supervisión.

Sobre el particular, en el marco de lo establecido en la normativa[18] referida al plazo de entrega del informe de supervisión, es de resaltar que, no se tiene la certeza que, la fecha del mencionado reporte haya sido considerado para iniciar la contabilización del plazo para la emisión del informe de supervisión, puesto que, no existe un registro que indique o determine la fecha para el mencionado inicio, lo cual evidencia la carencia de un lineamiento que regule de manera específica el plazo máximo para contar con toda la información necesaria para la culminación del informe de supervisión.

La normativa aplicable para la situación descrita, es la siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  1. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

  Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

[18] *"Plazo de entrega: Hasta sesenta (60) hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación".*

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentario:
01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
(...)

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentario
01: Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

4. Norma General para el Componente de Información y Comunicación
Normas Básicas para la Información y Comunicación
4.1 Funciones y características de la información
La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

Comentarios:
01 La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.

5. Norma General para la supervisión
5.1 Normas Básicas para las Actividades de prevención y monitoreo

5.1.1 Prevención y monitoreo
El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:
01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.
02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos

y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.
(...)"

Las situaciones expuestas evidencian que, el "Reporte Público de Supervisión" y el "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión" fueron emitidos fuera del plazo establecido en la normativa aplicable para las acciones de supervisión, lo que advierte ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo sobre los plazos de tramitación; asimismo, no se advierten registros que determinen a partir de que fecha se efectúa la contabilidad del plazo para la emisión del informe de supervisión, lo cual evidencia que la DSEM y la DSIS carecen de un lineamiento que regule de manera específica el plazo máximo para contar con toda la información necesaria para la culminación del informe de supervisión, afectando la finalidad preventiva y correctiva de las acciones de supervisión y el riesgo de prescripción de presuntas infracciones.

Dichas situaciones han sido ocasionadas porque la Alta Dirección de la DSEM y la DSIS no han formalizado actividades de control que aseguren la trazabilidad documental, la determinación de plazos máximos y su monitoreo para la culminación de los informes de supervisión y la emisión oportuna del reporte de despacho posterior y del reporte público de supervisión.

2.2 LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CARECEN DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN PLAZOS MÁXIMOS PARA SU EJECUCIÓN; ASIMISMO, SE EVIDENCIAN DEBILIDADES EN LOS CONTROLES DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN Y COORDINACIÓN EN COBRANZA COACTIVA, LO CUAL OCASIONA DILACIONES EN SU TRAMITACIÓN, GENERANDO EL RIESGO DE APERSONAMIENTO TARDÍO EN UN PROCESO CONCURSAL Y DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DE COBRO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL OEFA.

<u>Ejecución Coactiva</u>

El ejecutor coactivo es el titular del procedimiento de Ejecución Coactiva y ejerce, a nombre del OEFA, las acciones de coerción para el cumplimiento de pago de una deuda exigible; dicha deuda se encuentra conformada por multas administrativas por infracciones ambientales y por el incumplimiento de pagos de los aportes por regulación y sus multas vinculadas.

Sobre el particular, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 02050-2022-OEFA/DFAI de 30 de noviembre de 2022, la cual resolvió en el artículo 2°, *"imponer a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, una multa coercitiva, la cual asciende a 80.00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias..."*; dicha resolución fue notificada mediante casilla electrónica con fecha 02 de diciembre de 2022, siendo que tras quedar firme fue remitida por la DFAI al área de Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración del OEFA, mediante memorando N° 00050-2023-OEFA/DFAI de 06 de enero de 2023.

En tal sentido, de conformidad con el MAPRO aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 058-2021-OEFA/GEG de 25 de junio de 2021 y modificada por Resolución de Gerencia General N° 073-2022-OEFA/GEG de 29 de junio de 2022, Ejecución Coactiva emitió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00381-2023-OEFA/OAD-COAC de **30 de enero de 2023**, por la que se notificó el inicio *"del Procedimiento de Ejecución Coactiva para que en el término de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada... cumpla con el pago de la misma más los intereses diarios que devenguen hasta la fecha de cancelación total de la misma, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada..."*. En tal sentido,

el administrado presentó escrito de fecha 27 de marzo de 2025 solicitando la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante PEC).

Sin embargo, la tramitación de la referida petición por el área de Ejecución Coactiva abarcó once (11) meses, concluyendo mediante resolución de suspensión del PEC. Tras ello, el expediente fue remitido ocho (8) meses y medio después a la Procuraduría Púbica del OEFA, para a efectos que se apersone en el procedimiento concursal y solicite el reconocimiento del OEFA como acreedor de la multa impuesta a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN; cabe señalar que, el MAPRO [19]"Ejecución Coactiva", no establece plazos para el desarrollo de la misma. Es así que, dicha situación ocasionó la dilación del proceso de cobranza coactiva generando el riesgo de apersonamiento tardío en un proceso concursal y de prescripción de las acciones de cobro.

Procedimiento de Fiscalización

La Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción. El Procedimiento Administrativo Sancionador, se inicia con la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos de la Autoridad Instructora al Administrado

Con Memorando N° 02608-2021-OEFA/DSEM de 29 de diciembre de 2021, el director de la DSEM remitió a la DFAI, el Informe de Supervisión N° 00492-2021-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de diciembre de 2021, el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación. Es de señalar que, en el INAF se evidenció, como parte del análisis preliminar del Informe de Supervisión N° 00492-2021-OEFA/DSEM-CMIN, el registro del 3 de mayo de 2021, como fecha de comisión de la infracción; por lo que, a partir de la citada fecha, se empezó a contabilizarse el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, según lo establece[20] el PM0501 "Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo sancionador.

Es así que, con Resolución Subdirectoral N° 2151-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 2 de noviembre de 2023, se resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación; dicha resolución fue notificada al mencionado administrado el 6 de noviembre de 2023.

Posteriormente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 00050-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 30 de enero de 2024, dirigido a la DFAI, conforme al Formato PM0502-F04: "Informe Final de Instrucción", recomendando a la Autoridad Decisora, sancionar a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en liquidación, el cual fue notificado al administrado el 31 de enero de 2024, conforme consta en el "Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica".

Es así que la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00734-2024-OEFA/DFAI de 27 de marzo de 2024, conforme al Formato PM0503-F02: "Resolución Directoral de determinación de responsabilidad administrativa o archivo", a través de la cual resolvió entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02151-2023-OEFA/DFAISFEM, y, en consecuencia, sancionar con una multa de 80.263 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); la mencionada Resolución Directoral fue notificada al administrado el

[19] Aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 058-2021-OEFA/GEG de 25 de junio de 2021 y modificada por Resolución de Gerencia General N° 073-2022-OEFA/GEG de 29 de junio de 2022

[20] En concordancia con el artículo 252.- Prescripción del TUO de la Ley 27444.

2 de abril de 2024, conforme se evidencia en el documento denominado "Acuse de recibo de la notificación electrónica".

Ante dicha Sanción, mediante Escrito S/N de 23 de abril de 2024, recibido por la OEFA la misma fecha, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00734-2024-OEFA/DFAI notificada el 2 de abril de 2024. La DFAI mediante Memorando N° 01139-224-OEFA/DAFAI de 24 de abril de 2024, remitió al secretario técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el expediente N° 0772-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Posteriormente, el mencionado tribunal emitió la Resolución N° 494-2024-OEFA/TFA-SE de 9 de julio de 2024, a través del cual confirmó la Resolución Directoral N° 00734-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso por dicha conducta una multa; dicha resolución fue notificada al administrado el 15 de julio de 2024, conforme se evidencia en el documento denominado "Acuse de recibo de la notificación electrónica" y la "Constancia del depósito de la notificación electrónica". Sobre el particular, es de resaltar que, desde que se cometió la infracción (3 de mayo de 2021), hasta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación (9 de julio de 2024), transcurrieron tres (3) años con dos (2) meses y 6 días.

Al respecto, cabe señalar que, la facultad de la autoridad decisora para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los 4 años[21]; no obstante, se advierte la carencia de lineamientos internos que determinen plazos para cada etapa del procedimiento de fiscalización (determinación de inicio o no inicio de procedimiento administrativo sancionador, determinación del informe final de instrucción, determinación de responsabilidad administrativa o archivo); situación que genera el riesgo de prescripción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores - PAS del OEFA.

Las situaciones anteriores se desarrollan a continuación:

Resolución de Ejecución Coactiva N° 00381-2023-OEFA/OAD-COAC de 30 de enero de 2023

El área de Ejecución Coactiva, cuenta con un MAPRO aprobado por Resolución de Gerencia General N° 073-2022-OEFA/GEG de 29 de junio de 2022, el cual establece la secuencia para la suspensión del trámite dentro del PEC. Sin embargo, al no haberse establecido un plazo para la ejecución de las actividades que la conforman en el MAPRO, la tramitación del Expediente Coactivo N° 381-2023, ha abarcado un total de once (11) meses (213 días hábiles), desde la solicitud de suspensión ocurrida el 27.03.2023 hasta el 12 de febrero de 2024 en que se emitió la Resolución Coactiva N° 00554-2024-OEFA/OAD-COAC.

En el curso del trámite de la suspensión se advierte la emisión de la Resolución Coactiva N° 00426-2023-OEFA/OAD-COAC de 29 de marzo de 2023, por la que se resolvió: *"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido con el expediente coactivo N° 381-2023, presentada por la COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN; y SEGUNDO.- REQUERIR el convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores a efectos de suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva…"*. Este documento se notificó presencialmente en la dirección: Condominio Farallones de Chocalla C-19 KM. 92.5 (KM.92.5 - De la Carretera Panamericana), el día 6 de setiembre de 2023, indicándose en la cédula *"Empresa ya no existe"*.

[21] En concordancia con el artículo 252.- Prescripción del TUO de la Ley 27444.

Pese a no haberse notificado válidamente la citada resolución, posteriormente se emitió la Resolución Coactiva N° 01034-2023-OEFA/OAD-COAC de 2 de agosto de 2023, la cual dispuso *"Primero.- Acreditar, en caso de corresponder, si la multa impuesta en el título ejecutivo (...) se encuentra atraído por el fuero de atracción concursal de créditos; y, en consecuencia inmerso dentro de la causal de suspensión del procedimiento establecido, en el literal f) o h) del numeral 16.1 del artículo 16 del T.U.O. de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS..."*; y, que en caso de no acreditar lo solicitado, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles para acreditar el pago de la deuda, bajo apercibimiento. Siendo que esta resolución fue notificada el 21 de agosto de 2023, al mismo domicilio antes indicado, sin ser recibida e indicándose *"Empresa ya no existe en esa dirección"*. Posteriormente, la resolución volvió a notificarse el 13 de diciembre de 2023, en la misma dirección, siendo recibida por Personal de Seguridad que suscribió la respectiva acta de notificación.

Finalmente, de oficio la Unidad de Ejecución Coactiva, recabó la información necesaria obrante en el expediente PAS y emitió Resolución Coactiva N° 00554-2024-OEFA/OAD-COAC de 12 de febrero de 2024, por la que se resolvió: *"SUSPENDER el procedimiento iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 00381-2023-OEFA/OAD-COAC..."*. Este documento también fue notificado al mismo domicilio situado en KM.92.5 Carretera Panamericana Sur, Condominio Farallones de Chocalla C-19 con fecha 5 de marzo de 2024, siendo recibido por un personal de seguridad.

Lo expuesto, evidencia una falta de supervisión a los actos de notificación, toda vez que no solo hubo demora, sino que además los notificadores colocaron reiteradas veces que, en la dirección brindada, la empresa no existe, sin embargo, en posteriores visitas, se logró encontrar al personal de seguridad en la misma dirección y se pudo realizar la notificación.

Por otro lado, la Unidad de Ejecución Coactiva solicitó al administrado mediante Resolución Coactiva N° 00426-2023-OEFA/OAD-COAC de 29 de marzo de 2023 y Resolución Coactiva N° 01034-2023-OEFA/OAD-COAC de 2 de agosto de 2023, información que obraba en el expediente PAS seguido ante la DFAI, presentado por la propia Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2022, con la sumilla: *"Apersonamiento y solicita se abstengan de iniciar proceso coactivo"*. Con este documento, la administrada adjuntó, lo siguiente: acta del 27 de noviembre de 2020 de la junta de acreedores; copia del convenio de liquidación y copia del acta de Junta de Acreedores de 2 de abril de 2025 y 5 de abril de 2025. En tal sentido, al haber formulado requerimientos de información hicieron que el trámite quede pendiente por un lapso de aproximadamente cinco (5) meses, lo cual se hubiera evitado de haber realizado el cruce de información con el expediente PAS en coordinación con la DFAI.

Asimismo, en el Expediente Coactivo N° 381-2023, se aprecia demora en la remisión de la información a la Procuraduría Pública del OEFA, toda vez que, se realizó con memorando N° 00653-2024-OEFA/OAD de 29 de octubre de 2024, aproximadamente ocho (8) meses y medio después de emitida la resolución de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Posteriormente, la Procuraduría Pública logró apersonarse al procedimiento concursal llevado a cabo ante INDECOPI, mediante escrito de 13 de marzo de 2025, siendo que mediante Resolución N° 010380-2025/ICCO-INDECOPI de 12 de diciembre de 2025, se determinó el reconocimiento de los créditos materia del presente PEC.

En tal sentido, si bien se trata de un administrado inmerso en un procedimiento concursal que es un hecho extraordinario, se advierte falta de coordinación por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva, a efectos que se actúe con celeridad en cautela del cumplimiento forzoso de obligaciones pendientes de pago por sanciones impuestas por el OEFA.

Expediente N° 0772-2023-OEFA/DFAI/PAS (Quiruvilca)

Mediante memorando N° 02608-2021-OEFA/DSEM de 29 de diciembre de 2021, el director de la DSEM remitió a la DFAI, el Informe de Supervisión N° 00492-2021-OEFA/DSEM-CMIN, siendo recibido por este último el 30 de diciembre de 2021, el cual recomendó a la DFAI, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación.

Cabe señalar que, como parte del análisis preliminar del mencionado informe, se registró en el INAF el 3 de mayo de 2021[22] como fecha de comisión de la infracción, conforme se puede visualizar en la captura de pantalla siguiente:

Imagen n.° 12
Expediente N° 772-2023-OEFA/DFAI/PAS Fecha de comisión de infracción



Fuente: Captura de pantalla realizada al INAF.

Seguidamente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2151-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 2 de noviembre de 2023[23], se resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación; dicha resolución fue notificada al mencionado administrado el 6 de noviembre de 2023, conforme consta en el documento denominado "Acuse de Recibo de la notificación electrónica".

Posteriormente, mediante documento S/N con registro 2023-E01-567867, recibido el 4 de diciembre de 2023, la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en liquidación, presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral.

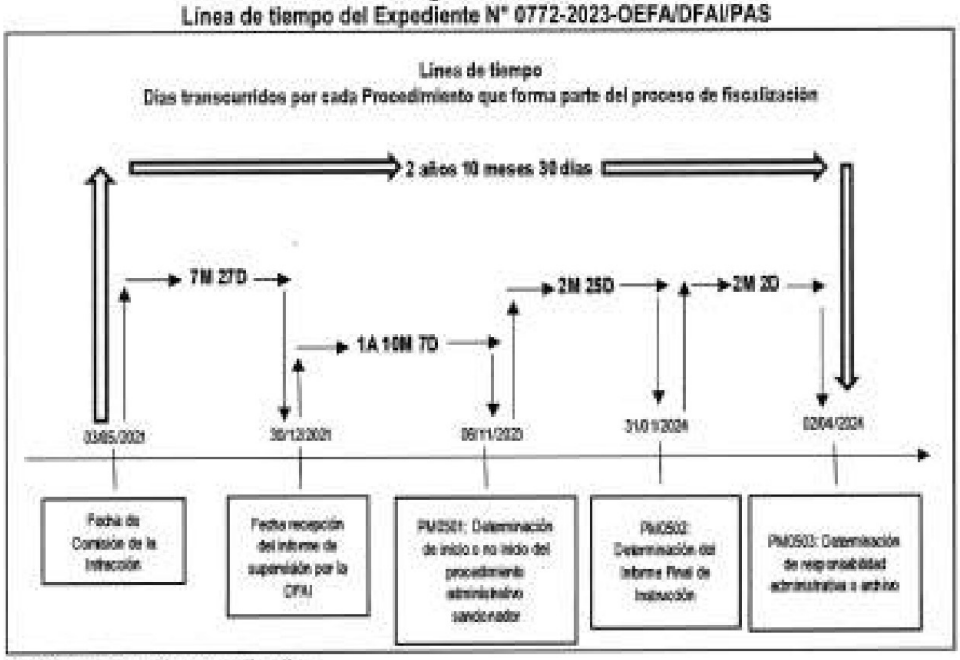
Seguidamente, el equipo de analistas procedió a la elaboración de la propuesta del cálculo de multa, por lo cual se emitió el Informe N° 00275-2024-EOFA/DFAI-SSAG de 26 de enero de 2024[24]; y posteriormente el Informe Final de Instrucción N° 00050-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 30 de enero de 2024, dirigido a la DFAI, dicho informe fue remitido al administrado a través de la carta N° 00140-2024-OEFA/DFAI de 30 de enero de 2024, siendo notificado el 31 de enero de 2024, conforme consta en el documento denominado "Acuse de recibo de la notificación electrónica".

[22] Fecha de notificación de la Resolución N° 00080-2021-OEFA/DSEM, correspondiente a las Medidas Administrativas interpuestas a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en liquidación.
[23] Conforme al procedimiento PM0501 "Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo sancionador", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 0087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.
[24] Conforme al procedimiento PM 0502 "Determinación del Informe final de instrucción", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 0087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.

En atención a la mencionada carta, el administrado remitió el documento S/N con fecha de registro 14 de febrero de 2024, correspondientes a la presentación de descargos al mencionado informe; posteriormente, se emitió el Informe N° 00816-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 19 de marzo de 2024 relacionado con el cálculo de multas. Es así que, en cumplimiento de las actividades establecidas en el PM 0503 "Determinación de responsabilidad administrativa o archivo", la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00734-2024-OEFA/DFAI de 27 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 02151-2023-OEFA/DFAISFEM. Seguidamente, la mencionada Resolución Directoral fue notificada al administrado el 2 de abril de 2024, conforme se evidencia en el documento denominado "Acuse de recibo de la notificación electrónica".

De lo expuesto, es de señalar que, desde que se cometió la infracción hasta la determinación de responsabilidad administrativa, sin contar la apelación efectuada por el administrado, transcurrieron dos (2) años con diez (10) meses y treinta (30) días, lo cual se puede resumir en la línea de tiempo siguiente:

Imagen n.° 13
Línea de tiempo del Expediente N° 0772-2023-OEFA/DFAI/PAS



Leyenda: A = años, M = meses, D = días
Fuente: Expediente 0772-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sobre el particular, para el presente caso, mediante escrito S/N de 23 de abril de 2024, recibido por la OEFA la misma fecha, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00734-2024-OEFA/DFAI notificada el 2 de abril de 2024; en virtud a la mencionada apelación, la DFAI mediante Memorando N° 01139-224-OEFA/DAFAI de 24 de abril de 2024, remitió al secretario técnico del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el expediente N° 0772-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Posteriormente, el mencionado tribunal emitió la Resolución N° 494-2024-OEFA/TFA-SE de 9 de julio de 2024, a través del cual confirmó la Resolución Directoral N° 00734-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía

Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en la citada resolución directoral, con lo cual quedó agotada la vía administrativa; dicha resolución fue notificada al administrado el 15 de julio de 2024, conforme se evidencia en el documento denominado "Acuse de recibo de la notificación electrónica" y la "Constancia del depósito de la notificación electrónica".

Cabe señalar que, según lo establece[25] el PM0501 "Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo sancionador, el cómputo de plazo para para determinar la existencia de infracciones administrativas es de cuatro (4) años contabilizado a partir de la fecha de comisión de la infracción; no obstante, de la línea de tiempo anterior, se evidencia que cada etapa del procedimiento de Fiscalización del OEFA (PM0501, PM0502, PM 0503), se efectúan en diferente cantidad de días, asimismo, de la revisión a la normativa aplicable, se advierte que no existe lineamientos que determinen el plazo máximo para la ejecución de actividades de los mencionados procedimientos.

La normativa aplicable para la situación descrita, es la siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial
  Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

  Comentario:
  01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
  (...)

  04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

  3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

  Comentario
  01: Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

[25] En concordancia con el artículo 252.- Prescripción del TUO de la Ley 27444.

5. Norma General para la supervisión
5.1 Normas Básicas para las Actividades de prevención y monitoreo

5.1.1 Prevención y monitoreo
El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:
01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.
02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.

La ausencia de plazos para la ejecución de las actividades del procedimiento de ejecución coactiva y procedimiento de fiscalización (PM0501, PM0502 y PM0503), ocasiona dilaciones en la tramitación generando el riesgo de apersonamiento tardío en un proceso concursal y de prescripción de acciones de cobro y de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA.

Los hechos expuestos se originaron debido a la falta de mecanismos de Control Interno relacionados con la Revisión y actualización periódica de los procesos por parte de los funcionarios responsables de la gestión, lo que permitió que la ausencia de plazos máximos para la ejecución de las etapas de los procedimientos y las debilidades operativas en la gestión de notificaciones y coordinación entre áreas persistieran sin corrección.

2.3 EL MAPRO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL, NO ESTABLECE PLAZOS ESPECÍFICOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ACTAS DE COMPROMISOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS, NI PARA LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE MULTA COERCITIVA, LO QUE LIMITA LA OPORTUNIDAD DE LA ACTUACIÓN SUPERVISORA DEL OEFA, Y PROLONGA LA PERMANENCIA DE LOS RIESGOS AMBIENTALES Y LA SALUD DE LAS PERSONAS.

La Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, DSIS) y la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, ODE La Libertad), durante el periodo comprendido entre los años 2023 y 2025, realizaron acciones de supervisión a las unidades fiscalizables Área Degradada por Residuos Sólidos, mediante las cuales identificaron incumplimientos que generaban riesgos para el ambiente y la salud de las personas. Esta situación generó la necesidad de ordenar acciones orientadas a mitigar y prevenir el incremento de dichos riesgos, para lo cual se inició con la suscripción de actas de compromiso y, posteriormente, en el dictado de medidas preventivas.

En este sentido, se aprecia que tanto la DSIS como la ODE La Libertad verificaron en distintas oportunidades el incumplimiento de los compromisos y medidas preventivas dictadas. No obstante, se advierte que el Manual de Procedimientos – MAPRO de "Supervisión Ambiental" del OEFA, en su versión 2023 aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-

OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificatorias (en adelante, MAPRO 2023) como en su versión del año 2025 aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025 (en adelante, MAPRO 2025), no establecen plazos específicos para: (i) la programación de acciones de supervisión destinadas a verificar el cumplimiento de actas de compromiso; (ii) la programación de acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de medidas preventivas; y (iii) la elaboración, tramitación y emisión de resoluciones de multa coercitiva ante el incumplimiento verificado de medidas preventivas.

En consecuencia, la ausencia de plazos específicos en el MAPRO ha generado que situaciones de riesgo ambiental previamente identificadas permanecieran sin intervención oportuna por periodos prolongados, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas administrativas y prolongando la exposición de la población a condiciones de riesgo para su salud y el ambiente.

La situación anterior se desarrolla a continuación:

Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES (Botadero San Idelfonso)

De la revisión del aplicativo de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, INAF) del OEFA se aprecia que la ODE La Libertad realizó una acción de supervisión *in situ* el 5 de marzo de 2023. Como resultado de esta acción, emitió el Informe Final de Supervisión n.° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2023, a través del cual identificó cuatro (4) hechos de incumplimiento normativos[28].

Asimismo, en el señalado informe, la ODE La Libertad recomendó que la DSIS evalúe *"el dictado de medidas administrativas y/o acuerdo de cumplimiento orientado* ***a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas****; o en su defecto, para que* ***se mitiguen las causas que generan o pueden generar un mayor daño al ambiente*** *a consecuencia de la actividad de disposición final en el Botadero San Idelfonso."*

En atención a dicha recomendación, la DSIS generó el expediente n.°0169-2023-DSIS-CRES, a través del cual efectuó una acción de supervisión de gabinete del 30 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023, con la finalidad de evaluar el dictado de las medidas administrativas recomendadas en el Informe Final de Supervisión n.° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL.

Durante el desarrollo de dicha acción, el 11 de diciembre de 2023, la DSIS y la Municipalidad Distrital de Laredo (en adelante, MDL) suscribieron el Acta de Compromiso n° 39-2023/OEFA/DSIS-CRES, mediante el cual establecieron cuatro (4) compromisos de cumplimiento a implementarse en el ADRS, fijándose los respectivos plazos para su implementación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.°5
Compromisos establecidos en el Acta de Compromiso n°39-2023/OEFA/DSIS-CRES

N°	Acuerdo	Plazo	Fecha de vencimiento
1	*Definir y señalar un sector o sectores definidos en el ADRS Botadero San Idelfonso para realiza las operaciones de esparcido, compactación y la cobertura de residuos sólidos.* *Para lo cual se deberán efectuar las siguientes acciones:*	*Veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la*	*24 de enero de 2024*

[28] Vinculados: i) la no de presentación de Plan de Recuperación del Áreas Degradadas por Residuos Sólidos (en adelante, ADRS), ii) la falta de implementación del cercado perimetral, señalización y cobertura de residuos; la ausencia de medidas para el control de vectores y manejo de lixiviados; el incumplimiento de la prohibición de crianza de animales, quema de residuos, iii) realización de segregación de residuos y iv) la falta de aprobación del Plan de Contingencia

N°	Acuerdo	Plazo	Fecha de vencimiento
	1. *Definir un sector o sectores al interior del ADRS para la disposición final de los residuos con la colocación de estacas o hito, a fin de restringir el acceso a las personas ajenas a las operaciones de disposición final de residuos sólidos.* 2. *Realizar las instalaciones de 1 letrero y/o afiche en el sector o sectores definidos para la disposición final de residuos sólidos del ADRS "Botadero San Idelfonso", en el cual señala la prohibición de descarga y/o disposición final de residuos sólidos fuera del sector del ADRS.*	*notificación de la presente acta.*	
2	*Realiza las operaciones de esparcido, compactación y la cobertura de residuos sólidos en el sector o sectores definidos del ADRS Botadero San Idelfonso, con material de cobertura de la zona, una frecuencia mínima de tres (3) veces por semana y un espesor mínimo de 0.20 m.*	*Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente acta.*	*19 de marzo de 2024*
3	*Implementa acciones periódicas para control de vectores en el ADRS "Botadero San Idelfonso" con una frecuencia semanal o quincenal, dependiendo del insumo a utilizar.*	*Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente acta.*	*19 de marzo de 2024*
4	*Implementar medidas de control para la descarga y disposición final de residuos sólidos municipales en el ADRA "Botadero San Idelfonso". Para lo cual deberá efectuar las siguientes acciones:* 1. *Implemente el registro y control diario del ingreso de vehículos recolectores (compactadoras y/o volquetes municipales) y personas al ADRS.* 2. *Instalar un punto de control (garita) en el acceso principal.* 3. *Instalar dos (2) letreros con el siguiente detalle: "Se prohíbe realizar crianza de animales domésticos, la quema y segregación de residuos sólidos". Dichos letreros deben ser instalados en la zona de ingreso y vías de tránsito*	*Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente acta.*	*7 de febrero de 2024*

Fuente: Acta de Compromiso n°39-2023/OEFA/DSIS-CRES

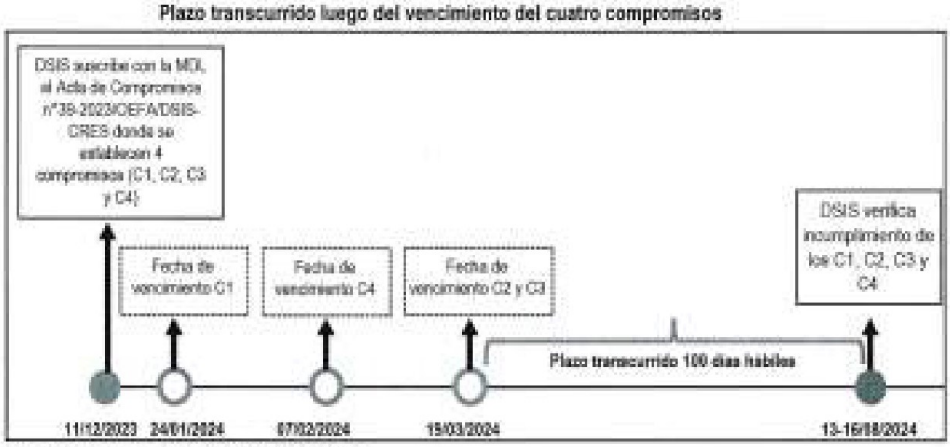
Verificación del Acta de Compromiso

Al respecto, se aprecia que la DSIS en el marco del expediente n.°0169-2023-DSIS-CRES, luego de transcurrido cien (100) días hábiles desde el vencimiento de los plazos establecidos en el Acta de Compromisos n°39-2023/OEFA/DSIS-CRES, realizó una acción de supervisión in situ del 13 al 16 de agosto de 2024, con la finalidad de verificar la "*existencia de peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a la salud de las personas, así como si correspondía ordenar las medidas administrativas*"[27], como se aprecia a continuación:

[27] Según lo consignado en el Plan de supervisión el cual señala como objetivo general de la supervisión:
"*Verificar si corresponde ordenar las medidas administrativas recomendadas en el Informe Final de Supervisión N° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), emitido por la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, ODES La Libertad), aplicable al Botadero San Idelfonso (en adelante, **unidad fiscalizable**), administrado por la Municipalidad Distrital de Laredo (en adelante, **administrado**).*"

Imagen n.° 14

Plazo transcurrido luego del vencimiento del cuatro compromisos



Fuente: Expediente n.° n.°0169-2023-DSIS-CRES

Asimismo, de la revisión del acta de supervisión correspondiente, se advierte que la DSIS constató que los cuatro (4) compromisos de cumplimiento establecidos en la Acta de Compromisos n°39-2023/OEFA/DSIS-CRES no habían sido implementados por la MDL.

En este contexto, se aprecia que tanto en el MAPRO 2023, como el MAPRO 2025 establece que el Acta de Compromisos constituye un documento aplicable cuando, como resultado de la acción de supervisión, se identifica la necesidad de adoptar una medida administrativa, por lo cual su suscripción debe realizar previamente. Asimismo, regula las actividades y condiciones[28] que deben observarse para su suscripción. Sin embargo, no establece un plazo específico para programar acciones de supervisión destinadas a verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado; en el presente caso, la MDL.

En este sentido, la ausencia de un parámetro de temporalidad para efectuar dichas verificaciones impide contar con un mecanismo de control y seguimiento, que garantice una verificación oportuna del cumplimiento de los compromisos suscritos y, de corresponder, la adopción temprana de medidas administrativas frente a eventuales incumplimientos.

Asimismo, resulta pertinente precisar que en el Acta de Compromisos se consigna que su finalidad es permitir un mayor nivel de cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado, ser un mecanismo orientado a evitar la imposición de medidas administrativas, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) y la aplicación de multas coercitivas derivadas de su eventual incumplimiento. Por lo señalado, la oportunidad en la verificación de los compromisos asumidos resulta determinante para el cumplimiento de dicha finalidad.

Verificación de medidas preventivas

En el marco del expediente n.°0169-2023-DSIS-CRES, la DSIS realizó una acción de supervisión del 13 al 16 de agosto de 2024, consignando en su acta (en adelante, Acta de medidas preventivas[29]) que la MDL no realizó "*el esparcido, compactación y cobertura de los residuos*

[28] Según lo señalado en los procedimientos PM0403: "Ejecución de la acción de supervisión in situ y PM0405: Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión"

[29] Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.°006-2019-OEFA/CD y modificatorias

"*Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas*

sólidos en el ADRS, se evidencio[30] restos de quema vestigios de quema y puntos de emanación de humos y gases por la combustión de residuos sólidos y evidencia de acciones de segregación de residuos sólidos."

Asimismo, en el numeral II.2, de la citada acta, se consignaron que los hechos advertidos, habían generado **riesgos de afectación al componente aire, a la biota del lugar (aves), así como a la salud e integridad de las personas expuestas.** Por lo cual, resultaba necesario e importante **adoptar medidas** dirigidas a controlar las causas que originaban dichas condiciones ambientales adversas. Señalando que, **no existía garantías de que las conductas identificadas cesaran de manera posterior**, situación que evidenciarían la persistencia de las condiciones de riesgo ambiental.

Ante estos hechos advertidos, en la señalada acta, los supervisores procedieron a efectuar el **análisis del peligro y del riesgo** asociado a las conductas identificadas, a fin de evaluar la necesidad de adoptar medidas orientadas a prevenir o mitigar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de las personas. Asimismo, aplicaron el "Test de proporcionalidad[31]", mediante el cual desarrollaron el análisis de tres (3) subprincipios que integran dicho test: **idoneidad, necesidad** y **ponderación o proporcionalidad**.

Como resultado de la aplicación del test de proporcionalidad, los supervisores consideraron la necesidad de dictar dos (2) medidas preventivas, las cuales resultaban ser **idóneas** debido a que servían para **controlar** los riesgos y afectaciones identificadas en el botadero San Idelfonso, y **evitaban** la afectación a los diferentes componentes ambientales y la salud de las personas. Sin embargo, estas perderían su idoneidad, en caso no se ejecuten en plazos cortos.

En relación a las medidas preventivas, estas se relacionaban a realizar el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos; y la ejecución de un plan de vigilancia para mitigar la quema de residuos sólidos en el Botadero San Idelfonso; además, se establecieron los plazos para su cumplimiento, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.°6
Medidas preventivas dictadas por la DSIS

N°	Medida Preventivas	Plazo de cumplimiento	Fecha de vencimiento
1	**Medida preventiva n.° 1:** *Realizar el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el área específica del ADRS con material de la zona y con una*	60 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrita el acta	15 de octubre de 2024

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

30

N°	Hechos identificados en el acta de medidas preventivas
1	*"El administrado no realiza el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos en el ADRS "Botadero San Idelfonso", toda vez que se observan residuos expuestos de forma directa al ambiente, incumplimiento al acuerdo N°2 del Acta de Compromiso N°039-2023/OEFA/OSIS-CRES"*
2	*"En el ADRS Botadero San Idelfonso se evidencian vestigios de quema y puntos de emanación de humos y gases por la combustión de residuos sólidos"*
3	*"En el ADRS Botadero San Idelfonso se realizan acciones de segregación de residuos sólidos."*

31 Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 3 de junio de 2025, citada en el acta que dicta las medidas preventivas y en la cual se analiza la aplicación el test de razonabilidad o proporcionalidad, a través de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 00048-2004-AI/TC, señaló que el test de razonabilidad o proporcionalidad, conforme a lo desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia n.° C-022/96, constituye una guía metodológica destinada a determinar si un trato desigual resulta o no discriminatorio y, por ende, vulneratorio del derecho-principio de igualdad. Asimismo, precisó que dicho test se desarrolla a través de tres subprincipios: i) idoneidad o adecuación; ii) necesidad; y iii) proporcionalidad en sentido estricto (stricto sensu).

N°	Medida Preventivas	Plazo de cumplimiento	Fecha de vencimiento
	frecuencia mínima de cobertura de dos veces por semana		
2	**Medida preventiva n.° 2** *Elaborar, aprobar y ejecutar un Plan de Vigilancia para mitigar toda forma de acción de quema de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso por parte de personal directo o terceros.*	Plazo para elaboración y aprobación del Plan de Vigilancia: 15 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrita el acta.	31 de agosto de 2024
		Plazo para ejecución del Plan de Vigilancia: 60 días calendarios contados a partir del día siguiente concluido el plazo para elaborar y aprobar el Plan de Vigilancia	30 de octubre de 2024

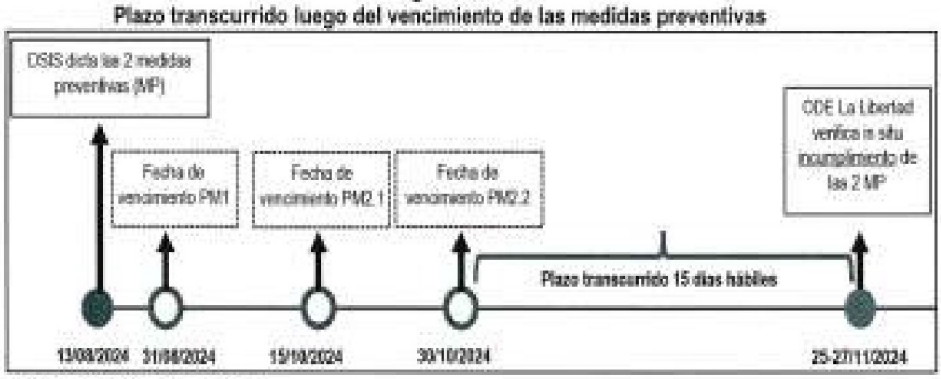
Fuente: Acta de supervisión del 13 al 16 de agosto de 2024

Es importante señalar que mediante Resolución n.° 00080-2024-OEFA/DSIS de 16 de agosto de 2024, se delegó a las Oficinas Desconcentradas del OEFA la función de supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos sólidos[32], incluyendo el seguimiento y verificación de las medidas administrativas y de las actas de compromiso emitidas en expedientes que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución (11 de octubre de 2024), ya se encontraban iniciados, por lo que correspondía a la ODE La Libertad realizar la verificación del cumplimiento de las citadas medidas preventivas dictadas por la DSIS.

De la revisión del Expediente n.° 0169-2023-DISI-CRES, se aprecia que la ODE La Libertad efectuó una acción de supervisión in situ del 25 al 27 de noviembre de 2024 al botadero San Idelfonso, quince (15) días hábiles después del vencimiento de las medidas preventivas dictadas.

Como resultado de la acción de supervisión, la ODE La Libertad verificó el incumplimiento de dichas medidas preventivas, como se aprecia a continuación.

Imagen n.° 15
Plazo transcurrido luego del vencimiento de las medidas preventivas



Elaborado por: Comisión auditora

[32] *Resolución n.° 00080-2024-OEFA/DSIS de 16 de agosto de 2024*
[...]
Artículo 1°.- Delegación de funciones a las Oficinas Desconcentradas
Delegar en las Oficinas Desconcentradas del OEFA, dentro de su ámbito geográfico de intervención, la función de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, conforme a lo siguiente:

En Materia de Residuos Sólidos
• Planes Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Municipales (Pigars) y Planes Distritales de Manejo de Residuos Sólidos Municipales (PMR) por parte de las municipalidades provinciales y distritales.
• Áreas degradadas por residuos sólidos, independientemente si están bajo responsabilidad del sector público o privado.
• Infraestructuras de residuos sólidos.
• Celdas Transitorias instaladas en el marco de la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos.

Asimismo, luego de transcurridos doscientos once (211) días hábiles desde la primera verificación del incumplimiento, la ODE La Libertad realizó una nueva acción de supervisión in situ del 9 al 13 de octubre de 2025, en la que nuevamente constató el incumplimiento de las medidas preventivas, como se aprecia a continuación:

Imagen n.° 16
Plazo transcurrido para la segunda verificación de incumplimiento de las medidas preventivas



Fuente: Expediente n.° 0169-2023-DSI-CRES

En este contexto, se aprecia que las dos (2) acciones de supervisión realizadas por la ODE La Libertad, presentan plazos distintos para la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas, siendo el primer plazo de quince (15) días hábiles, mientras que el segundo plazo de doscientos once (211) días hábiles.
En este contexto, se aprecia que tanto en el MAPRO 2023 y MAPRO 2025[33], no se establecen un plazo específico para programar acciones de supervisión destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas preventivas.

Plazos para la elaboración e imposición de multa coercitivas

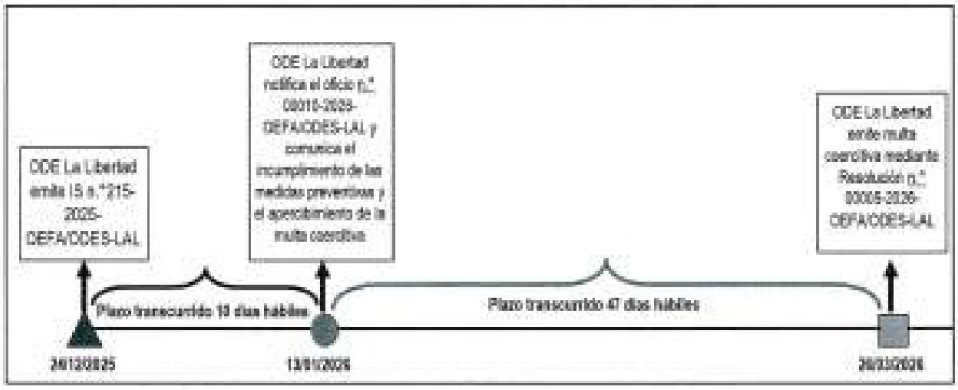
En el marco del expediente n.°0169-2023-DSIS-CRES, la ODE La Libertad emitió el Informe de Supervisión n.° 00215-2025-OEFA/ODES-LAL el 24 de diciembre de 2025 (antes del plazo de los 60 días hábiles establecidos para su elaboración en el MAPRO 2025) donde recomendó el inicio del PAS al verificar reiteradamente el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas luego de realizar las acciones de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024 y del 09 al 13 de octubre de 2025.

Asimismo, se aprecia que diez (10) días hábiles después de emitido dicho informe, la ODE La Libertad, mediante el oficio n.° 00010-2026-OEFA/ODES-LAL de 13 de enero de 2026[34] notificó a la MDL el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas y el apercibimiento de la multa coercitiva, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación[35] del señalado oficio, para presentar información relacionada con el cumplimiento de dichas medidas, plazo que venció el 20 de enero de 2026.

Posteriormente, transcurridos cuarenta y siete (47) días hábiles desde el vencimiento del referido plazo, la ODE La Libertad emitió la Resolución n.° 00005-2026-OEFA/ODES-LAL de 26 de marzo de 2026[36], mediante la cual impuso a la MDL una multa coercitiva ascendente a 3,00 UIT por el incumplimiento de las medidas preventivas dictadas, como se aprecia a continuación:

[33] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025
[34] En el MAPRO del 2025 se establece el plazo de los 10 días hábiles para comunicar el incumplimiento contabilizado desde la emisión del informe de supervisión, el cual venció el 13 de enero de 2026
[35] Con acuse de recibo de fecha 13 de enero de 2026 vía casilla electrónica
[36] Con acuse de recibo de fecha 6 de abril de 2026 vía casilla electrónica

Imagen n.° 17
Plazo transcurrido para la emisión de la resolución de la multa coercitiva



En atención a ello, se aprecia que el vencimiento para el pago de la multa coercitiva se cumplió el **15 de abril de 2026.**

Al respecto, mediante memorando n.° 00179-2026-OEFA/ODES-LAL de 20 de abril de 2026, la ODE la Libertad, comunicó al Ejecutor Coactivo del OEFA que la MDL no realizó el pago de la multa coercitiva.

Del mismo modo, se aprecia que en el MAPRO 2025, no establece plazos para la elaboración, tramitación y emisión de la resolución que impone la multa coercitiva una vez verificado el incumplimiento de una medida preventiva.

Expedientes n.° 0009-2023-ODES-LIB y n.°0023-2025-ODES-LIB (Petrocentos)

De la revisión del INAF, se aprecia que la ODE La Libertad generó el Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB, a través del cual efectuó una acción de supervisión in situ del 22 al 24 de febrero de 2023 a Petrocentros, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, instrumento de gestión ambiental aprobado y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA referente a la denuncia ambiental de Código Sinada ODLL-0011-2022[37]

Producto de dicha acción, se suscribió el acta de supervisión[38], en la cual se consignaron la verificación
de dos (2) hechos: (i) la presunta contaminación ambiental del agua subterránea como consecuencia de una fuga de combustible; y, (ii) la realización de monitoreos de calidad de aire en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se realizó la toma de muestras de agua subterránea y la medición de la medición de emisiones fugitivas del punto de salida del mencionado pozo de agua, advirtiendo la presencia de compuestos orgánicos volátiles (COV).

Como resultado, la ODE La Libertad emitió el informe final de supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL de 4 de julio de 2023, mediante el cual recomendó el inicio de PAS[39]. Asimismo,

[37] Denuncia ambiental registrada el 18 de noviembre de 2022 con código SINADA ODLL-0011-2022 y código de expediente Sigad n.° 2022-E01-126822, relacionado a la presunta contaminación ambiental de la calidad del agua subterránea de un pozo de uso domiciliario, debido a una posible filtración de combustibles líquidos (petróleo) provenientes del establecimiento de comercialización ubicado en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, colindante al predio del denunciante (ubicado en Predio Quevedo Mz. A Lt. 3), por un periodo de tiempo mayor a un (1) año.

[38] Suscrito únicamente por el equipo supervisor[M] de la ODE La Libertad, debido a la negativa del administrado de suscribirla

[39] Hechos detectados en la supervisión con recomendación de inicio de PAS:
- Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar impactos ambientales negativos asociados a la presunta contaminación ambiental del agua subterránea del área de influencia de la unidad fiscalizable, producto de la

recomienda a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) el dictado de un mandato de carácter particular relacionado a realizar lo siguiente, cito:

"i) un estudio de levantamiento geofísico del área de influencia del establecimiento ubicado en Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2, y ii) una prueba de hermeticidad del Sistema de Tanques Enterradosesto último en concordancia de lo conferido al OEFA25 en la "Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tubería y Tanques Enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2022-EM"

Del mismo modo, mediante el memorando n.° 00192-2023-OEFA/ODES-LAL de 6 de julio de 2023 recomendó a la DSEM el dictado de medidas preventivas, cito:

"(...) se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión. En ese sentido, se recomienda a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas el ***dictado de una medida preventiva****, orientado a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas (****riesgo significativo****); o en su defecto, para que se mitiguen las causas que generan o pueden generar un mayor daño al ambiente a consecuencia de los hechos detectados en la fase de almacenamiento de hidrocarburos del Sistema de Tanques Enterrados (STE) del establecimiento de comercialización ubicado en Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2, conforme a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Supervisión del OEFA y el Principio de Prevención establecido en la Ley General del Ambiente.".*

En este contexto, la DSEM mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023[40], ordenó a Petrocentros tres (3) medidas preventivas y los plazos para su cumplimiento, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 7
Medidas preventivas dictadas por la DSEM

N.°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Fecha de vencimiento
1	**Medida preventiva n.° 1:** ***Identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos*** *que se encuentra impactando al componente ambiental agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*	Quince (15) días hábiles	29 de agosto de 2023
2	**Medida preventiva n.° 2:** ***Realizar la limpieza del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3*** *Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la extracción mecánica de hidrocarburos, hasta su retiro total y limpieza del agua subterránea.*	Treinta (30) días hábiles	20 de setiembre de 2023
3	**Medida preventiva n.° 3:** ***Realizar el almacenamiento, transporte y la disposición final de los residuos sólidos*** *y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como*	Cuarenta y cinco	12 de octubre de 2023

fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) del establecimiento ubicado en Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2.

- Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no cumplió con realizar el programa de monitoreo ambiental de la calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su IGA y la normativa ambiental vigente, durante los trimestres 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV, periodos en los que habría suscitado los hechos relacionados a la denuncia ambiental, en tanto el establecimiento continúa operando.
- Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no remitió la totalidad de la información requerida por el OEFA, mediante Acta de Supervisión de fecha del 22 al 24 de febrero de 2023.

[40] Notificada el 1 de agosto de 2023

N.°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Fecha de vencimiento
	consecuencia de las actividades de extracción mecánica de los hidrocarburos, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su DIA.	(45) días hábiles	

Fuente: Artículo 1° de la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023.

Verificación de medidas preventivas

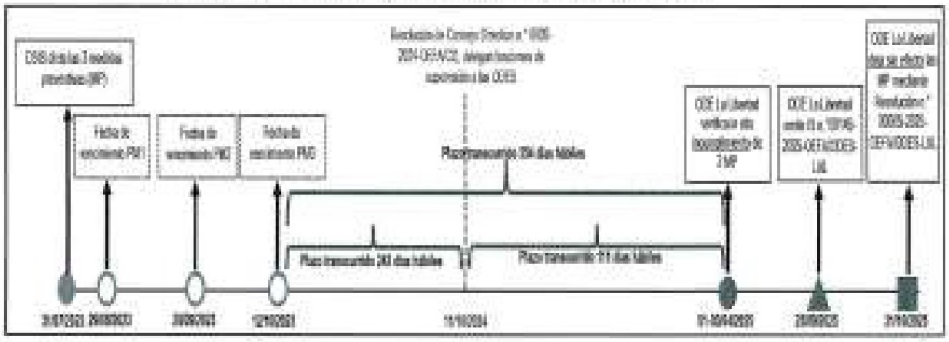
Al respecto, es importante precisar que, la DSEM era el órgano de línea a cargo de realizar las supervisiones a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a Petrocentros hasta el 10 de octubre de 2024. Sin embargo, debido a que mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 0009-2024-OEFA/CD, a partir del **11 de octubre de 2024**, se delegaron a las Oficinas Desconcentradas, incluida la ODE La Libertad, las funciones de supervisión del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dentro de su ámbito geográfico de intervención, incluida la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a establecimientos de venta al público de combustibles del sector hidrocarburos[41].

En tal sentido, se aprecia que, una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas preventivas, transcurrieron doscientos cuarenta y tres (243) días hábiles sin que la DSEM efectuara una acción de supervisión destinada a verificar su cumplimiento. Posteriormente, dicha función fue asumida por la ODE La Libertad, la cual generó el Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB y, en el marco de este, realizó una acción de supervisión in situ del 1 al 3 de abril de 2025 a Petrocentros, luego de transcurridos ciento once (111) días hábiles desde que asumió la competencia para efectuar dicha verificación. Por lo cual, se advierte que transcurrieron **un total de trescientos cincuenta y cuatro (354) días hábiles** desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas preventivas hasta la ejecución de la acción de supervisión destinada a verificar su cumplimiento.

Como resultado de la acción de supervisión, la ODE La Libertad verificó el incumplimiento de medidas preventivas n.°1 y 2, como se aprecia a continuación.

Imagen n.° 18

Plazo transcurrido para verificación de las medidas preventivas



Fuente: Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB

[41] Mediante el Memorando n.° 00238-2026-OEFA/ODES-LAL de 28 de mayo de 2026 la ODE La Libertad, ante el requerimiento de la comisión auditora, hizo la siguiente aclaración:

"*La Resolución de Consejo Directivo N° 00009-2024-OEFA/CD publicada el 12 de agosto de 2024, delegó a las Oficinas Desconcentradas del OEFA, entre ellas, la OD La Libertad, las funciones contenidas en los literales a) y d) del Artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM1 (ROF, en adelante). En ese sentido, **antes a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 00009-2024-OEFA/CD**, la competencia respecto de la emisión y verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas a establecimientos de venta al público de combustibles – grifos del sector de hidrocarburos, **correspondía a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** (DSEM, en adelante).*"

En este contexto, se advierte que el MAPRO 2023 y el MAPRO 2025 no regularon un plazo específico para la programación de acciones de supervisión orientadas a verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, ya sea por la DSEM o ODE La Libertad. Esta ausencia permite que dichas verificaciones se realicen en periodos variables.

Por otra parte, el 25 de setiembre de 2025, la ODE La Libertad emitió el informe final de supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL, mediante el cual se confirmó el incumplimiento de las medidas preventivas n.os 1 y 2 por parte de Petrocentros[42]. No obstante, en el señalado documento se concluye no imponer la multa coercitiva debido a que Petrocentros se mantuvo vigente bajo la titularidad de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. hasta el 16 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión del señalado informe la unidad fiscalizable se encuentra bajo la titularidad de la empresa Consorcio y Proyectos R' & R' S.R.L. desde el 17 de julio de 2025.

Finalmente, el 31 de octubre de 2025 la ODE La Libertad emitió la Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL, mediante la cual dejó sin efecto las tres (3) medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM.

En este contexto, se evidencia que la ODE La Libertad para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas en los casos del Botadero San Idelfonso y Petrocentros, no cuenta con un parámetro normativo específico que regule el plazo para la verificación de su cumplimiento. Esta ausencia de regulación permite que las verificaciones se efectúen en periodos significativamente distintos, sin criterios uniformes que garanticen una actuación oportuna frente a situaciones de inminente peligro o alto riesgo para el ambiente y la salud de las personas.

Asimismo, la ausencia de plazos específicos y de obligatorio cumplimiento en el MAPRO (versión 2025) para programar y ejecutar acciones de supervisión destinadas a verificar el cumplimiento de las actas de compromiso y de las medidas preventivas, así como para la elaboración y emisión de las resoluciones de multa coercitiva frente a su incumplimiento, no resulta concordante con los principios de celeridad y de predictibilidad o confianza legítima, previstos en los subnumerales 1.9 y 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio de Prevención regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00019-2025-OEFA/CD, dichos principios rigen el ejercicio de la función de supervisión del OEFA y orientan el desarrollo de las actuaciones destinadas a prevenir o reducir los riesgos ambientales derivados del incumplimiento de obligaciones ambientales.

Dicha omisión en la normativa interna del OEFA, impide dotar de la máxima dinámica e inmediatez a las inspecciones en campo y a los mecanismos de coacción económica ante los desacatos del administrado, prolongando innecesariamente escenarios de riesgo significativo para la salud y el ambiente

La normativa aplicable para la situación descrita, es la siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

[42] La ODE La Libertad señala que, no se han producido las condiciones materiales para el cumplimiento de la medida preventiva N° 3.

Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentario:

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

(...)

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentario

01: Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

5. Norma General para la supervisión

5.1 Normas Básicas para las Actividades de prevención y monitoreo

5.1.1 Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:

01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019:**

  "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
  ***1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*
  ***1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener."*

- **Ley General del Ambiente N° 28611 de 13 de octubre de 2005, publicada el 15 de octubre de 2005.**
  "Título Preliminar
  Artículo VI.- Del principio de prevención
  La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

La ausencia de plazos específicos en el MAPRO ha generado que situaciones de riesgo ambiental previamente identificadas como la contaminación del agua subterránea de uso domiciliario en Petrocentros y las condiciones del Botadero San Idelfonso permanecieran sin intervención oportuna por periodos prolongados, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas administrativas y prolongando la exposición de la población a condiciones de riesgo para su salud y el ambiente.

La deficiencia identificada se originó debido a que, durante el diseño, estructuración y aprobación del Manual de Procedimientos de "Supervisión Ambiental" del OEFA, las dependencias competentes no incorporaron parámetros temporales máximos que regulen la programación de la supervisión de verificación del cumplimiento de actas de compromiso y medidas preventivas, así como la elaboración y emisión de multa coercitiva. Como consecuencia de ello, la oportunidad de estas actuaciones quedó sujeta a criterios de gestión de cada órgano supervisor, situación que se evidenció durante la auditoría al identificarse diferencias de hasta 196 días hábiles en los plazos empleados para verificar un mismo tipo de incumplimiento, los cuales oscilaron entre quince (15) y doscientos once (211) días hábiles, sin que exista un parámetro normativo que justifique dicha variabilidad.

2.4 LA DSEM DEL OEFA CARECE DE REGISTROS QUE EVIDENCIEN LA APLICACIÓN DE CRITERIOS Y/O MECANISMOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ADMINISTRADO Y LA PROGRAMACIÓN DE LA SUPERVISIÓN; ASIMISMO, APROBÓ PLANES DE SUPERVISIÓN SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA, LO QUE GENERA EL RIESGO DE AFECTAR LA ADECUADA PLANIFICACIÓN Y EFICACIA DE LAS SUPERVISIONES ORIENTADAS A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES EXIGIBLES A LOS ADMINISTRADOS.

<u>Aprobación de Planes de supervisión sin contar con la documentación mínima requerida</u>

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, efectuó acciones de supervisión durante los años 2023, 2024 y 2025 a la Unidad Fiscalizable Quiruvilca, ubicada en la cuenca del río Moche, y aprobó los Planes de Supervisión de los Expedientes N°s: 0136-2023-DSEM-CMIN, 0173-2024-DSEM-CMIN y 0097-2025-DSEM-CMIN, sin contar con la ficha de monitoreo, la cual es parte de la documentación mínima requerida para su aprobación, según lo

establece la normativa de supervisión ambiental, lo que evidencia debilidades en los procedimientos de revisión y aprobación establecidos.

Identificación y determinación de administrados sin aplicación de criterios

Los Expedientes N°s 0136-2023-DSEM-CMIN y 0173-2024-DSEM-CMIN, correspondientes a las supervisiones efectuadas del 25 al 31 de agosto de 2023 y del 4 de octubre al 7 de octubre de 2024, a la unidad fiscalizable Quiruvilca, respectivamente, a ciertos componentes, entre ellos los de la concesión Shorey[43], se evidenció que en los Planes de Supervisión y en el INAF, el registro de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación como el administrado a supervisar; no obstante, la empresa ATOM Environmental II S.A.C. (ATOM), contaba con un contrato vigente de cesión minera celebrada con la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, por lo cual, al momento de efectuar las mencionadas supervisiones, el titular de los componentes que corresponden a la concesión Shorey, era la empresa ATOM; sin embargo, dicha empresa no figura en el Plan de Supervisión ni en el INAF, como administrado de las mismas; dicha situación evidencia que la DSEM no cuenta con controles que aseguren la conservación de registros que respalden la aplicación de criterios y/o mecanismos en la etapa de planificación para la identificación y determinación del administrado sujetos a supervisión; lo cual se evidenció en el presente caso, al haber determinado únicamente a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, como administrado de los componentes a supervisar, no obstante, que algunos componentes estaban siendo administrados por la empresa Atom Environmental II S.A.C. .

Programación de supervisiones sin registro de aplicación de criterios

Los Expedientes N°s 0173-2024-DSEM-CMIN y 0097-2025-DSEM-CMIN, corresponden a supervisiones de tipo "Especial", en atención a denuncias ambientales, cuyos criterios a utilizar para la programación de la supervisión, se detallan en la normativa de supervisión ambiental; no obstante, no se evidenció registro que documente el uso de los mencionados criterios para su programación.

Dichas situaciones generan el riesgo de afectar la adecuada planificación y eficacia de las supervisiones
orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados.

La situación anterior se desarrolla a continuación:

Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (Quiruvilca).

El 24 de agosto de 2023, se aprobó el Plan de Supervisión del Expediente N° 0136-2023-DSEM-CMIN, el cual registró como *"Nombre o denominación social del Administrado"* a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, con número de RUC: 20100120152; de igual forma se registró en el INAF, según se puede visualizar en las siguientes capturas de pantalla:

[43] En la concesión de beneficio Shorey se encuentran determinados componentes mineros tales como el depósito de relaves Santa Catalina, planta concentradora, planta de neutralización HDS, desmontera codiciada, bocaminas Aminvilca, Catalina y polvorín, campamentos y oficinas Shorey.

Imagen n.° 19
Registro en el Plan de supervisión del administrado

Plan de Supervisión
Expediente N° 0136-2023-DSEM-CMIN

1. Datos Generales			
Nombre o denominación social del Administrado	Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación	RUC	20100128152
Unidad Fiscalizable	QUIRUVILCA		

Fuente: Plan de Supervisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN.

Imagen n.° 20
Registro en el INAF del administrado del Expediente 0136-2023-DSEM-CMIN

N°	CÓDIGO ACCIÓN	EXPEDIENTE	COORDINACIÓN	ADMINISTRADO -> UNIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE SUPERVISIÓN	INICIO	CIERRE
1	DOS-S-2023-103	0136-2023-DSEM-CMIN	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN MINERÍA	COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACION -> QUIRUVILCA	REGULAR	25/08/2023	31/08/2023

Fuente: INAF del OEFA

Asimismo, el mencionado Plan registró como Unidad Fiscalizable a "Quiruvilca"; teniendo como objetivo general *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados (…)"*; y, como uno de sus objetivos específicos, *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la actividad de cierre final de los componentes mineros que se detallan en el ítem 5 (componentes priorizados) del presente documento"*.

Cabe señalar que, dicho plan adjunta como anexos la Ficha de Obligaciones Ambientales y la Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses, conforme se evidencia en el numeral 7 *"Anexos"* del mencionado plan, y se puede visualizar en la captura de pantalla siguiente:

Imagen n.° 21
Anexos del Plan de Supervisión del Expediente N° 0136-2023-DSEM-CMIN

7. Anexos

Anexo 1: Ficha de Obligaciones Ambientales
Anexo 2: Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses

8. Aprobación

Lima, 24 de agosto de 2023

Fuente: Plan de Supervisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN.

No obstante, la normativa señala que el Plan de Supervisión, adicionalmente a los anexos señalados en la imagen anterior, debe contener[44] como mínimo "la ficha de monitoreo"; la cual no obra adjunto al plan, ni en el Expediente N° 0136-2023-DSEM-CMIN.

[44] **PM0402 Elaboración y Aprobación del Plan de Monitoreo**, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023.
Consideraciones Generales
Para la elaboración y aprobación del Plan de Supervisión:
(...)
-El plan de Supervisión, como mínimo debe contener los siguientes anexos:
* Ficha de Obligaciones Fiscalizables.

Ante la falta de la ficha de monitoreo, la DSEM[45] mediante Informe N° 00157-2026-OEFA/DSEM-CMIN[46] de 17 de abril de 2026, adjunto al Memorando n.° 01040-2026-OEFA-DESEM de 17 de abril de 2026[47], señaló que:

> *"No se ha elaborado ficha de monitoreo, sin perjuicio de ello, en la ficha de obligaciones se consignaron obligaciones referidas a los puntos de control establecidos en la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca".*

Lo anterior, confirma que el plan de supervisión carecía de la ficha de monitoreo; no obstante, fue aprobado, lo que evidencia debilidades en los procedimientos de revisión y aprobación establecidos.

Posteriormente, del 25 al 31 de agosto de 2023, se realizó la acción de supervisión[48] *in situ* a la UF Quiruvilca del administrado Compañía Minera Quiruvilca (CMQ) en Liquidación, ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Cabe señalar que, como parte del acompañamiento en dicha supervisión, se apersonó un representante de la empresa ATOM Environmental II S.A.C, dejándose constancia en el numeral 6 *"Otros Aspectos"* del Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, donde se consignó lo siguiente:

> *"1. Durante el recorrido de la acción de supervisión, nos acompañaron los [redacted] identificado con DNI N° [redacted] representantes de la empresa ATOM Environmental II S.A.C. y [redacted] con DNI N° [redacted] vicepresidente de la junta de acreedores, representantes de Compañía Minera Quiruvilca en Liquidación S.A., quienes observaron el recorrido (...)"*

Asimismo, es de resaltar que, de la revisión a las "Declaraciones juradas de ausencia de conflictos de intereses" anexadas al Plan de supervisión, se advirtió que únicamente hacen mención de no tener conflicto de intereses con personal del administrado Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, conforme se puede visualizar a continuación:

Imagen n.° 22
Anexo DDJJ de conflicto de intereses del Exp. N° 0136-2023-DSEM-CMIN

Anexo N° 1

Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses
Nro de Expediente: 0136-2023-DSEM-CMIN

Yo, Homero Edwin Mejia Cruz, identificado con DNI N° 40152900, en mi calidad de Supervisor de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas / Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, declaro bajo juramento:

(X) No tener conflicto de intereses por antecedentes laborales*, relaciones familiares* o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Quiruvilca, del administrado Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación, ubicada en la región de La Libertad, provincia de Santiago de Chuco y distrito de Quiruvilca.

Lima, 24 de agosto del 2023

Fuente: Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN.

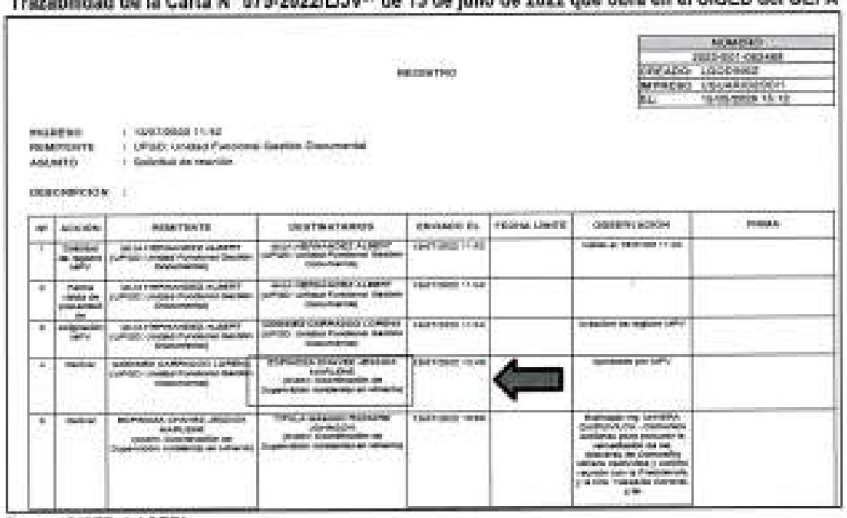
*Ficha de Monitoreo
(...)

45 Ante un requerimiento del OCI efectuado con Oficio N° 016-2026-CGR/OCI-MOCHE de 9 de abril de 2026.
46 Adjunto al Memorando N° 01040-2026-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2026, remitido al OCI por la Gerencia General, mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.
47 Remitido mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.
48 Comunicada a la Liquidadora de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, mediante Carta N° 01702-2023-OEFA/DSEM de 25 de agosto de 2023.

Posteriormente, mediante Carta N° 02250-2024-OEFA/DSEM de 6 de setiembre de 2024, la DSEM solicitó a la CMQ S.A. en Liquidación, información respecto al contrato de cesión minera celebrada con la empresa Atom H2O S.A.C (Actualmente Atom Environmental II S.A.C).

No obstante, es de señalar que, aproximadamente un año anterior a la ejecución de la supervisión en mención, el mencionado contrato de concesión fue de conocimiento de la DSEM[49], conforme se evidencia con la Carta N° 075-2022/L/JV[50] de 13 de julio de 2022, remitida por la CMQ S.A. en Liquidación; lo cual fue corroborado con el registro de la trazabilidad del SIGED del OEFA, lo que evidencia deficiencias en los controles para identificar y determinar a los administrados sujetos a supervisión.

Imagen n.° 23
Trazabilidad de la Carta N° 075-2022/L/JV[51] de 13 de julio de 2022 que obra en el SIGED del OEFA



Fuente: SIGED del OEFA

Con carta N° 132-2024/L/JV de 11 de setiembre de 2024, la CMQ S.A. en Liquidación, remitió y confirmó que el mencionado contrato se encuentra inscrito en SUNARP. De manera posterior, mediante carta S/N del 9 de abril de 2025, ATOM comunicó a la DSEM la resolución del contrato de cesión minera celebrado entre dichas empresas, y adjuntó la carta notarial de 28 de marzo de 2025, con la cual ATOM resolvió unilateralmente el contrato precitado.

De lo anterior, se tiene que, al momento de efectuar la acción de supervisión de fecha del 25 al 31 de agosto de 2023, estaba vigente el contrato de cesión minera, por lo que, en al momento de ejecución de la misma para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales, el titular de las obligaciones correspondientes a la concesión Shorey[52], era la empresa ATOM, siendo responsable de las mismas, mientras la concesión minera estaba a su nombre; sin embargo, dicha empresa no figura como administrado en el Plan de Supervisión.

Finalmente, la DSEM emitió el informe final de supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025, el cual consignó como asunto: *"Resultados de la acción de supervisión in*

49 Derivado a la DSEM 13 de julio de 2022, según el registro de trazabilidad del SIGED.
50 Derivada a la DSEM el 13/07/20222, con código de registro 2022-E01-053469.
51 Recibida el 13/07/20222, con código de registro 2022-E01-053469.
52 En la concesión de beneficio Shorey se encuentran determinados componentes mineros tales como el depósito de relaves Santa Catalina, planta concentradora, planta de neutralización HDS, desmontera codiciada, bocaminas Almirvica, Catalina y polvorín, campamentos y oficinas shorey.

situ realizada del 25 al 31 de agosto de 2025, a la UF Quiruvilca del administrado CMQ en Liquidación".

De lo anterior, es de resaltar que los datos consignados en el Plan de Supervisión y en el INAF del OEFA, tiene como administrado a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, y que, estos no hacen mención a ATOM Environmental II S.A.C; hasta el momento que se realizó la supervisión y se dejó constancia en Acta de Supervisión del citado expediente; más aún que, de la revisión a la documentación adjunta al expediente no se evidenció registro de los criterios usados para la determinación del administrado para la ejecución la supervisión.

Ante lo señalado, la DSEM[53] con relación a los criterios que son tomados en cuenta para determinar al administrado, mediante Informe N° 00157-2026-OEFA/DSEM-CMIN[54] de 17 de abril de 2026, informó lo siguiente:

> *"Si bien no hay criterios ni mecanismos establecidos en la etapa de planificación para identificar y determinar al administrado de la unidad fiscalizable "Quiruvilca" (en adelante, **UF Quiruvilca**), para establecer su titularidad, se tomó como base lo establecido en el Artículo 22 del Decreto Supremo N.° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento, que indica que, la transferencia o cesión de derechos mineros debe estar debidamente inscrita en Registros Públicos y que, además, el adquiriente o cesionario queda obligado a partir de la transferencia a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y otros que resulten aplicables, de acuerdo con la normativa vigente.*
>
> *Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de conocer el estado de las concesiones que contemplan la unidad fiscalizable Quiruvilca, el proceso concursal de liquidación y, la búsqueda registral de la partida correspondiente a la propiedad minera, que determine el registro de contratos de transferencia o de cesión, se procedió a realizar la búsqueda de información en el INGEMMET, el INDECOPI y la SUNARP.*
>
> *Por otro lado, respecto al extremo de la consulta referida a la **determinación de unidades con más de un administrado**, cuando la autoridad certificadora aprueba un instrumento de gestión ambiental de algún proyecto de mediana o gran minería, el acto administrativo correspondiente es notificado al OEFA quien ingresa dicha información como nuevos administrado y unidad fiscalizable, dependiendo del caso concreto.*
>
> *En ese sentido, se desprende que cada unidad minera cuenta con un titular minero. En caso de ocurrir cambios de titularidad, el administrado y/o el MINEM comunican dicha situación al OEFA, por lo que se procede a actualizar la base de datos de unidades y titulares mineros.*
>
> *Cabe señalar que, dicha actualización, también se podría realizar en caso el equipo supervisor determine documentariamente (en base a información de INGEMMET, INDECOPI y SUNARP) cambios en la situación de una unidad fiscalizable".*

Ante lo indicado por la DSEM, se advierte debilidades en los controles de la etapa de planificación de las supervisiones por la carencia de criterios y/o mecanismos para la identificación y determinación del administrado; lo cual se evidenció en el presente caso, al haber determinado únicamente a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, como administrado de los

[53] Ante un requerimiento del OCI efectuado con Oficio N° 016-2026-CGR/OCI-MOCHE de 9 de abril de 2026.
[54] Adjunto al Memorando N° 01040-2026-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2026, remitido al OCI por la Gerencia General, mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.

componentes a supervisar, no obstante, que algunos componentes estaban siendo administrados por la empresa ATOM Environmental II S.A.C; aunado a que, dicha administración (contrato de concesión) fue de conocimiento de la DSEM periodos anteriores a la ejecución de la supervisión.

Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN (Quiruvilca).

El 4 de octubre de 2024, se aprobó el Plan de Supervisión Expediente N° 0173-2024-DSEM-CMIN, el cual registró como *"Nombre o denominación social del Administrado"* a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, con número de RUC: 20100120152, de igual forma se registró en el INAF, según se puede visualizar en las siguientes capturas de pantalla:

Imagen n.° 24
Registro en el Plan de supervisión del administrado

Plan de Supervisión
Expediente N° 0173-2024-DSEM-CMIN

1. Datos Generales			
Nombre o denominación social del Administrado	COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN	RUC	20100120152

Fuente: Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN

Imagen n.° 25
Registro en el INAF del administrado del Expediente 173-2024-DSEM-CMIN

N°	CÓDIGO ACCIÓN	EXPEDIENTE	COORDINACIÓN	ADMINISTRADO -> UNIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE SUPERVISIÓN	INICIO	CIERRE
1	DOEA-1D-2024-103	0173-2024-DSEM-CMIN	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN MINERÍA	COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN -> QUIRUVILCA	ESPECIAL	04/10/2024	07/10/2024

Fuente: INAF del OEFA

Asimismo, el mencionado Plan registró como Unidad Fiscalizable a "Quiruvilca"; teniendo como objetivo general *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados (...)"*; y, como uno de sus objetivos específicos, *"Atención de denuncia ambiental de la afectación del río Moche a la altura de las campiñas de Moche"*. Además, tuvo como componentes y actividades priorizadas las siguientes:

1. Depósito de relaves Santa Catalina.
2. Depósito de lodos San Felipe.
3. Bocamina Almirvilca.
4. Depósito de desmonte Codiciada.

Dicho plan adjuntó como anexos la Ficha de Obligaciones Ambientales, el correo de denuncia ambiental y Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses, conforme se evidencia en el numeral 7 *"Anexos"* del mencionado plan, y se puede visualizar en la captura de pantalla siguiente:

Imagen n.° 26
Anexos del Plan de Supervisión del Expediente N° 0173-2024-DSEM-CMIN

7. Anexos

Anexo 1: Ficha de Obligaciones Ambientales
Anexo 2: Correo de denuncia ambiental
Anexo 3: Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses

Fuente: Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN.

No obstante, la normativa señala que el Plan de Supervisión, adicionalmente a los anexos señalados anteriormente, debe contener[55] como mínimo "la ficha de monitoreo"; la cual no obra adjunta al plan, ni en el Expediente N° 0173-2024-DSEM-CMIN.

Por otro lado, ante la falta de la ficha de monitoreo, la DSEM[56] mediante Informe N° 00157-2026-OEFA/DSEM-CMIN[57] de 17 de abril de 2026, adjunto al Memorando n.° 01040-2026-OEFA-DESEM de 17 de abril de 2026[58], informó que:

> *"No aplica, toda vez que los puntos de control establecidos en el IGA no eran representativos para la consecución de los objetivos de la supervisión, por lo que se colectaron puntos de muestreo especiales".*

Lo anterior, confirma que el plan de supervisión fue aprobado sin anexar la ficha de monitoreo, la cual era parte de la documentación mínima requerida para la aprobación del mencionado plan, lo que evidencia debilidades en los procedimientos de revisión y aprobación establecidos.

Posteriormente, del 4 al 7 de octubre de 2024, se realizó una acción de supervisión *in situ* a la UF Quiruvilca del administrado Compañía Minera Quiruvilca (CMQ) en Liquidación, ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, dejándose constancia en la mencionada acta que el tipo de supervisión es *"Especial"*.

Al respecto, es de señalar que, para el caso de las supervisiones de tipo "Especial", el Anexo N° 3 "Criterios para la programación de supervisiones" del procedimiento PM0401[59] del MAPRO, hace referencia a directrices que son de aplicación para la programación de supervisiones especiales como es el presente caso.

En ese sentido, la DSEM[60] mediante Informe N° 00157-2026-OEFA/DSEM-CMIN[61] de 17 de abril de 2026, informó que:

> *"(...) corresponde señalar que, en el Anexo N° 2 del Plan de Supervisión se consignó la información de la denuncia ambiental interpuesta en redes sociales con relación a la presunta afectación al río Moche.*
>
> *De la revisión de dicha denuncia, se determinó que estaría relacionada a los componentes de la unidad fiscalizable Quiruvilca, la cual se encuentra dentro del ámbito de competencias de la DSEM del OEFA por ser una unidad categorizada en el estrato de mediana y gran minería.*

---

55 **PM0402 Elaboración y Aprobación del Plan de Monitoreo**, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023.
Consideraciones Generales
Para la elaboración y aprobación del Plan de Supervisión:
(...)
-El plan de Supervisión, como mínimo debe contener los siguientes anexos:
* Ficha de Obligaciones Fiscalizables.
*Ficha de Monitoreo.
(...)

56 Ante un requerimiento del OCI efectuado con Oficio N° 016-2026-CGR/OCI-MOCHE de 9 de abril de 2026.

57 Adjunto al Memorando N° 01040-2026-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2026, remitido al OCI por la Gerencia General, mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.

58 Remitido mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.

59 *Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG del 28 de setiembre de 2023*

60 Ante un requerimiento del OCI efectuado con Oficio N° 016-2026-CGR/OCI-MOCHE de 9 de abril de 2026.

61 Adjunto al Memorando N° 01040-2026-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2026, remitido al OCI por la Gerencia General, mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.

Ahora bien, cabe indicar que se consideraron los criterios de riesgo intrínseco de la actividad, antecedentes, factores de vulnerabilidad y alcance de operaciones; no se cuenta con un registro de ello".

Lo anterior, confirma que no se cuenta con un registro documental que evidencie el uso de los mencionados criterios establecidos en el Anexo n.° 3, para la programación de la supervisión especial.

Posteriormente, como parte del acompañamiento en dicha supervisión, el equipo supervisor del OEFA en compañía del trabajador de la empresa ATOM, realizó la verificación del depósito de relaves Santa Catalina, Bocamina Aminivilca Nv 220, Depósito de Desmonte Codiciada y Depósito de Lodos San Felipe, dejándose constancia de lo anterior en el numeral 2 "Descripción" de la Acta de Supervisión del expediente n.° 000173-2024-DSEM-CMIN; asimismo, en dicho numeral se dejó constancia de los componentes cedidos por la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, a la empresa ATOM.

Además, es importante señalar que, en el numeral 6 "Otros Aspectos" de la mencionada acta, se registró lo siguiente:

"7. Cabe mencionar que, se consultó al señor [redacted] si participaría de la reunión de cierre, a lo que indicó que no contaba con autorización para firmar ningún documento y que el Acta de Supervisión sea notificado al administrado".

Asimismo, de la revisión a las "Declaraciones juradas de ausencia de conflictos de intereses" anexadas al Plan de supervisión, se advirtió que únicamente hacen mención de no tener conflicto de intereses con personal del administrado Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, conforme se puede visualizar a continuación:

Imagen n.° 27
Anexo DDJJ de conflicto de intereses del Exp. N° 0173-2024-DSEM-CMIN

Anexo N° 1

Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses
Nro de Expediente: 0173-2024-DSEM-CMIN

Yo, Karen Quintana Cerón, identificada con DNI N° 46192760, en mi calidad de Supervisora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas / Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, declaro bajo juramento:

(X) No tener conflicto de intereses por antecedentes laborales[1], relaciones familiares[2] o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Quiruvilca, del administrado Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación, ubicada en la región de La Libertad, provincia de Santiago de Chuco y distrito de Quiruvilca.

Fuente: Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN.

De lo anterior, se tiene que, al momento de efectuar la acción de supervisión de fecha del 4 al 7 de octubre de 2024, estaba vigente el contrato de cesión minera, por lo que, en el momento de la acción de supervisión para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales, el titular de las obligaciones correspondientes a: (i) terreno superficial ubicado en el sector Santa Catalina, (ii) terreno superficial ubicado en el sector San Felipe, (iii) predios varios ubicados en el sector Shorey – Quiruvilca, (iv) Planta de Beneficio Shorey, (v) Concesión de beneficio Shorey, era la empresa Atom, siendo responsables de las mismas mientras la concesión[62] minera estaba a su nombre, lo que evidencia deficiencias en los mecanismos de identificación del administrado y en la cobertura de verificación de conflictos de intereses dentro del proceso de planificación. Asimismo, se evidenció que mediante Carta N° 02269-2025-

[62] Mediante Carta notarial de 26 de marzo de 2025, Atom resolvió unilateralmente el contrato de concesión.

OEFA/DSEM de 25 de julio de 2025, se remitió a la empresa Atom Environmental II S.A.C, el acta de la acción de supervisión.

Finalmente, la DSEM emitió el Informe Final de Supervisión N° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 22 de agosto de 2025, el cual consignó como asunto: *"Resultados de la acción de supervisión in situ realizada del 4 al 7 de octubre de 2024, a la unidad Fiscalizable Quiruvilca del administrado Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación y Atom Environmental II S.A.C (respecto de la concesión de beneficio Shorey)"*.

De lo anterior, es de resaltar que los datos consignados en el Plan de Supervisión y en el INAF del OEFA, el administrado registrado fue la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, y que, en ningún momento, se hace mención a Atom Environmental II S.A.C; hasta el momento de la ejecución de la supervisión, donde como parte del acompañamiento el equipo supervisor del OEFA en compañía del señor [redacted] trabajador de la empresa Atom), realizaban la verificación de algunos componentes bajo la administración de Atom, dejándose constancia en la Acta de Supervisión; más aún, que de la revisión a la documentación adjunta al expediente no se evidenció registro de los criterios usados para la determinación del administrado para la ejecución la supervisión.

Ante lo señalado, la DSEM[83] con relación a los criterios que son tomados en cuenta para determinar al administrado, mediante Informe N° 00157-2026-OEFA/DSEM-CMIN[84] de 17 de abril de 2026, informó lo siguiente:

> *"Si bien no hay criterios ni mecanismos establecidos en la etapa de planificación para identificar y determinar al administrado de la unidad fiscalizable "Quiruvilca" (en adelante, **UF Quiruvilca**), para establecer su titularidad, se tomó como base lo establecido en el Artículo 22 del Decreto Supremo N.° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento, que indica que, la transferencia o cesión de derechos mineros debe estar debidamente inscrita en Registros Públicos y que, además, el adquiriente o cesionario queda obligado a partir de la transferencia a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y otros que resulten aplicables, de acuerdo con la normativa vigente.*
>
> *Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de conocer el estado de las concesiones que contemplan la unidad fiscalizable Quiruvilca, el proceso concursal de liquidación y, la búsqueda registral de la partida correspondiente a la propiedad minera, que determine el registro de contratos de transferencia o de cesión, se procedió a realizar la búsqueda de información en el INGEMMET, el INDECOPI y la SUNARP.*
>
> *Por otro lado, respecto al extremo de la consulta referida a la **determinación de unidades con más de un administrado**, cuando la autoridad certificadora aprueba un instrumento de gestión ambiental de algún proyecto de mediana o gran minería, el acto administrativo correspondiente es notificado al OEFA quien ingresa dicha información como nuevos administrado y unidad fiscalizable, dependiendo del caso concreto.*
>
> *En ese sentido, se desprende que cada unidad minera cuenta con un titular minero. En caso de ocurrir cambios de titularidad, el administrado y/o el MINEM comunican dicha situación al OEFA, por lo que se procede a actualizar la base de datos de unidades y titulares mineros.*
>
> *Cabe señalar que, dicha actualización, también se podría realizar en caso el equipo supervisor determine documentariamente (en base a información de INGEMMET, INDECOPI y SUNARP) cambios en la situación de una unidad fiscalizable".*

[83] Ante un requerimiento del OCI efectuado con Oficio N° 016-2026-CGR/OCI-MOCHE de 9 de abril de 2026.
[84] Adjunto al Memorando N° 01040-2026-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2026, remitido al OCI por la Gerencia General, mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.

Ante lo indicado por la DSEM, se confirma la carencia de criterios y/o mecanismos en la etapa de planificación para la identificación y determinación del administrado; lo cual se evidenció en el presente caso, al haber determinado en la etapa de planificación únicamente a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, como administrado de los componentes a supervisar y en la ejecución se considere también a otro administrado, lo que evidencia una inconsistencia entre la planificación y la ejecución de la supervisión.

Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN (ATOM).

El 25 de marzo de 2025, se aprobó el Plan de Supervisión Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN, el cual registró como *"Nombre o denominación social del Administrado"* a la ATOM Environmental II S.A.C, con número de RUC: 20607674508, asimismo, se registró en el INAF, según se puede visualizar en las siguientes capturas de pantalla:

Imagen n.° 28
Registro en el Plan de supervisión del administrado

Plan de Supervisión
Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN

1. Datos Generales			
Nombre o denominación social del Administrado	ATOM ENVIRONMENTAL II S.A.C.	Ruc	20607674508

Fuente: Plan de Supervisión del Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN.

Imagen n.° 29
Registro en el INAF del administrado del Expediente 0097-2025-DSEM-CMIN

N°	CÓDIGO ACCIÓN	EXPEDIENTE	COORDINACIÓN	ADMINISTRADO -> UNIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE SUPERVISIÓN	INICIO	CIERRE
1	0001-2-2026-001	0097-2025-DSEM-CMIN	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN MINERÍA	ATOM ENVIRONMENTAL II SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -> ATOM ENVIRONMENTAL II S.A.C. -> QUIRUVILCA	ESPECIAL	24/03/2026	25/03/2026

Fuente: INAF del OEFA

Asimismo, el mencionado Plan registró como Unidad Fiscalizable a "Quiruvilca"; teniendo como objetivo general *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados (...)"*; y, como uno de sus objetivos específicos, *"Atención de denuncia ambiental de la afectación del río Moche cerca a la UF Quiruvilca"*. Además, y tuvo como componente y actividad priorizada al Depósito de Relaves Santa Catalina.

Dicho plan adjunta como anexos la publicación de la denuncia ambiental y la declaración jurada de ausencia de conflicto de intereses, conforme se evidencia en el numeral 7 *"Anexos"* del mencionado plan, con relación a la ficha de obligaciones fiscalizables priorizadas, esta fue remitida por la DSEM[65] adjunta al Informe N° 00157-2026-OEFA/DSEM-CMIN[66] de 17 de abril de 2026; asimismo, con dicho informe señaló, con relación a la ficha de monitoreo, lo siguiente:

> *"No aplica, toda vez que los puntos de control establecidos en el IGA no eran representativos para la consecución de los objetivos de la supervisión, por lo que se colectaron puntos de muestreo especiales".*

[65] Ante un requerimiento del OCI efectuado con Oficio N° 016-2026-OGR/OCI-MOCHE de 9 de abril de 2026.
[66] Adjunto al Memorando N° 01040-2026-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2026, remitido al OCI por la Gerencia General, mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.

Lo anterior, confirma que el plan de supervisión fue aprobado sin anexar la totalidad de la documentación requerida en la normativa aplicable; toda vez que, la normativa señala que el Plan de Supervisión, adicionalmente a los anexos señalados anteriormente, debe contener[87] como mínimo "la ficha de monitoreo"; la cual no obra adjunto al plan, ni en el Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN.

Posteriormente, del 26 al 29 de marzo de 2025, se realizó una acción de supervisión *in situ* a la UF Quiruvilca del administrado ATOM Environmental II S.A.C., ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, dejándose constancia en la mencionada acta que el tipo de supervisión fue "Especial".

Al respecto, es de señalar que, para el caso de las supervisiones de tipo especial, el Anexo N° 3 "Criterios para la programación de supervisiones" del procedimiento PM401[88] del MAPRO octubre 2024, hace referencia a directrices que son de aplicación para la programación de supervisiones especiales como es el presente caso.

En ese sentido, la DSEM mediante Informe N° 00157-2026-OEFA/DSEM-CMIN[89] de 17 de abril de 2026, informó que:

Al respecto, corresponde señalar que, en el Anexo N° 2 del Plan de Supervisión se consignó la información de la denuncia ambiental interpuesta en redes sociales con relación a la presunta afectación al río Moche producto de la descarga de la relavera Santa Catalina.

De la revisión de dicha denuncia, se determinó que estaría relacionada con los componentes de la unidad fiscalizable Quiruvilca, la cual se encuentra dentro del ámbito de competencias de la DSEM, por ser una unidad categorizada en el estrato de mediana y gran minería.

Ahora bien, cabe indicar que se consideraron los criterios de riesgo intrínseco de la actividad, antecedentes, factores de vulnerabilidad y alcance de operaciones; no se cuenta con un registro de ello.

De lo anterior, se confirma que no se cuenta con un registro documental que evidencie el uso de los criterios establecidos en el Anexo n.° 3, para la programación de la supervisión especial, lo que evidencia debilidades en las actividades de control vinculadas al proceso de planificación de supervisión especial de la SDEM.

Finalmente, la DSEM emitió el Informe Final de Supervisión N° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025, con los resultados de la supervisión realizada del 26 al 29 de marzo de 2025 a la UF Quiruvilca del Administrado ATOM Environmental II S.A.C.

La normativa aplicable para la situación descrita, es la siguiente:

---

[87] PM0402 Elaboración y Aprobación del Plan de Monitoreo, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024.
Consideraciones Generales
Para la elaboración y aprobación del Plan de Supervisión:
(...)
-El plan de Supervisión, como mínimo debe contener los siguientes anexos:
* Ficha de Obligaciones Fiscalizables.
*Ficha de Monitoreo.
(...)

[88] *Resolución de Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG del 26 de setiembre de 2023*

[89] Adjunto al Memorando N° 01040-2026-OEFA/DSEM de 17 de abril de 2026, remitido al OCI por la Gerencia General, mediante Oficio N° 00207-2026-OEFA/GEG de 20 de abril de 2026.

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  "3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

  Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

  Comentario:
  01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

  (...)
  04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

  3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

  Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

  Comentario
  01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado."

Las situaciones expuestas, evidencian la carencia de registros que evidencien la aplicación de criterios y/o mecanismos para la determinación del administrado y la programación de la supervisión; así como, la aprobación de los planes de supervisión sin contener la totalidad de la documentación mínima requerida, lo que generan el riesgo de afectar la adecuada planificación y eficacia de las supervisiones orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados.

La deficiencia identificada se originó porque la Dirección de la DSEM no ha formalizado mecanismos de verificación y conciliación que aseguren que los procesos de planificación de supervisiones cumplan con los estándares de documentación, trazabilidad y registro de los criterios aplicados para la aprobación de los planes de supervisión, la identificación y determinación del administrado, así como la programación de las supervisiones.

2.5 LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL INAF DEL OEFA NO CUENTA CON UN HISTORIAL DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN, LO CUAL NO FACILITA EL SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, NO PERMITE CONOCER LOS PERIODOS DE DESIGNACIÓN O CAMBIOS EN EL PERSONAL DE SUPERVISIÓN; GENERANDO EL RIESGO DE CUESTIONAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ DE LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, TRAZABILIDAD, CONTROL Y LA SUPERVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

La Plataforma "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental" (INAF), es un sistema integrado oficial del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), utilizado para gestionar y estructurar los datos ambientales de forma homogénea y verificable, esta herramienta permite a la Entidad realizar una gestión estratégica de la información y digitalizar los procesos y expedientes requeridos para las supervisiones ambientales a nivel nacional.

Al respecto, es de señalar que, el INAF registra información relacionada con las acciones supervisiones efectuadas, así como de las acciones de fiscalización; no obstante, al efectuar consultas de expedientes relacionados con las mencionadas acciones se evidenció que carece de un historial del registro de información respecto a quién registra, cuando y qué se modificó; lo cual, no facilita el seguimiento de expedientes y no permite conocer los periodos de designación o cambios en el personal, generando el riesgo de cuestionamientos sobre la validez de la documentación emitida; afectando la transparencia, trazabilidad, control y supervisión.

El hecho anterior se desarrolla a continuación:

El INAF del OEFA no registra historial de unidades fiscalizables que se ubicaron en un mismo lugar, frente a cambios de titularidad

La Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ODES La Libertad), con Expediente N° 0008-2026-ODES-LIB, programó para el 22 y 23 de enero de 2026, una supervisión regular a la Unidad Fiscalizable Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. - Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2 del administrado Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. con RUC 20539917855, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo; dicho establecimiento contaba con Registro de Hidrocarburos N° 120796-050-250625 del 17 de julio de 2025.

La mencionada unidad fiscalizable fue supervisada anteriormente por la ODES La Libertad con Expediente N° 0009-2023-ODES-LIB, en atención a una denuncia ambiental, referida a la presunta contaminación ambiental de la calidad de agua subterránea de un pozo de uso domiciliario por las actividades de comercialización realizadas en la estación de servicios ubicada en el Predio Quevedo Mz. A Lts 1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo, operada bajo la titularidad de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L[79]. identificado con RUC N° 20602783147. Como parte de la acción de supervisión especial, la DSEM ordenó a Petrocentros ejecutar tres (3) medidas preventivas mediante la Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la ODES La Libertad efectuó una segunda acción de supervisión a Petrocentros, del 1 al 3 de abril de 2025, con Expediente N° 0023-2025-ODES-LIB; durante la referida acción de supervisión, no se tuvo la presencia del titular u otro representante de Petrocentros en la unidad fiscalizable; siendo atendido por el propietario del predio y de las instalaciones del establecimiento, quien señaló que Petrocentros dejó de operar

[79] Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. identificado con RUC 20602783147, en fecha 02/09/2022, obtuvo el Registro de Hidrocarburos N° 120796-050-240822, para el desarrollo de la actividad de Estaciones de Servicios del establecimiento ubicado en Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2, del distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, con vigencia hasta el 16 de julio de 2025.Fuente: portal web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin (URL: https://pvo.osinergmin.gob.pe/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action).

el establecimiento aproximadamente desde agosto de 2024; es así que, con fecha 17 de julio de 2026, Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L obtiene el Registro de Hidrocarburos N° 120796-050-250625, produciéndose el cambio de titularidad de la actividad de hidrocarburos.

En ese contexto, la ODES La Libertad recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Petrocentros por el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas que se encontraban vigentes en el periodo que ostentaba la titularidad de la actividad; asimismo mediante la Resolución N° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL, resolvió dejar sin efecto las medidas preventivas ordenadas a Petrocentros, lo cual implicaría efectuar una nueva acción de supervisión a fin de verificar la persistencia del riesgo ambiental y salud de las personas, bajo la gestión del nuevo titular; es así que se dio la supervisión del Expediente N° 0008-2026-ODES-LIB.

Sobre el particular, la información registrada en el INAF respecto al administrado y a la Unidad Fiscalizable, de las acciones de supervisión antes descritas, es la siguiente:

Cuadro n.° 8
Información registrada en el INAF relacionada con el Administrado y la Unidad Fiscalizable de las acciones de supervisión efectuadas al Predio Quevedo MZ. A Lts. 1 y 2

Expediente N° 0009-2023-ODES-LIB	Expediente N° 0023-2025-ODES-LIB	Expediente N° 0008-2026-ODES-LIB
		
Administrado: Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L.	**Administrado:** Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L.	**Administrado:** Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.
Unidad Fiscalizable: Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo MZ. A Lts. 1 y 2	**Unidad Fiscalizable:** Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo MZ. A Lts. 1 y 2	**Unidad Fiscalizable:** Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. - Predio Quevedo MZ. A Lts. 1 y 2

Fuente: Consulta realizada al INAF del OEFA el 8 de junio de 2026.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De la información anterior, se puede evidenciar que, las acciones de supervisión se realizaron en la dirección: Predio Quevedo Mz. A lts. 1 y 2, la cual tuvo como administrado en el periodo 2023 y 2025, a Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. y como nombre de la Unidad Fiscalizable: Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo MZ. A Lts. 1 y 2; asimismo, en el periodo 2026, tuvo como administrado al Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. y como nombre de la Unidad Fiscalizable: Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L - Predio Quevedo MZ. A Lts. 1 y 2.

Al respecto, cabe señalar que, la Unidad Fiscalizable[71] es el espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

En ese sentido, es de señalar que, la supervisión correspondiente al Expediente 0008-2026-ODES-LIB, se efectuó en cumplimiento de la recomendación del informe final de supervisión N° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 del Expediente N° 0023-2025-ODES-LIB; y, pese a que, la supervisión se realizó en el mismo espacio físico donde se desarrollan las acciones o actividades, se advierte que el nombre de la Unidad Fiscalizable varió.

[71] Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 0019-2025-OEFA/CD de 22 de julio de 2025.

Dicha situación evidencia que, el INAF no registra un historial de Unidades Fiscalizables que se ubicaron en un mismo lugar frente a modificaciones de titular o de nombres en la Unidad Fiscalizable, más aún cuando una supervisión se realiza en cumplimiento de la recomendación efectuada como resultado de una supervisión anterior; situación que dificulta el seguimiento de recomendaciones y de expedientes.

El INAF del OEFA no registra historial permita visualizar la exclusión de expedientes registrados

De la indagación de información ingresada al INAF (Información Aplicada para la fiscalización ambiental), correspondiente al Expediente de Fiscalización N° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS, se evidenció diferentes registros de información como: N° de expediente, informe de supervisión, administrado, fecha de prescripción, tiempo transcurrido, estado del expediente, fecha de derivación del expediente, entre otros, conforme se puede visualizar en las capturas de pantalla siguientes:

Imagen n.° 30
Expediente N° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS Captura de pantalla realizada al INAF



Fuente: INAF del OEFA, consulta efectuada el 13 de abril de 2026.

Imagen n.° 31
Expediente N° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS Captura de pantalla realizada al INAF



Fuente: INAF del OEFA, consulta efectuada el 13 de abril de 2026.

Imagen n.° 32
Expediente N° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS Captura de pantalla realizada al INAF



Fuente: INAF del OEFA, consulta efectuada el 13 de abril de 2026.

Imagen n.° 33
Expediente N° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS Captura de pantalla realizada al INAF



Fuente: INAF del OEFA, consulta efectuada el 13 de abril de 2026.

Imagen n.° 34
Expediente N° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS
Captura de pantalla realizada al INAF



Fuente: INAF del OEFA, consulta efectuada el 13 de abril de 2026.

De lo anterior, se evidenció que, en la sección Fiscalización (Expediente) del INAF, existió información registrada, relacionada con el expediente n.° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS; no obstante, el 2 de junio de 2026, se volvió a ejecutar la consulta en el INAF respecto a información del mismo expediente; advirtiendo, que dicho registro no pudo ser encontrado, pese a que, existe evidencia que en consultas anteriores realizadas por la comisión de auditoría, se pudo visualizar información registrada en la mencionada plataforma, lo descrito se puede visualizar en la captura de pantalla siguiente:

Imagen n.° 35
Expediente N° 1596-2023-OEFA/DFAI/PAS Captura de pantalla realizada al INAF
No se encontró el registro



Fuente: INAF del OEFA, consulta efectuada el 2 de junio de 2026.

Al respecto, dicha situación evidencia que, el INAF carece de un historial que permita visualizar exclusiones de expedientes que fueron registrados.

El INAF del OEFA no registra historial que permita conocer el periodo de designación de cargos del personal que participa en los equipos de supervisión in situ

De acuerdo con el procedimiento PM0405[72], el Equipo de Supervisión tiene la responsabilidad técnica y legal sobre el contenido de los informes generados para garantizar la validez de estas actuaciones, el procedimiento establece como requisito obligatorio que la conformación de dicho equipo debe estar registrada en el sistema INAF y que su composición sea verificada a través de dicha plataforma.

Expediente N° 0023-2025-OEDES-LIB

En el marco del Expediente N° 0023-2025-OEDES-LIB, se identificó una incongruencia en el personal registrado como parte del equipo supervisor en la etapa de planificación, la información registrada en el INAF y el personal que suscribe el informe final de supervisión.

Mediante el Plan de Supervisión del Expediente N° 0023-2025-OEDES-LIB aprobado el 19 de marzo de 2025, se designó Sra. Yesenia Coronel Huamán como Responsable Legal del equipo de supervisión, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 36
Equipo supervisor de acuerdo al plan de supervisión

6. Equipo de supervisión

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° Colegiatura
Responsable de Comisión	Quispe Condori Norma	46364321	C.B.P. 13124
Asistente de Comisión	Yala Cedeño Edgar Alberto	45272539	C.B.P. 9783
Responsable Legal	Coronel Huamán Yesenia	47510903	C.A.L. 40946

Fuente: Plan de Supervisión aprobado el 19 de marzo de 2025 (Expediente n.° 0023-2025-OEDES-LIB)

Al realizar la consulta en la plataforma INAF, se evidenció el registro de una persona distinta, la Sra. Ana Milagros Masías Vergara, con cargo de "Analista Legal", conforme se puede evidenciar en la captura de pantalla siguiente:

[72] Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental" del OEFA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG y la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024.

Imagen n.° 37
Equipo de supervisión de acuerdo al INAF Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB

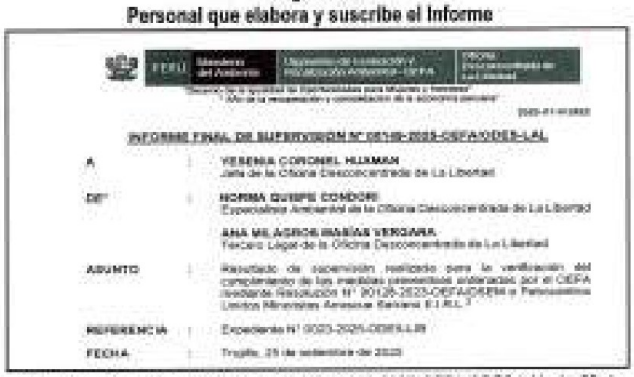


Fuente: Buscador INAF del OEFA. Fecha de consulta: 16 de junio de 2026

De lo anterior, se puede advertir que en el Plan de Supervisión se registró como responsable legal a la Sra. Yesenia Coronel Huamán; sin embargo, el INAF tiene como registro a la Sra. Ana Milagros Masias Vergara como analista legal.

Finalmente, se emitió el Informe Final de Supervisión N° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025, el cual fue elaborado y suscrito por la Sra. Ana Milagros Masias Vergara en calidad de "Tercero Legal", confirmando que la persona que participó y firmó no coincide con la planificación aprobada originalmente, conforme se evidencia en la captura de pantalla siguiente:

Imagen n.° 38
Personal que elabora y suscribe el Informe



Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025. (Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB)

Imagen n.° 39
Personal que elabora y suscribe el Informe de Supervisión



Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025. (Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB)

Esta situación revela que el sistema INAF no mantiene un historial ni permite conocer los periodos de designación o cambios en el personal de supervisión, al registrar personal diferente en la planificación y el INAF, más aún, si la conformación del equipo debe obrar en el INAF para asegurar la trazabilidad de las responsabilidades.

La normativa aplicable para la situación descrita, es la siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

  Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

  Comentario:
  01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

  (...)
  04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

  3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

  Comentario

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

3.10 Controles para las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

La información de la entidad es provista mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). Las TIC abarcan datos, sistemas de información, tecnología asociada, instalaciones y personal. Las actividades de control de las TIC incluyen controles que garantizan el procesamiento de la información para el cumplimiento misional y de los objetivos de la entidad, debiendo estar diseñados para prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades mientras la información fluye a través de los sistemas.

Comentarios:

01 Los controles generales los conforman la estructura, políticas y procedimientos que se aplican a las TIC de la entidad y que contribuyen a asegurar su correcta operatividad

4. Norma General para el Componente de Información y Comunicación

4.1. Funciones y características de la información

La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

Comentarios:

01 La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran.

La ausencia de historial de cambios en el INAF impide el seguimiento de expedientes vinculados a un mismo espacio físico ante cambios, no permite detectar exclusiones de registros ni conocer los periodos de designación o cambios del personal de supervisión, lo que genera el riesgo de cuestionamiento sobre la validez de los documentos emitidos y afecta la transparencia, el control y la trazabilidad de las responsabilidades en los expedientes de supervisión.

La situación expuesta se origina debido a que la alta Dirección de la DSEM y la DSIS no han formalizado lineamientos técnicos que aseguren que los sistemas informáticos cumplan con las Normas de Control Interno relativas a la documentación de procesos, la trazabilidad y la integridad de la información registrada, afectando la supervisión sobre la confiabilidad de los registros del INAF.

2.6 LA FICHA DE PROCEDIMIENTO PM0405 "ANÁLISIS DE RESULTADOS Y ELABORACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN" NO ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL FORMAL QUE PERMITAN EVIDENCIAR LA INTERVENCIÓN DEL PERSONAL EN LAS ETAPAS DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN, LO QUE AFECTARÍA LA TRAZABILIDAD Y CONFIABILIDAD DEL PROCESO.

De la revisión de los Informes Finales de Supervisión contenidos en los expedientes n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, n.° 0173-2024-DSEM-CMIN y n.° 0097-2025-DSEM-CMIN y de la Ficha de Procedimiento con código PM0405 versión 03 "Análisis de resultado y elaboración del Informe de Supervisión", se advirtió que dicha Ficha de Procedimiento, no establece mecanismos de control formales que permitan evidenciar, de manera uniforme, la participación del personal en las etapa del Informe Final de Supervisión, mediante firmas, vistos buenos, conformidades técnicas u otros hitos de control.

De lo expuesto se evidenció que los Informes Finales de Supervisión de los expedientes n.° 0136-2023-DSEM-CMIN y n.° 0097-2025-DSEM-CMIN también fueron suscritos por el Responsable de Comisión; conforme se aprecia en el Cuadro N° 01, actuación que no se encuentra prevista en la Ficha de Procedimiento PM0405, la cual establece que la firma del Informe de Supervisión corresponde al Coordinador de Actividad o al Coordinador Ejecutivo de Supervisión Ambiental y la aprobación final al Director de Supervisión Ambiental, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Informe de Supervisión Final suscrito por el responsable de comisión

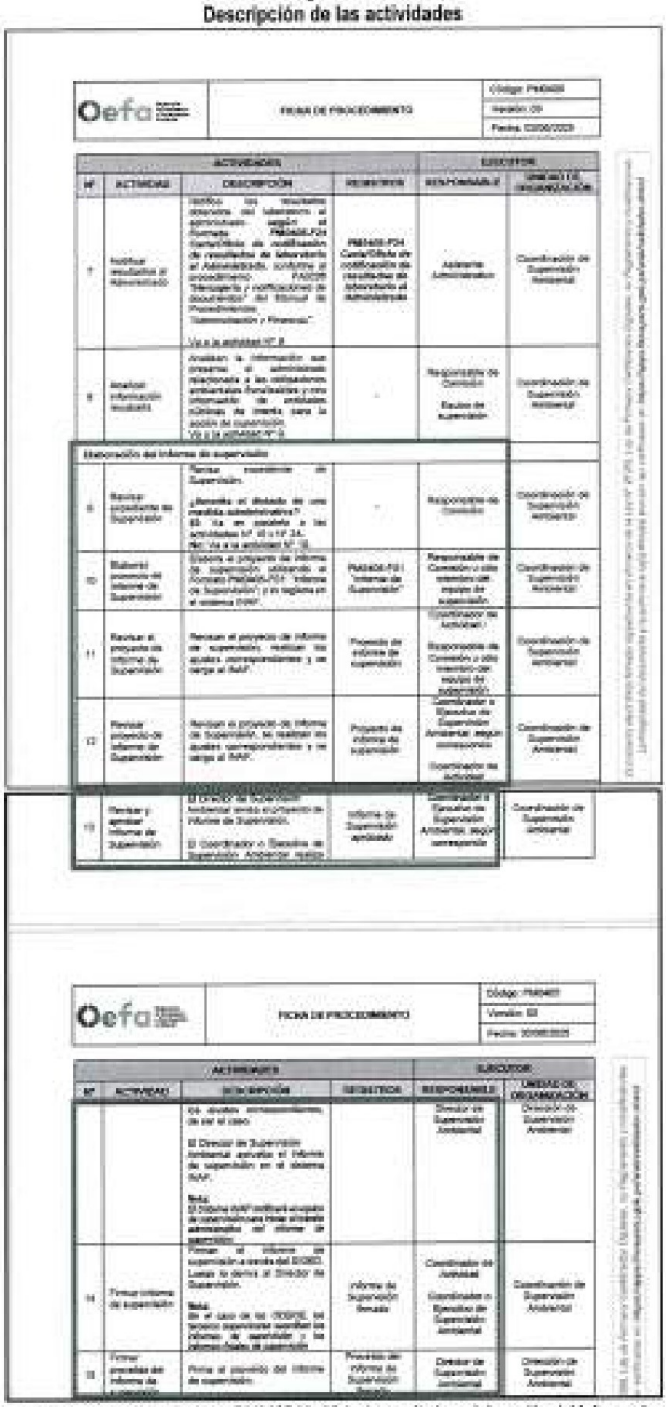
N° Expediente	Informe final de supervisión	Fecha	Nombre	Cargo
0136-2023-DSEM-CMIN	00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN	24/07/2025	**Homero Edwin, Mejía Cruz**	**Responsable de comisión** (Especialista Ambiental Ejecutivo II)
			Richard Johnson, Tipula Mamani	Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería
0173-2024-DSEM-CMIN	00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN	22/08/2025	José Carlos, Farfán Meza	Coordinador de Actividad
			Richard Johnson, Tipula Mamani	Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería
0097-2025-DSEM-CMIN	00566-2025-OEFA/DSEM-CMIN	12/12/2025	**Homero Edwin, Mejía Cruz**	**Responsable de comisión** (Especialista Ambiental Ejecutivo II)
			Hugo Raúl, Salcedo Vásquez	Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería

Fuente: Informes finales de supervisión de los expedientes n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, n.° 0173-2024-DSEM-CMIN y n.° 0097-2025-DSEM-CMIN

Cabe precisar que, conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405, el flujo de elaboración, revisión y aprobación del Informe Final de Supervisión comprende la participación del Equipo de Supervisión, del "Responsable de Comisión", del Coordinador de Actividad o Coordinador Ejecutivo de Supervisión Ambiental, y del Director de Supervisión Ambiental, quienes intervienen en las etapas correspondientes del proceso.

En dicho marco, el "Responsable de Comisión" tiene a su cargo la elaboración del proyecto de Informe de Supervisión, el cual es revisado conjuntamente con el Coordinador de la Actividad, efectuándose los ajustes correspondientes y su registro en el sistema INAF. Posteriormente, el Coordinador de Actividad o el Coordinador Ejecutivo de Supervisión Ambiental revisa y suscribe el Informe de Supervisión, mientras que el Director de Supervisión Ambiental efectúa la revisión final y suscribe el proveído correspondiente, asumiendo la aprobación del documento, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen n.° 40
Descripción de las actividades



Fuente: Ficha de procedimiento PM8405 "Análisis de resultado y elaboración del Informe de Supervisión

Sin embargo, como se puede advertir, el procedimiento no ha previsto mecanismos de control formal que permitan evidenciar la intervención del personal en las etapas de elaboración, revisión y aprobación del informe mediante firmas, vistos buenos o conformidades técnicas, lo que limita

la trazabilidad y confiabilidad de las actuaciones realizadas antes de la suscripción del Informe Final de Supervisión

Esta situación evidencia que el procedimiento no desarrolla con claridad los controles formales que deben aplicarse para dejar constancia de la revisión, conformidad técnica o visto bueno de los servidores que participan en la elaboración, revisión, y aprobación del Informe Final de Supervisión.

La normativa aplicable para la situación descrita, es la siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

  Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

  3.1. Procedimientos de autorización y aprobación
  La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.

  Comentarios:
  01 La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.
  (...)

  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

  Comentario:
  01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

  (...)
  04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

  3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en

una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentario
01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado."

La situación descrita genera el riesgo de afectar la trazabilidad documental y la confiabilidad del proceso de elaboración, revisión y aprobación del Informe Final de Supervisión. Asimismo, podría limitar la evidencia verificable de las intervenciones, revisiones y conformidades efectuadas por el personal que participa en dichas etapas, dificultando la identificación del grado de intervención funcional y la validación de las actuaciones realizadas ante eventuales errores, omisiones o inconsistencias técnicas en los Informes Finales de Supervisión.

La situación expuesta se originó porque durante la elaboración, validación y aprobación de la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" no se incorporaron mecanismos formales de control que permitan evidenciar la intervención del personal responsable en las etapas de elaboración, revisión y aprobación del Informe Final de Supervisión

2.7 LA DSEM REGISTRÓ EN EL INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN COORDENADAS DIFERENTES A LAS CONSIGNADAS EN EL ACTA DE SUPERVISIÓN RELACIONADAS CON LOS PUNTOS DE MUESTREO ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 Y ESP-ARI-4, UBICANDO DICHOS PUNTOS EN EL MAR, LO CUAL GENERA EL RIESGO QUE LOS INFORMES PUEDAN SER OBSERVADOS POR PARTE DE LOS ADMINISTRADOS, AFECTANDO LA EFICACIA DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, en el marco de las acciones de supervisión efectuadas durante los años 2023, 2024 y 2025 a la Unidad Fiscalizable(UF) Qiruvilca, ubicada en la cuenca del río Moche, efectuó del 26 al 29 de marzo de 2025, una supervisión al administrado Atom Environmental II S.A.C[73], a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA; así como la atención de denuncia ambiental de la afectación del río Moche cerca a la UF Quiruvilca y realizar la toma de muestras de los componentes ambientales; agua superficial, efluente, suelo y sedimento, en caso correspondan; teniendo como componente y actividad priorizada a fiscalizar el Depósito de Relaves Santa Catalina.

Como parte de la supervisión, se efectuó el muestreo de agua residual industrial, estableciendo puntos de muestreo con los siguientes códigos: ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-4 y sus respectivas coordenadas, las cuales fueron consignadas en el Acta de Supervisión; no obstante, en el Informe Final de Supervisión, dichas coordenadas difieren de las registradas en la mencionada acta, lo cual genera el riesgo que los informes de supervisión puedan ser observados por parte de los administrados afectando la eficacia de los trámites administrativos relacionados con imposición de sanciones.
La situación anterior se desarrolla a continuación:

[73] Expediente n.° 0097-2025-OSEM-CMIN.

Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN (ATOM)

El 25 de marzo de 2025, se aprobó el Plan de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN, el cual registró una supervisión al administrado "Atom Environmental II", quien pertenece a la Unidad Fiscalizable (UF) "Quiruvilca"; a fin de verificar *el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA; así como la atención de denuncia ambiental de la afectación del río Moche cerca a la UF Quiruvilca y realizar la toma de muestras de los componentes ambientales; agua superficial, efluente, suelo y sedimento, en caso correspondan*; teniendo como componente y actividad priorizada a fiscalizar el Depósito de relaves Santa Catalina.

Posteriormente, del 26 al 29 de marzo de 2025, se realizó la acción de supervisión *in situ* al mencionado administrado, ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, dejándose constancia en la Acta de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN.

Al respecto, el numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" de la citada acta, señala como presunto incumplimiento lo siguiente:

> *"Hecho N° 1: Presunta afectación del agua superficial del río Moche por descargas de desechos mineros".*

Asimismo, el numeral 3 "Muestreo ambiental" señaló los puntos con sus respectivas coordenadas donde se realizó el muestreo de agua residual industrial, entre otros, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Puntos de muestreo, de agua residual consignados en el Acta de Supervisión

Código de punto	N° de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM-WGS 84" Zona 17 L		Altitud m.s.n.m
				Norte	Este	
ESP-ARI-1	1	Agua residual industrial	Punto de muestreo de agua residual proveniente del canal de concreto que conduce las filtraciones (subdrenaje) del Depósito de Relaves Santa Catalina hacia el río Moche (río Shorey), ubicada en la alcantarilla (compuerta) de la carretera a Huamachuco (KM 125 aproximadamente)	9113292	796450	3778
ESP-ARI-2	2	Agua residual industrial	Muestra de agua residual industrial proveniente de las filtraciones (subdrenaje) del Depósito de Relaves Santa Catalina, ubicado abajo del dique del depósito.	9112475	796019	3855
ESP-ARI-3	2	Agua residual industrial	Punto de muestreo ubicado en la descarga del canal proveniente de las filtraciones (subdrenaje) del Depósito	9113496	795404	3745
ESP-ARI-4	2	Agua residual industrial	Efluente industrial proveniente de la Bocamina BO-6 (Bocamina Almirvilca Nv 220), el cual descarga al río Moche (río Shorey), ubicado aproximadamente a 730 metros al noreste de la Poza de mayores eventos POND	9113589	796018	3780

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2025, se emitió el Informe Final de Supervisión N° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN, el cual presenta los resultados de la supervisión realizada del 26 al 29 de marzo de 2025 a la unidad fiscalizable Quiruvilca del administrado Atom Environmental II S.A.C; el cual recomendó el inicio de un PAS contra Atom Environmental II S.A.C. por la afectación del ríos Shorey por el vertimiento de efluentes de los componentes mineros Bocamina Almirvilca y Depósito de relaves Santa Catalina, de condiciones ácidas y excedencias de metales pesados.

Sobre el particular, el subnumeral 4.1.3 "Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado" del mencionado informe, describe los puntos de muestreo de agua residual industrial colectados durante la acción de supervisión, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.°11
Puntos de muestreo de agua residual industrial – acción de supervisión 2025, consignados en el IFS 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN

Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 17L		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-ARI-1	Escurrimiento superficial proveniente de la cuneta de la carretera hacia Santiago de Chuco.	8415044	741773	4548
ESP-ARI-2	Punto de muestreo ubicado en el río Moche (río Shorey), aguas debajo de las operaciones, a 250m aproximadamente aguas arriba del Puente Constancia.	8416414	739957	4107
ESP-ARI-3	Punto de muestreo ubicado en el río Moche (río Shorey), a 1 km aproximadamente aguas arriba de las operaciones.	8416243	739551	4068
ESP-ARI-4	Punto de muestreo ubicado en la quebrada la Merced, a 130m aproximadamente del dique principal del Depósito de Relaves Santa Catalina.	8412668	743202	4565

Fuente: Informe de Supervisión 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sobre el particular, se advierte que, las coordenadas UTM WGS84 Zona 17L registradas en el Informe Final de Supervisión N° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025, difieren de las registradas en el Acta de Supervisión, conforme se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 12
Puntos de muestreo de agua residual industrial – acción de supervisión 2025, consignados en el IFS 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN

Código de punto	Matriz	Acta de Supervisión		Informe Final de Supervisión N° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN	
		Coordenadas "UTM-WGS 84" Zona 17 L		Coordenadas "UTM-WGS 84 Zona 17 L	
		Norte	Este	Norte	Este
ESP-ARI-1	Agua residual industrial	9113292	795450	8415044	741773
ESP-ARI-2	Agua residual industrial	9112475	796019	8416414	739957
ESP-ARI-3	Agua residual industrial	9113496	795404	8416243	739551
ESP-ARI-4	Agua residual industrial	9113589	796018	8412668	743202

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN e Informe de Supervisión 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Respecto a la diferencia en las coordenadas, se identificaron los puntos de muestreo en el aplicativo Google Earth, a fin de ubicar si dichos puntos se encuentran dentro del ámbito del componente a supervisar (Depósito de Relaves Santa Catalina), conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 13
Punto con el código ESP-ARI-1

ESP-ARI-1 (Acta de Supervisión)	ESP-ARI-1 (Informe de supervisión)
	
Se puede observar que, las coordenadas registradas en el Acta de Supervisión para el punto con código ESP-ARI-1, se ubican en el ámbito del componente a ser supervisado (Depósito de relaves Santa Catalina); a diferencia, de las coordenadas registradas en el Informe de Supervisión, que ubican el punto en el mar.	

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN e Informe de Supervisión 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 14
Punto con el código ESP-ARI-2

ESP-ARI-2 (Acta de Supervisión)	ESP-ARI-2 (Informe de supervisión)
	
Se puede observar que, las coordenadas registradas en el Acta de Supervisión para el punto con código ESP-ARI-2, se ubican en el ámbito del componente a ser supervisado (Depósito de relaves Santa Catalina); a diferencia, de las coordenadas registradas en el Informe de Supervisión, que ubican el punto en el mar.	

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN e Informe de Supervisión 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 15
Punto con el código ESP-ARI-3

ESP-ARI-3 (Acta de Supervisión)	ESP-ARI-3 (Informe de supervisión)
	
Se puede observar que, las coordenadas registradas en el Acta de Supervisión para el punto con código ESP-ARI-3, se ubican en el ámbito del componente a ser supervisado (Depósito de relaves Santa Catalina); a diferencia, de las coordenadas registradas en el Informe de Supervisión, que ubican el punto en el mar.	

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN e Informe de Supervisión 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 16
Punto con el código ESP-ARI-4

ESP-ARI-4 (Acta de Supervisión)	ESP-ARI-4 (Informe de supervisión)
	
Se puede observar que, las coordenadas registradas en el Acta de Supervisión para el punto con código ESP-ARI-4, se ubican en el ámbito del componente a ser supervisado (Depósito de relaves Santa Catalina); a diferencia, de las coordenadas registradas en el Informe de Supervisión, que ubican el punto en el mar.	

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0097-2025-OSEM-CMIN e Informe de Supervisión 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo anterior, se evidencia que las coordenadas registradas para los puntos de muestreo que se consignaron en el Informe de Supervisión 565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025, son incorrectas, toda vez que, ubican al punto de muestreo en el mar peruano.

La normativa aplicable para la situación descrita, es la siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

  Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

  3.1. Procedimientos de autorización y aprobación
  La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.

  Comentarios:
  01 La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.
  (...)

  3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

  Comentario :

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

4. Norma General para el Componente de Información y Comunicación

4.1. Funciones y características de la información

La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

Comentarios:

01 La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.

El registro de coordenadas incorrectas en el Informe Final de Supervisión genera el riesgo de que el administrado observe el documento en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado, cuestionando la ubicación de los puntos de muestreo y afectando la eficacia y solidez probatoria de las actuaciones del OEFA relacionadas con la imposición de sanciones."

La situación expuesta, se originó debido a la ausencia de un mecanismo institucionalizado de aseguramiento de la calidad en el proceso de transferencia y validación de datos técnicos de campo hacia los documentos administrativos finales, lo que afecta el control gerencial de revisión y consistencia de la información consignada en los informes de supervisión

3. OBSERVACIONES

3.1. SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA CMIN DE LA DSEM DEL OEFA OMITIERON INCORPORAR Y EVALUAR INTEGRALMENTE INFORMACIÓN TÉCNICA OBTENIDA DURANTE LA SUPERVISIÓN DE 2023 A LA UNIDAD FISCALIZABLE QUIRUVILCA QUE EVIDENCIABA EXCEDENCIAS A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN COMPONENTES A CARGO DE ATOM ENVIRONMENTAL II S.A.C.; Y, EN LAS SUPERVISIONES DE 2024 Y 2025, OMITIERON ORDENAR MEDIDAS PREVENTIVAS PESE A RECONOCER CONDICIONES QUE JUSTIFICABAN SU EVALUACIÓN Y HABILITABAN SU DICTADO, LIMITANDO LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN Y LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL OEFA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE.**

Como resultado de la evaluación efectuada a las acciones de supervisión ambiental desarrolladas por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería (en adelante, **CMIN**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en la Unidad Fiscalizable Quiruvilca, se advirtió que, en el marco de la supervisión realizada durante el año 2023, la entidad omitió incorporar, analizar y valorar integralmente información técnica obtenida respecto de componentes de la Concesión de Beneficio Shorey cuya cesión a favor de ATOM Environmental II S.A.C. era de conocimiento de la entidad desde el año 2022.

La información omitida comprendió resultados de monitoreo ambiental obtenidos en los puntos ESP-ARI-2, ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-9B, cuyos resultados evidenciaron excedencias a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, así como información geodésica y fotogramétrica generada durante la acción de supervisión respecto del depósito de relaves Santa Catalina y del depósito de

desmonte La Codiciada. No obstante, pese a tratarse de información obtenida durante el ejercicio de la función supervisora y vinculada a componentes efectivamente supervisados, el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN no incorporó su análisis técnico, evaluación ni pronunciamiento respecto de dicha información.

Lo expuesto ocurrió pese a que la supervisión ambiental comprende la recopilación, análisis y valoración de la información obtenida durante las acciones de supervisión para sustentar las conclusiones y actuaciones que correspondan. En consecuencia, el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, fue emitido sin incorporar, analizar ni evaluar los resultados de los puntos ESP-ARI-2, ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-9B ni la información geodésica y fotogramétrica del depósito de relaves Santa Catalina y del depósito de desmonte La Codiciada, pese a haber sido obtenidos durante la propia acción de supervisión.

Asimismo, las acciones de supervisión desarrolladas durante los años 2024 y 2025 volvieron a evidenciar excedencias a los Límites Máximos Permisibles, presencia de drenaje ácido de mina y condiciones asociadas a los componentes supervisados. Incluso, en los Informes Finales de Supervisión emitidos como resultado de dichas acciones, la propia CMIN de la DSEM reconoció la existencia de circunstancias comprendidas dentro del alcance del artículo 27° del Reglamento de Supervisión para la evaluación de medidas preventivas. Sin embargo, la información técnica obtenida durante la supervisión de 2023 continuó sin haber sido incorporada, analizada ni valorada integralmente en el Informe Final de Supervisión correspondiente, pese a guardar relación con condiciones que posteriormente fueron corroboradas en las supervisiones efectuadas durante los años 2024 y 2025.

Los hechos expuestos se originaron debido a que los servidores y funcionarios intervinientes efectuaron una evaluación fragmentada de la información técnica generada u obtenida durante las acciones de supervisión y de los antecedentes disponibles de la unidad fiscalizable, sin integrar de manera conjunta los resultados sucesivos obtenidos en las supervisiones realizadas en los años 2023, 2024 y 2025 para determinar las actuaciones y medidas administrativas que correspondían. Esta situación evidenció una aplicación no integral de los criterios establecidos en el Reglamento de Supervisión y el Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental para la evaluación de la información técnica y la procedencia del dictado de medidas administrativas.

La situación descrita contraviene los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los artículos 7, 19 y 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y los artículos 23, 28, 35, 36 y 37 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, artículo 2, 11 y 12 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD, consideraciones generales, anexo N° 01 del Manual de Procedimiento Supervisión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG y modificatorias.

Los hechos expuestos se originaron debido a que los servidores y funcionarios intervinientes efectuaron una evaluación fragmentada de la información técnica generada u obtenida durante las acciones de supervisión y de los antecedentes disponibles de la unidad fiscalizable, sin integrar de manera conjunta los resultados sucesivos obtenidos en las supervisiones realizadas en los años 2023, 2024 y 2025 para determinar las actuaciones y medidas administrativas que correspondían. Esta situación evidenció una aplicación no integral de los criterios establecidos en el Reglamento de Supervisión y el Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental para la evaluación de la información técnica y la procedencia del dictado de medidas administrativas.

Como resultado de la evaluación efectuada a la documentación correspondiente a las acciones de supervisión ambiental efectuadas por la DSEM del OEFA durante los periodos 2023 al 2025 a la Unidad Fiscalizable Quiruvilca, administrado en dicho periodo por la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en liquidación y ATOM Environmental II S.A.C., se ha elaborado el Informe Técnico N° 01-2026-OCI/2-5684-2026-001-EHLD, de 8 de junio de 2026 (en adelante, Informe Técnico), el cual forma parte del presente informe (**apéndice n.° 5**).

Lo descrito se desarrolla a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante la Carta n.° 075-2022/L/JV de 13 de julio de 2022 (**apéndice n.° 10**) (Registro Siged n.° 2022-E01-063469) la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, en su calidad de administrado de la unidad fiscalizable Quiruvilca, a través de su liquidadora, comunicó al OEFA el compromiso de ATOM Environmental II S.A.C. para remediar las aguas ácidas de los componentes mineros de la unidad fiscalizable Quiruvilca, en el marco del Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes[74] de 11 de junio de 2021, que celebraron la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación y de la otra parte ATOM H_2O II S.A.C.[75] (**apéndice n.° 11**), mediante el cual se dio en cesión minera los componentes de la Concesión de Beneficio Shorey.

El mencionado Contrato de Cesión Minera (**apéndice n.° 11**) fue registrado[76] ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el **28 de junio de 2022** (**apéndice n.° 12**), conforme consta en la Partida N° 20001443 (Ficha N° 007222, Asiento N° 0012, Título N° 01878273). Dicho contrato contemplaba un plazo de vigencia de diez (10) años y una cláusula de resolución unilateral del referido contrato mediante carta notarial. Es decir, a partir del 28 de junio de 2022[77], ATOM Environmental II S.A.C. estuvo a cargo de los componentes de la Concesión de Beneficio Shorey de la unidad fiscalizable Quiruvilca, lo cual fue puesto de conocimiento del OEFA el 13 de julio de 2022.

De acuerdo con lo informado por la CMIN de la DSEM del OEFA, mediante el Anexo 3 del Informe n.° 00066-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 4 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 13**)[78], los componentes de la Concesión de Beneficio Shorey, que fue cedida a favor de ATOM Environmental II S.A.C. el 28 de junio de 2022, fueron los siguientes:

Cuadro n.° 17
Componentes de la Concesión de Beneficio Shorey cedidos a ATOM Environmental II S.A.C.

Ítem	Componente	Coordenadas UTM	Administrado a cargo
1	Depósito de relaves Santa Catalina	796351.86E, 9111978.75N	ATOM (1)
2	PC (Planta Concentradora Shorey) (2) y (3)	794844E, 9112852N	ATOM (1)
3	Planta HDS	-	ATOM
4	Bocamina BO-3	795229.85E, 9113545.29N	ATOM
5	Bocamina BO-4	795327.85E, 9113575.29N	ATOM
6	Bocamina BO-5 (Bocamina Almirvilca) (3)	796014.84E, 9113575.29N	ATOM

74 Anexo 4 de la Carta n.° 075-2022/L/JV de 13 de julio de 2022 (**apéndice n.° 10**), remitido al OEFA.
75 Actualmente ATOM Environmental II S.A.C.
76 De acuerdo a lo señalado en el numeral 7. del Informe n.° 00066-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 4 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 13**).
77 Hasta el 23 de junio de 2025, fecha en la que se registró en la SUNARP en el Asiento n.° 0012 y Título N° 01828788, en mérito a la resolución unilateral por parte de ATOM Environmental II S.A.C. del Contrato de Cesión Minera mediante Carta Notarial de 28 de marzo de 2025.
78 En respuesta al Oficio n.° 000027-2026-CG/OC5684 de requerimiento de información por parte del Órgano de Control Institucional del OEFA.

Ítem	Componente	Coordenadas UTM	Administrado a cargo
7	BA-4	795074.85E, 9113629.29N	ATOM
8	BA-8	795427.85E, 9113573.29N	ATOM
9	Tanque Rojo	794758E, 9112837N	ATOM
10	Tanque Verde	794766E, 9112986N	ATOM
11	DO-1 (Depósito de desmonte Codiciada) (2)	795097.85E, 9113479.29N	ATOM
12	DA-19	795718.84E, 9112933.3N	ATOM
13	DA-20	795777.84E, 9112879.3N	ATOM
14	Otros (3)	-	ATOM

Notas:

(1): Componente ubicado dentro de la Concesión de Beneficio Shorey, de acuerdo con la Minuta 2943 "Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes" inscrita en SUNARP mediante Partida registral n.° 20001443, Título 01875273 de fecha 28 de junio de 2022 y de acuerdo con el Anexo 3 del Informe n.° 00066-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 4 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 13**).

(2): Se evidencian las equivalencias entre la Bocamina BO-6 y la Bocamina Alminvilca, así como la equivalencia entre el componente DO-1 y el Depósito de desmonte Codiciada, del mismo modo se evidencia la equivalencia entre el componente PC y la Planta Concentradora, de acuerdo con las coordenadas consignadas en los numerales 3 y 4 del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, las cuales a través de Google Earth, se evidencia que corresponden a la misma ubicación.

(3): De acuerdo con el "Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes" inscrito en SUNARP el 28 de junio de 2022, la Planta Concentradora Shorey sería equivalente a la Planta de Beneficio Shorey; sin embargo, dicho contrato no señala coordenadas, siendo esta una limitante para acreditar la equivalencia.

(4): Mediante el "Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes" inscrito en SUNARP el 28 de junio de 2022, se observa que como parte de la cesión señalan componentes como el Depósito de relaves San Andrés y el Depósito de relaves Alminvilca; sin embargo, no señalan coordenadas, lo que limita poder identificar su ubicación, y no son mencionados en el Anexo 3 del Informe n.° 00066-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 4 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 13**) ni en el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN.

Fuente: Anexo 3 del Informe n.° 00066-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 4 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 13**).

Al respecto, resulta pertinente señalar que la Carta n.° 075-2022/L/JV, de 13 de julio de 2022 (**apéndice n.° 10**), mediante la cual la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación (en adelante, **CMQ en Liquidación**) comunicó al OEFA la cesión minera de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM Environmental II S.A.C., según la trazabilidad del Registro Siged n.° 2022-E01-063469 en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (Siged) del OEFA (**apéndice n.° 10**), fue derivada a las bandejas de los señores **Richard Johnson Tipula Mamani** y **Homero Edwin Mejia Cruz**, el 13 y 22 de julio de 2022, respectivamente, ambos pertenecientes a la CMIN de la DSEM. En consecuencia, desde dichas fechas, ambos servidores contaban con información sobre la cesión de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM Environmental II S.A.C., conforme se aprecia a continuación:

Imagen n.° 41
Trazabilidad de la Carta n.° 075-2022/L/JV que pone de conocimiento los componentes cedidos a ATOM Environmental II S.A.C.

NUMERO
2022-E01-043468
CREADO: LGODINEZ
IMPRESO: USUARIO1SOC11
EL: 22/05/2026 12:55

REGISTRO

INGRESO : 13/07/2022 11:42
REMITENTE : UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental
ASUNTO : Solicitud de reunión

DESCRIPCIÓN :

Nº	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	FECHA LIMITE	OBSERVACIÓN	FIRMA
1	Solicitud de registro MPV	MUJA HERNANDEZ ALBERT (UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental)	MUJA HERNANDEZ ALBERT (UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental)	13/07/2022 11:42		Visto el 13/07/22 11:42	
2	Fecha límite de presentación	MUJA HERNANDEZ ALBERT (UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental)	MUJA HERNANDEZ ALBERT (UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental)	13/07/2022 11:42		-	
3	Asignación MPV	MUJA HERNANDEZ ALBERT (UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental)	GODINEZ CARRASCO LORENA (UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental)	13/07/2022 11:43		Cesión de registro MPV	
4	Derivar	GODINEZ CARRASCO LORENA (UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental)	ESPINOZA CHAVEZ JESSICA MARLENE (CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería)	19/07/2022 12:12		Asignado por MPV	
5	Derivar	ESPINOZA CHAVEZ JESSICA MARLENE (CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería)	TIPULA MAMANI RICHARD JOHNSON (CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería)	19/07/2022 16:03		Estimado Ing. RICHARD QUIRUVILCA - Comunico acciones para proponer la remediación de las aguas ácidas generadas por la Compañía Minera Quiruvilca y solicito reunión con la Presidencia y la Dra. Yessenia Carreño a fin de tener el conocimiento de avances del proyecto que implica la remediación de las aguas ácidas generadas CMIN	
6	Derivar	TIPULA MAMANI RICHARD JOHNSON (CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería)	MEJIA CRUZ HOMERO EDWIN (CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería)	14/07/2022 15:53		Preparo carta de respuesta para la programación de reunión	
7	Archivar	MEJIA CRUZ HOMERO EDWIN (CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería)	MEJIA CRUZ HOMERO EDWIN (CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería)	22/07/2022 16:20		se adjunta carta de respuesta	

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - Siged del OEFA. Enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/siged2/#/usuario-final. Fecha de consulta: 22 de mayo de 2026.

Asimismo, en respuesta a la mencionada Carta n.° 075-2022/L/JV de 13 de julio de 2022 (**apéndice n.° 10**), el señor **Richard Johnson Tipula Mamani** convocó a una reunión virtual mediante la Carta n.° 00691-2022-OEFA/DSEM-CMIN de 8 de agosto de 2022 (**apéndice n.° 15**), elaborada[79] por el señor **Homero Edwin Mejía Cruz**; dicha reunión se llevó a cabo el 12 de agosto de 2022 con el tema a tratar: "*Compromiso de ATOM ENVIROMENTAL II S.A.C., para remediar las aguas acidas de los componentes mineros de la U.M. Quiruvilca*", donde asistieron, entre otros, el representante y abogado de ATOM Enviromental II S.A.C.[80] y el señor **Richard Johnson Tipula Mamani** como coordinador de actividad de la CMIN.

Por lo tanto, al momento de planificar y ejecutar las acciones de supervisión posteriores al **22 de julio de 2022**[81], la CMIN de la DSEM tenía conocimiento del Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes[82] de 11 de junio de 2021, registrado en SUNARP el 28 de junio de 2022, mediante el cual

[79] De acuerdo con las iniciales "hmc" correspondientes al nombre y apellidos del señor Homero Edwin Mejía Cruz, consignadas en la parte inferior izquierda de la Carta n.° 00691-2022-OEFA/DSEM-CMIN de 8 de agosto de 2022 (**apéndice n.° 15**)

[80] El representante y abogado de ATOM ENVIROMENTAL II S.A.C. en el Acta de Reunión Digital de 12 de agosto de 2022 (**apéndice n.° 16**) fue consignado como participante a nombre de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación; pero, en la grabación del video adjunto a dicha acta, el mismo se presenta como el representante y abogado de ATOM ENVIROMENTAL II S.A.C.

[81] Fecha en la que el señor Homero Edwin Mejía Cruz, en adición al señor Richard Johnson Tipula Mamani, toma conocimiento sobre la cesión de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM Environmental II S.A.C.

[82] Anexo 4 de la Carta n.° 075-2022/L/JV de 13 de julio de 2022 (**apéndice n.° 10**), remitido al OEFA.

se dio en cesión los componentes de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM Environmental II S.A.C.; asimismo, la CMIN tomó conocimiento sobre el compromiso de ATOM Environmental II S.A.C., para remediar las aguas ácidas de los componentes mineros de la unidad fiscalizable Quiruvilca.

A. EXPEDIENTE N.° 0136-2023-DSEM-CMIN

En el marco de las actividades programadas en el PLANEFA 2023[83] de la Entidad, la CMIN de la DSEM del OEFA planificó una acción de supervisión a la Unidad Fiscalizables (UF) Quiruvilca, según consta en el Plan de Supervisión aprobado el 24 de agosto de 2023 (**apéndice n.° 17**), en el cual se indicó como objetivo general *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados (...)"*; y, como uno de sus objetivos específicos, *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la actividad de cierre final de los componentes mineros que se detallan en el ítem 5 (componentes priorizados) del presente documento"*.

Además, en el Plan de Supervisión de 24 de agosto de 2023 (**apéndice n.° 17**) solamente se consignó **como administrado a la Compañía Minera Quiruvilca en Liquidación**[84], pese a que a partir del 22 de julio de 2022[85] la CMIN, a través de su coordinador, **Richard Johnson Tipula Mamani**, y el señor **Homero Edwin Mejia Cruz**, tenía conocimiento que, componentes de la Concesión de Beneficio Shorey fueron cedidos a ATOM Environmental II S.A.C. el 28 de junio de 2022; convirtiéndolo desde esa fecha, en el administrado a cargo de la Concesión de Beneficio Shorey, perteneciente a la unidad fiscalizable Quiruvilca.

El mencionado Plan de Supervisión (**apéndice n.° 17**) aprobado el 24 de agosto de 2023, en el apartado 5. "Componentes y actividades priorizadas", se determinaron dieciocho (18) componentes y actividades priorizadas, de los cuales **cuatro (4) estaban a cargo de ATOM Environmental S.A.C.**, en el marco del "Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes" inscrito en SUNARP el 28 de junio de 2022:

Cuadro n.° 18
Componentes y actividades priorizadas a supervisar en el Plan de Supervisión

N°	Componente y actividades priorizadas	Administrado
1	Depósito de relaves Santa Catalina	ATOM
2	Depósito de lodos San Felipe	CMQ en Liquidación
3	Planta concentradora Shorey	ATOM
5	Depósito de desmonte Luz Angélica Nv. 3870	CMQ en Liquidación
6	Depósito de desmonte Luz Angélica Nv. 3800	CMQ en Liquidación
7	Bocamina BO-2	CMQ en Liquidación
8	Bocamina BO-4	ATOM
9	Bocamina BO-6	ATOM
10	Bocamina BO-7	CMQ en Liquidación
11	Bocamina BO-8	CMQ en Liquidación

[83] Aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00003-2023-OEFA/CD Lima de 15 de marzo de 2023
[84] De acuerdo con el numeral 1 del Plan de Supervisión del expediente 0136-2023-DSEM-CMIN.
[85] Fecha en la que el señor Homero Edwin Mejia Cruz, en adición al señor Richard Johnson Tipula Mamani, toma conocimiento sobre la cesión de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM Environmental II S.A.C.

N°	Componente y actividades priorizadas	Administrado
12	Bocamina BO-12	CMQ en Liquidación
13	Bocamina BO-16	CMQ en Liquidación
14	Chimeneas (CHO-1, CHO-2, CHO-3, CHO-4, CHO-5, CHO-6, CHO-7, CHO-8 y CHO-9)	CMQ en Liquidación
15	Pique Elvira (PO-1)	CMQ en Liquidación
16	Manejo de agua	CMQ en Liquidación
17	Campamento (12 de julio, Morococha, San Carlos, Gildemeister, Shorey, Bellavista alta y baja)	CMQ en Liquidación
18	Instalaciones Auxiliares	CMQ en Liquidación

Fuente: Plan de Supervisión aprobado el 24 de agosto de 2023 (**apéndice n.° 17**), comparado con el Anexo 3 del Informe n.° 00066-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 4 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 13**) y el "Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes" inscrita en Registros Públicos mediante Partida registral n.° 20001443, Título 01878273, registrado en SUNARP el 28 de junio de 2022 (**apéndice n.° 11**).

Asimismo, el citado Plan de Supervisión (**apéndice n.° 17**), suscrito por el señor **José Carlos Farfán Meza** (coordinador de actividad) y **Alex Uriarte Ortiz** (coordinador de supervisión ambiental en minería), estableció la conformación del **Equipo Supervisor** de la siguiente manera:

Imagen n.° 42
Equipo de supervisión de acuerdo con el plan de supervisión

6. Equipo de supervisión

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° de Colegiatura
Responsable de Comisión	Mejía Cruz, Homero Edwin	40152600	CIP 90447
Responsable Legal	Quintana Cerón, Karen	46192763	CAA 1967[1]
Asistente de Comisión	Lavado Terrel, Jonathan Peter	43265981	---
Asistente de Comisión	Suaro Camión Jean Pierre	44666013	CIP 187050
Responsable de Monitoreo	Torres Castillo, Ronald Franco	47144759	CIP 186959

Nota:
Cabe señalar que el equipo de supervisión podrá ser integrado por cualquier otro personal de la Dirección, al que se asigne el expediente.
Los miembros del equipo de supervisión han apoyado en la elaboración del Plan de Supervisión.

Fuente: Plan de Supervisión aprobado el 24 de agosto de 2023 (Expediente n.° 0136-2023-OSEM-CMIN)

Al respecto, cabe precisar que, la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental" del OEFA[80] (en adelante, **MAPRO de Supervisión**) establece que el Equipo Supervisor es el "*Conjunto de colaboradores del OEFA que realizan una acción de supervisión. Este equipo se encarga de la elaboración de todos los documentos relacionados con la supervisión. **El equipo debe estar liderado por un Responsable de Comisión** y su conformación debe estar registrada en el INAF.*" (Subrayado y negrita agregado).

En ese sentido, el Plan de Supervisión (**apéndice n.° 17**) designó al señor **Homero Edwin Mejía Cruz** como Responsable de Comisión, es decir, líder del Equipo de supervisión; al respecto, tal como se indicó, se verificó que la Carta n.° 075-2022/L/JV (**apéndice n.° 10**), mediante la cual se comunicó la cesión de componentes de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM

[80] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.

Environmental II S.A.C., fue derivada a la bandeja del citado servidor el 22 de julio de 2022 a través del Siged del OEFA; por lo que, este tomó conocimiento de dicha información con anterioridad a la planificación de la supervisión. Pese a ello, no consideró a ATOM Environmental II S.A.C. como administrado sujeto a supervisión, aun cuando el numeral 5 del Plan de Supervisión[87] (**apéndice n.° 17**) comprendía cuatro (4) componentes bajo responsabilidad de dicha empresa, mientras que en el numeral 1 del mismo documento consignó únicamente a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación como administrado.

1. Acción de supervisión del 25 al 31 de agosto de 2023:

Consecuentemente a la planificación, la CMIN de la DSEM realizó la acción de supervisión *in situ*[88] del 25 al 31 de agosto de 2023 a la unidad fiscalizable Quiruvilca ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad. Producto de la citada acción, se elaboró y suscribió el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN[89], de 31 de agosto de 2023 (**apéndice n.° 18**), evidenciando la participación del personal de ATOM Environmental II S.A.C.[90], pero no su suscripción.

Al respecto, las personas que participaron en la elaboración y suscripción de la citada Acta de Supervisión (**apéndice n.° 18**) y sus anexos, fueron cuatro (4) servidores, entre los cuales está el señor **Homero Edwin Mejía Cruz**, como Responsable de Comisión, quien desde el 22 de julio de 2022 tenía conocimiento de la cesión de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM Environmental S.A.C., tal como se desarrolló en los párrafos precedentes.

Cuadro n.° 19
Servidores que elaboraron y suscribieron el Acta de Supervisión – 2023

Nombres y Apellidos	Cargo / Puesto	Rol en la comisión de acción de supervisión	Participación en el Acta de supervisión
Homero Edwin Mejía Cruz	Especialista Ambiental I – Ejecutivo II	Responsable de Comisión	Elaboró y suscribió el Acta
Jonathan Peter Lavado Terrel	Tercero supervisor	Asistente de Comisión	Elaboró y suscribió el Acta
Jean Pierre Suavo Carrión	Tercero supervisor	Responsable de monitoreo	Elaboró y suscribió el Acta
Ronald Franco Torres Castillo	Tercero supervisor	Responsable de monitoreo	Suscribió los anexos del Acta

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN de 31 de agosto de 2023.

Al respecto, según consta en la citada Acta de Supervisión[91] (**apéndice n.° 18**), en el marco de la supervisión al cumplimiento de las obligaciones ambientales de la CMQ en Liquidación, la CMIN de la DSEM del OEFA, supervisó las obligaciones ambientales relativas a la etapa de cierre progresivo y cierre final de los componentes a cargo de dicho administrado, las

---

87 El Plan de Supervisión (**apéndice n.° 17**) indica que "*Los miembros del equipo de supervisión han aportado en la elaboración del Plan de Supervisión.*".

88 En el marco del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 18 de febrero de 2019 (vigente a la fecha de ejecución de las actividades de supervisión)

"*Artículo 13.- Tipos de acción de supervisión*

13.1 La acción de supervisión se clasifica en atención al lugar donde se lleva a cabo en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin él."

89 De acuerdo con el numeral 4 del Acta de Supervisión.

90 Tal como se consignó en el numeral 6 "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, durante la acción de supervisión se contó con la participación de un Representante del Administrado Atom Environmental II S.A.C. (no firmó el acta de supervisión), cito:

"*6. Otros aspectos*

1. *Durante el recorrido de la acción de supervisión, **nos acompañaron (…), representantes de la empresa ATOM Environmental II S.A.C.** y (…) vicepresidente de la junta de accesitarios, representantes de Compañía Minera Quiruvilca en Liquidación S.A., quienes observaron el recorrido y la toma de muestras realizadas y los sueles dron.*

(…)"

91 De acuerdo al numeral 4 del Acta de Supervisión.

obligaciones ambientales supervisadas se han desarrollado en el Informe Técnico (**apéndice n.° 5**).

Sin perjuicio de la supervisión efectuada a los componentes mineros a cargo del administrado CMQ en Liquidación, el equipo de supervisión también supervisó los componentes mineros a cargo del administrado **Atom Environmental II S.A.C.**, en su calidad de titular de la Concesión de Beneficio Shorey, cedido mediante el "Contrato de Cesión Minera y Usufructo de Bienes" inscrito en SUNARP el 28 de junio de 2022, las cuales incluían entre otros, el Depósito de Relaves Santa Catalina, la Bocamina Almirvilca (BO-6) y el Depósito de desmonte Codiciada (DO-1).[82]

En tal sentido, durante la acción de supervisión ejecutada, según consta en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (**apéndice n.° 18**), el equipo de supervisores ejecutó actividades de monitoreo de estabilidad física[83], entre otros, de los componentes mineros "Depósito de relaves Santa Catalina", "Depósito de Lodos San Felipe" y "Depósito de desmontes Luz Angelica Nv.3800". Asimismo, entre otros, recolectaron diez (10) muestras[84] de agua residual industrial[85] para realizar el análisis fisicoquímico de dichas muestras (metales disueltos y metales totales), de acuerdo con el siguiente detalle:

1.1 Acta de supervisión – muestras de agua residual

De acuerdo con lo descrito en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (**apéndice n.° 18**) el Equipo de Supervisión[86] recolectó diez (10) muestras de Agua Residual Industrial, proveniente de componentes de la CMQ en Liquidación y de cinco (5) componentes de la Concesión de Beneficio Shorey cedido a ATOM Environmental II S.A.C. (depósito de relaves Santa Catalina, depósito de Desponte Codiciada, bocaminas BO-3, BO-4 y BO-6)[87].

Respecto a las Bocaminas BO-3, BO-4 y BO-6, cabe precisar que, de acuerdo[88] al Plan de Cierre de Minas aprobado mediante la Resolución Directoral n.° 259-2015-MEM-

---

82 Tal como se consignó en el numeral 6 "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, durante la acción de supervisión se contó con la participación de un Representante del Administrado Atom Environmental II S.A.C. (no firmó el acta de supervisión).

83 De acuerdo con lo descrito en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, en el numeral 6 "Otros Aspectos", se precisó que participaron en la acción de supervisión los señores Richard Akira Félix Tamayo, identificado con DNI n.° 43803673 y el Sr. George Edward Navarro Ulloa, identificado con DNI n.° 40485929, quienes realizaron los estudios de fotogrametría con drones, dichos servidores, en representación de la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA, ello dado que mediante Memorando n.° 01244-2023-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó a la DEAM, la ejecución del estudio de fotogrametría e inspección con RPAS (drones) durante la acción de supervisión in situ programada a la unidad fiscalizable Quiruvilca.

84 Concordante con el artículo 6° "Facultades del supervisor" y con el artículo 19° "Contenido del Acta de Supervisión", del Reglamento de Supervisión.

85 De acuerdo al numeral I del informe final de supervisión, la Actividad de la UF es de Exploración Minera, por lo que, los efluentes provenientes de dichas actividades le son aplicables los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado mediante decreto supremo n.° 010-2010-MINAM.

86 Liderado por el señor **Homero Edwin Mejía Cruz**, como Responsable de Comisión.

87 Ambos componentes de ATOM Environmental II S.A.C. consignados en el apartado "3. Componentes supervisados" del Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (**apéndice n.° 18**):

3. Componentes supervisados				
N°s.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 17		Anexo
		Norte	Este	
1	Depósito de Relaves Santa Catalina	9172210	790264	3010
2	Planta Concentradora Shorey	9172833	788911	3011
3	Depósito de Lodos San Felipe	9172954	790182	3012
4	Planta de Neutralización de Lodos Nv. 3800 Inactivada	9173436	790171	3013
5	Chancadora Secundaria	9173439	790183	3014
6	Depósito de desmonte Codiciada (DO-1)	9173482	790270	3015
7	Depósito de desmonte Luz Angelica Nv. 3878 (DO-2)	9173991	790191	3016

(...)

11	Bocamina BO-3	9173843	790233	3767
12	Bocamina BO-4	9173964	790123	3768
13	Bocamina BO-6	9173988	790121	3769

88 De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025.

DGAAM del 30 de junio de 2015 (en adelante, **APCM 2015**) se determinó que las actividades correspondientes al cierre progresivo de dichas bocaminas, entre otras, se encontraban en estado "Ejecutado"; en ese sentido, las bocaminas BO-3, BO-4 y BO-6, pese a ubicarse dentro de la Concesión de Beneficio Shorey, cedida a ATOM Environmental II S.A.C., al haber culminado el cierre progresivo de acuerdo al APCM 2015, y solo faltando el cierre final y eventual post cierre, estas actividades "estarían a cargo de una empresa especializada" del cierre de los componentes mineros, encargada por el MINEM, al haberse ejecutado las garantías de cierre de la unidad fiscalizable Quiruvilca.

Imagen n.° 43

Estado "Ejecutado" respecto al cierre progresivo de las bocaminas

125. Asimismo, la APCM 2015 determinó actividades desarrolladas de cierre progresivo en bocaminas, señalando que se encontraban ejecutadas.

Imagen N° 25. Vista del cronograma físico de la APCM 2015

	I.12.06	DRENAJE DE CORRITUBA D= 8"	22,435.97
	I.12.07	DRENAJE DE CORRITUBA D= 10"	11,472.13
	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	I.13	CIERRE PROGRESIVO DE BOCAMINAS	Ejecutado
	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		Cierre de Chimeneas Diametro < 3.5 m	
	I.14.01	TRANSPORTE DE DGUMOS DE ALMACEN MINA	2.11
	I.14.02	HABILITACION ZONA DE TRABAJO	909.50
	I.14.03	EXCAVACION DE CORONA	272.37

Fuente: APCM 2015

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025.

A continuación, se detallan los datos de campo y parámetros muestreados:

Cuadro n.° 20

Puntos de muestreo de agua residual, tomados durante la acción de supervisión

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Norte (m)	Este (m)	Parámetros muestreados
1	EF-12	Agua Residual Industrial	Efluente, descarga tubería de decantación y dren **depósito de lodos San Felipe**. (1) Aguas provenientes de la quinta poza del sistema mejorado de tratamiento de aguas ácidas del Depósito de Lodos San Felipe, colectado a la salida del rebose de dicha poza, con descarga a la quebrada S/N. (2)	9 114 657	792 330	pH, T°, Conductividad Eléctrica, Caudal. **Metales totales (incluido Arsénico total, Hierro total y Zinc total)**
ATOM Environmental II S.A.C.						
2	ESP-ARI-2	Agua Residual Industrial	Muestra de agua residual industrial proveniente de las filtraciones del dique principal del **depósito de relaves Santa Catalina** que discurren sobre la quebrada Santa Catalina, aproximadamente a 80 m aguas abajo del dique del depósito.	9 112 540	796 967	pH, T°, Conductividad Eléctrica, Caudal, **Metales totales (incluido Arsénico total, Hierro total y Zinc total), Metales disueltos (incluido Arsénico disuelto, Hierro disuelto y Zinc disuelto)**, Cianuro total, Cromo VI, Aceites y grasas.
3	ESP-ARI-16*	Agua Residual Industrial	Subdrenaje estancado en zona sur del **depósito de relaves Santa Catalina**, aproximadamente a 150 m al Este de la vía Shorey-Santiago de Chuco. (3)	9 111 648	796 535	pH, T°, Conductividad Eléctrica, Caudal, Metales totales (**incluido Arsénico total, Hierro total y Zinc total**)
4	ESP-ARI-3	Agua Residual Industrial	Agua de subdrenaje proveniente de la parte baja del **depósito de Desmonte Codiciada**, que discurre hacia el río Shorey, aproximadamente a 10 metros de la estación de bombeo de subdrenaje del depósito. (3)	9 113 500	795 015	
5	ESP-ARI-4	Agua Residual Industrial	Efluente proveniente de la **Bocamina BO-3**, el cual descarga por una tubería HDPE de 4" al río Shorey, ubicado	9 113 543	795 222	

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Norte (m)	Este (m)	Parámetros muestreados
			aproximadamente a 170 m al Noroeste de la Poza de mayores eventos POND (2)			
6	*ESP-ARI-5*	*Agua Residual Industrial*	*Efluente proveniente de la* ***Bocamina BO-4****, el cual descarga por una tubería PVC de 6" a la vía de acceso y posteriormente ingresa al río Shorey, ubicado aproximadamente a 176 m al Noroeste de la Poza de mayores eventos POND. (2)*	*9 113 579*	*795 322*	
7	*ESP-ARI-6*	*Agua Residual Industrial*	*Efluente proveniente del* ***depósito de desmonte Luz Angélica Nv. 3800****, que descarga por una tubería HDPE de 4" a la quebrada Luz Angélica, dicho flujo proviene de una caja de concreto del subdrenaje del depósito de desmonte. (2)*	*9 113 593*	*796 417*	
8	*ESP-ARI-7*	*Agua Residual Industrial*	*Efluente proveniente de la* ***Bocamina BO-6 (Bocamina Almirivilca Nv. 220)****, el cual descarga al río Shorey, ubicado aproximadamente a 730 metros al Noreste de la Poza de mayores eventos POND. (2)*	*9 113 586*	*796 021*	
9	*ESP-ARI-8**	*Agua Residual Industrial*	*Efluente proveniente de la* ***Bocamina BO-2 (Zona Codiciada Nv. 3800)****, el cual descarga por una tubería PVC a la quebrada Uacu, ubicada aproximadamente a 1 km al Oeste del distrito de Quiruvilca. (2)*	*9 114 363*	*795 301*	
10	*ESP-ARI-9B**	*Agua Residual Industrial*	*Subdrenaje proveniente de dique que descarga hacia el río Constancia y aproximadamente a 370 metros aguas arriba del puente Constancia. (2)*	*9 115 875*	*791 363*	

(1) Descripción de acuerdo con la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM el 30 de junio de 2015.

(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión agosto 2023.

(*) El código del punto de muestreo se modificó, agregándole los sufijos 'A' y 'B', debido a que dichos códigos ya se encontraban presentes en la acción de supervisión febrero 2021 y las acciones de supervisión 2022.

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN **(apéndice n.° 18)**.

En cuanto a los resultados de las muestras de agua residual, de acuerdo con lo analizado en el Reporte Público de Supervisión de 28 de octubre de 2024[99] (**Apéndice n.° 19**), suscrito por el señor **Richard Johnson Tipula Mamani**, con el cargo de Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería y **José Carlos Farfan Meza**, con el cargo de Coordinador de Actividad, ambos de la DSEM del OEFA, evidenciando valores de pH fuera del rango establecido en los LMP[100], revelaron los resultados de campo siguientes:

99 Documento que actualiza el Reporte Público de Supervisión aprobado el 11 de setiembre de 2023.

100 Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Cuadro n.° 21
Resultados de los parámetros físicos de las muestras de Agua Residual Industrial

	Punto o estación de muestreo	Fecha de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (L/s)
	EF-12	27/08/2023	14,80	2,87	3 100,00	13,090
ATOM	ESP-ARI-2	25/08/2023	16,00	3,00	15 220,00	2,533
ATOM	ESP-ARI-1B	25/08/2023	16,30	2,81	14 280,00	---- (2)
ATOM	ESP-ARI-3	26/08/2023	13,60	2,78	4 170,00	---- (3)
	ESP-ARI-4	26/08/2023	11,00	2,36	6 550,00	---- (4)
	ESP-ARI-5	26/08/2023	9,60	6,54	1 251,00	0,011
	ESP-ARI-6	26/08/2023	14,50	2,87	1 160,00	0,008
	ESP-ARI-7	26/08/2023	13,67	Fuera de rango (5)	13 670,00	---- (4)
	ESP-ARI-8	27/08/2023	7,60	2,34	7 850,00	0,722
	ESP-ARI-9B	27/08/2023	12,50	4,55	2 480,00	---- (2)
	LMP 010-2010 (1)	—	**N.E.**	**6 – 9**	**N.E.**	**N.E.**

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
(2) No Determinado, debido a que la muestra fue tomada de pozo.
(3) No Determinado, debido presentaba flujo laminar.
(4) No Determinado, debido presentaba flujo irregular.
(5) De acuerdo con las hojas de "Registros de Datos de Campo" (página 03 de 07), adjunta al Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, la muestra fue caracterizada como ***"pH fuera de rango, agua de características ácidas".***

De la tabla anterior, conforme al análisis del Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), en la mayoría de los puntos muestreados (EF-12, **ESP-ARI-2**, **ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3**, ESP-ARI-4, ESP-ARI-5, ESP-ARI-6, ESP-ARI-7, ESP-ARI-8 y ESP-ARI-9B), se han evidenciado muestras con pH entre **2,34 y 3,00**, muy por debajo del rango permitido por el **Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM (LMP: 6–9)**, además de niveles elevados de conductividades eléctricas, lo cual, según las precisiones del Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), reflejan presencia de drenajes ácidos de mina (DAM) y potencial movilización de metales pesados.

1.2 Acta de supervisión – sobre la estabilidad física de los componentes supervisados

De acuerdo con lo descrito en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (**apéndice n.° 18**), durante la acción de supervisión, el equipo de supervisión[11] realizó la medición de puntos geodésicos utilizando GPS Diferencial para el levantamiento fotogramétrico en los componentes: Depósito de relave Santa Catalina, depósito de relave San Felipe, Depósito de desmonte La Codiciada, depósito de desmonte Luz Angélica y el campamento minero en la ciudad de Quiruvilca, pertenecientes a la UF Quiruvilca, ello, con el objetivo de efectuar un estudio fotogramétrico respecto de dichos componentes, como resultado del levantamiento fotogramétrico, recopilaron 2883 registros fotográficos (fotogrametría RPAS) y 39 puntos de apoyo fotogramétricos con GPS diferencial.

Cabe precisar que, entre dichos componentes en los cuales se realizó el levantamiento fotogramétrico, se hallan componentes de la Concesión de Beneficio Shorey, cedida a ATOM Environmental II S.A.C., tales como el depósito de relaves Santa Catalina y el depósito de desmonte La Codiciada.

[11] En este extremo, integrado por los representantes de la DEAM del OEFA.

2. Sobre los resultados de laboratorio:

Posterior a la acción de supervisión realizada del 25 al 31 de agosto de 2023 a la unidad fiscalizable Quiruvilca, los laboratorios ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. y AGQ Perú S.A.C. emitieron los respectivos informes de ensayo sobre los resultados del análisis de las muestras tomadas de componentes ambientales, consignados en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN[102], de 31 de agosto de 2023 (**apéndice n.° 18**).

Respecto a las diez (10) muestras de agua residual, los resultados fueron remitidos al OEFA el 12 y 13 de setiembre de 2023, mediante los informes de ensayo n.os IE-23-18673 con registro Siged n.° 2023-E01-534394 (**apéndice n.° 20**), IE-23-18667 y IE-23-18675, ambos con registro Siged n.° 2023-E01-534815[103] (**apéndice n.° 21 y 22**), respectivamente; a través de los cuales, se puso de conocimiento los valores de los parámetros de cianuro total, aceites y grasas, cromo hexavalente, metales disueltos y metales totales de las muestras de agua residual, los cuales obran en el Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN[104].

Al respecto, de la revisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN[105], se evidencia que los citados informes de ensayo contienen, entre otros, los resultados de las diez (10) muestras de agua residual:

Imagen n.° 44
Extracto del informe de ensayo n.° IE-23-18673

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-18673

IV. RESULTADOS

ÍTEM				1		2		3	
CÓDIGO DE LABORATORIO				M-23-38671		M-23-38672		M-23-38673	
CÓDIGO DEL CLIENTE				ESP-AB-6A		ESP-AB-6B		ESP-AR-5B	
COORDENADAS				NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA	
UTM WGS 84				NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA	
PRODUCTO				Agua Natural		Agua Natural		Agua Residual	
SUB PRODUCTO				Agua Superficial de Río		Agua Superficial de Río		Agua Residual Industrial	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO						NO APLICA			
FECHA y HORA DE MUESTREO				27-08-2023 11:40		27-08-2023 14:05		27-08-2023 14:50	
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	Resultado	Incertidumbre	Resultado	Incertidumbre	Resultado	Incertidumbre

Fuente: Informe de ensayo n.° IE-23-18673 con registro Siged n.° 2023-E01-534394 (**apéndice n.° 20**)

Imagen n.° 45
Extracto del informe de ensayo n.° IE-23-18667

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-18667

IV. RESULTADOS

ÍTEM				1 ATOM		2 ATOM		3	
CÓDIGO DE LABORATORIO				M-23-38648		M-23-38649		M-23-38650	
CÓDIGO DEL CLIENTE				ESP-AR-2		ESP-AR-1B		ESP-AG-1B	
COORDENADAS				NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA	
UTM WGS 84				NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA	
PRODUCTO				Agua Residual		Agua Residual		Agua Natural	
SUB PRODUCTO				Agua Residual Industrial		Agua Residual Industrial		Agua Superficial de Río	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO						NO APLICA			
FECHA y HORA DE MUESTREO				25-08-2023 11:40		25-08-2023 13:52		25-08-2023 15:08	
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	Resultado	Incertidumbre	Resultado	Incertidumbre	Resultado	Incertidumbre

[102] De acuerdo con el numeral 4 del Acta de Supervisión.
[103] Como parte del registro Siged n.° 2023-E01-534815, el laboratorio también remitió el Informe de Ensayo IE-23-18681 (**apéndice n.° 23**).
[104] Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN remitido a la comisión auditora mediante el Informe n.° 00084-2026-OEFA/DSEM de 6 de abril del 2026, adjunto al Oficio n.° 00179-2026-OEFA/GEG de 8 de abril de 2026.
[105] Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN remitido a la comisión auditora mediante el Informe n.° 00084-2026-OEFA/DSEM de 6 de abril del 2026, adjunto al Oficio n.° 00179-2026-OEFA/GEG de 8 de abril de 2026.

(...)

ITEM				4 ATCN	5	6
CODIGO DE LABORATORIO				M-23-58967	M-23-58962	M-23-58963
CODIGO DEL CLIENTE				ESP-AR-1	ESP-AS-2	ESP-AS-39
COORDENADAS				NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
UTM WGS 84				NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
PRODUCTO				Agua Residual	Agua Natural	Agua Natural
SUB PRODUCTO				Agua Residual Industrial	Agua Superficial de Río	Agua Superficial de Río
INSTRUCTIVO DE MUESTREO					NO APLICA	
FECHA y HORA DE MUESTREO				26-08-2023 10:03	26-08-2023 10:37	26-08-2023 10:58
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	Resultado Incertidumbre	Resultado Incertidumbre	Resultado Incertidumbre

(...)

ITEM				7	8	9
CODIGO DE LABORATORIO				M-23-58954	M-23-58955	M-23-58956
CODIGO DEL CLIENTE				ESP-AR-4	ESP-AR-5	ESP-AR-6
COORDENADAS				NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
UTM WGS 84				NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
PRODUCTO				Agua Residual	Agua Residual	Agua Residual
SUB PRODUCTO				Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
INSTRUCTIVO DE MUESTREO					NO APLICA	
FECHA y HORA DE MUESTREO				26-08-2023 11:30	26-08-2023 12:05	26-08-2023 13:03
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	Resultado Incertidumbre	Resultado Incertidumbre	Resultado Incertidumbre

(...)

ITEM				10
CODIGO DE LABORATORIO				M-23-58957
CODIGO DEL CLIENTE				ESP-AR-7
COORDENADAS				NO APLICA
UTM WGS 84				NO APLICA
PRODUCTO				Agua Residual
SUB PRODUCTO				Agua Residual Industrial
INSTRUCTIVO DE MUESTREO				NO APLICA
FECHA y HORA DE MUESTREO				26-08-2023 14:09
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	Resultado Incertidumbre

Fuente: Informe de ensayo n.° IE-23-18667 con registro Siged n.° 2023-E01-534815 (**apéndice n.° 21**)

Imagen n.° 46
Extracto del informe de ensayo n.° IE-23-18675

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-18675

IV. RESULTADOS

ITEM				1	2	3
CODIGO DE LABORATORIO				M-23-58978	M-23-58966	M-23-58961
CODIGO DEL CLIENTE				ESP-AS-38	ESP-AR-8	ESP-AS-40
COORDENADAS				NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
UTM WGS 84				NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
PRODUCTO				Agua Natural	Agua Residual	Agua Natural
SUB PRODUCTO				Agua Superficial de Río	Agua Residual Industrial	Agua Superficial de Río
INSTRUCTIVO DE MUESTREO					NO APLICA	
FECHA y HORA DE MUESTREO				26-08-2023 10:05	27-08-2023 09:45	27-08-2023 10:30
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	Resultado Incertidumbre	Resultado Incertidumbre	Resultado Incertidumbre

(...)

ITEM				4
CODIGO DE LABORATORIO				M-23-58962
CODIGO DEL CLIENTE				ESP-AS-2
COORDENADAS				NO APLICA
UTM WGS 84				NO APLICA
PRODUCTO				Agua Residual
SUB PRODUCTO				Agua Residual Industrial
INSTRUCTIVO DE MUESTREO				NO APLICA
FECHA y HORA DE MUESTREO				27-08-2023 11:32
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	Resultado Incertidumbre

Fuente: Informe de ensayo n.° IE-23-18667 con registro Siged n.° 2023-E01-534815 (**apéndice n.° 22**)

Al respecto, el Reporte Público de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2024[106] (**apéndice n.° 19**) suscrito por el señor **Richard Johnson Tipula Mamani**, en su calidad de ejecutivo de supervisión ambiental de la CMIN de la DSEM del OEFA, entre otros, realizó la comparación entre los resultados de las muestras de agua residual consignados en los informes de laboratorio y la normativa que establece los LMP[107], de acuerdo con el siguiente detalle:

[106] Documento que actualiza el Reporte Público de Supervisión aprobado el 11 de setiembre de 2023.
[107] Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.

Cuadro n.° 22

Resultados de los parámetros químicos (de ensayo en laboratorio) de las muestras de Agua Residual Industrial

Parámetro	Unidad	EF-12	ESP-ARI-2	ESP-ARI-1B	ESP-ARI-3	ESP-ARI-4	ESP-ARI-5	ESP-ARI-6	ESP-ARI-7	ESP-ARI-8	ESP-ARI-9B	LMP [1]
Cianuro total	mg/L	–	<0.010	–	–	–	–	–	–	–	–	1
Aceites y grasas	mg/L	–	<0.50	–	–	–	–	–	–	–	–	20
Cromo Hexavalente	mg/L	–	<0.010	–	–	–	–	–	–	–	–	0.1
Metales totales												
Arsénico (As)	mg/L	11,4920	12,0670	0,6450	0,6930	134,9330	1,2370	3,8250	31,1541	185,3900	0,1910	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	0,1460	0,04861	0,1200	0,7420	1,6540	0,1730	3,9500	2,0510	2,8720	0,0200	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	3,4980	0,3170	0,8090	10,8610	168,1930	0,7130	36,6460	176,1550	155,0880	1,2430	0,5
Hierro (Fe)	mg/L	416,418	575,248	548,509	546,164	1331,577	1,271	1486,337	1733,887	1623,320	444,764	N.E.
Plomo (Pb)	mg/L	0,1750	0,0430	0,0100	0,0180	1,1610	0,0130	0,0120	0,8620	2,3880	0,0130	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	22,9840	19,2662	42,9930	49,0652	51,9070	14,1360	74,0644	55,5375	83,4181	4,4620	1,5
Mercurio (Hg)	mg/L	< 0,00010	< 0,00010	< 0,00010	< 0,00010	< 0,00010	<0,00010	<0,00010	<0,00010	<0,00010	<0,00010	0,002
Magnesio (Mg)	mg/L	30,347	262,027	202,519	124,353	307,227	43,765	721,812	237,241	104,024	32,409	N.E.
Manganeso (Mn)	mg/L	34,864	178,545	171,427	78,521	74,954	7,720	763,201	195,353	<0,0005	22,539	N.E.
Metales Disueltos												
Arsénico (As)	mg/L	–	11,3623	–	–	–	–	–	–	–	–	N.E.
Hierro (Fe)	mg/L	–	514,922	–	–	–	–	–	–	–	–	2
Magnesio (Mg)	mg/L	–	251,376	–	–	–	–	–	–	–	–	N.E.
Manganeso (Mn)	mg/L	–	175,640	–	–	–	–	–	–	–	–	N.E.
Zinc (Zn)	mg/L	–	19,207	–	–	–	–	–	–	–	–	N.E.
Cobre (Cu)	mg/L	–	0,30299	–	–	–	–	–	–	–	–	N.E.
Cadmio (Cd)	mg/L	–	0,04786	–	–	–	–	–	–	–	–	N.E.
			ATOM Environmental II S.A.C.									

Fuente: i) Informes de ensayo n.os IE-23-18673 con registro Siged n.° 2023-E01-534384 (**apéndice n.° 20**), IE-23-18667 y IE-23-18675, ambos con registro Siged n.° 2023-E01-534815 (**apéndice n.° 21 y 22**)
ii) Reporte Público de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2024 (**apéndice n.° 19**) el cual actualizó el Reporte Público de Supervisión aprobado el 11 de setiembre de 2023.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.
N.E.: No establecido en la norma.

96000

Del cuadro precedente y en función del análisis efectuado en el Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), se ha evidenciado la presencia de metales pesados, advirtiéndose que en el punto de muestreo **ESP-ARI-2**, correspondiente a la relavera Santa Catalina, se obtuvieron concentraciones de **arsénico total de hasta 11 987 %, zinc total de hasta 1 184 % y hierro disuelto de hasta 25 646 %** respecto de los LMP[108] antes citados, lo que, según lo analizado en el Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), indica una condición de alta movilidad de metales pesados al cuerpo receptor vertido. Por consiguiente, dichos resultados evidenciaron una afectación ambiental al recurso hídrico receptor, asociada a procesos de drenaje ácido de mina (DAM), caracterizada por concentraciones elevadas de arsénico (As), cadmio (Cd), cobre (Cu), zinc (Zn), plomo (Pb) e hierro (Fe) disuelto, así como por condiciones de acidez extrema (pH entre 2,34 y 3,00), según las mediciones de campo efectuados. Cabe indicar que las mismas características de alta incidencia de metales pesados, se han presentado en las muestras colectadas en el punto **ESP-ARI-3** *(correspondiente a Agua de subdrenaje proveniente de la parte baja del depósito de Desmonte Codiciada, que discurre hacia el río Shorey)*.

Sobre el particular, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (**apéndice n.° 18**) y el Reporte Público de Supervisión de 28 de octubre de 2024[109] (**apéndice n.° 19**), cuyos valores fueron analizados en el Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), se verifica que la magnitud de estas excedencias reflejan procesos de generación de drenaje ácido de mina (DAM), caracterizados por la solubilización de metales pesados bajo condiciones de acidez (pH de 2,78 en el punto **ESP-ARI-3**). Siendo que, estos resultados evidencian un nivel de afectación ambiental que compromete la calidad del cuerpo receptor (río Shorey, perteneciente a la cuenca del río Moche), situación que evidencia impactos sobre la calidad del recurso hídrico, conforme a los resultados de laboratorio obrantes en el expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN.

Además, tal como lo describe en el numeral 5.1.1. del Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), la alta concentración de estos elementos metálicos indica una disponibilidad y movilidad de metales en el medio acuático, incrementando el riesgo de degradación progresiva de la calidad del agua, además de la afectación de ecosistemas acuáticos por toxicidad aguda y crónica; la bioacumulación de metales pesados; así como la exposición potencial de poblaciones humanas; si no se implementan medidas inmediatas de control.

3. **<u>Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025</u>:**

Posteriormente, el 24 de julio de 2025, la CMIN de la DSEM emitió el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN (**apéndice n.° 25**), el cual contiene, la evaluación de los resultados[110] de la acción de supervisión *in situ* realizada del 25 al 31 de agosto de 2023, a la UF Quiruvilca del administrado CMQ en Liquidación.

De acuerdo a la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO de Supervisión[111] establece que el Responsable de la Comisión es el "*Líder del Equipo de Supervisión <u>designado por el Coordinador de Supervisión Ambiental</u>, se encuentra encargado de la acción de supervisión y de <u>establecer las actividades que los integrantes del Equipo de Supervisión realizarán</u> para cumplir con*

---

108 Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.

109 Documento que actualiza el Reporte Público de Supervisión aprobado el 11 de setiembre de 2023.

110 Concordante con el artículo 19° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 18 de febrero de 2019 (vigente a la emisión del informe final de supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN)

111 Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.

los objetivos de la citada acción"; además establece las siguientes funciones específicas correspondientes al analista legal, coordinador de actividad, coordinador de supervisión ambiental y Directoría de supervisión ambiental:

Cuadro n.° 23
Funciones del responsable de comisión, analista legal y jefe de la ODE, según el MAPRO de Supervisión

Servidor	Actividad	Descripción
RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO	**Director de la Dirección de Supervisión Ambiental.**	
CONSIDERACIONES GENERALES	"***La responsabilidad del contenido del Informe de Supervisión o Informe Final de Supervisión recae en el Equipo de Supervisión***, *independiente de la suscripción física o virtual del mismo. La conformación de dicho equipo se verifica en el* ***sistema INAF.***"	
DEFINICIONES	"***Analista Legal***: *Responsable de* ***elaborar y revisar el informe de supervisión.***" "***Equipo de Supervisión***: *Conjunto de colaboradores del OEFA que realizan una acción de supervisión.* ***Este equipo se encarga de la elaboración de todos los documentos relacionados con la supervisión.*** *El equipo debe estar liderado por un/a Responsable de Comisión y su conformación debe estar registrada en el INAF.*"	
Responsable de Comisión	Analizar información recabada.	"***Analizan la información que presenta el administrado*** *relacionada a las obligaciones ambientales fiscalizables y otra información de entidades públicas de interés para la acción de supervisión.*"
	Revisar expediente de Supervisión.	"***Revisa expediente de Supervisión.***"
Equipo de supervisión	Analizar información recabada.	"***Analizan la información que presenta el administrado*** *relacionada a las obligaciones ambientales fiscalizables y otra información de entidades públicas de interés para la acción de supervisión.*"
Responsable de Comisión u otro miembro del equipo de supervisión	Elaborar proyecto de Informe de Supervisión.	"***Elabora el proyecto de informe de supervisión*** *utilizando el Formato PM0405-F01: "Informe de Supervisión"; y lo registra en el sistema INAF.*"
	Revisar el proyecto de Informe de Supervisión.	"***Revisan el proyecto de informe de supervisión,*** *realizan los ajustes correspondientes y se carga al INAF.*"
Coordinadoría de Actividad	Revisar proyecto de Informe de Supervisión.	"***Revisan el proyecto de informe de supervisión,*** *realizan los ajustes correspondientes y se carga al INAF.*"
	Firmar Informe de supervisión.	"***Firma el informe de supervisión*** *a través del SIGED. Luego lo deriva al Directoría de Supervisión.*
Coordinador o Ejecutivo de Supervisión Ambiental, según corresponda	Revisar y aprobar Informe de Supervisión.	"*El/la Coordinadoría o Ejecutivo de Supervisión Ambiental* ***realiza los ajustes correspondientes, de ser el caso.***"
	Firmar Informe de supervisión.	"***Firma el informe de supervisión*** *a través del SIGE. Luego lo deriva al Directoría de Supervisión.*
Director de Supervisión Ambiental	Revisar y aprobar Informe de Supervisión.	"*El/La Directoría de Supervisión Ambiental* ***revisa el proyecto de Informe de Supervisión.***"
	Firmar proveído del Informe de supervisión.	"***Firma el proveído del Informe de supervisión.***"

Elaborado: Comisión de Control.
Fuente: Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (Versión (03), modificado con Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.

Al respecto, de acuerdo a las firmas consignadas en el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN (**apéndice n.° 25**) de 24 de julio de 2025, a la información remitida[112] por la CMIN de la DSEM y lo consignado en el INAF[113], el desarrollo de las

[112] Mediante el Informe n.° 00241-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 19 de mayo de 2026, adjunto al Oficio n.° 00284-2026-OEFA/GEG de 22 de mayo de 2026.

[113] **Manual de Procedimientos de Supervisión**, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.
Ficha de Procedimiento PM0405
CONSIDERACIONES GENERALES
"La responsabilidad del contenido del Informe de Supervisión o Informe Final de Supervisión recae en el Equipo de Supervisión, independiente de la suscripción física o virtual del mismo. La conformación de dicho equipo se verifica en el sistema INAF."

actividades establecidas en la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO de Supervisión[114], en relación al Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, estuvo a cargo del Equipo de Supervisión conformado por las siguientes personas:

Cuadro n.° 24
Equipo de supervisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN

Apellidos y Nombres	Cargo / Puesto	Rol en la comisión de acción de supervisión	Participación en el Informe de supervisión
Homero Edwin Mejía Cruz	Especialista Ambiental I – Ejecutivo II	- Responsable de Comisión - Coordinador de Actividad [5]	Elaboró y suscribió el Informe [1]
Richard Johnson Tipula Mamani	Ejecutivo de supervisión ambiental en minería	Coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería	Suscribió el Informe [2]
José Carlos Farfán Meza	Coordinador de Actividad - Coordinador	Coordinador de Actividad	Revisó el proyecto de Informe de Supervisión [4]
Alex Santiago Uriarte Ortiz	Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	Suscribió el Informe [3]

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(1): De acuerdo con lo indicado en la nota al pie "1" del Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(2): Firmado en la página 143 del Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(3): De acuerdo con el Proveído 217 -2025-OEFA/DSEM, citado en el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(4): De acuerdo al Informe n.° 00241-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 19 de mayo de 2026, adjunto al Oficio n.° 00284-2026-OEFA/GEG de 22 de mayo de 2026, indica que fue el Coordinador de actividad desde el 24 de agosto de 2023 al 24 de julio de 2025.
(5): De acuerdo al Informe n.° 00241-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 19 de mayo de 2026, adjunto al Oficio n.° 00284-2026-OEFA/GEG de 22 de mayo de 2026, indica que fue Responsable de comisión desde el 24 de agosto de 2023 al 30 de junio de 2025 y Coordinador de actividad del 1 al 24 de julio de 2025.

Al respecto, cabe precisar que, la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO de Supervisión (en adelante,) establece que "***La responsabilidad del contenido del Informe de Supervisión o Informe Final de Supervisión recae en el Equipo de Supervisión***, *independiente de la suscripción física o virtual del mismo. La conformación de dicho equipo se verifica en el* ***sistema INAF***"; *asimismo,* el Equipo Supervisor es el "*Conjunto de colaboradores del OEFA que realizan una acción de supervisión. Este equipo se encarga de la elaboración de todos los documentos relacionados con la supervisión.* ***El equipo debe estar liderado por un Responsable de Comisión*** *y su conformación debe estar registrada en el INAF.*" (Subrayado y negrita agregado).

[114] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.

Imagen n.° 47
Relación de las personas que comprenden el Equipo de Supervisión según INAF



Fuente: INAF

3.1. Informe final de supervisión – sobre las muestras de agua residual

De acuerdo con lo descrito en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (**apéndice n.° 18**) el Equipo de Supervisión[115] recolectó diez (10) muestras de Agua Residual; entre las cuales se reconocieron que las muestras con códigos ESP-ARI-1B, ESP-ARI-2 y ESP-ARI-3, provenían de componentes de la Concesión de Beneficio Shorey, cedida a ATOM Environmental II S.A.C.; sin embargo, de la revisión del Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN (**apéndice n.° 25**) se advierte que, solamente realiza el análisis de seis (6) de las diez (10) muestras de agua residual inicialmente recolectadas y analizadas por el laboratorio correspondiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 25
Resultados de las diez (10) muestras obtenidas en campo y analizadas por el laboratorio

Punto de monitoreo (del Acta de supervisión)	Componente asociado	Administrado a cargo	Punto de muestreo analizados en laboratorio (Informe de ensayo)	Puntos de muestreo evaluados en el Informe de Supervisión
Periodo evaluado 2023				
EF-12	*Depósito de lodos San Felipe.*	CMQ en Liquidación	Si (1)	Si (2)
ESP-ARI-2	*Depósito de relaves Santa Catalina*	ATOM	Si (1)	No evaluado
ESP-ARI-1B	*Depósito de relaves Santa Catalina*	ATOM	Si (1)	No evaluado
ESP-ARI-3	*Depósito de Desmonte Codiciada.*	ATOM	Si (1)	No evaluado
ESP-ARI-4	*Bocamina BO-3*	CMQ en Liquidación	Si (1)	Si (2)
ESP-ARI-5	*Bocamina BO-4*	CMQ en Liquidación	Si (1)	Si (2)

115 Liderado por el señor **Homero Edwin Mejia Cruz**, como Responsable de Comisión.

Punto de monitoreo (del Acta de supervisión)	Componente asociado	Administrado a cargo	Punto de muestreo analizados en laboratorio (Informe de ensayo)	Puntos de muestreo evaluados en el Informe de Supervisión
ESP-ARI-6	*Depósito de desmonte Luz Angélica Nv. 3800*	CMQ en Liquidación	Si [1]	Si [2]
ESP-ARI-7	*Bocamina BO-6 (Bocamina Alminvilca Nv. 220)*	CMQ en Liquidación	Si [1]	Si [2]
ESP-ARI-8	*Bocamina BO-2 (Zona Codiciada Nv. 3800)*	CMQ en Liquidación	Si [1]	Si [2]
ESP-ARI-9B	*Subdrenaje proveniente de dique que descarga*	CMQ en Liquidación	Si [1]	No evaluado

Fuente:
(1): Informes de ensayo n.os IE-23-18673 con registro Sigad n.° 2023-E01-534384 (**apéndice n.° 20**), IE-23-18667 y IE-23-18675, ambos con registro Sigad n.° 2023-E01-534815 (**apéndice n.° 21 y 22**).
(2): Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 24 de julio de 2025.

Es de precisar que, conforme a lo desarrollado por el Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), los puntos de muestreo ESP-ARI-1B, ESP-ARI-2 y ESP-ARI-3, que no fueron materia de evaluación en el citado informe estaban asociados a los componentes mineros a cargo del administrado ATOM[116], cobrando mayor relevancia los puntos de muestreo **"ESP-ARI-2"** y **"ESP-ARI-3"**, dado que estos **correspondían a muestras obtenidas de aguas residuales industriales provenientes de filtraciones del dique principal del depósito de relaves Santa Catalina que discurrían sobre la quebrada Santa Catalina y agua de subdrenaje proveniente de la parte baja del depósito de Desmonte Codiciada, que discurre hacia el río Shorey**, respectivamente, es decir cuyos efluentes discurrían hacia el cuerpo receptor (quebrada Santa Catalina y río Shorey), evidenciando que:

i) Existían efluentes mineros no tratados que eran descargados al cuerpo receptor (quebrada Santa Catalina y el río Shorey, ambos pertenecientes a la cuenca del río Moche),
ii) Los efluentes mineros no tratados que eran descargados al cuerpo receptor tenían concentraciones de pH, Arsénico (As)[117],Cadmio (Cd)[118], Cobre (Cu)[119], Zinc (Zn)[120] y Hierro (Fe)[121] que excedieron los LMP[122] de efluentes mineros, tal como lo desarrollado en las tablas precedentes (tablas n.° 1 y 2).

Tales condiciones, fueron consignadas en el Informe Técnico como indicadores de riesgo ambiental, al verificarse simultáneamente excedencias de los LMP, lo que ha ido generando elevada movilidad de los contaminantes hacia el cuerpo receptor

116 Adicionalmente a lo ya expuesto respecto al contrato de sesión minera, en el Informe Final de Supervisión N.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, el 11 de junio del 2021,la DSEM del OEFA precisó que CMQ en liquidación y ATOM celebraron el contrato mediante el cual la primera de dichas empresas otorgó en favor de la segunda, la cesión minera la concesión de beneficio Shorey, y el derecho de usufructo de los siguientes bienes: (i) *Terrenos superficiales varios (denominados como Santa Catalina, Quebrada San Felipe, Shorey y Federal), (ii) Planta de beneficio instalada al interior de las propiedades precitadas en el punto (i), (iii) Depósitos de relaves mineros Santa Catalina, San Andrés y Alminvilca*, esto, a fin de que ATOM pueda hacer uso y disfrute de dichos bienes, incluyendo sus partes integrantes y accesorias, pudiendo reutilizar los depósitos de relaves y la Planta de Beneficio Shorey, o, de considerarlo, realizar construcciones de una nueva planta de beneficio y canchas de relave bajo la modalidad que sea necesaria, siendo esta última empresa la única titular y beneficiaria del mineral que obtenga proveniente de la reutilización de los depósitos de relaves materia del contrato; el mismo que tiene una vigencia de diez (10) años contados desde la firma del contrato, pudiendo renovarse por más años, pudiendo ATOM devolver el integro de los bienes en un plazo menor, en caso considere que ha culminado con la explotación de los depósitos de relave y se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
117 Metales totales.
118 Metales totales.
119 Metales totales.
120 Metales totales.
121 Metales disueltos.
122 Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.

(quebrada Santa Catalina y el río Shorey). A su vez, esta situación genera potencial afectación de dichos recursos, configurándose criterios compatibles con la evaluación y adopción de medidas preventivas inmediatas. Asimismo, los riesgos ambientales al recurso hídrico de la cuenca del río Moche generados e incrementados significativamente, se detallan en el Informe Técnico (**apéndice n.° 5**).

Ante los hechos revelados, corresponde señalar que la **Ley N.° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA)**, en su **artículo 15, inciso c.4**[123], reconoce expresamente como facultad de las entidades de fiscalización ambiental, lo siguiente:

> *"Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales (…) o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión".*

Ante ello, dicha disposición no se limita únicamente a habilitar la obtención material de muestras durante la supervisión, sino que incorpora el deber funcional de analizar, valorar e integrar los resultados obtenidos como medio probatorio dentro de la evaluación técnica y conclusiones del proceso de supervisión, **especialmente cuando estos evidencian incumplimientos ambientales o riesgos significativos para el ambiente y la salud humana**. En consecuencia, la finalidad de la toma de muestras no se agota con la generación del dato analítico, sino con su utilización efectiva para sustentar el hecho o hallazgos, así como para determinar riesgos, planificar acciones de supervisión con enfoque de prevención y gestión de riesgos o motivar medidas administrativas y, correspondientemente, recomendar el inicio de acciones sancionadoras o preventivas.

Por su parte, el "*Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero*"[124] (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental), establece las normas para prevenir, minimizar, mitigar y controlar los riesgos y efectos ambientales derivados de las actividades mineras, la misma que, en su artículo 16, respecto de las obligaciones y responsabilidad ambiental del Titular minero, precisó lo siguiente:

> **Reglamento de Protección Ambiental**
>
> ***"OBLIGACIONES GENERALES***
> ***ARTÍCULO 16 DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL***
> *El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

Bajo dicho marco, se advierte que, si bien en el Informe Final de Supervisión N° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, se ha desarrollado y evaluado hechos atribuibles al administrado CMQ en Liquidación; sin embargo, a pesar de tener evidencia necesaria y objetiva respecto a las trasgresiones de la normativa ambiental (Reglamento de

[123] Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.
[124] Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM de 5 de noviembre de 2014.

Protección Ambiental), los supervisores no han incorporado o desarrollado los resultados obtenidos para los puntos **ESP-ARI-2 y ESP-ARI-3**, cuyos valores excedían los LMP de efluentes mineros establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM.

Por lo tanto, los servidores y funcionarios de la CMIN de la DSEM del OEFA, habiendo tomado conocimiento de los referidos vertimientos y excedencias a los LMP, no activaron las acciones reguladas en el Reglamento de Supervisión, toda vez que, **existía una situación de riesgo ambiental que fueron identificados durante la acción de supervisión**, hecho que **habilitaba** a la CMIN de la DSEM del OEFA, iniciar y ejercer sus acciones de supervisión al citado administrado a fin de que, con las evidencias recopiladas en la acción de supervisión previa, se advierta los hechos, y se dicten medida administrativas necesarias (entre ellas las medidas preventivas) a fin de salvaguardar la integridad de los componentes ambientales y el recurso hídrico de la cuenca del río Moche, todo ello en el marco de los principios que rigen la función de Supervisión[125], tales como orientación a riesgos y preventivo y correctivo.

La no incorporación ni valoración técnica de estos resultados ha limitado el aprovechamiento integral de los medios probatorios obtenidos válidamente durante la acción de supervisión, reduciendo la capacidad del informe para reflejar adecuadamente la magnitud del riesgo ambiental advertido. Asimismo, dicha situación ha restringido la evaluación oportuna de la pertinencia de adoptar medidas preventivas, formular medidas administrativas o sustentar una recomendación para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), pese a existir evidencia analítica compatible con escenarios de alto riesgo ambiental, degradación progresiva del recurso hídrico y potencial afectación de ecosistemas acuáticos y salud humana.

En esa misma línea, de acuerdo con el *"Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"*[126], el no evitar o impedir que, entre otros, los efluentes, vertimientos o cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, calificada como "muy grave" y con una sanción pecuniaria de hasta 7500 UIT[127]; situación que exigía, un pronunciamiento técnico expreso sobre, por ejemplo:

i) El impedir que se generen las descargas de efluentes sin previo tratamiento hacia el cuerpo receptor, o
ii) El efectuar un contraste de resultados con los LMP y la determinación de la consecuencia correspondiente por las excedencias (lo que habilita la

---

125 **Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 17 de febrero de 2019.**
"Artículo 4° Principios
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:
(...)
d) Orientación a riesgos: *En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.*
e) Preventivo y correctivo: *Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables."*

126 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 007-2012-MINAM, de 10 de noviembre de 2012.

127 Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA/CD, de 16 de octubre de 2015, mediante el cual se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

recomendación de inicio de PAS y/o propuesta de medidas administrativas), conforme al Reglamento de Supervisión vigente durante el periodo evaluado.

3.2. Informe final de supervisión – sobre la estabilidad física de los componentes supervisados

De acuerdo con lo descrito en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN (**apéndice n.° 18**), durante la acción de supervisión, el equipo de supervisión[128] realizó la medición de puntos geodésicos utilizando GPS Diferencial para el levantamiento fotogramétrico en los componentes: Depósito de relave Santa Catalina, depósito de relave San Felipe, Depósito de desmonte La Codiciada, depósito de desmonte Luz Angélica y el campamento minero en la ciudad de Quiruvilca, pertenecientes a la UF Quiruvilca, ello, con el objetivo de efectuar un estudio fotogramétrico respecto de dichos componentes, como resultado del levantamiento fotogramétrico, recopilaron 2883 registros fotográficos (fotogrametria RPAS) y 39 puntos de apoyo fotogramétricos con GPS diferencial.

Cabe precisar que, entre dichos componentes en los cuales se realizó el levantamiento fotogramétrico, se hallan componentes de la Concesión de Beneficio Shorey, cedida a ATOM Environmental II S.A.C., tales como el depósito de relaves Santa Catalina y el depósito de desmonte La Codiciada.

Sin embargo, el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025 (**apéndice n.° 25**), solamente analizó y reveló hechos vinculados al estudio fotogramétrico para determinados componentes bajo titularidad de la CMQ en Liquidación, los que fueron revelados contando con apoyo de las evidencias técnicas del Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC, del 30 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 24**), emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)[129]; debido a que, **no contempló el análisis ni pronunciamiento en relación a los resultados del levantamiento de información geodésica y fotogramétrica respecto de los componentes Depósito de relaves Santa Catalina, y Depósito de desmonte La Codiciada de responsabilidad de ATOM Environmental II S.A.C.**, pese a que, de acuerdo al informe de evaluación emitido por la DEAM, se revelaron, "ángulos de inclinación y reposo irregulares", así como alturas y distancias no homogéneas entre cada banqueta de los taludes de los componentes (Depósito de relaves Santa Catalina y Depósito de desmontes Codiciada), **situación que evidenció condiciones de inestabilidad en los taludes de los referidos componentes**, por ende requería hacer un contraste y evaluación con las condiciones y características contempladas en el Plan de Cierre de Minas para los citados componentes; las condiciones reveladas en el informe de la DEAM, se muestran a continuación:

---

[128] En este extremo, integrado por los representantes de la DEAM del OEFA.

[129] Mediante el Memorando N.° 01244-2023-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, DEAM) apoyo técnico en la acción de supervisión in situ, mediante el levantamiento fotogramétrico e inspección aérea con drones a alta precisión en la UF Quiruvilca, cuyos objetivos fueron:

- *Generar un modelo de elevación digital y ortomosaico RGB a precisión centimétrica, de la Zona 1 (Depósito de relaves Santa Catalina), Zona 2 (Depósito de relaves San Felipe), Zona 3 (Desmontera Luz Angélica) y Zona 4 (Desmontera La Codiciada), así como a precisión métrica en la Zona 5 (Cerro Merococha), dentro del ámbito de la UF Quiruvilca.*
- *Estimar el área y perímetro para la Zona 1 (Depósito de relaves Santa Catalina), Zona 2 (Depósito de relaves San Felipe), Zona 3 (Desmontera Luz Angélica) y Zona 4 (Desmontera La Codiciada), dentro del ámbito de la UF Quiruvilca.*
- *Generar perfiles longitudinales y secciones transversales, para la Zona 1 (Depósito de relaves Santa Catalina), Zona 2 (Depósito de relaves San Felipe), Zona 3 (Desmontera Luz Angélica) y Zona 4 (Desmontera La Codiciada), dentro del ámbito de la UF Quiruvilca.*
- *Estimar parámetros de estabilidad física (ángulos de reposo, altura, distancia e inclinación) para la Zona 1 (Depósito de relaves Santa Catalina), Zona 2 (Depósito de relaves San Felipe), Zona 3 (Desmontera Luz Angélica) y Zona 4 (Desmontera La Codiciada), dentro del ámbito de la UF Quiruvilca.*

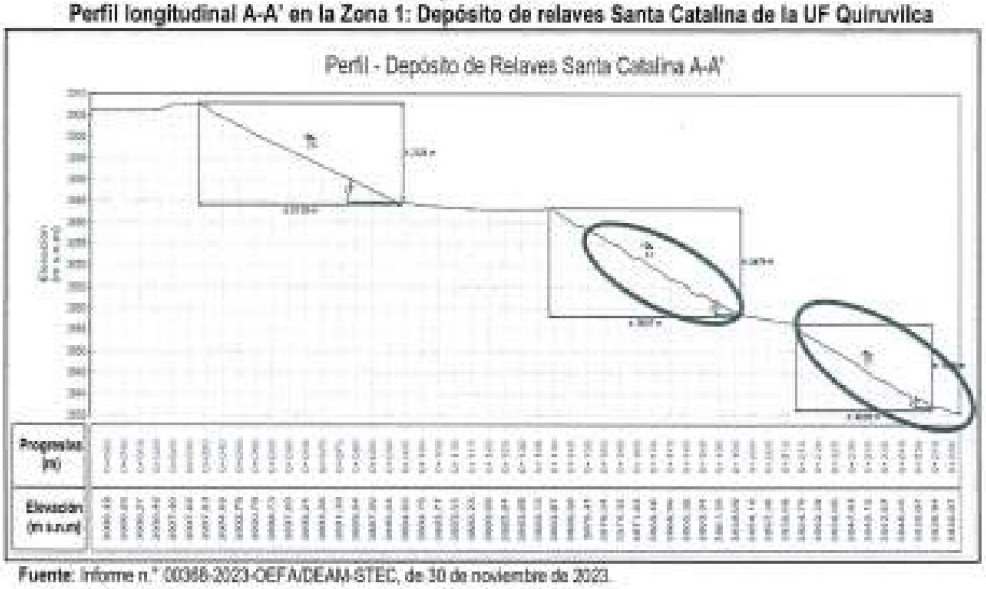
Sobre el depósito de relaves Santa Catalina:

Imagen n.° 48
Perfiles longitudinales en la Zona 1: Depósito de relaves Santa Catalina



Fuente: Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC, de 30 de noviembre de 2023.

Imagen n.° 49
Perfil longitudinal A-A' en la Zona 1: Depósito de relaves Santa Catalina de la UF Quiruvilca



Fuente: Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC, de 30 de noviembre de 2023.

Imagen n.° 50
Resumen de los ángulos de reposos, altura, distancia e inclinación por perfil longitudinal

N.°	Zona de Interés	Perfil longitudinal		Angulo de reposo (°)	Altura (m)	Distancia (m)	Inclinación
1	Zona 1	A-A'	A1	25	19,38	40,92	1:H:2,1V
2			A2	23	24,79	58,07	1:H:2,3V
3			A3	21	23,24	61,03	1:H:2,6V

Fuente: Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC, de 30 de noviembre de 2023.

Sobre el Depósito de desmontes Codiciada

Imagen n.° 51
Perfiles longitudinales en la Zona 4: Depósito de desmonte Codiciada



Fuente: Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC, de 30 de noviembre de 2023.

Imagen n.° 52
Perfil longitudinal A-A' en la Zona 4: Depósito de desmonte Codiciada

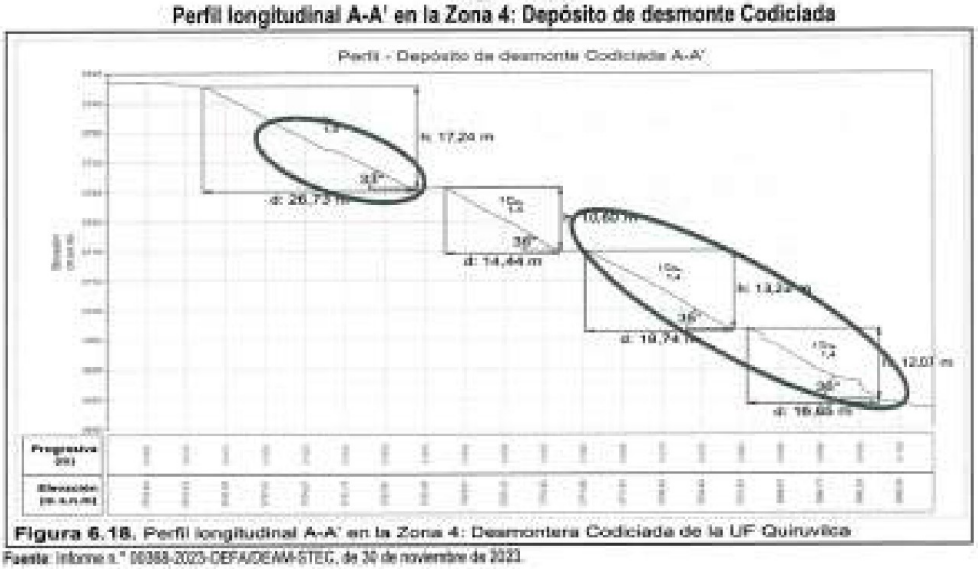


Figura 6.18. Perfil longitudinal A-A' en la Zona 4: Desmontera Codiciada de la UF Quiruvilca

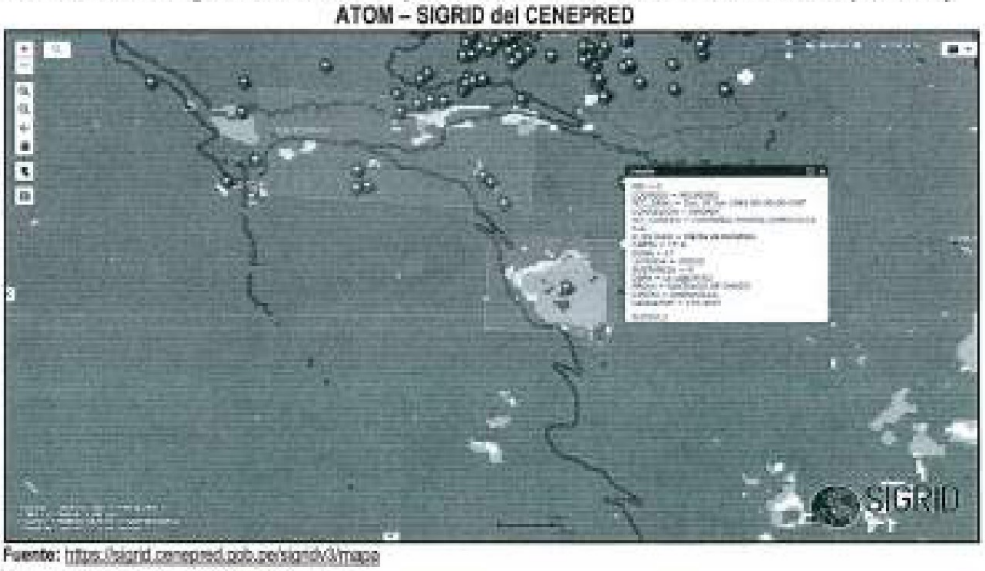
Fuente: Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC, de 30 de noviembre de 2023.

En tal sentido, bajo el mismo contexto desarrollado en el numeral 5.1.1., del informe técnico, los servidores y funcionarios responsables de la supervisión, no valoraron estas evidencias a fin de activar y ejercer sus acciones de supervisión al administrado "ATOM" titular de los componentes Depósito de relaves Santa Catalina y Depósito de desmontes Codiciada, a fin de que, con las evidencias recopiladas en la acción de supervisión previa, adviertan los hechos respecto a los riesgos en la estabilidad de taludes de los componentes supervisados, a fin de salvaguardar la integridad de los componentes ambientales y el recurso hídrico de la cuenca del río Moche, ello en el

marco del cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Supervisión[130] y de los principios que rigen la supervisión ambiental descritos anteriormente.

Asimismo, de acuerdo a la información oficial y disponible del Geoservidor del Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SIGRID del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED[131], los componentes mineros de titularidad de CMQ en Liquidación y ATOM (Depósito de relaves Santa Catalina y Depósito de desmontes Codiciada), se encuentran[132] ubicados en **zonas con vulnerabilidad de nivel medio y alto** ante escenarios[133] por inundación y movimientos en masa a nivel de cuenca hidrográfica ante la posible ocurrencia del Fenómeno El Niño Costero, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 53
Escenarios de riesgos entorno a los componentes mineros de titularidad de CMQ, en Liquidación y ATOM – SIGRID del CENEPRED



Fuente: https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigrid/3/mapa

Por su parte, de acuerdo a la información oficial disponible del Geoservidor del Sistema de información geográfica GEOCATMIN, del Instituto Geológico, Minero y

---

130 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD:**

"(...)

Artículo 19.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo."

131 De acuerdo con el Potal web institucional, (https://www.gob.pe/institucion/cenepred/institucional) El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED, es un organismo público ejecutor que conforma el **Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)**. El CENEPRED es responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo, así como de reconstrucción. Por su parte el SINAGERD, es un sistema funcional que abarca un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, cuyo enfoque es la implementación de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD), con la finalidad es identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar la generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos, así como la preparación y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre.

132 Estudio "Escenarios de riesgo por inundación y movimientos en masa a nivel de cuenca hidrográfica ante la posible ocurrencia del Fenómeno El Niño Costero", publicado en setiembre de 2023 – CENEPRED (https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigrid/3/storage/biblioteca/15622_escenarios-de-riesgo-por-inundacion-y-movimientos-en-masa-a-nivel-de-cuenca-hidrografica-ante-la-posible-ocurrencia-del-fenomeno-el-nino-costero.pdf).

133 De acuerdo al CENEPRED, Los estudios realizados tienen por objetivo la identificación de las zonas más propensas a la ocurrencia de inundaciones y movimientos en masa, en los ámbitos de 36 cuencas y 25 intercuencas de la costa del Pacífico, ante la posible presencia de lluvias intensas desencadenadas por el Fenómeno El Niño, así como determinar los elementos que estarían expuestos a estos peligros, con la finalidad de llevar a cabo, las acciones y actividades de reducción y preparación que permitan minimizar sus probables efectos.

Metalúrgico – INGEMMET, los componentes mineros de titularidad de CMQ en Liquidación y ATOM, (Depósito de relaves Santa Catalina y Depósito de desmontes Codiciada), se encuentran ubicados en **zonas con susceptibilidad a Movimientos en masa de nivel medio y alto,** situación que representa niveles de riesgo alto e inminente peligro de afectación a los componentes ambientales y los recursos hídricos de la cuenca del río Moche, ante un escenario desfavorable, lo expuesto se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 54

Escenarios de movimientos en masa entorno a los componentes mineros de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A., en liquidación y ATOM Environmental II S.A.C. – GEOCATMIN del INGEMMET



Fuente: https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin_v3/#

Por tanto, la no incorporación ni valoración técnica de los resultados ha limitado el aprovechamiento integral de los **medios probatorios obtenidos válidamente durante la acción de supervisión,** reduciendo la capacidad del informe para reflejar adecuadamente la magnitud del riesgo ambiental advertido. Asimismo, dicha situación ha restringido la evaluación oportuna de la pertinencia de formular **medidas administrativas** o sustentar una **recomendación para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)**, pese a existir evidencia analítica compatible con escenarios de **alto riesgo ambiental** y potencial afectación de ecosistemas acuáticos y salud humana.

En ese contexto, se advierte que los señores Richard Johnson Tipula Mamani, en su condición de Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería, y Homero Edwin Mejía Cruz, en su condición de Responsable de Comisión, pese a contar desde el 22 de julio de 2022 con información que evidenciaba la cesión de los componentes de la Concesión de Beneficio Shorey a favor de ATOM Environmental II S.A.C., efectuaron la planificación y ejecución de la supervisión considerando únicamente a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en liquidación como administrado objeto de supervisión.

Como consecuencia de ello, si bien durante las acciones de supervisión se recabó información respecto de componentes cuya responsabilidad correspondía a ATOM Environmental II S.A.C., incluyendo los componentes Depósito de Relaves Santa Catalina y Depósito de Desmonte La Codiciada, así como muestras de agua residual industrial identificadas como ESP-ARI-2, ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-9B, dicha información no fue incorporada, analizada y de corresponder valorada en el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN.

Asimismo, el citado informe no contiene análisis técnico, evaluación ni pronunciamiento respecto de los resultados obtenidos del levantamiento de información geodésica y fotogramétrica efectuado sobre los componentes antes señalados, pese a tratarse de información generada durante la supervisión y vinculada a componentes comprendidos dentro del ámbito de intervención desarrollado por el equipo supervisor.

El Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025 (**apéndice n.° 25**) fue emitido sin incorporar ni analizar o evaluar la información obtenida respecto de los componentes Depósito de Relaves Santa Catalina y Depósito de Desmonte La Codiciada, tal como la información geodésica y fotogramétrica, así como los resultados de las muestras ESP-ARI-2, ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-9B, pese a haber sido recopilados durante la acción de supervisión, excluyendo del análisis elementos relevantes relacionados con componentes cuya responsabilidad correspondía a ATOM Environmental II S.A.C. y que venía ocasionando impactos ambientales negativos al recurso hídrico de la zona.

En consecuencia, el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025 (**apéndice n.° 25**) fue emitido por la CMIN de la DSEM del OEFA sin considerar la totalidad de la información obtenida durante la supervisión, pese a que esta resultaba pertinente para el cumplimiento de los fines de la función supervisora, afectando la integridad, exhaustividad y suficiencia técnica del análisis efectuado por la CMIN de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

B. EXPEDIENTE N.° 0173-2024-DSEM-CMIN

En el periodo 2024, la DSEM del OEFA planificó una acción de supervisión a la Unidad Fiscalizables (UF) Quiruvilca, de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca (CMQ en Liquidación), según consta en el Plan de Supervisión aprobado el 04 de octubre de 2024 (**apéndice n.° 26**), con el objetivo de *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA"*; así como con el objetivo específico de atender una de denuncia ambiental de afectación del río Moche a la altura de las campiñas de Moche[134]; mientras que, **los componentes a supervisar incluían el Depósito de relaves Santa Catalina, el Depósito de lodos San Felipe, la Bocamina Almirvilca y el Depósito de desmonte Codiciada.**

Cabe indicar, tal como se describió en los párrafos precedentes, a la fecha de elaboración del citado Plan de Supervisión (04 de octubre de 2024) la CMIN de la DSEM del OEFA tenía pleno conocimiento que los Depósito de relaves Santa Catalina, la Bocamina Almirvilca (BO-6) y el Depósito de desmonte Codiciada, se encontraban a cargo del administrado ATOM[135], esto, en lo concerniente a las obligaciones ambientales que les sean aplicables del Plan de Cierre y de la normativa ambiental aplicable[136], a pesar de ello, la CMIN de la DSEM del OEFA, no

---

134 De acuerdo con lo indicado en el Plan de Supervisión, *"Denuncia ambiental publicada en redes sociales, comunicada mediante correo electrónico a la DSEM de Luis Secler, respecto a la contaminación del río Moche. https://www.facebook.com/share/v/p/tm5occhMQaGreQr"*

135 Conforme a los argumentos expuestos en el ítem 5.1. del presente informe, a la fecha de elaboración del Plan de supervisión (04 de octubre de 2024), la DSEM del OEFA, tenía conocimiento que Atom Environmental II S.A.C., se encontraba a cargo de, entre otros, los componentes Depósito de relaves Santa Catalina, la Bocamina Almirvilca y el Depósito de desmonte Codiciada.

136 Conforme a los argumentos desarrollados en el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025, se precisó lo siguiente:

"55. Teniendo en consideración que en la concesión de beneficio Shorey se encuentran determinados componentes mineros, a continuación, analizamos los componentes que serían parte de esta concesión y de responsabilidad de ATOM: (…)

56. En consecuencia, los componentes como el depósito de relaves Santa Catalina, planta concentradora, planta de neutralización HDS, desmonteras Codiciada, las bocaminas Almirvilca, Catalina y polvorín, campamentos y oficinas Shorey, serían responsabilidad de ATOM, para las actividades de manejo ambiental correspondientes a las medidas de cierre progresivo. Mientras que los compromisos de cierre progresivo del resto de componentes quedan a cargo del CMQ en Liquidación.

57. Se hace la precisión que las responsabilidades de ATOM en lo que respecta al cumplimiento del Plan de Cierre de Minas se limita a las medidas de cierre progresivo de los componentes ubicados al interior de la concesión de beneficio Shorey, en virtud de que la ejecución del cierre final y post cierre contemplados en dicho Plan de Cierre de Minas estarán a cargo de la empresa tercera especializada que contrate MINEM en

consideró incluir en el citado Plan de Supervisión a dicho administrado, o en su defecto ejecutar una acción de supervisión a este.

Al respecto, consecuentemente a dicha planificación, el equipo de supervisores de la CMIN de la DSEM ejecutó la acción de supervisión *in situ*[137] durante los días 04 al 07 de octubre de 2024, según consta en el Acta de Supervisión del expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 27**), referente a la actividad de Explotación y Beneficio, en la etapa post cierre de la UF Quiruvilca, cuyo estado a la fecha de supervisión indicaba sin actividad[138]; los servidores y funcionarios que participaron en la elaboración y suscripción de la citada Acta de Supervisión, fueron como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 26
Servidores y funcionarios que elaboraron y suscribieron el Acta de Supervisión – 2024

Apellidos y Nombres	Cargo / Puesto	Documento de identidad (DNI)	Rol en la comisión de acción de supervisión	Participación en el Acta de supervisión
Lavado Terrel, Jonathan Peter	Tercero supervisor	43265981	Responsable de Comisión	Elaboró y suscribió el Acta de supervisión
Pando Calderón, Andrés Enrique	Tercero supervisor	77425851	Responsable de Monitoreo	Elaboró y suscribió el Acta de supervisión
Morales Suárez, Gian Marco	Tercero supervisor	73826885	Responsable de Monitoreo	Elaboró y suscribió el Acta de supervisión

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.° 00173-2024-DSEM-CMIN, de 07 de octubre de 2024

Sobre el particular, durante la referida acción de supervisión ejecutaron la supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a los componentes siguientes:

Cuadro n.° 27
Componentes supervisados durante las acciones de supervisión 2024

N°	Componentes Programados a Supervisar[139]	Componentes Supervisados In situ[140]	Administrado
1	Depósito de relaves Santa Catalina	Depósito de Relaves Santa Catalina	ATOM Environmental II S.A.C.
2	Depósito de lodos San Felipe	Depósito de Lodos San Felipe	Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación
3	Bocamina Alminvilca	Bocamina Alminvilca Nv. 220 (BO-6)	ATOM Environmental II S.A.C.
4	Depósito de desmonte Codiciada	Depósito de desmonte Codiciada	ATOM Environmental II S.A.C.

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN, de 07 de octubre de 2024

Además, como parte de dicha acción de supervisión abordaron el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector minero, siguiente:

Reglamento de Protección Ambiental:

Artículo 16°: De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos

razón de la ejecución de garantías que efectuó mediante la Resolución Directoral N.° 0066-2018-MEM/DGM del 5 de marzo del 2018, conforme se expuso en el ítem 3.2 del presente informe.

58. Asimismo, de manera adicional, ATOM es responsable de todas las obligaciones ambientales que correspondan aplicar dentro de la concesión de beneficio Shuroy, incluyendo las estipuladas en la normativa ambiental, y por las afectaciones que surjan como consecuencia de la no ejecución de medidas de control, prevención, mitigación u otros, dentro de la citada concesión; es decir, por la no gestión ambiental adecuada de los componentes ubicados en dicha concesión. Al ser obligaciones ambientales generales, que según el Artículo 22° del D.S. N° 040-2014-EM y el Artículo 166° del Decreto Supremo N.° 014-92-EM, debe asumir la empresa que suscribe un contrato de cesión, subrogándose en lugar del titular minero original, respecto a sus derechos y obligaciones."

[subrayado, es nuestro]

[137] **Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 17 de febrero de 2019.**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella."

[138] De acuerdo con el numeral 1 del Acta de Supervisión.

[139] De acuerdo con el Plan de Supervisión del Expediente 0174-2024-DSEM-CMIN, aprobado el 04 de octubre de 2024.

[140] Acta de Supervisión del Expediente 0173-2024-DSEM-CMIN, de 07 de octubre de 2024.

ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera ***debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan****, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.*

Como parte de dichas acciones de supervisión a los citados componentes, el equipo de supervisores recolectó muestras de agua residual industrial[141] en cuatro (4) puntos de muestreo para análisis de parámetros físico–químicos (metales totales), los que se listan a continuación:

Cuadro n.° 28
Puntos de muestreo tomados durante la acción de supervisión 2024

N°	Código de Punto	Matriz	Descripción	Norte (m)	Este (m)	Parámetros muestreados
1	ESP-ARI-1	Agua Residual Industrial	*Muestra de agua residual industrial* ***proveniente de las filtraciones del dique principal del depósito de relaves Santa Catalina****, que discurre hacia la quebrada Santa Catalina; punto ubicado aproximadamente a 120 m aguas abajo del dique del depósito. (1)*	9112538	795970	pH, T°, Conductividad Eléctrica, Caudal, Metales totales
2	ESP-ARI-2	Agua Residual Industrial	***Efluente industrial proveniente de la Bocamina BO-6 (Bocamina Almirvilca Nv. 220), el cual descarga al río Shorey****, punto ubicado aproximadamente a 730 m al noreste de la Poza de mayores eventos PONDI. (1)*	9113590	796016	
3	ESP-ARI-3	Agua Residual Industrial	*Punto de muestreo ubicado* ***al pie del depósito de desmonte Codiciada, proveniente de las filtraciones del depósito de desmonte*** *y que discurre hacia el río Shorey. (1)*	9113488	795011	
4	ESP-ARI-4	Agua Residual Industrial	*Punto de muestreo ubicado a la salida de la quinta poza del sistema de tratamiento de aguas ácidas del Depósito de Lodos San Felipe, el cual descarga al río San Lorenzo y posteriormente al río Moche. (1)*	9114643	792330	

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.°0173-2024-OSEM-CMIN
(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión – octubre 2024

En cuanto a los resultados de las muestras de agua residual, el Reporte Público de Supervisión de 18 de octubre de 2024 (**apéndice n.° 28**), suscrito por el Sr. Richard Johnson Tipula Mamani, con el cargo de Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería y José Carlos Farfan Meza, con el cargo de Coordinador de Actividad, ambos de la DSEM del OEFA, reveló los resultados siguientes:

Cuadro n.° 29
Resultados de los parámetros físicos de las muestras de Agua Residual Industrial

Punto o estación de muestreo	Fecha de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (L/s)
ESP-ARI-1	06/10/2024	16,90	2,91	5 500,00	---- (2)
ESP-ARI-2	06/10/2024	19,40	Fuera de rango (2)	15 230,00	68,56
ESP-ARI-3	06/10/2024	15,20	2,76	3 820,00	---- (2)
ESP-ARI-4	06/10/2024	16,40	2,62	3 910,00	---- (2)
LMP 010-2010 (1)	—	**N.E.**	**6 – 9**	**N.E.**	**N.E.**

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.° 0173-2024-OSEM-CMIN

[141] De acuerdo el numeral I del informe final de supervisión, la Actividad de la UF es de Explotación y beneficio en Minería, por lo que, los efluentes provenientes de dichas actividades le son aplicables los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado mediante decreto supremo n.° 010-2010-MINAM.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM.
(2) *No Determinado, debido presentaba flujo irregular*
(3) *Valor fuera del rango del equipo multiparámetro.*
(3) *pH fuera de rango, agua de características ácidas. Precisar que, el equipo multiparámetro marcó unas líneas e indicó fuera de rango.*

Sobre el particular, conforme al análisis efectuado en el Informe Técnico, los resultados de la Tabla n.°3, muestran **condiciones ácidas** en la todo los puntos muestreados, por debajo del rango permitido por el **D.S. N.° 010-2010-MINAM (LMP: 6–9)**, además de niveles elevados de conductividades eléctricas, lo cual es consistente con presencia de drenajes ácidos de mina (DAM) y potencial movilización de metales pesados. En cuanto a los resultados de ensayo (de laboratorio), estos fueron revelados en el Informe Final de Supervisión N.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 22 de agosto de 2025 (**apéndice n.° 29**), los mismos que, a continuación, se detallan:

Cuadro n.° 30
Resultados de los parámetros químicos (de ensayo en laboratorio) de las muestras de Agua Residual Industrial

Parámetros (mg/L)	ESP-ARI-2	ESP-ARI-1	ESP-ARI-3	ESP-ARI-4	LMP-2010 (1)
Arsénico total	843,320	6,881,770	411,020	972,474	0,1
Cadmio total	0,04608	139,368	108,728	0,19682	0,05
Cobre total	0,66130	26,875,600	1,389,760	366,060	0,5
Mercurio total	<0,000100	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Plomo total	0,4910	0,7647	0,0805	0,3380	0,2
Zinc total	3,410,840	27,245,090	16,643,290	2,878,190	1,5

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 22 de agosto de 2025
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM.

Cabe precisar que, los servidores y funcionarios que participaron en la elaboración y suscripción del citado Informe Final de Supervisión fueron como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 31
Servidores y funcionarios que elaboraron y suscribieron el Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN

Apellidos y Nombres	Cargo / Puesto	Documento de identidad (DNI)	Rol en la comisión de acción de supervisión	Participación en el Informe de supervisión
Mejía Cruz, Homero Edwin	Especialista Ambiental I – Ejecutivo II	40152600	Responsable de Comisión	Elaboró el Informe Final de Supervisión (1)
Farfán Meza, José Carlos	Coordinador de Actividad – Coordinador	42301003	Coordinador de Actividad	Suscribió el Informe Final de Supervisión (2)
Tipula Mamani, Richard Johnson	Ejecutivo de supervisión ambiental en minería	41771676	Coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería	Suscribió el Informe Final de Supervisión (2)
Uriarte Ortiz, Alex Santiago	Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	10033451	Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	Suscribió el Informe Final de Supervisión (3)

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(1): De acuerdo con lo indicado en la nota al pie "1" del Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(2): Firmado en la página 42 del Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(3): De acuerdo con el Proveído 249 -2025-OEFA/DSEM, citado en el Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN

Conforme al análisis de resultados descritos en el Informe Técnico, se identificaron excedencias significativas, de metales pesados respecto de los LMP establecidos en el D.S. N.° 010-2010-MINAM. Siendo que, en el caso del arsénico total, los cuatro puntos evaluados

presentaron concentraciones que superan el LMP (0,1 mg/L), con valores que excedían entre 410 920% (ESP-ARI-3) y 6 681 670% (ESP-ARI-2), evidenciando una condición de movilidad de carga metálica hacia el cuerpo receptor.

En síntesis, los cuatro puntos evaluados presentaron concentraciones muy superiores a los valores normativos en arsénico, cobre y zinc, acompañadas de excedencias relevantes en cadmio y plomo. La escala de estas superaciones indica que el sistema hídrico receptor (río Shorey) se encuentra sometido a movilidad de carga metálica por aporte de drenaje ácido de mina (DAM), caracterizado por lixiviación de metales pesados. **Esta situación revela una afectación ambiental crítica y sostenida en el tiempo, consistente con la ausencia de medidas efectivas de contención, tratamiento y manejo ambiental por parte del administrado.**

Al respecto, la superación de los LMP acredita un **incumplimiento ambiental verificable**, susceptible de ser tipificado como **conducta infractora**, al configurarse una descarga de efluentes industriales que no cumplen con los estándares normativos exigidos. En efecto como parte de los hechos detectados en la supervisión, la CMIN de la DSEM del OEFA, concluyó y recomendó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) respecto a dos hechos que fueron atribuidos a ATOM[142] y CMQ en Liquidación.

Sin perjuicio de los hechos revelados y atribuidos a los administrados, en el numeral 116°, del ítem 4.2.4 Medidas administrativas, del Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN, la CMIN de la DSEM, de acuerdo a Informe Técnico indicó que: *"Del análisis realizado al hecho detectado, es preciso indicar que se han advertido circunstancias que se encuentren dentro del alcance establecido en el artículo 27[23] del* Reglamento de Supervisión, *aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,* ***Reglamento de Supervisión****); sin embargo, debemos tener en consideración que para la imposición de medidas preventivas se considera necesario* ***realizar una nueva acción de supervisión a la UF Quiruvilca con la finalidad de contar con data que recabe información actual*** *con el objetivo de prever medidas que respondan adecuadamente a su finalidad."* (Resaltado agregado). No obstante, como se indicó previamente en el análisis del Expediente N° 0136-2023-DSEM-CMIN, ya se contaba con data del año 2023 para poder emitir alguna medida administrativa, ya que en dicha evaluación también se muestrearon efluentes industriales y cuyos resultados revelaban excesos a los LMP, así como el deterioro de taludes e inestabilidad física del Depósito de Relaves Santa Catalina.

Cabe indicar que, del análisis de los antecedentes técnicos y de la información contenida en los expedientes de supervisión n.° 0136-2023-DSEM-CMIN y n.° 0173-2024-DSEM-CMIN, se evidencia que la CMIN de la DSEM del OEFA contaba desde el año 2023 con información técnica relevante relacionada con excedencias a los Límites Máximos Permisibles, presencia de drenaje ácido de mina, deterioro estructural de componentes mineros y riesgos de afectación a cuerpos receptores vinculados a la cuenca del río Moche.

En ese contexto, resulta relevante que el Informe Final de Supervisión N.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 22 de agosto de 2025 (**Apéndice n.° 29**) reconociera la existencia de circunstancias comprendidas dentro del alcance del artículo 27 del Reglamento de Supervisión

---

142 Cabe indicar que, en el Plan de Supervisión y el Acta de Supervisión, no se incluyó al administrado ATOM para las acciones de supervisión de la UF Quiruvilca. Sin perjuicio de ello, en la citada Acta de Supervisión, se precisó que durante la acción de supervisión del día 06 de octubre de 2024, participó un trabajador de ATOM, lo indicado, es tal como sigue:

"El día 06 de octubre de2024 a las 9:20 horas aproximadamente, el equipo supervisor del OEFA se apersonó a la oficina de la Planta Concentradora de la unidad fiscalizable Quiruvilca, siendo recibidas por el señor Miguel Ángel Rodríguez Rodríguez identificado con DNI N° 19700891 trabajador de la empresa ATOM H2O II S.A.C., al cual se le indicó el motivo de la presencia del equipo supervisor en la unidad fiscalizable y los trabajos que se estaban realizando en la presente acción de supervisión desde el día 4 de octubre de 2024."

(...)

Posteriormente, el equipo supervisor del OEFA en compañía del señor Miguel Ángel Rodríguez Rodríguez realizó la verificación del depósito de relaves Santa Catalina, Bocamina Aminvilca Nv 220, Depósito de Desmonte Codiciada y Depósito de Lodos San Felipe. (...)

para la evaluación de medidas preventivas, señalando como fundamento para no emitirlas la necesidad de contar con información actualizada mediante una nueva acción de supervisión. No obstante, **la información técnica obtenida durante la supervisión efectuada en el año 2023 ya contenía elementos relevantes para la evaluación de dichas medidas, comprendiendo resultados de monitoreo con excedencias a los Límites Máximos Permisibles, evidencia de drenaje ácido de mina e información geodésica y fotogramétrica relacionada con el deterioro e inestabilidad física del depósito de relaves Santa Catalina**. Por ello, la omisión de incorporar, analizar y valorar integralmente dicha información limitó la utilización oportuna de elementos técnicos relevantes para evaluar la pertinencia de adoptar medidas administrativas orientadas a prevenir, controlar o mitigar los riesgos ambientales identificados.

C. EXPEDIENTE N.° 0097-2025-DSEM-CMIN

En el periodo 2025, la CMIN de la DSEM del OEFA planificó una supervisión *in situ*[143] a la UF Quiruvilca, considerando como titular de la UF a la empresa ATOM Environmental II S.A.C.[144], según consta en el citado Plan de Supervisión aprobado el 25 de marzo de 2025 (**apéndice n.° 30**), con el objetivo de *"Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA"*; así como con el objetivo específico de atender una de denuncia ambiental de afectación del río Moche cerca a la UF Quiruvilca[145].

Con relación a los componentes a supervisar, el citado Plan de Supervisión 2025, incluía únicamente el **Depósito de relaves Santa Catalina,** como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 32
Componentes supervisados durante las acciones de supervisión 2025

N°	Componentes Programados a Supervisar[146]	Componentes Supervisados in situ[147]	Administrado
1	Depósito de relaves Santa Catalina	Depósito de Relaves Santa Catalina	ATOM Environmental II S.A.C.

Fuente: Acta de Supervisión del expediente 0097-2025-DSEM-CMIN.

Consecuentemente a dicha planificación, el equipo de supervisores de la CMIN de la DSEM ejecutó la acción de *supervisión in situ* durante los días 26 al 29 de marzo de 2025, según consta en el Acta de Supervisión del expediente n.°0097-2025-DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 31**), referente a la actividad de Explotación y Beneficio, en la etapa post cierre de la UF Quiruvilca, cuyo estado a la fecha de supervisión indicaba sin actividad[148]. Los servidores y funcionarios que participaron en la elaboración y suscripción de la citada Acta de Supervisión fueron como se indica en el cuadro siguiente:

---

[143] **Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 17 de febrero de 2019.**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella."

[144] Conforme a los argumentos desarrollados previamente en los numerales 5.1. y 5.2 del presente informe, a la fecha de elaboración del Plan de Supervisión, 25 de marzo de 2025, Atom Environmental II S.A.C., era el titular de la Concesión de Beneficio Shorey.

[145] Según consta en el Plan de Supervisión, *"Denuncia realizada en la red social Facebook a través de un video con el enunciado: 'La relavera Santa Catalina de la minera Quiruvilca, que se encuentra en la región de La Libertad, Perú, arroja sus desechos mineros directo a la cuenca del río Moche.', publicado el día 24 de marzo de 2025. (Enlace: https://www.facebook.com/share/v/168gwJGTuG/)"*

[146] De acuerdo con el Plan de Supervisión del Expediente 0097-2025-DSEM-CMIN, aprobado el 25 de marzo de 2025.

[147] Acta de Supervisión del Expediente 0097-2025-DSEM-CMIN, de 29 de marzo de 2025.

[148] De acuerdo con el numeral 1 del Acta de Supervisión.

Cuadro n.° 33
Servidores y funcionarios que elaboraron y suscribieron el Acta de Supervisión – 2025

Apellidos y Nombres	Cargo / Puesto	Documento de identidad (DNI)	Rol en la comisión de acción de supervisión	Participación en el Acta de supervisión (1)
Mejía Cruz, Homero Edwin	Especialista Ambiental I – Ejecutivo II	40152600	Responsable de Comisión	Elaboró y suscribió el Acta de supervisión
Inca Enriquez, Alex Joaquín	Tercero supervisor	70272724	Asistente de Comisión	Elaboró y suscribió el Acta de supervisión
López Salazar, Miguel Estanislao	Tercero supervisor	47181888	Responsable de Monitoreo	Elaboró y suscribió el Acta de supervisión
Acuña Ramírez, Antony de Romario	Tercero supervisor	70492216	Responsable de Monitoreo	Elaboró y suscribió el Acta de supervisión

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.° 0097-2025-OSEM-CMN, de 29 de marzo de 2025
(1): De acuerdo con el numeral 9 "Equipo Supervisor" del Acta de Supervisión del expediente n.° 0097-2025-OSEM-CMN

Sobre el particular, durante la referida acción de supervisión ejecutaron la supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables referida al componente denominado **"Depósito de relaves Santa Catalina"**. Además, se abordó el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector minero, siguiente:

Reglamento de Protección Ambiental

Artículo 16°: De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

*Consecuentemente el titular de la actividad minera **debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan**, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.*

Asimismo, como parte de dichas acciones de supervisión al citado componente, el equipo de supervisores recolectó muestras de agua residual industrial en cinco (5) puntos de muestreo para análisis de parámetros físico–químicos (metales totales), los que se listan a continuación:

Cuadro n.° 34
Puntos de muestreo tomados durante la acción de supervisión 2025

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Norte (m)	Este (m)	Parámetros muestreados
1	ESP-ARI-1	Agua Residual Industrial	*Punto de muestreo de **agua residual proveniente del canal de concreto que conduce las filtraciones (subdrenaje) del Depósito de Relaves Santa Catalina hacia el río Moche (río Shorey)**, ubicada en la alcantarilla (compuerta) de la carretera a Huamachuco (KM 125) aproximadamente (1)*	9113292	795450	pH, T°, Conductividad Eléctrica, Caudal, Metales totales, sulfatos
2	ESP-ARI-2	Agua Residual Industrial	*Muestra de **agua residual industrial proveniente de las filtraciones (subdrenaje) del Depósito de Relaves Santa Catalina**, ubicado abajo del dique del depósito (1)*	9112475	796019	pH, T°, Conductividad Eléctrica, Metales totales.
3	ESP-ARI-3	Agua Residual Industrial	*Punto de muestreo ubicado en la **descarga del canal proveniente de las filtraciones (subdrenaje) del Depósito de Relaves Santa Catalina** y que discurre hacia el río Moche (río Shorey). (1)*	9113496	795404	

4	ESP-ARI-4	*Agua Residual Industrial*	*Efluente industrial proveniente de la* ***Bocamina BO-6 (Bocamina Almirvilca Nv. 220), el cual descarga al río Moche (río Shorey)****, ubicado aproximadamente a 730 metros al noreste de la Poza de mayores eventos POND. (1)*	*9113589*	*796018*	
5	ESP-ARI-5	*Agua Residual Industrial*	*Punto de muestreo ubicado a la salida de la quinta poza del sistema de tratamiento de aguas ácidas del Depósito de Lodos San Felipe, el cual descarga al río San Lorenzo y posteriormente al río Moche (río Shorey). (1)*	*9114642*	*792330*	

Fuente: Acta de Supervisión del expediente n.°0097-2025-DSEM-CMIN
(1) Acción de supervisión especial – marzo 2025 en la UF Quiruvilca.

En cuanto a los resultados de las muestras de agua residual, el Reporte Público de Supervisión de 04 de abril de 2025 (**apéndice n.° 32**), suscrito por el Sr. Richard Johnson Tipula Mamani, con el cargo de Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería y José Carlos Farfán Meza, con el cargo de Coordinador de Actividad, ambos de la CMIN de la DSEM del OEFA, presentó los resultados de los parámetros físicos de "Agua Residual Industrial", tal como sigue:

Cuadro n.° 35
Resultados de los parámetros físicos de las muestras de Agua Residual Industrial

Punto o estación de muestreo	Fecha de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (L/s)
ESP-ARI-1	26/03/2025	13,00	2,95	1 961,00	–
ESP-ARI-2	27/03/2025	13,10	2,70	1987,00	0,5
ESP-ARI-3	27/03/2025	16,00	2,79	1891,00	–
ESP-ARI-4	28/03/2025	19,00	≤ 2,00	14 180,00	–
LMP 010-2010 (1)	—	**N.E.**	**6 – 9**	**N.E.**	**N.E.**

Fuente: Reporte Público de Supervisión, del 04 de abril de 2025.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM.
N.E.: Valor no establecido en la norma.

De acuerdo con la evaluación efectuada en el numeral 5.3 del Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), conforme a lo revelado en el Reporte Público de Supervisión de 04 de abril de 2025 (**apéndice n.° 32**), los resultados de la Tabla n.°5, mostraron **condiciones ácidas** en todos los puntos evaluados, los que se hallan muy por debajo del rango permitido por el **D.S. N.° 010-2010-MINAM (LMP: 6–9)**, además de niveles elevados de conductividades eléctricas, lo cual es consistente con presencia de drenajes ácidos de mina (DAM) y potencial movilización de metales pesados. En cuanto a los resultados de ensayo (de laboratorio), estos fueron revelados en el Informe Final de Supervisión N.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 12 de diciembre de 2025 (**apéndice n.° 33**), los que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 36
Resultados de los parámetros químicos (de ensayo en laboratorio) de las muestras de Agua Residual Industrial – 2025

Parámetros (mg/L)	ESP-ARI-2 (1)	ESP-ARI-1 (1)	ESP-ARI-3 (1)(3)	ESP-ARI-4 (2)(3)	LMP-2010
Arsénico total	3,72011	2,53212	2,64323	27,90184	0,1
Cadmio total	0,21399	0,15489	0,16670	0,80233	0,05
Cobre total	5,81550	3,78215	4,14213	143,28009	0,5
Mercurio total	<0,000100	<0,000100	<0,000100	<0,000100	0,002
Hierro total	329,5541	264,7696	267,1999	3 090,3259	N.E.
Plomo total	0,8593	0,5907	0,6526	1,0244	0,2
Zinc total	40,38150	28,91590	31,09290	209,58320	1,5

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 12 de diciembre de 2025.
(1) Agua de contacto correspondiente al DR-SC.
(2) Agua de contacto correspondiente a la bocamina Almirvilca.
(3) Flujo descargado directamente al río Shorey.

N.E.: Parámetro no establecido en los LMP-2010.

Cabe precisar que, los servidores y funcionarios que participaron en la elaboración y suscripción del citado Informe Final de Supervisión fueron como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 37
Servidores y funcionarios que elaboraron y suscribieron el Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN

Apellidos y Nombres	Cargo / Puesto	Documento de identidad (DNI)	Rol en la comisión de acción de supervisión	Participación en el informe de supervisión
Mejía Cruz, Homero Edwin	Coordinador de Actividad – Coordinador	40152600	Coordinador de Actividad	Suscribió el Informe Final de Supervisión (1)
Salcedo Vásquez, Hugo Raúl	Ejecutivo de Supervisión Ambiental en Minería	09258005	Coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería	Suscribió el Informe Final de Supervisión (2)
Sueldo Larrauri, Zelmar	Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	07841039	Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	Suscribió el Informe Final de Supervisión (3)

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(1): De acuerdo con lo indicado en la nota al pie "1" del Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(2): Firmado en la página 54 del Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN
(3): De acuerdo con el Proveído 379 -2025-OEFA/DSEM, citado en el Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN

De los resultados de ensayo obtenidos, conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico adjunto, se ha verificado que todos los puntos de muestreo ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-4 presentaron superaciones significativas de metales pesados respecto de los LMP-2010 en los parámetros arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc. Las excedencias alcanzaron valores críticos en el punto ESP-ARI-4, donde los metales pesados superaron sus LMP entre 412 % y 28 556 %, evidenciando una descarga de aguas con características compatibles con drenaje ácido de mina (DAM), con potencial riesgo de afectación a la calidad del agua del río Shorey y a los ecosistemas asociados.

Estos resultados demostraron que los efluentes evaluados no cumplían con la normativa ambiental vigente, ya que los valores excedían los LMP establecidos en el D.S. N.° 010-2010-MINAM, lo que configura una situación de riesgo ambiental debido a la alta presencia de metales pesados en concentraciones que pueden causar efectos adversos en la biota acuática, a los usuarios aguas abajo y la estabilidad fisicoquímica del cuerpo receptor.

Al respecto, la superación de los LMP constituye un **incumplimiento ambiental verificable**, susceptible de ser tipificado como **conducta infractora**, al configurarse una descarga de efluentes industriales que no cumplen con los estándares normativos exigidos. En efecto, como parte de los hechos detectados en la supervisión, la CMIN de la DSEM del OEFA, concluyó y recomendó el inicio de un Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS). Sin perjuicio de los hechos revelados, conforme a lo indicado por la CMIN de la DSEM, en el numeral 141°, del ítem 4.2.4 *Medidas administrativas*, del Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN, la CMIN de la DSEM, advirtió circunstancias que se encontraban dentro del alcance establecido en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión[149]. Sin embargo, también, precisaron lo siguiente:

[149] **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD:**

"(...)
Artículo 27.- Alcance
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental".
(...)
Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas
29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado

00117

"142. (...) conforme al desarrollo efectuado en la Tercera Cuestión Previa del presente informe, a la fecha de aprobación del presente documento se tiene que ATOM Environmental II S.A.C. ya no es el titular vigente de la concesión de beneficio Shorey, puesto que resolvió unilateralmente el contrato de cesión minera que celebro con Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación.

*143. En ese sentido, **para la imposición de medidas preventivas, se considera necesario realizar una nueva acción de supervisión a la UF Quiruvilca donde, se recabe información actual con el objetivo de prever medidas que respondan adecuadamente a su finalidad**."*

Sobre el particular, los argumentos indicados por equipo supervisor de la CMIN de la DSEM del OEFA, no se encuentran conforme a las funciones establecidas en Reglamento de Supervisión[150] del OEFA, la cual, en su artículo 19[151], precisaba que, **una vez culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar, entre otros, medidas administrativas**. Siendo que, con relación a las medidas administrativas que pueden ser dictadas por la Autoridad de Supervisión, se encuentra las "Medidas Preventivas", (artículo 27 del citado Reglamento de Supervisión), la cual está destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Por consiguiente, dichos argumentos no se condicen con el citado Reglamento de Supervisión, puesto que, como se indicó en el análisis del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN y del Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN, ya se contaba con evidencias de los años 2023 y 2024 para poder, por parte de la DSEM del OEFA, emitir alguna medida administrativa, toda vez que en las referidas evaluaciones se identificaron efluentes mineros no autorizados, cuyos resultados de muestreo revelaban **excedencias significativas a los LMP** del D.S. N.° 010-2010-MINAM, **altas concentraciones de metales pesados**, **drenajes ácido de mina (DAM)**, así como **deterioro estructural de componentes mineros** (Depósito de Relaves Santa Catalina, Depósito de Desmonte Codiciada), los que constituían elementos objetivos relevantes para evaluar la existencia de un peligro inminente o alto riesgo de daño grave al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas, conforme a los alcances previstos en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión.

Asimismo, lo indicado en el Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN "***para la imposición de medidas preventivas, se considera necesario realizar una nueva acción de supervisión a la UF Quiruvilca***", no se condice con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión así como con los principios que rigen la supervisión ambiental (*Orientación a Riesgos y Enfoque Preventivo Correctivo*), dado que los riesgos y afectaciones ya estaban plenamente identificados y acreditados desde la acción de supervisión del 2023, reiteradamente confirmados con la acción de supervisión del 2024 y confirmados de manera objetiva durante las acciones de supervisión del año 2025.

---

debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado."

[Subrayado y resaltado, agregado]

[150] Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD, de 06 de febrero de 2019 (vigente a la fecha de ejecución de las acciones de supervisión a la UF Quiruvilca, y hasta el 23 de julio de 2025, fecha en el que se publicó el nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA en el Diario Oficial El Peruano, Resolución del Consejo Directivo n.° 00019-2025-OEFA/CD)

[151] **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD:**

"(...)

Artículo 19.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo."

En tal sentido, durante los tres periodos supervisados (2023, 2024 y 2025), conforme obra en las actas de supervisión y reportes públicos de dichos periodos, la CMIN de la DSEM del OEFA ha revelado hechos relativos a incumplimientos normativos (Reglamento de Protección Ambiental) e incumplimientos a las obligaciones ambientales derivadas del instrumento de gestión ambiental (Plan de Cierre de Minas), sin embargo, **dichas acciones no han tenido ningún un efecto directo en la protección al recurso hídrico (río Shorey) de la cuenca del Río Moche y por ende la protección ambiental y la salud de las personas**, ello, por la persistencia de los impactos ambientales negativos (desde el año 2023), esto a pesar que, la CMIN de la DSEM del OEFA cuenta con las herramientas de gestión necesarias que le habilitan ejercer acciones (dictar medidas administrativas "Medidas Preventivas") a fin de evitar y/o corregir, las conductas trasgresoras de sus administrados.

Cabe indicar que, entre las medidas administrativas que pueden ser dictadas en el marco del Reglamento de Supervisión, se encuentran las medidas preventivas, las cuales, de conformidad con el artículo 27° del citado reglamento[152], constituyen disposiciones mediante las cuales la Autoridad de Supervisión impone al administrado una obligación de hacer, orientada a evitar un peligro inminente o un alto riesgo de generación de daño grave al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, así como a mitigar las causas que originan la degradación o daño ambiental.

Para tal efecto, el Anexo N° 1 "Criterios para el dictado de medidas preventivas" de la Ficha de procedimiento PM0405 del Manual de Procedimiento "Supervisión Ambiental"[153] establece los criterios que deben ser evaluados para sustentar el dictado de medidas preventivas, requiriéndose la concurrencia de dos o más de ellos cuando la situación supervisada evidencie la necesidad de adoptar dicha medida administrativa, cito:

> *"Adoptar criterios para la emisión de medidas preventivas al administrado, con el fin de identificar el inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud humana, y mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. A continuación, se detallan los **criterios** que deben ser aplicados ante la situación que amerite la necesidad de dictar una medida preventiva, **acreditando la concurrencia de dos o más de ellos**, en caso corresponda:*

N°	Criterios	Evidencia
1	**Peligrosidad**	"(...) *Guías Ambientales, criterios, clasificaciones, lineamientos y/o Estudios de organismos nacionales o internacionales.* *Fotografías y/o videos fechados y georreferenciados identificados en campo."*
2	**Cantidad**	*"Información que permita identificar la cantidad del insumo peligroso utilizado o objeto, material, sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, o cualquier elemento, que constituye la fuente de riesgo a desarrollar en la medida. Por ejemplo: facturas, inventario, fotografía del almacenamiento del insumo peligroso o combustible sólido utilizado.* *(...)"*
3	**Existencia de personas potencialmente expuestas**	*"Fotografías y/o otra forma o tecnología de registro que evidencien la cercanía de la población a la unidad fiscalizable.*

[152] **Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 17 de febrero de 2019.**
"(...)
Artículo 27.- Alcance
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental".

[153] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.
Asimismo, cabe precisar que la(s) versión(es) anterior(es) señalan que se acredite uno (1) en lugar de dos (2).

		(...)"
4	***Superación de LMP/ECA/normas referenciales***	*Resultados de monitoreo de emisiones / efluentes / sedimentos / suelo con concentraciones elevadas y reiteradas*
5	***Situación del medio potencialmente afectado***	*"(...)* *Reportes o evidencias advertidas in situ respecto del inadecuado control y manejo de lixiviados en una unidad fiscalizable."*
6	***Ausencia o deficiencia o incertidumbre del sistema de tratamiento***	*Documento emitido por la DEAM en el que se indique el área de influencia de la estación de monitoreo o el área de influencia directa y/o indirecta de la actividad que permite concluir que el administrado en cuestión ha generado afectación a algún componente ambiental.*
7	***Probabilidad de ocurrencia.***	*"Informes de ensayo presentados por el administrado o generados en la supervisión.* *(...)"*
8	***Incremento de capacidad productiva u Operativa***	*"Informes de ensayo presentados por el administrado o generados en la supervisión.* *(...)"*
9	***Liberación de emisiones / descarga de Efluentes***	*Fotografías y/o videos que acrediten construcciones o implementaciones destinadas a incrementar la capacidad de producción o capacidad operativa de un servicio. En ocasiones, el incremento de la capacidad productiva refleja una mayor cantidad de equipos de producción siendo superior a la contemplada en el IGA, o la capacidad operativa del servicio brindado incrementa el área impactada de la unidad fiscalizable.*
10	***Otros que sustenten el alto riesgo, inminente peligro o mitigación*** *(...)"*	*"Fotografías y/o videos fechados y georreferenciados identificados en campo. (...)"*

(Subrayado y resaltado agregado)

En consecuencia, los resultados obtenidos durante la supervisión realizada en el año 2025 evidenciaron que las condiciones de riesgo ambiental identificadas en la Unidad Fiscalizable Quiruvilca no solo persistieron en el tiempo, sino que continuaron manifestándose mediante descargas de efluentes con concentraciones de metales pesados que excedían significativamente los Límites Máximos Permisibles, asociadas a procesos de drenaje ácido de mina y a riesgos de afectación sobre el río Shorey y la cuenca del río Moche. Asimismo, resulta relevante que la propia CMIN de la DSEM del OEFA reconociera la existencia de circunstancias comprendidas dentro del alcance del Reglamento de Supervisión, confirmando la gravedad y continuidad de la problemática ambiental advertida en las supervisiones realizadas durante los años 2023 y 2024.

En el presente caso, considerando la existencia de vertimientos no autorizados, así como los resultados de monitoreo que evidenciaban la superación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) y por ende la afectación de la calidad del componente agua (recursos hídricos), se advierte que concurrían, al menos los siguientes cuatro (4) criterios de los diez (10) establecidos en el Anexo N° 1 de la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión[154], que habilitaban la evaluación y eventual imposición de medidas preventivas:

Cuadro n.° 38
Criterios para la aplicación de medidas preventivas, de acuerdo con los hechos observados

N°	Criterio[155]	Evidencia
1	***Superación de LMP/ECA/normas referenciales***	**Resultados de monitoreo de efluentes con concentraciones elevadas y reiteradas.** **Supervisión de 2023**

[154] Aprobado mediante *Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.*

[155] Conforme al Anexo 1 "Criterios para el dictado de medidas preventivas" de la Ficha de Procedimiento PM0405, Procedimiento de "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" Versión:03, Fecha: 02/06/2025, del "MAPRO-DS-PM-04".

N°	Criterio[155]	Evidencia
	Concentraciones de emisiones/efluentes elevadas y/o reiteradas de parámetros característicos de la actividad del administrado.	Informes de ensayo n.[os] IE-23-18673 con registro Siged n.° 2023-E01-534384, IE-23-18667 y IE-23-18675, ambos con registro Siged n.° 2023-E01-534815[156]. - Reporte Público de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2024. **Supervisión de 2024** - Informe de Ensayo n.°: IE-24-30113, de 18 de octubre de 2024, Analytical Laboratory EIRL, Registro N° 2024-E01-115431 **Supervisión de 2025** - Informe de ensayo N° IE-25-10950 de 10 de abril de 2025.Analytical Laboratory E.I.R.L., Registro N° 2025-E01-049603
2	***Situación del medio potencialmente afectado*** *Alteración de la calidad del componente aire, agua, suelo en el área de influencia de la actividad del administrado.*	**Evidencias advertidas in situ respecto del inadecuado control y manejo de lixiviados en una unidad fiscalizable** Supervisión 2023 - Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, de 31 de agosto de 2023 - Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 24 de julio de 2025 **Supervisión 2024** - Acta de Supervisión del expediente n.°0173-2024-DSEM-CMIN, de 07 de octubre de 2024. - Informe Final de Supervisión N.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 22 de agosto de 2 - 025 **Supervisión 2025** - Acta de Supervisión del expediente n.°0097-2025-DSEM-CMIN, de 29 de marzo de 2025 - Informe Final de Supervisión N.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 12 de diciembre de 2025
3	***Ausencia o deficiencia o incertidumbre del sistema de tratamiento*** • *No existen medidas de manejo ambiental (equipos o sistemas) para el parámetro objeto de riesgo, o en la infraestructura que genera el riesgo ambiental.*	**Informes de ensayo generados en la supervisión.** **Supervisión de 2023** - Informe de Ensayo N° IE-23-18667, emitido el 13 de septiembre de 2023 por el Laboratorio de Ensayo Analytical Laboratory EIRL, Registro N° 2023-E01-534815 - Reporte Público de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2024. **Supervisión de 2024** - Informe de Ensayo n.°: IE-24-30113, de 18 de octubre de 2024, Analytical Laboratory EIRL, Registro N° 2024-E01-115431 **Supervisión de 2025** Informe de ensayo N° IE-25-10950 de 10 de abril de 2025.Analytical Laboratory E.I.R.L., Registro N° 2025-E01-049603
4	***Otros que sustenten el alto riesgo, inminente peligro o mitigación*** • *Medidas de manejo ambiental insuficientes para evitar y/o mitigar efectos adversos al ambiente.* • *Medidas de cierre de componentes inadecuadas y/o insuficientes para evitar y/o mitigar efectos adversos al ambiente.*	**Información consignada en el IGA** Supervisión 2023 - Acta de Supervisión del expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, de 31 de agosto de 2023 - Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 24 de julio de 2025 **Supervisión 2024** - Acta de Supervisión del expediente n.°0173-2024-DSEM-CMIN, de 07 de octubre de 2024. - Informe Final de Supervisión N.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 22 de agosto de 2025 **Supervisión 2025** - Acta de Supervisión del expediente n.°0097-2025-DSEM-CMIN, de 29 de marzo de 2025 Informe Final de Supervisión N.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN, de 12 de diciembre de 2025

Elaborado por: Comisión de Auditoría – 2026

En tal sentido, conforme al cuadro precedente, pese a que se cumplía por lo menos cuatro (4) criterios para el dictado de medidas preventivas, de conformidad con el Anexo 1 de la Ficha de Procedimiento PM0405, *Procedimiento de Análisis de resultados y elaboración del Informe de*

[155] Como parte del registro Siged n.° 2023-E01-534815, el laboratorio también remitió el Informe de Ensayo IE-23-18681 (**apéndice n.° 23**).

Supervisión del "MAPRO-DS-PM-04"[107]. No obstante, no se adoptaron las acciones para ordenar y recomendar el dictado de medidas preventivas.

En atención a lo expuesto, durante las acciones de supervisión efectuadas por la CMIN de la DSEM del OEFA en la Unidad Fiscalizable Quiruvilca durante los años 2023, 2024 y 2025, se obtuvo información técnica que evidenciaba excedencias a los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, presencia de drenaje ácido de mina, deterioro físico de componentes mineros y condiciones con potencial incidencia sobre la quebrada Santa Catalina, el río Shorey y la cuenca del río Moche. No obstante, se verificó que la información técnica obtenida durante la supervisión realizada en el año 2023 respecto de componentes de la Concesión de Beneficio Shorey no fue incorporada, analizada ni valorada integralmente en el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, pese a comprender resultados de monitoreo ambiental e información geodésica y fotogramétrica obtenida durante la acción supervisora.

Asimismo, se constató que, en los Informes Finales de Supervisión emitidos como resultado de las acciones de supervisión realizadas en los años 2024 y 2025, la propia CMIN de la DSEM reconoció la existencia de circunstancias comprendidas dentro del alcance del artículo 27 del Reglamento de Supervisión para la evaluación de medidas preventivas. Sin embargo, en ambos casos sustentó la necesidad de contar con información adicional mediante nuevas acciones de supervisión, pese a que la entidad ya disponía de información técnica obtenida desde el año 2023, posteriormente corroborada en los años 2024 y 2025. En consecuencia, la omisión de incorporar, analizar y valorar integralmente dicha información limitó la utilización oportuna de elementos técnicos relevantes para la evaluación de medidas administrativas frente a condiciones que persistieron y fueron reiteradamente verificadas durante los tres periodos supervisados.

D. Hechos observados por el OCI del OEFA en la visita realizada al lugar – noviembre de 2025

Asimismo, con fecha 20 de noviembre de 2025, conforme consta en el Acta de Visita de Control (**apéndice n.° 34**) la Comisión de Visita de Control del Órgano de Control Institucional (OCI) del OEFA se constituyó en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, con la finalidad de verificar la presunta contaminación de la cuenca del río Moche asociada a las actividades desarrolladas en la Unidad Fiscalizable Quiruvilca. Dicha visita fue realizada con el acompañamiento de personal de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería (CMIN) del OEFA y comprendió la verificación de las condiciones ambientales existentes en los componentes mineros y su relación con los recursos hídricos colindantes.

De acuerdo con lo desarrollado en el Informe Técnico (**apéndice n.° 5**), los resultados de la visita evidenciaron que determinados componentes de la Unidad Fiscalizable Quiruvilca mantenían condiciones compatibles con la generación de drenaje ácido de mina y la liberación de metales pesados por encima de los Límites Máximos Permisibles aplicables. Tales resultados corroboran la persistencia de las condiciones advertidas durante las acciones de supervisión realizadas en los años 2023, 2024 y 2025, así como la continuidad de factores con potencial incidencia sobre la calidad ambiental de la cuenca del río Moche.

La situación descrita contraviene lo establecido en:

[107] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.
Asimismo, cabe precisar que la(s) versión(es) anterior(es) señalan que se acredite uno (1) en lugar de dos (2).

a) **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

b) **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD, de 18 de febrero de 2019**

"Artículo 7.- obligaciones del supervisor

7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.

(...)

Artículo 19.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo.

(...)

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental."

c) **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 019-2025-OEFA/CD, de 24 de julio de 2025:**

"Artículo 23.- Evaluación de resultados

23.1 Con la información recogida y generada, se emite el informe de supervisión en el cual:

a) Se recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador;

b) Se dispone el archivo de la supervisión; o,

c) Se señala las recomendaciones, alertas y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 14;

(...)

Artículo 28.- Medidas administrativas

28.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

28.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

28.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

28.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

(...)

Capítulo III

Medidas preventivas

Artículo 35.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Artículo 36.- Medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
f) Cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención.

Artículo 37.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

37.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

37.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.

*37.3 En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunica dicho resultado al administrado. **"MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025"***

d) Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD de 17 de febrero de 2015 y modificatoria.

"Artículo 2.- Medidas administrativas

***2.1** Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.*

***2.2** Constituyen medidas administrativas las siguientes:*

(...)
b) Medida preventiva;
(...)"

Artículo 11°. - Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12°. - De los requisitos
Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- ***a) Inminente peligro:*** *es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.*
- ***b) Alto riesgo:*** *es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.*
- ***c) Mitigación:*** *se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente."*

e) **MANUAL DE PROCEDIMIENTO "SUPERVISIÓN AMBIENTAL" "MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025**

"(...)
FICHA DE PROCEDIMIENTO *PM0405, Versión:03, Fecha: 02/06/2025*
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: *Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión*
CONSIDERACIONES GENERALES

Para la elaboración de Informe de Supervisión:

- *El Equipo de Supervisión es responsable de: (i) registrar en el Sistema INAF los documentos elaborados en la etapa de análisis de resultados; (ii) incorporar en el Expediente, la información documentada generada y/o obtenida.* ***La referida información debe ser incorporada en el INAF y en el expediente en el plazo de tres (3) días hábiles desde su recepción o generación.***
- *El Informe de Supervisión deberá contener como anexos, entre otros, los siguientes documentos:*
  - *Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión.*
  - *Otros documentos (CD, Planos).*
- *En la presentación de resultados a realizar con el/la Coordinador/a de Actividad, este determina si se ha cumplido con los objetivos de la acción de supervisión, y si amerita una nueva acción de supervisión y/o el dictado de medidas al administrado.*
- *El Informe Final de Supervisión se elabora al culminar la supervisión o al analizar la totalidad de hechos supervisados.*
- *Los Informes de Supervisión que no contengan el análisis del total de los hechos supervisados, se emiten previa autorización, mediante correo institucional, del/la Director/a de Supervisión Ambiental o del Coordinador de la CODE, en caso de ODE/OE, en las siguientes circunstancias:*
  - *Obstaculización de la labor de supervisión.*
  - *Verificación de medidas administrativas con hitos parciales.*
  - *Supervisiones permanentes.*
  - *Solicitudes de mesas de diálogo o conflictos socio ambientales*
  - *Verificación de obligaciones ambientales relacionadas a emergencias ambientales en el sector hidrocarburos.*
  - ***En el caso de consultoras ambientales, cuando se presente la interrupción en el uso de las herramientas tecnológicas para verificar la reproducción total o parcial de la información, siempre y cuando se detecte otros incumplimientos***
  - ***En el caso de evaluaciones ambientales, en las que se evidencie presuntos incumplimientos y se registren en las Actas de Supervisión.***
- *Las reglas para la elaboración del Informe Final de Supervisión y el Informe de Supervisión se rigen por el presente procedimiento, debiendo aplicarse en ambos casos las mismas actividades y formatos establecidos.*

- *La responsabilidad del contenido del Informe de Supervisión o Informe Final de Supervisión recae en el Equipo de Supervisión, independiente de la suscripción física o virtual del mismo. La conformación de dicho equipo se verifica en el sistema INAF.*

(...)

ANEXO N° 01
Criterios para el dictado de medidas preventivas

I. OBJETIVO

Adoptar criterios para la emisión de medidas preventivas al administrado, con el fin de identificar el inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud humana, y mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. A continuación, se detallan los criterios que deben ser aplicados ante la situación que amerite la necesidad de dictar una medida preventiva, acreditando la concurrencia de dos o más de ellos, en caso corresponda:

N°	Criterio	Evidencia
1	**Peligrosidad** • *El insumo utilizado es peligroso o altamente peligroso, y/o* • *El parámetro contaminante liberado al cuerpo receptor o a la atmósfera es peligroso, tóxico o puede tener efectos negativos en la salud de las personas o el ambiente, y/o* • *Utilización de combustibles sólidos (antracita, leña, aserrín, guano, bagazo, etc.) o petróleo bunker. Los riesgos generados por otros combustibles deberán ser analizados caso por caso.* • *Objeto, material, sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio; que, por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo para la salud humana o el ambiente.*	*Fichas de seguridad Material Safety Data Sheet- MSDS (en caso de insumos peligrosos)* *En caso tuviera Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA), revisar si este detalla algo Fotografías de lo identificado en campo.* *Guías Ambientales, criterios, clasificaciones, lineamientos y/o Estudios de organismos nacionales o internacionales.* *Fotografías y/o videos fechados y georeferenciados identificados en campo.*
	(...)	
3	***Existencia de personas potencialmente expuestas*** *Población cercana a la actividad, expuesta a la contaminación o población realizando una actividad ilegal en la unidad fiscalizable.*	*Fotografías y/u otra forma o tecnología de registro que evidencien la cercanía de la población a la unidad fiscalizable.* *Exámenes realizados por entidades u organismos de Salud que demuestren la existencia de población afectada de forma negativa por el parámetro en cuestión (por ejemplo: exámenes de metales pesados en sangre) y/o quejas, reclamos o denuncias vinculadas a la afectación del ambiente y a la salud relacionado a la actividad.*
4	***Superación de LMP/ECA/normas referenciales*** *Concentraciones de emisiones/efluentes elevadas y/o reiteradas de parámetros característicos de la actividad del administrado.*	*Resultados de monitoreo de emisiones / efluentes / sedimentos / suelo con concentraciones elevadas y reiteradas.*
5	***Situación del medio potencialmente afectado*** *Alteración de la calidad del componente aire, agua, suelo en el área de influencia de la actividad del administrado.*	*Reportes de vigilancia con excedencias de Estándares de Calidad Ambiental (ECA). La unidad fiscalizable deberá ubicarse dentro del área de influencia de las estaciones de vigilancia que reportaron alertas.* *Información de la línea base del IGA que permita determinar las condiciones naturales y/o alteraciones producto de la actividad.*

N°	Criterio	Evidencia
		Reportes o evidencias advertidas in situ respecto del inadecuado control y manejo de lixiviados en una unidad fiscalizable
6	***Ausencia o deficiencia o incertidumbre del sistema de tratamiento*** • *No existen medidas de manejo ambiental (equipos o sistemas) para el parámetro objeto de riesgo, o en la infraestructura que genera el riesgo ambiental.* • *Las medidas de manejo ambiental son insuficientes* • *Existe incertidumbre respecto a la eficiencia del sistema de tratamiento (no cumple con especificaciones técnicas, se desconoce el principio de funcionamiento, etc.)*	*Informes de ensayo presentados por el administrado o generados en la supervisión.* *Fotografías y/o videos fechados y georeferenciados identificados en campo.* *Descripción secuencial de componentes, memorias descriptivas, diagramas entre otros.* *Tipo y cantidad de aditivos o químicos que se utilizan.* *Caudalímetros, otros tipos de controles. Realización de mantenimiento, frecuencia.*
7	***Probabilidad de ocurrencia.*** ***• Frecuencia de la actividad/proceso riesgoso*** ***• La situación de riesgo o peligro identificado no pueda ser considerada como excepcional (que sólo ocurrió ese día y que difícilmente volvería ocurrir). • Conjunto de indicios que pueden concluir en una situación de riesgo.***	
	(...)	
10	***Otros que sustenten el alto riesgo, inminente peligro o mitigación*** • *Componentes implementados sin certificación ambiental (cuando este sea exigible) y/o sin medidas de manejo ambiental.* • *Medidas de manejo ambiental insuficientes para evitar y/o mitigar efectos adversos al ambiente.* • *Medidas de cierre de componentes inadecuadas y/o insuficientes para evitar y/o mitigar efectos adversos al ambiente.* • *Consideraciones climatológicas que podrían agravar los efectos. Ejemplo, temporada de lluvias y desplazamiento de metales al componente ambiental.*	*Información consignada en el IGA* *Fotografías y/o videos (fechados georeferenciados) de la supervisión. y* *Informes de ensayo presentados por el administrado"*

La omisión de incorporar, analizar y evaluar integralmente la información técnica obtenida durante la supervisión efectuada a la Unidad Fiscalizable Quiruvilca en el año 2023, así como la falta de adopción de medidas preventivas en las supervisiones realizadas durante los años 2024 y 2025, pese a la existencia de condiciones que justificaban su evaluación y habilitaban su dictado, limitó la intervención oportuna de la autoridad de supervisión frente a la problemática ambiental identificada en la cuenca del río Moche.

Como consecuencia, en la supervisión del año 2023, la información técnica que contenía los resultados de monitoreo que evidenciaban excedencias a los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, así como la información geodésica y fotogramétrica obtenida respecto de componentes de la Concesión de Beneficio Shorey, no fueron incorporados ni evaluados integralmente para sustentar las actuaciones de supervisión y las administrativas correspondientes. Ello restringió el aprovechamiento oportuno de información técnica relevante sobre la existencia de drenaje ácido de mina, descargas de efluentes con elevadas concentraciones de metales y condiciones de deterioro de componentes mineros vinculados a la generación de impactos sobre los recursos hídricos de la cuenca del río Moche.

Asimismo, las supervisiones efectuadas durante los años 2024 y 2025 continuaron evidenciando condiciones ambientales asociadas a la misma problemática, verificándose nuevamente excedencias a los Límites Máximos Permisibles (LMP), presencia de drenaje ácido de mina y afectaciones relacionadas con los componentes supervisados. No obstante, pese a que en dichos periodos la propia DSEM reconoció la existencia de condiciones que justificaban la evaluación de medidas preventivas, estas no fueron adoptadas, manteniéndose una respuesta supervisora diferida frente a una problemática ambiental que permaneció vigente y fue corroborada de manera reiterada durante tres periodos consecutivos de supervisión, afectando la oportunidad y eficacia de la actuación fiscalizadora del OEFA.

Los hechos expuestos se originaron debido a que los servidores y funcionarios intervinientes efectuaron una evaluación fragmentada de la información técnica generada u obtenida durante las acciones de supervisión y de los antecedentes disponibles de la unidad fiscalizable, sin integrar de manera conjunta los resultados sucesivos obtenidos en las supervisiones realizadas en los años 2023, 2024 y 2025 para determinar las actuaciones y medidas administrativas que correspondían. Esta situación evidenció una aplicación no integral de los criterios establecidos en el Reglamento de Supervisión y el Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental para la evaluación de la información técnica y la procedencia del dictado de medidas administrativas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en la observación n.° 1, presentaron sus comentarios o aclaraciones sin adjuntar documentación sustentatoria, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 101** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones por las personas comprendidas en la observación n.° 1, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 1. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 101** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en la citada observación se detalla a continuación:

1. **Homero Edwin Mejia Cruz,** con DNI n.° 40152600, en su condición de Especialista Ambiental – Ejecutivo II de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del 17 de setiembre de 2019 a la actualidad, vinculado laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019 y adendas (**apéndice n.° 87**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 007-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026 y cargo de notificación de 11 de junio de 2026 (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 19 de junio de 2026, en ocho (8) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha, sin adjuntar anexos (**apéndice n.° 101**).

   De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Homero Edwin Mejia Cruz, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

   Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN
   En su calidad de Coordinador de Actividad del expediente del 1 al 24 de julio de 2025, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión del OEFA, revisar el proyecto de informe de supervisión y realizar los ajustes correspondientes, suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025, sin que incorporara, analizara ni evaluara:

(i) los resultados de monitoreo de los puntos ESP-ARI-2, ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-9B que evidenciaban excedencias de los LMP del D.S. N.° 010-2010-MINAM, pese a obrar en el expediente desde el 12 de setiembre de 2023 mediante los Informes de Ensayo n.° IE-23-18673 (Registro Siged n.° 2023-E01-534384) e IE-23-18667 y IE-23-18675 (Registro Siged n.° 2023-E01-534815); y

(ii) los resultados del levantamiento de información geodésica y fotogramétrica del depósito de relaves Santa Catalina y del depósito de desmonte La Codiciada de responsabilidad de ATOM Environmental II S.A.C., pese a obrar en el expediente desde el 30 de noviembre de 2023 mediante el Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC que acreditaba ángulos de inclinación y reposo irregulares y condiciones de inestabilidad en los taludes de dichos componentes; y sin recomendar una acción de supervisión dirigida a ATOM Environmental II S.A.C. respecto de los hallazgos identificados, pese a tener conocimiento desde el 22 de julio de 2022 de la cesión de dichos componentes a dicho titular conforme al Registro Siged n.° 2022-E01-063469.

Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN

En su calidad de Coordinador de Actividad del Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN del 1 de julio al 12 de diciembre de 2025, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión, revisar el proyecto de informe de supervisión y realizar los ajustes correspondientes; suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025; sin recomendar ni determinar el dictado de medidas preventivas, pese a que el propio IFS reconoció la existencia de condiciones que justificaban su evaluación y que concurrían al menos cuatro criterios del Anexo 1 de la Ficha de Procedimiento PM0405 habilitantes para su dictado, además de que la evidencia técnica disponible desde las supervisiones de 2023 y 2024 confirmaba la persistencia de las condiciones de riesgo identificados.

Por lo mencionado, el señor Homero Edwin Mejia Cruz transgredió lo establecido en los literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente hasta el 23 de julio de 2025; así como en los literales a), b) y c) del numeral 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, artículo 35°, literales a) al f) del artículo 36°, numerales 37.1, 37.2, y 37.3 del artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente desde el 24 de julio de 2025 y de aplicación inmediata a las supervisiones en trámite conforme a su Disposición Complementaria Transitoria Única; numeral 2.1 y literal b) del 2.2 del artículo 2°, artículo 11°, literales a), b), y c) del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización; objetivo del Anexo n.° 1 del Manual de Procedimiento "Supervisión Ambiental" "MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificatorias.

Asimismo, incumplió su función establecida en el Cuadro n.° 7 "Funciones del responsable de comisión, analista legal y jefe de la ODE" de la Ficha de Procedimiento PM0405, la cual señala respecto del Coordinador/a de Actividad: "Revisan el proyecto de informe de supervisión, realizan los ajustes correspondientes y se carga al INAF.", "Firma el informe de supervisión a través del SIGED. Luego lo deriva al Directoría de Supervisión."; así como lo establecido en las Consideraciones Generales de la citada Ficha, la cual señala que "La responsabilidad del contenido del Informe de Supervisión o Informe Final de Supervisión recae en el Equipo de Supervisión, independiente de la suscripción física o virtual del mismo. La conformación de dicho equipo se verifica en el sistema INAF.

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su*

conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"; y, "7. *Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado*"; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7º de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) "6. *Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*"

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Homero Edwin Mejia Cruz, en su condición de Especialista Ambiental – Ejecutivo II se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 3**).

2. **Richard Johnson Tipula Mamani**, con DNI n.° 41771676, en su condición de Ejecutivo de Supervisión Ambiental de la DSEM del 23 de marzo de 2024 al 27 de noviembre de 2025, vinculado laboralmente mediante el Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 021-2024-OEFA de 25 de marzo de 2024 y designado con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00042-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024, con efectividad a partir del 23 de marzo de 2024, cuya designación concluyó mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00106-2025-OEFA/PCD de 27 de noviembre de 2025 (**apéndice n.° 88**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 011-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 10 de junio de 2026, y cargo de notificación de 11 de junio de 2026 (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 21 de junio de 2026, en cinco (5) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha, sin adjuntar anexos (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Richard Johnson Tipula Mamani, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN

En su calidad de Ejecutivo de Supervisión Ambiental del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión revisar el proyecto de informe de supervisión, realizar los ajustes correspondientes y aprobarlo antes de su derivación al Director de Supervisión; suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025; sin que dicho informe incorporara ni valorara: (i) los resultados de monitoreo de los puntos ESP-ARI-2, ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-9B, pese a obrar en el expediente desde el 12 de setiembre de 2023 mediante los Informes de Ensayo n.° IE-23-18673, IE-23-18667 e IE-23-18675; y (ii) los resultados del Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC de 30 de noviembre de 2023 que acreditaba condiciones de inestabilidad física en el depósito de relaves Santa Catalina y el depósito de desmonte La Codiciada de ATOM Environmental II S.A.C.; y sin recomendar una acción de supervisión dirigida a dicho titular, pese a tener conocimiento desde el 13 de julio de 2022 de la cesión de los componentes a ATOM conforme al Registro Siged n.° 2022-E01-063469 y haber suscrito el Reporte Público de Supervisión de 28 de octubre de 2024 en que se reconocían las excedencias de LMP de la supervisión de 2023.

Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN

En su calidad de Ejecutivo de Supervisión Ambiental/Coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental del Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión revisar el proyecto de informe de supervisión, realizar los ajustes correspondientes y aprobarlo antes de su derivación

al Director de Supervisión; suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 22 de agosto de 2025; sin recomendar ni disponer medidas preventivas, pese a que el propio IFS reconoció en su numeral 118 la concurrencia de circunstancias dentro del alcance del artículo 27° del RCD N° 006-2019-OEFA/CD, y pese a haber suscrito el Reporte Público de Supervisión de 18 de octubre de 2024 que reconocía las excedencias de LMP acreditadas con el Informe de Ensayo n.° IE-24-30113 de 18 de octubre de 2024. El argumento del numeral 118 relativo a la necesidad de una nueva supervisión carece de sustento normativo toda vez que el artículo 27° del RCD N° 006-2019-OEFA/CD no condiciona el dictado de medidas preventivas a la realización de una nueva acción de supervisión y tener como antecedentes la evidencia técnica disponible desde 2023.

Por lo mencionado, el señor Richard Johnson Tipula Mamani transgredió lo establecido en los literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente hasta el 23 de julio de 2025; así como en los literales a), b) y c) del numeral 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, artículo 35°, literales a) al f) del artículo 36°, numerales 37.1, 37.2, y 37.3 del artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente desde el 24 de julio de 2025 y de aplicación inmediata a las supervisiones en trámite conforme a su Disposición Complementaria Transitoria Única; numeral 2.1 y literal b) del 2.2 del artículo 2°, artículo 11°, literales a), b), y c) del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización; objetivo del Anexo n.° 1 del Manual de Procedimiento "Supervisión Ambiental" "MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificatorias.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en las Consideraciones Generales de la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (Versión (03), modificado con Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025 la cual señala que *"El/la Coordinador/a o Ejecutivo de Supervisión Ambiental realiza los ajustes correspondientes, de ser el caso."*,(…) *"Revisan y aprueba el proyecto de informe de supervisión"*, *"Firma el informe de supervisión a través del SIGE. Luego lo deriva al director/a de Supervisión"*.

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Richard Johnson Tipula Mamani, en su condición de Ejecutivo de Supervisión Ambiental de la DSEM se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 3**).

3. **Alex Santiago Uriarte Ortiz**, con DNI n.° 10033451, en su condición de Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del 16 de marzo de 2024 al 20 de noviembre de 2025, vinculado

laboralmente mediante el Contrato para servidores civiles de confianza N° 017-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024 y designado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00037-2024-OEFA/PCD del 15 de marzo de 2024, con efectividad a partir de 16 de marzo de 2024, posteriormente ratificado como servidor civil de confianza en el cargo de Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 09 de junio de 2025 (**apéndice n.° 89**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 008-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026 (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 19 de junio de 2026, en seis (6) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

Expediente N° 0136-2023-DSEM-CMIN

En su calidad de Coordinador de Supervisión Ambiental en Minería, participó en la conformación del Equipo Supervisor del Expediente N° 0136-2023-DSEM-CMIN conforme al Plan de Supervisión aprobado el 24 de agosto de 2023, adquiriendo conocimiento directo de la planificación y alcance de la supervisión; y posteriormente, en su calidad de Director de la DSEM desde el 16 de marzo de 2024, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión revisar y aprobar el proyecto de Informe de Supervisión y firmar el proveído del informe, suscribió el Informe Final de Supervisión N° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025; sin advertir durante la revisión y aprobación del mismo que dicho informe no incorporó ni valoró: (i) los resultados de monitoreo de los puntos ESP-ARI-2, ESP-ARI-1B, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-9B, pese a obrar en el expediente desde el 12 de setiembre de 2023, y (ii) los resultados del Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC de 30 de noviembre de 2023 que acreditaba inestabilidad física en los componentes de ATOM Environmental II S.A.C; y sin recomendar acción de supervisión alguna dirigida a dicho titular. Adicionalmente, en su calidad de Director de la DSEM como Autoridad de Supervisión, omitió dictar medidas preventivas mediante resolución durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2024 y el 24 de julio de 2025, pese a que los Informes de Ensayo n.° IE-23-18673, IE-23-18667 e IE-23-18675 y el Informe DEAM N° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC obraban en el expediente acreditando doble riesgo hídrico y de estabilidad física en los componentes de ATOM.

Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN

En su calidad de Director de la DSEM, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO, revisar y aprobar el proyecto de Informe de Supervisión y firmar el proveído; suscribió el Informe Final de Supervisión N° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 22 de agosto de 2025; sin advertir durante la revisión y aprobación del mismo, que dicho informe no disponía medidas preventivas pese a que el propio IFS reconoció en su numeral 118 la concurrencia de circunstancias dentro del alcance del dictado de medidas preventivas. Adicionalmente, omitió dictar medidas preventivas mediante resolución durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2024 fecha en que el Informe de Ensayo n.° IE-24-30113 obró en el expediente y el 22 de agosto de 2025, pese a contar con el Reporte Público de Supervisión de 18 de octubre de 2024 que reconocía las excedencias de LMP.

Por lo mencionado, el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz transgredió lo establecido en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7°, artículo 19° y 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA; literales a), b) y c) del numeral 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, artículo 35°, literales a) al f) del artículo 36°, numerales 37.1, 37.2, y 37.3 del artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; numeral 2.1 y literal b) del 2.2 del artículo 2°, artículo 11°, literales a), b), y c) del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización; objetivo

del Anexo n.°. 1 del Manual de Procedimiento "Supervisión Ambiental" "MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificatorias.

Asimismo, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales a), b), y d) del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM la cual señala *"a). Dirigir las acciones de supervisión* ***del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA*** *y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas; b)* ***Revisar y*** *aprobar los informes de Supervisión en el ámbito de su competencia; d)* ***Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas,*** *mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en energía y minas, cuando corresponda."*; establecidas en las Consideraciones Generales de la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (Versión (03), modificado con Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025 la cual señala que *"El Director de Supervisión Ambiental. El/La directora de Supervisión Ambiental revisa el proyecto de Informe de Supervisión."*.

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz, en su condición de Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 3**).

4. **José Carlos Farfán Meza**, con DNI n.° 42301003, en su condición de Coordinador de actividad – Coordinador para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería del 19 de junio de 2019 hasta la actualidad, vinculado laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 118-2019-OEFA de 19 de junio de 2019 y adendas (**apéndice n.° 90**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 013-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 19 de junio de 2026, en cuatro (4) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha, sin adjuntar anexos (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor José Carlos Farfán Meza, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Coordinador de Actividad del Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN del 4 de octubre de 2024 al 22 de agosto de 2025, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de

Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión revisar el proyecto de informe de supervisión y realizar los ajustes correspondientes; suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 22 de agosto de 2025; sin determinar el dictado de medidas preventivas, pese a que el propio IFS reconoció en su numeral 118 la concurrencia de circunstancias dentro del alcance del artículo 27° del Reglamento de Supervisión (RCD N° 006-2019-OEFA/CD), y pese a haber suscrito el Reporte Público de Supervisión de 18 de octubre de 2024 que reconocía las excedencias de LMP acreditadas con el Informe de Ensayo n.° IE-24-30113 de 18 de octubre de 2024. El argumento del numeral 118 relativo a la necesidad de una nueva supervisión carece de sustento normativo, además que existía evidencia técnica disponible desde 2023 y 2024.

Por lo mencionado, el señor José Carlos Farfán Meza transgredió lo establecido en literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7°, artículo 19° y 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA; literales a), b) y c) del numeral 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, artículo 35°, literales a) al f) del artículo 36°, numerales 37.1, 37.2, y 37.3 del artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; numeral 2.1 y literal b) del 2.2 del artículo 2°, artículo 11°, literales a), b), y c) del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización; objetivo del Anexo n.° 1 del Manual de Procedimiento "Supervisión Ambiental" "MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificatorias.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en las Consideraciones Generales de la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (Versión (03), modificado con Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025 la cual señala que *"Coordinador de Actividad.(...) "Revisan el proyecto de informe de supervisión, realizan los ajustes correspondientes y se carga al INAF.", "Firma el informe de supervisión a través del SIGED. Luego lo deriva al Director/a de Supervisión."*

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor José Carlos Farfán Meza, en su condición de Coordinador de actividad se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 3**).

5. **Hugo Raúl Salcedo Vásquez**, con DNI n.° 09258005, en su condición de Ejecutivo de Supervisión Ambiental del 28 de noviembre de 2025 hasta la actualidad, vinculado laboralmente mediante el Contrato para Servidores Civiles de Confianza N° 033-2025-OEFA de 28 de noviembre de 2025 y designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo de Directivo N° 00107-2025-OEFA/PCD de 27 de noviembre de 2025 (**apéndice n.° 91**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 010-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026 y cargo de notificación de 10 de junio de 2026 (**apéndice n.° 101**) y

presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 19 de junio de 2026, en tres (3) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha, sin adjuntar anexos (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Hugo Raúl Salcedo Vásquez, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Ejecutivo de Supervisión Ambiental del Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión revisar el proyecto de informe de supervisión, realizar los ajustes correspondientes y aprobarlo antes de su derivación al Director de Supervisión, así como incorporar en el expediente la información documentada generada u obtenida; suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00585-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025; sin recomendar ni disponer medidas preventivas, pese a que el propio IFS reconoció la existencia de circunstancias que se encontraban dentro del alcance establecido en el artículo 35 del Reglamento de Supervisión (RCD N° 00019-2025-OEFA/CD) y que concurrían al menos cuatro criterios del Anexo 1 de la Ficha de Procedimiento PM0405 habilitantes para su dictado.

Por lo mencionado, el señor Hugo Raúl Salcedo Vásquez transgredió lo establecido en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedi8miento Administrativo General; artículo 23 y literales a), b) y c) del numeral 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, artículo 35°, literales a) al f) del artículo 36°, numerales 37.1, 37.2, y 37.3 del artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; numeral 2.1 y literal b) del 2.2 del artículo 2°, artículo 11°, literales a), b), y c) del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización; objetivo del Anexo n.°. 1 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO "SUPERVISIÓN AMBIENTAL" "MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificatorias.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en las Consideraciones Generales de la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (Versión (03), modificado con Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025 la cual señala que *"El/la Coordinador/a o Ejecutivo de Supervisión Ambiental realiza los ajustes correspondientes, de ser el caso, "Revisar y aprobar Informe de Supervisión", "Firma el informe de supervisión a través del SIGE. Luego lo deriva al director/a de Supervisión"*.

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Hugo Raúl Salcedo Vásquez, en su condición de Ejecutivo de Supervisión Ambiental se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la

potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 3**).

6. **Zelmar Sueldo Larrauri**, con DNI n.° 07641039, en su condición de Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del 21 de noviembre de 2025 hasta la actualidad, vinculado laboralmente mediante el Contrato para servidores civiles de confianza N° 025-2025-OEFA de 21 de noviembre de 2025 y designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00101-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025 (**apéndice n.° 92**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 009-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026, y cargo de notificación de 10 de junio de 2026 (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 19 de junio de 2026, en cuatro (4) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha, sin adjuntar anexos (**apéndice n.° 101**).

   De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Zelmar Sueldo Larrauri, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

   Expediente N° 0097-2025-DSEM-CMIN
   En su calidad de Director de la DSEM desde el 20 de noviembre de 2025, siendo su responsabilidad conforme a la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión, revisar y aprobar el proyecto de Informe de Supervisión y firmar el proveído del informe; suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025; sin advertir durante la revisión y aprobación del mismo, que dicho informe no dictó ni recomendó medidas preventivas respecto de los vertimientos con excedencias de los LMP acreditados en el Informe de Ensayo N° IE-24-30113 de 18 de octubre de 2024, pese a que el propio IFS reconoció la existencia de condiciones que justificaban su evaluación, además de que la evidencia técnica disponible desde las supervisiones de 2023 y 2024 confirmaba la persistencia de las condiciones de riesgo identificados. Adicionalmente, en su calidad de Director de la DSEM como Autoridad de Supervisión, omitió dictar medidas preventivas mediante resolución durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2025 y el 12 de diciembre de 2025. pese a que el expediente acreditaba condiciones de inminente peligro en tres supervisiones consecutivas que habilitaban su dictado conforme al artículo 35° del RCD N° 00019-2025-OEFA/CD sin requerir la emisión previa del IFS.

   Por lo mencionado, el señor Zelmar Sueldo Larrauri transgredió lo establecido en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 23 y literales 28.1, 28.2, 28.3 y 28.4 del artículo 28°, artículo 35°, literales a) al f) del artículo 36°, numerales 37.1, 37.2, y 37.3 del artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; numeral 2.1 y literal b) del 2.2 del artículo 2°, artículo 11°, literales a), b), y c) del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización; objetivo del Anexo n.°. 1 del Manual de Procedimiento "Supervisión Ambiental" "MAPRO-DS-PM-04", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG, la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.

   Asimismo, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales a), b), y d) del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM la cual señala "a). *Dirigir las acciones de supervisión* ***del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA*** *y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas; b)* ***Revisar y*** *aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia; d)*

Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, *mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en energía y minas, cuando corresponda.*"; asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en las Consideraciones Generales de la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (Versión (03), modificado con Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025 la cual señala que *"El/La director/a de Supervisión Ambiental revisa el proyecto de Informe de Supervisión.", "Firma el Proveído del Informe de supervisión."*

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) "6. *Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*"

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Zelmar Sueldo Larrauri, en su condición de Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 3**).

3.2. EL EQUIPO SUPERVISOR DE LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS, Y LAS DEJÓ SIN EFECTO POR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PESE A SUBSISTIR LAS CONDICIONES DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y DE RIESGO AMBIENTAL QUE MOTIVARON SU DICTADO, PERMITIENDO QUE EL ADMINISTRADO CULMINARA SU TITULARIDAD SIN EJECUTAR LAS ACCIONES ORDENADAS, QUE LA UNIDAD FISCALIZABLE PERMANECIERA SIN MEDIDAS PREVENTIVAS VIGENTES Y QUE SE PROLONGARA POR CASI TRES AÑOS LA AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMÉSTICO EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE.

Del análisis de la documentación vinculada a la denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0011-2022 y de las actuaciones efectuadas por la Oficina Desconcentrada de La Libertad (ODE La Libertad), se advierte que la afectación de la calidad del agua subterránea de uso doméstico por hidrocarburos fue acreditada desde el año 2023, situación que motivó el dictado de las medidas preventivas n.os 1 y 2 mediante la Resolución n.° 00126-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023, orientadas a identificar, controlar y eliminar la fuente de contaminación, así como a ejecutar acciones de limpieza y remediación ambiental del componente ambiental agua subterránea.

Posteriormente, durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, la ODE La Libertad verificó el incumplimiento de dichas medidas preventivas por parte de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., constatando que las acciones ordenadas no habían sido implementadas. Asimismo, verificó que dicho administrado mantenía la condición de titular de la unidad fiscalizable, situación corroborada posteriormente mediante la información remitida por

la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin respecto de la vigencia del Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822 y mediante la información registral obtenida de la SUNAT.

No obstante, pese a haberse verificado el incumplimiento de las medidas preventivas y encontrarse vigente la condición de administrado de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., la ODE La Libertad no continuó con las actuaciones orientadas a la imposición de las multas coercitivas previstas en el Reglamento de Supervisión del OEFA y en el Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental". Posteriormente, mediante el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL y la Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 31 de octubre de 2025, consideró el cambio de titularidad producido en julio de 2025 como fundamento para no continuar con dichas actuaciones orientadas a la imposición de las multas coercitivas y para dejar sin efecto las medidas preventivas previamente dictadas.

Sin embargo, en enero de 2026, la propia ODE La Libertad verificó nuevamente la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea de uso doméstico y la persistencia de las condiciones que habían motivado la intervención de la autoridad ambiental. En atención a ello, mediante la Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2026 dispuso nuevas medidas preventivas dirigidas a identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos, así como a ejecutar acciones de limpieza del pozo afectado, medidas que mantienen una finalidad sustancialmente coincidente con las ordenadas en el año 2023.

Estos hechos contravinieron artículo 22-A de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; el Reglamento de Supervisión del OEFA; y el Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental". Asimismo, impidieron que se agotaran los mecanismos de coerción previstos para compeler el cumplimiento de las medidas preventivas mientras Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. mantenía la condición de administrado de la unidad fiscalizable, permitiendo que culminara dicha condición sin haber ejecutado las acciones ordenadas para controlar y remediar la afectación ambiental identificada. Adicionalmente, el hecho de dejar sin efecto las medidas preventivas ocasionó que la unidad fiscalizable a cargo del administrado Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. permaneciera aproximadamente siete (7) meses sin medidas preventivas vigentes, pese a subsistir las condiciones que motivaron su dictado. Como consecuencia, la afectación de la calidad del agua subterránea por hidrocarburos continuó persistiendo, y la propia autoridad ambiental se vio obligada a dictar nuevamente medidas preventivas con finalidades sustancialmente coincidentes para atender la misma problemática ambiental identificada desde el año 2023, y prolongándose por casi tres (3) años[158].

Los hechos expuestos se originaron debido a que el análisis efectuado por el equipo supervisor se centró en el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable como elemento determinante para definir la continuidad de las actuaciones de supervisión y de las medidas preventivas, sin realizar una evaluación integral de las obligaciones ambientales previamente incumplidas, la persistencia de las condiciones de contaminación y riesgo ambiental que motivaron su dictado ni el régimen de continuidad de las obligaciones ambientales aplicable ante la transferencia de titularidad de actividades de hidrocarburos. Esta evaluación parcial ocasionó que no se continuara inmediatamente con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas y que, posteriormente, se recomendara dejar sin efecto las medidas preventivas, pese a subsistir las condiciones de contaminación y riesgo ambiental que motivaron su dictado.

Lo descrito se desarrolla a continuación:

A. ANTECEDENTES: DENUNCIA AMBIENTAL CON CÓDIGO SINADA ODLL-0011-2022:

158 Contados desde la emisión del Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL de 4 de julio de 2023 (**apéndice n.° 4**)

El **18 de noviembre de 2022** se registró la denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0011-2022 (**apéndice n.° 35**) y código de expediente Siged n.° 2022-E01-126822[159]. El hecho reportado versa sobre la presunta contaminación ambiental de la calidad del agua subterránea de un pozo de uso domiciliario, debido a una posible filtración de combustibles líquidos (petróleo) provenientes del establecimiento de comercialización ubicado en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, [redacted] predio del denunciante (ubicado en [redacted], por un periodo de tiempo mayor a un (1) año, cito la denuncia:

> *"Tengo un pozo de agua subterráneo en mi casa* ***del cual mi familia consume agua****; sin embargo,* ***desde hace 1 año no podemos consumir el agua debido a que está contaminada con petróleo****. he conversado en más de una oportunidad con mi vecino, quien es el dueño del grifo, pero no soluciona este problema que* ***repercute en la salud de mi familia****. dichos hechos se ubican en el predio Quevede mz. A del distrito de moche, provincia de Trujillo, departamento de la libertad."*
>
> (Subrayado y negrita agregado)

Imagen n.° 55
Ficha de registro de la denuncia ambiental con Código SINADA ODLL-0011-2022



FICHA DE REGISTRO PARA DENUNCIAS AMBIENTALES

Registrada Por: FOH

Tipo: Denuncia
Medio de Recepción: Personal
Fecha de Registro: 18/11/2022
Código SINADA: ODLL-0011-2022
Código de Trazabilidad:
Código Expediente: 2022-E01-126822

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

El denunciante no desea que sus datos sean publicados.

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona: Jurídica
Razón Social: INVERSIONES Y COMBUSTIBLES GRUPO SA SRL
Representante Legal:
Doc. Identidad: RUC
Dirección:
Tipo: Nombre: PREDIO QUEVEDE MZ A LT 1 Y 2
Número: Manzana: Lote: Departamento: Piso:
Departamento: LA LIBERTAD Provincia: TRUJILLO Distrito: MOCHE
Teléfono Fijo: Teléfono Movil:
Fax: Correo Electrónico:

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

TENGO UN POZO DE AGUA SUBTERRÁNEO EN MI CASA DEL CUAL MI FAMILIA CONSUME AGUA; SIN EMBARGO DESDE HACE 1 AÑO NO PODEMOS CONSUMIR EL AGUA DEBIDO A QUE ESTÁ CONTAMINADA CON PETRÓLEO. HE CONVERSADO EN MÁS DE UNA OPORTUNIDAD CON MI VECINO, [redacted] QUIEN ES EL DUEÑO DEL GRIFO, PERO NO SOLUCIONA ESTE PROBLEMA QUE REPERCUTE EN LA SALUD DE MI FAMILIA. DICHOS HECHOS SE UBICAN EN EL PREDIO QUEVEDE MZ. A DEL DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

Dirección:
Tipo: Nombre: PREDIO QUEVEDE MZ A LT 1 Y 2
Número: Manzana: Lote: Departamento: Piso:
Departamento: LA LIBERTAD Provincia: TRUJILLO Distrito: MOCHE

IV. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua | Aire | Suelo | Fauna | Flora | Radiación | Subsuelo

Acciones Contaminantes:
a. Efluentes | b. Residuos sólidos | c. Emisiones de gases y humos | d. Material particulado | e. Ruido | f. Radiaciones no ionizantes | g. Visual | h. Olores

Actividad Productiva: Hidrocarburos
Categoría Ambiental: Ámbito urbano

Fuente: Ficha de Registro de Denuncias Ambientales (Denuncia ambiental Código SINADA ODLL-0011-2022 de 18 de noviembre de 2022).

En el marco de la atención de la citada denuncia, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA (en adelante, **ODE La Libertad**) comunicó[160] a la Coordinación del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (en adelante, **Coordinación SINADA**) mediante el memorando n.° 00036-2023-OEFA/ODES-LAL de 13 de febrero de 2023, que programó para el mes de febrero

159 De acuerdo a lo señalado en la Ficha de Registro para Denuncias Ambientales de la denuncia con código SINADA ODLL-0011-2022 y verificado en la trazabilidad del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).

160 En respuesta al memorando n.° 00021-2023-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de 6 de enero de 2023, mediante el cual la Coordinación SINADA derivó la denuncia ambiental con código ODLL-0011-2022 a la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, a fin de que en el marco de sus funciones realice las acciones que estime pertinentes, otorgándole el plazo de veinticinco (25) días hábiles; lo cual fue comunicado al denunciante mediante la Carta n.° 00065-2023-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de 6 de enero de 2023.
De acuerdo a lo consignado en el Buscador de Denuncias SINADA. Enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/consulta-inaps/publico/buscadorSinada

de 2023, realizar una acción de supervisión especial al establecimiento de comercialización[151] (grifo de venta de combustible y otros) ubicado en Predio Quevedo Mz A Lts 1 y 2, a fin de verificar el grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a los hechos denunciados con Código SINADA ODLL-0011-2022.

B. EXPEDIENTE N.° 0009-2023-ODES-LIB:

La ODE La Libertad del OEFA planificó una acción de supervisión al administrado[152] Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. (en adelante, **Petrocentros**) como parte del **Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB**[153], según consta en el Plan de Supervisión aprobado el 15 de febrero de 2023, en el cual se indicó como objetivo general "*Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumento de gestión ambiental aprobado y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA (…)*"; y, como objetivo especial, "*Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, instrumento de gestión ambiental aprobado y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA referente a la denuncia ambiental de Código Sinada ODLL-0011-2022.*" (Subrayado agregado).

En ese contexto, el señor **Edgar Alberto Ysla Cedeño** suscribió la Declaración Jurada de ausencia de conflicto de Intereses el 15 de febrero de 2023 (**apéndice n.° 36**), ambos en su calidad de supervisores.

151 **Resolución del Consejo Directivo N° 00017-2020-OEFA/CD** "Modifican la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, mediante la cual se "Delegan funciones vinculadas a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y al seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental en las veinticuatro Oficinas Desconcentradas del OEFA"
Artículo 2°.- Delegación de funciones del OEFA a las Oficinas Desconcentradas
"(…)
2.2 Función de Supervisión en materia de hidrocarburos
i) Realizar supervisiones regulares y especiales de los establecimientos de venta al público de combustibles, con excepción de las supervisiones de abandono de dichos establecimientos.
k) Realizar supervisiones especiales respecto de las unidades de transporte terrestre de hidrocarburos y otros productos derivados de los hidrocarburos, operadas por transportistas o utilizadas por los distribuidores mayoristas o minoristas de dichos productos, según corresponda."

152 De la revisión de la documentación obrante en el Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB, la unidad fiscalizable adquiere el mismo nombre que el administrado, en adición a la ubicación del establecimiento de comercialización, de la siguiente manera:
Administrado: PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L.
Unidad Fiscalizable: Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. – Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2

153 Remitido a la comisión, con informe n.° 00084-2026-OEFA/OSEM de 6 de abril del 2026, adjunto al Oficio n.° 00179-2026-OEFA/GEG de 8 de abril de 2026.

Imagen n.° 56
Declaración jurada del señor Edgar Alberto Ysla Cedeño como supervisor



DECLARACIÓN JURADA DE
AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

Yo, Edgar Alberto Ysla Cedeño, identificado con DNI N° 45272535, en mi calidad de supervisor declaro bajo juramento no tener conflicto de intereses por antecedentes laborales, relaciones familiares o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. – Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2, administrado por PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L., ubicado en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Atentamente,

Oefa

Edgar Alberto Ysla Cedeño
DNI N° 45272535

Fuente: Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB remitido a la comisión, con informe n.° 00084-2026-OEFA/DSEM de 6 de abril del 2026, adjunto al Oficio n.° 00179-2026-OEFA/GEG de 8 de abril de 2026.

Consecuentemente a dicha planificación, la ODE La Libertad realizó una acción de supervisión especial in situ[164] del **22 al 24 de febrero de 2023** al administrado Petrocentros, ubicado en Predio Quevedo Mz A Lts 1 y 2, en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, referente a la actividad de comercialización de hidrocarburos[165].

Producto de ello, se suscribió el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB (**apéndice n.° 37**) únicamente por el señor **Edgar Alberto Ysla Cedeño**, como parte del equipo supervisor de la ODE La Libertad, debido a la negativa[166] del administrado de suscribirla, lo cual no enerva su validez. En dicha actuación se detectaron dos (2) hechos[167]: (i) la presunta contaminación ambiental del agua subterránea como consecuencia de una fuga de combustible; y, (ii) la realización de monitoreos de calidad de aire en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental[168].

---

164 En el marco del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 18 de febrero de 2019 (vigente a la fecha de ejecución de las actividades de supervisión)
"*Artículo 13.- Tipos de acción de supervisión*
13.1 La acción de supervisión se clasifica en atención al lugar donde se lleva a cabo en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin él."

165 De acuerdo al numeral 1 "Datos Generales" del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB.

166 El Acta de Supervisión del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB indica: "*Al cierre de la presente acción de supervisión, el Gerente del establecimiento (…) se apersonó e indicó que no firmará el Acta de supervisión, dejando constancia de ello, motivo por el cual, en virtud al numeral 15.4 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se le explicó que en caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.*"

167 **Hecho detectado N° 01:** Verificar si PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L. (en adelante, PUMA EIRL o el administrado), adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar impactos ambientales negativos asociados a la presunta contaminación ambiental del agua subterránea del área de influencia de la unidad fiscalizable, producto de la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) del establecimiento ubicado en Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2.
Hecho detectado N° 02: Verificar si PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L. (en adelante, PUMA EIRL o el administrado), cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire de los trimestres 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV, de acuerdo al compromiso asumido en Declaración de Impacto Ambiental del 2013 y según lo regulado en el artículo 58° del Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

168 Cuenta con una DIA: "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Estación de Servicios Santa Rosa, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lotes 01 y 02, Distrito de Moche, Provincia de Trujillo, Región La Libertad", aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 096-2013-GR/GEMH-LL de 18 de marzo de 2013. Inicialmente presentado por Consorcio y Proyectos R&R S.R.L.

Al respecto, en el marco de la atención de la denuncia ambiental con Código Sinada ODLL-0011-2022 (**apéndice n.° 35**), la ODE La Libertad recolectó una muestra de agua subterránea con código "PUM, 3a, A-01" del pozo agua de uso doméstico ubicado en el interior de la vivienda del denunciante en Predio Quevedo Mz. A Lt. 3, colindante con la parte posterior de la unidad fiscalizable supervisada, a fin de corroborar su calidad y los hechos denunciados.

A su vez, durante la acción de supervisión la ODE La Libertad realizó la medición de emisiones fugitivas del punto de salida del mencionado pozo de agua, advirtiendo la presencia de compuestos orgánicos volátiles (COV), en una concentración de 4 mg/m³, situación consistente con la existencia de vapores asociados a hidrocarburos:

Imagen n.° 57
Resultados de medición de emisiones fugitivas

Punto de Medición	Descripción	Coordenadas UTM – WGS84 – Zona 17L		Altitud (m.s.n.m.)	Resultados de la medición			
		Este	Norte		CO mg/m³	LEL %	H_2S mg/m³	COV mg/m³
Pozo ASLIB	Pozo de agua subterránea de uso doméstico	719667	9102057	34	0	0	0.0	4



Registro fotográfico de la medición de emisiones fugitivas del pozo subterráneo

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB.

El 4 de julio de 2023, la ODE La Libertad emitió el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 38**), mediante el cual presentó los resultados analíticos de las muestras recolectadas durante la acción de supervisión[169]. Del análisis de dichos resultados se advierte que seis (6) parámetros[170] exceden significativamente los valores establecidos para la subcategoría A: "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" del Estándar de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA Agua**), registrándose niveles de incumplimiento de magnitud significativa, como es el caso de los Hidrocarburos Totales de Petróleo, cuyo porcentaje de excedencia alcanzó 6 713 700 000 % por encima del valor establecido en el ECA Agua, conforme se detalla a continuación:

[169] Procesadas por el laboratorio ALAB E.I.R.L, conforme al Informe de Ensayo n.° IE-23-2935.
[170] Aceites y grasas, hierro, Hidrocarburos totales de petróleo, benceno, etilbenceno y xilenos.

Imagen n.° 58
Resultados de laboratorio de la muestra de agua subterránea con código "PUM, 3a, A-01"

Parámetro	Unidad	PUM,3a,A-01	ECA Agua 2017		% de excedencia	
			A 1[1]	A 2[2]	A 1[1]	A 2[2]
FISICO QUIMICOS						
Aceites y Grasas [3]	mg/L	5 382,00	0,5	1,7	1 076 299,5 %	316 586,5353 %
INORGÁNICOS						
Aluminio	mg/L	0,397	0,9	5	------	------
Antimonio	mg/L	<0,0020	0,02	0,02	------	------
Arsénico	mg/L	<0,0010	0,01	0,01	------	------

Parámetro	Unidad	PUM,3a,A-01	ECA Agua 2017		% de excedencia	
			A 1[1]	A 2[2]	A 1[1]	A 2[2]
Bario	mg/L	0,13804	0,7	1	------	------
Berilio	mg/L	<0,0003	0,012	0,04	------	------
Boro	mg/L	0,3439	2,4	2,4	------	------
Cadmio	mg/L	<0,00020	0,003	0,005	------	------
Cobre	mg/L	0,0562	2	2	------	------
Hierro	mg/L	1,217	0,3	1	405,37 %	121,70 %
Manganeso	mg/L	0,23752	0,4	0,4	------	------
Mercurio	mg/L	<0,000100	0,001	0,002	------	------
Molibdeno	mg/L	<0,0010	0,07	**	------	------
Níquel	mg/L	<0,0004	0,07	**	------	------
Plomo	mg/L	<0,0010	0,01	0,05	------	------
Selenio	mg/L	<0,002	0,04	0,04	------	------
Uranio	mg/L	<0,0003	0,02	0,02	------	------
Zinc	mg/L	0,0913	3	5	------	------
ORGÁNICOS						
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40)	mg/L	671 370,000	0,01	0,2	6 713 700 000,0 %	335 684 999,8 %
COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES						
1,1,1-Tricloroetano	mg/L	<0,0002	0,2	0,2	------	------
1,1-Dicloroetano	mg/L	<0,0002	0,03	**	------	------
1,2-Dicloroetano	mg/L	<0,0002	0,03	0,03	------	------
Hexaclorobutadieno	mg/L	<0,0002	0,0006	0,0006	------	------
Tetracloroeteno	mg/L	<0,0002	0,04	**	------	------
Tetracloruro de carbono	mg/L	<0,0002	0,004	0,004	------	------
BTEX						
Benceno	mg/L	0,5009	0,01	0,01	4 999,39 %	4 999,99 %
Etilbenceno	mg/L	8,1808	0,3	0,3	26 999,7 %	26 999,7 %
Tolueno	mg/L	<0,0002	0,7	0,7		
Xilenos	mg/L	3,4009	0,5	0,5	6 799,5 %	6 799,5 %

[1] ECA para Agua, Subcategoría A1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección.
[2] ECA para Agua, Subcategoría A2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional.
[3] Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL – DA
[4] Ensayo acreditado por el IAS
Fuente: Informe de Ensayo N° IE-23-2939

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL de 4 de julio de 2023 (**apéndice n.° 4**).

Además de ello, la ODE La Libertad a través del Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 38**) señaló que Petrocentros indicó que respecto a los dos (02) tanques del establecimiento para almacenamiento de combustibles Diésel B5 (DB5) y Gasohol 90 Plus (G90P) "*no han realizado pruebas de hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE) durante la etapa que viene operando*", evidenciando que el administrado no verificó la estanqueidad e integridad física de los tanques y líneas asociadas al STE, sin garantizar que no hayan fugas o pérdidas de combustibles líquidos que puedan generar contaminación del agua subterránea.

En ese sentido, la ODE La Libertad recomendó el inicio de PAS[171] y a su vez mediante el memorando n.° 00192-2023-OEFA/ODES-LAL de 6 de julio de 2023 (**apéndice n.° 39**) recomendó

171 **Hechos detectados en la supervisión con recomendación de inicio de PAS:**
01 Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar impactos ambientales negativos asociados a la presunta contaminación ambiental del agua subterránea del área de influencia de la unidad

a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) el dictado de medidas administrativas, cito:

> *"se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión. En ese sentido, se recomienda a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas el **dictado de una medida preventiva**, orientado a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas (**riesgo significativo**); o en su defecto, para que se mitiguen las causas que generan o pueden generar un mayor daño al ambiente a consecuencia de los hechos detectados en la fase de almacenamiento de hidrocarburos del Sistema de Tanques Enterrados (STE) del establecimiento de comercialización ubicado en Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2, conforme a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Supervisión del OEFA y el Principio de Prevención establecido en la Ley General del Ambiente.".*
>
> (Subrayado agregado)

Por lo que, la DSEM mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 40**), notificada el 1 de agosto de 2023, ordenó a Petrocentros las siguientes medidas preventivas:

Cuadro n.° 39
Medidas preventivas ordenadas por la DSEM

N.°	Obligación	Plazo de cumplimiento (1)	Fecha de vencimiento para cumplir la medida preventiva	Plazo para remitir la información (2)	Fecha de vencimiento para remitir la información al OEFA
1	**MEDIDA PREVENTIVA N.° 1:** ***Identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos*** *que se encuentra impactando al componente ambiental agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*	Quince (15) días hábiles	22 de agosto de 2023	Cinco (5) días hábiles	29 de agosto de 2023
2	**MEDIDA PREVENTIVA N.° 2:** ***Realizar la limpieza del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3*** *Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la extracción mecánica de hidrocarburos, hasta su retiro total y limpieza del agua subterránea.*	Treinta (30) días hábiles	13 de setiembre de 2023	Cinco (5) días hábiles	20 de setiembre de 2023
3	**MEDIDA PREVENTIVA N.° 3:** ***Realizar el almacenamiento, transporte y la disposición final de los residuos sólidos*** *y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de extracción mecánica de los hidrocarburos, de acuerdo con las*	Cuarenta y cinco (45) días hábiles	4 de octubre de 2023	Cinco (5) días hábiles	12 de octubre de 2023

fiscalizable, producto de la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) del establecimiento ubicado en Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2.

02 Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no cumplió con realizar el programa de monitoreo ambiental de la calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su IGA y la normativa ambiental vigente, durante los trimestres 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV, periodos en los que habría suscitado los hechos relacionados a la denuncia ambiental, en tanto el establecimiento continúa operando.

03 Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no remitió la totalidad de la información requerida por el OEFA, mediante Acta de Supervisión de fecha del 22 al 24 de febrero de 2023.

N.°	Obligación	Plazo de cumplimiento (1)	Fecha de vencimiento para cumplir la medida preventiva	Plazo para remitir la información (2)	Fecha de vencimiento para remitir la información al OEFA
	especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su DIA.				

(1) Contados desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023.
(2) Contado a partir del día hábil siguiente de haber vencido el plazo de cumplimiento de la obligación.
Fuente: Artículo 1° de la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023.

De lo visualizado en el cuadro precedente, Petrocentros tenía entre el 22 de agosto y el 12 de octubre de 2023 para cumplir las tres (3) medidas preventivas ordenadas y remitir al OEFA la información que lo evidencie.

Al respecto, entre otros, el artículo 5° de la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 40**) precisa que "*el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el artículo 1° de la presente Resolución, determina* ***la imposición de multas coercitivas desde una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias***, *conforme a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*". (Subrayado y negrita agregado)

C. EXPEDIENTE N.° 0023-2025-ODES-LIB:

La Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental" del OEFA[172] (en adelante, **MAPRO de Supervisión**) establece que el Equipo Supervisor es el "*Conjunto de colaboradores del OEFA que realizan una acción de supervisión. Este equipo* ***se encarga de la elaboración de todos los documentos relacionados con la supervisión****. El equipo debe estar liderado por un/a Responsable de Comisión y su conformación debe estar* ***registrada en el INAF***" (Subrayado y negrita agregado).

Imagen n.° 59
Equipo de supervisión de acuerdo al INAF



Fuente: Buscador INAF del OEFA. Fecha de consulta: 1 de junio de 2026

172 Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG y la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024.

El Plan de Supervisión (**apéndice n.° 41**) aprobado el 19 de marzo de 2025, suscrito por la señora **Norma Quispe Condori** (supervisora de la ODE La Libertad) y **Yesenia Coronel Huamán** (jefa de la ODE La Libertad), estableció la conformación de **Equipo Supervisor** de la siguiente manera:

Imagen n.° 60
Equipo supervisor de acuerdo al plan de supervisión

6. Equipo de supervisión

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° Colegiatura
Responsable de Comisión	Quispe Condori Norma	46364321	C.B.P. 13124
Asistente de Comisión	Ysla Cadeño Edgar Alberto	46272539	C.B.P. 9783
Responsable Legal	Coronel Huamán Yesenia	07510903	C.A.L. 40946

Fuente: Plan de Supervisión aprobado el 19 de marzo de 2025 (Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB)

En ese contexto, los señores **Norma Quispe Condori, Edgar Alberto Ysla Cedeño** y **Yesenia Coronel Huamán** suscribieron, en su calidad de **supervisores**[173], la Declaración jurada de ausencia de conflicto de intereses (**apéndice n.° 42**) el 20, 21 y 24 de marzo de 2025, respectivamente.

Imágenes n.os 61, 62 y 63
Declaraciones juradas de los señores Norma Quispe Condori, Edgar Alberto Ysla Cedeño y Yesenia Coronel Huamán como supervisores

Oefa | Lineamiento N° 003-2023-OEFA/OCD | Versión: 02 Fecha: 08-03-2023

Anexo N° 1
Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses
Expediente: 0023-2025-ODES-LIB

Yo, Norma Quispe Condori, identificada con DNI N° 46364321, en mi calidad de supervisora de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, declaro bajo juramento:

(X) No tener conflicto de intereses por antecedentes laborales[1], relaciones familiares[2] o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Petroceretro Unidos Mineristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

( ) Si presento conflicto de intereses por antecedentes laborales, relaciones familiares o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Petroceretro Unidos Mineristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Trujillo, 19 de marzo de 2025

Oefa

Norma Quispe Condori
DNI N° 46364321

Oefa | Lineamiento N° 003-2023-OEFA/OCD | Versión: 02 Fecha: 08-03-2023

Anexo N° 1
Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses
Expediente: 0023-2025-ODES-LIB

Yo, Edgar Alberto Ysla Cedeño, identificado con DNI N° 46272539, en mi calidad de supervisor de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, declaro bajo juramento:

(X) No tener conflicto de intereses por antecedentes laborales[1], relaciones familiares[2] o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Petroceretro Unidos Mineristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

( ) Si presento conflicto de intereses por antecedentes laborales, relaciones familiares o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Petroceretro Unidos Mineristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Trujillo, 19 de marzo de 2025

Oefa

Edgar Alberto Ysla Cedeño
DNI N° 46272539

---

173 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00003-2022-OEFA/CD de 2 de febrero de 2022**
"Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...)
m) Supervisor: Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
n) Supervisión: Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.
(...)".

Oefa | Lineamiento N° 002-2023-OEFA/DFAI/SFEI | Versión: 02 Fecha: 04-03-2023

Anexo N° 1
Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses
Expediente: 0023-2025-ODES-LIB

Yo, Yesenia Coronel Huaman, identificado con DNI N° 07510903, en mi calidad de supervisora de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, declaro bajo juramento:

(X) No tener conflicto de intereses por antecedentes laborales[1], relaciones familiares[2] o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

( ) Sí presento conflicto de intereses por antecedentes laborales, relaciones familiares o de afinidad, con el titular o representantes de la unidad fiscalizable Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. - Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Trujillo, 19 de marzo de 2025

Oefa

Yesenia Coronel Huaman
DNI N° 07510903

Fuente: Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB remitido a la comisión, con informe n.° 00084-2026-OEFA/DSEM de 6 de abril del 2026, adjunto al Oficio n.° 00179-2026-OEFA/GEG de 8 de abril de 2026.

Posterior a ello, pese a que la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 40**) ordenó a Petrocentros tres (3) medidas preventivas, cuyo cumplimiento integral resultaba exigible el **12 de octubre de 2023**, fecha de vencimiento del último plazo conferido -correspondiente a la medida preventiva n.° 3, que comprendía cuarenta y cinco (45) días hábiles para su ejecución y cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de la documentación sustentatoria, la ODE La Libertad del OEFA, **quinientos treinta y seis (536) días calendario después de dicho vencimiento**, ejecutó una acción de supervisión in situ[174] del 1 al 3 de abril de 2025 a Petrocentros[175], para verificar el cumplimiento de las tres (3) medidas preventivas, en cumplimiento del objetivo general consignado en el Plan de supervisión (**apéndice n.° 41**) aprobado el 19 de marzo de 2025:

> "*Verificar el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante la Resolución N° 00128-2024[176]-OEFA/DSEM del 31 de julio de 2023 (en adelante, Resolución), respecto a la unidad fiscalizable ubicada en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, de titularidad de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. (en adelante, el administrado), relacionada con la denuncia ambiental de Código Sinada ODLL-0011-2022.*"
>
> (Subrayado agregado).

174 En el marco del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 18 de febrero de 2019 (vigente a la fecha de ejecución de las actividades de supervisión)
"Artículo 13.- Tipos de acción de supervisión
13.1 La acción de supervisión se clasifica en atención al lugar donde se lleva a cabo en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin él."

175 De la revisión de la documentación obrante en el Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB, la unidad fiscalizable adquiere el mismo nombre que el administrado, en adición a la ubicación del establecimiento de comercialización, de la siguiente manera:
Administrado: PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L.
Unidad Fiscalizable: Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. – Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2

176 En "*Resolución N° 00128-2024-OEFA/DSEM del 31 de julio de 2023*" En lugar del "2024" debe decir "2023", sin embargo, el Plan de supervisión (**apéndice n.° 6**) consigna "2024".

Cuadro n.° 40
Periodo sin verificar el cumplimiento de las tres (3) medidas preventivas

N.°	Obligación	Fecha de vencimiento para cumplir la medida preventiva (A)	Fecha de vencimiento para remitir la información al OEFA (B)	Aprobación de Plan de Supervisión (C)	Supervisión in situ (D)	Periodo sin verificar el cumplimiento de las medidas preventivas (D-B)
1	**Medida Preventiva n.° 1**	22 de agosto de 2023	29 de agosto de 2023	19 de marzo de 2025	Del 1 al 3 de abril de 2025	580 días calendario
2	**Medida Preventiva n.° 2**	13 de setiembre de 2023	20 de setiembre de 2023			558 días calendario
3	**Medida Preventiva n.° 3**	4 de octubre de 2023	12 de octubre de 2023			536 días calendario

Fuente: Acta de supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB y Resolución n.° 00126-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023.

Al respecto, es importante precisar que, inicialmente la DSEM era el órgano de línea a cargo de realizar las supervisiones a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a Petrocentros hasta el 10 de octubre de 2024, debido a que mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 0009-2024-OEFA/CD, a partir del 11 de octubre de 2024, se delegaron a las Oficinas Desconcentradas (ODES), incluida la ODE La Libertad, las funciones de supervisión del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dentro de su ámbito geográfico de intervención, incluida la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a establecimientos de venta al público de combustibles del sector hidrocarburos[177].

Cuadro n.° 41
Delegación de Funciones de verificación de cumplimiento de medidas preventivas

N°	Estuvo a cargo de realizar la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas	Periodo de tiempo	Periodo sin verificar el cumplimiento de las medidas preventivas (1)
1	Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	Desde el 13 de octubre de 2023 hasta el 10 de octubre de 2024	364 días calendario
2	Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA	Desde el 11 de octubre de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025	172 días calendario
TOTAL			536 días calendario

Notas:
(1) Periodo computado desde la fecha de vencimiento del último plazo conferido -correspondiente a la medida preventiva n.° 3, que comprendía cuarenta y cinco (45) días hábiles para su ejecución y cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de la documentación sustentatoria

Fuente: Resolución de Consejo Directivo n.° 0009-2024-OEFA/CD, vigente a partir del 11 de octubre de 2024.

Como resultado de la acción de supervisión in situ realizada del 1 al 3 de abril de 2025, se emitió el Acta de Supervisión correspondiente al Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**), la cual fue suscrita por **Norma Quispe Condori**, **Yesenia Coronel Huamán** y **Edgar Alberto**

177 Mediante el Memorando n.° 00238-2026-OEFA/ODES-LAL de 28 de mayo de 2026 la ODE La Libertad, ante el requerimiento de la comisión auditora, hizo la siguiente aclaración:
*"La Resolución de Consejo Directivo N° 00009-2024-OEFA/CD publicada el 12 de agosto de 2024, delegó a las Oficinas Desconcentradas del OEFA, entre ellas, la OD La Libertad, las funciones contenidas en los literales a) y d) del Artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (ROF, en adelante). En ese sentido, **antes a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 00009-2024-OEFA/CD, la competencia respecto de la emisión y verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas a establecimientos de venta al público de combustibles – grifos del sector de hidrocarburos, correspondía a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** (DSEM, en adelante)."*

Ysla Cedeño, quienes participaron en calidad de supervisores[178], y como responsable de comisión, responsable legal y asistente de comisión, respectivamente, de acuerdo al Equipo de Supervisión designado en el Plan de Supervisión del mismo expediente.

Cabe señalar que el señor **Edgar Alberto Ysla Cedeño** también participó como supervisor en la acción de supervisión realizada del 22 al 24 de febrero de 2023 al administrado Petrocentros, que dio origen al Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES. En dicha oportunidad, el Acta de Supervisión fue suscrita únicamente por el citado servidor en representación del equipo supervisor[179] de la ODE La Libertad, debido a la negativa del administrado Petrocentros de suscribirla, evidenciándose de esta manera su participación directa tanto en la supervisión que sustentó el dictado de las medidas preventivas (2023) como en la supervisión posterior destinada a verificar su cumplimiento (2025).

De la información consignada por el equipo supervisor[180] en el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**), se evidencia que **las medidas preventivas n.°[181] 1 y 2 no fueron implementadas por Petrocentros**[181], ya que respecto de ambas medidas, la ODE La Libertad dejó constancia de que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), el administrado no remitió información sobre su cumplimiento, pese a que la fecha de vencimiento para presentar ante OEFA la documentación que sustente la implementación de ambas medidas venció el 29 de agosto de 2023 y 20 de setiembre de 2023, respectivamente.

Asimismo, respecto de la medida preventiva n.° 1, el Acta de Supervisión (**apéndice n.° 43**) consigna que únicamente se realizaron reparaciones externas y superficiales en los tanques DB5 y G90P, las cuales no guardaban relación con la medida preventiva ordenada. Asimismo, se dejó constancia de que el propietario del establecimiento (gerente general del Consorcio y Proyectos R' & R' S.R.L.[182]) manifestó que el combustible habría sido retirado recién en diciembre de 2024, es decir, más de un (1) año después del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento, el cual venció el 22 de agosto de 2023; no obstante, durante la propia supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, el equipo de supervisión verificó y consignó[183] en el Acta de Supervisión que **el tanque DB5 aún contenía combustible hasta un nivel de 1.46 m**.

En cuanto a la medida preventiva n.° 2, el equipo supervisor de la ODE La Libertad dejó constancia en el Acta de Supervisión (**apéndice n.° 43**) de que el propietario de la vivienda afectada (denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0011-2022) señaló que no existió acercamiento alguno por parte de representantes de la estación de servicios para efectuar la limpieza del agua ni la extracción de hidrocarburos del pozo de agua subterránea de uso doméstico, pese a que el plazo

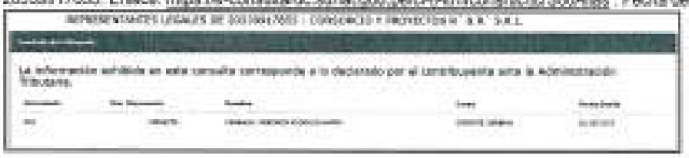
176 Al haber ejercido acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles al administrado y de acuerdo a las declaraciones juradas de ausencia de conflicto de intereses suscritas antes de realizar la acción de supervisión del 1 al 3 de abril de 2025.

179 De acuerdo a la Declaración Jurada de ausencia de conflicto de intereses de 15 de febrero de 2023, que obra en el Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB.

180 Supervisores que suscriben el Acta de Supervisión: Norma Quispe Condori (responsable de la comisión), Edgar Alberto Ysla Cedeño (asistente de comisión) y Yesenia Coronel Huamán (analista legal).

181 La ODE La Libertad señala que, no correspondió verificar el cumplimiento o incumplimiento de la medida preventiva n.° 3 debido a que se encuentra sujeta al cumplimiento de la segunda medida preventiva ordenada, referente a la limpieza y/o extracción de hidrocarburos del pozo subterráneo afectado, y como esta limpieza no se realizó por lo tanto no se generaron residuos peligrosos.

182 De acuerdo a lo establecido en la Búsqueda SUNAT, respecto a los representantes legales del Consorcio y Proyectos R' & R' S.R.L. con RUC 20539917855. Enlace: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/ar500Alias . Fecha de consulta: 25 de mayo de 2026.



183 "**6. Otros aspectos**

(...)

9. *Asimismo, se realizó la medición del contenido de combustibles en cada uno de los tanques verificando que* ***el tanque de Diesel B5 S-50 presenta un nivel de combustible hasta 1.46 m****, mientras que el tanque de G90P, se encuentra sin contenido*"

de implementación de dicha medida venció el 13 de setiembre de 2023, conforme se cita a continuación:

> *"**HECHO DETECTADO 01:** Verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, ordenada en el Artículo 1 de la Resolución N° 0128-2023-OEFA/DSEM, referida a identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos que se encuentra impactando al componente ambiental agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*
> *(...)*
> *El plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva venció el **22 de agosto de 2023**.*
> ***Descripción***
> *De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se verificó que el administrado no remitió información referente a la presente medida preventiva.*
> *(...)*
> *Respecto a la medida preventiva, el propietario del establecimiento manifestó que de acuerdo a la información proporcionada por el representante de **Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. al tomar conocimiento de la medida ordenada, no habría adoptado acciones para identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos** que se encuentra impactando el componente agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*
> *Con relación al sistema de tanques enterrados, la unidad fiscalizable cuenta con dos (02) tanques: Tanque para DB5 S-50 y Tanque para G90P; los que actualmente se encontrarían con contenido, según señaló el propietario del establecimiento. **El combustible habría sido retirado en diciembre de 2024** (hace tres meses y medio aproximadamente), asimismo habría realizado la limpieza de los tanques, cambio de llaves picadas, trabajos de reparación externa del pavimento que cubre el STE, entre otros. Dichos trabajos habrían sido ejecutados por personas naturales que no emitieron ningún comprobante por los servicios prestados.*
> *(...)*
>
> ***HECHO DETECTADO N° 02:** Verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, ordenada en el Artículo 1 de la Resolución ° 00128-2023-OEFA/DSEM, referida a realizar la limpieza del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la extracción mecánica de hidrocarburos, hasta su retiro total y limpieza del agua subterránea.*
> *(...)*
> *El plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva venció el **13 de setiembre de 2023**.*
> ***Descripción***
> *De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no remitió información referente a la presente medida preventiva.*
> *(...)*
> *Durante la acción de supervisión del 01 de abril de 2025, se verificó que el establecimiento se encuentra aparentemente sin actividad, a cargo del propietario del terreno y las instalaciones de comercialización de hidrocarburos, quien señaló que **Petrocentro Unidos Minoritas Arrascue Serrano E.I.R.L., habría dejado de realizar actividades en el establecimiento desde el mes de agosto de 2024** (hace ocho meses aproximadamente), sin acreditarlo.*
> *Respecto a la medida preventiva, el propietario del establecimiento manifestó que de acuerdo a la información proporcionada por el representante de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. al tomar conocimiento de la medida ordenada, **no habría adoptado acciones para realizar la limpieza del pozo** de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo, contigua al establecimiento.*
> *De la consulta realizada al propietario de la mencionada vivienda, señaló que **no hubo acercamiento por parte de los representantes de la estación de servicios, para que puedan realizar la limpieza del agua y extracción de los hidrocarburos** del pozo de agua subterránea ubicado en el interior de su vivienda.*

*Aun cuando el administrado no habría realizado la limpieza del agua subterránea y extracción de los hidrocarburos; **con la finalidad de verificar el estado actual de la calidad del agua del pozo de agua subterránea**, ubicada en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo, colindante con la parte posterior del establecimiento, **el equipo supervisor del OEFA recabó muestras de agua** (punto PUM,3a,A-01). (...).*
*Adicionalmente, **a solicitud del propietario del establecimiento, se recabaron muestras de agua subterránea del pozo de agua ubicado dentro del establecimiento** (...).*
(...)

***HECHO DETECTADO N° 03**: Verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, ordenada en el Artículo 1 de la Resolución ° 00128-2023-OEFA/DSEM, referida a realizar el almacenamiento, transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de extracción mecánica de los hidrocarburos, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su DIA.*
(...)
*El plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva venció el **04 de octubre de 2023**.*
Descripción
De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no remitió información referente a la presente medida preventiva.
(...)
De acuerdo a lo manifestado por el propietario del establecimiento, el administrado no habría realizado la limpieza del agua subterránea y extracción de los hidrocarburos del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo; siendo corroborado con la versión del propietario de la vivienda.
*En ese contexto, **no se habrían generado residuos peligrosos y no peligrosos** producto de actividades de limpieza y/o extracción de hidrocarburos del pozo subterráneo afectado; por lo que, **no corresponde verificar el cumplimiento o incumplimiento de la presente medida**, toda vez que, se encuentra sujeta al cumplimiento de la segunda medida preventiva ordenada.*
(...)
6. Otros Aspectos
(...)
*9. Asimismo, se realizó la medición del contenido de combustibles en cada uno de los tanques verificando que **el tanque de Diesel B5 S-50 presenta un nivel de combustible hasta 1.46 m**, mientras que el tanque de G90P, se encuentra sin contenido."*

Asimismo, durante la acción de supervisión la ODE La Libertad, al igual que la acción de supervisión llevada a cabo en el 2023, realizó la medición de emisiones fugitivas del punto de salida del pozo de agua subterránea de uso doméstico, advirtiendo la presencia de compuestos orgánicos volátiles (COV), en una concentración de 2 mg/m³, situación consistente con la existencia de vapores asociados a hidrocarburos:

Imagen n.° 64
Resultados de medición de emisiones fugitivas

Punto de Medición	Descripción	Coordenadas UTM – WGS84 – Zona 17L		Altitud (m.s.n.m.)	Resultados de la medición			
		Este	Norte		CO mg/m³	LEL %	H2S mg/m³	COV mg/m³
Pozo ABUS	Pozo de agua subterránea de uso doméstico	719987	9102037	30	0	0	0.0	2



Registro fotográfico de la medición de emisiones fugitivas del pozo subterráneo Abus

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB.

A su vez, la ODE La Libertad consignó en el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**) que se tomaron dos (2) muestras de agua subterránea, una de ellas con código PUM, 3a, A-01 en el pozo de la vivienda del denunciante[184]; y la segunda, a solicitud del propietario, dentro del establecimiento, con código PUM, 3a, A-02, cito:

> "***Aun cuando el administrado no habría realizado la limpieza del agua subterránea y extracción de los hidrocarburos; con la finalidad de verificar el estado actual de la calidad del agua del pozo de agua subterránea**, ubicada en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo, colindante con la parte posterior del establecimiento, el equipo supervisor del OEFA recabó muestras de agua (punto PUM, 3a, A-01) (...).*
> *Adicionalmente, a solicitud del propietario del establecimiento, se recabaron muestras de agua subterránea del pozo de agua ubicado dentro del establecimiento en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L E: 719989 y N: 9102065, a una distancia de 4.5 metros aproximadamente del STE, en dirección oeste (punto PUM, 3a, A-02) (...)"*
>
> (Subrayado y negrita agregado)

Respecto de las muestras de agua identificadas como PUM,3a,A-01 y PUM,3a,A-02, recabadas durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, se verificó que el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. (ALAB), mediante la Carta n.° ADM-0000000348-2025 de 14 de abril de 2025 (Registro SIGED n.° 2025-E01-050828) (**apéndice n.° 46**), remitió los informes de ensayo n.os IE-25-11505 (**apéndice n.° 44**) y IE-25-11547 (**apéndice n.° 45**) correspondientes con los resultados de los análisis efectuados a dichas muestras. Asimismo, de la trazabilidad del citado registro en el SIGED (**apéndice n.° 46**) se advierte que dicha documentación fue recibida en la bandeja de la señora **Yesenia Coronel Huamán** el **24 de abril de 2025** y derivada por esta, el mismo día, a la señora **Norma Quispe Condori**, Responsable de Comisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB, evidenciándose que ambas servidoras tuvieron acceso a los resultados de laboratorio desde dicha fecha.

Al respecto, es importante precisar que, la determinación del incumplimiento de las medidas preventivas n.os 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 40**) no dependía de los resultados de las muestras de agua tomadas en la acción de supervisión del 1 al 3 de abril de 2025. Ello, debido a que el propio equipo supervisor[185] dejó constancia en el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB

184 Denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0011-2022, registrada el 18 de noviembre de 2022.
185 Supervisores que suscriben el Acta de Supervisión: Norma Quispe Condori (responsable de la comisión), Edgar Alberto Ysla Cedeño (asistente de comisión) y Yesenia Coronel Huamán (analista legal).

(**apéndice n.° 43**) de que el administrado no presentó la documentación que acreditara la implementación de las medidas ordenadas dentro de los plazos establecidos y verificó, además, que las acciones exigidas mediante dichas medidas no habían sido ejecutadas. En ese contexto, la toma de muestras de agua efectuada en el pozo afectado y en el pozo ubicado dentro del establecimiento tuvo como finalidad conocer el estado actual de la calidad del agua subterránea al momento de la supervisión; sin embargo, el incumplimiento de las medidas preventivas ya se encontraba acreditado a partir de las actuaciones de verificación realizadas por el equipo supervisor[186] durante la supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025.

Ahora bien, en el numeral 6, "Otros aspectos" del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**), la ODE La Libertad consignó que Petrocentros ya no contaba con la condición de administrado, dejando constancia de que "*el propietario del terreno y las instalaciones del establecimiento ubicado en Predio Quevedo Mz. A Lts. 1 y 2 (…) y el encargado del establecimiento (…) señalaron que la estación de servicios se dio en alquiler a Petrocentros Unidos Arrascue Serrano E.I.R.L. desde el 2017, sin acreditar documentalmente; siendo la última renovación del contrato de arrendamiento el 1 de marzo de 2022, con vigencia hasta el 1 de marzo de 2025*"; es decir, **506 días calendario luego de la fecha de vencimiento del último plazo conferido**[187] para el cumplimiento de las tres (3) medidas preventivas[188].

En ese contexto, el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**), no fue suscrita por ningún representante de Petrocentros, tan solo fue suscrita por el equipo supervisor de la ODE La Libertad conformado por los supervisores **Norma Quispe Condori** (responsable de la comisión), **Edgar Alberto Ysla Cedeño** (asistente de comisión) y **Yesenia Coronel Huamán** (analista legal)189; así como por el propietario del establecimiento, que a su vez es el gerente general del Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.190, y su abogada.

Asimismo, durante la supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, el equipo de supervisión dejó constancia en el numeral 2 del apartado "6. Otros aspectos" del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**) que, pese a que el propietario del establecimiento (gerente general del Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.) manifestó que el contrato de arrendamiento celebrado con Petrocentros habría culminado el 1 de marzo de 2025, verificó mediante la consulta "Búsqueda de Registro de Hidrocarburos" disponible en la página institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**)191, que el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822 de Petrocentros tenía la condición de "*Registro Vigente*", por lo que este continuaba **vigente a la fecha de la supervisión**, figurando además con vigencia "INDEFINIDA".

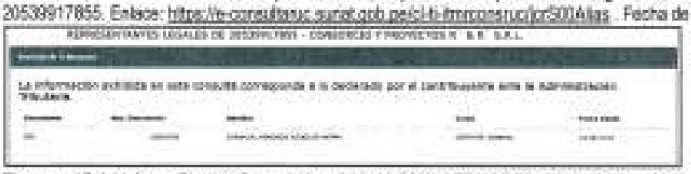
186 Supervisores que suscriben el Acta de Supervisión: Norma Quispe Condori (responsable de la comisión), Edgar Alberto Ysla Cedeño (asistente de comisión) y Yesenia Coronel Huamán (analista legal).

187 Correspondiente a la medida preventiva n.° 3, que comprendía cuarenta y cinco (45) días hábiles para su ejecución y cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de la documentación sustentatoria.

188 Ordenadas mediando la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023.

189 Roles con los que participaron en la ejecución de la supervisión, consignados en el Plan de Supervisión y de acuerdo a lo informado por la ODE La Libertad mediante el Informe N° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026.

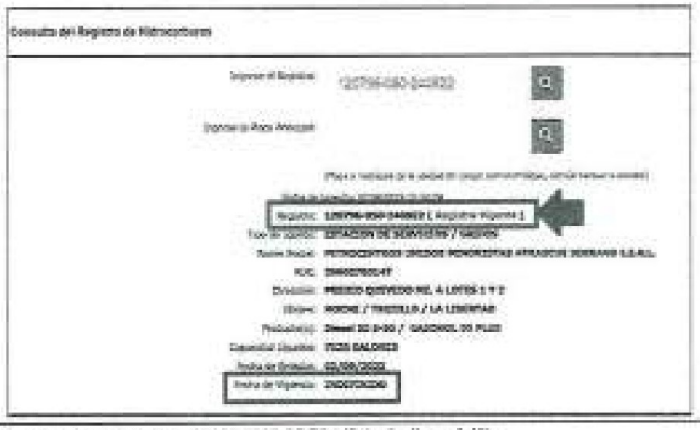
190 De acuerdo a lo establecido en la Búsqueda SUNAT, respecto a los representantes legales del Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. con RUC 20539917855. Enlace: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias . Fecha de consulta: 25 de mayo de 2026.



191 El numeral 7 del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 indica que la búsqueda se realizó el 2 de abril de 2025 a través del siguiente enlace: https://pvo.osinergmin.gob.pe/mefit5/busquedaRegistroHidrocarburosInit.action

Imagen n.° 65
Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240622 de Petrocentros vigente hasta la fecha

2. Desde el mes de agosto de 2024, el representante de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. habría dejado de realizar actividades en el establecimiento. No obstante, según lo manifestado por el propietario, se habría negado a realizar la cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 120796-050-240822 del 02/09/2022, que se encuentra vigente hasta la fecha.



Fuente: Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**)

No obstante, posterior a la acción de supervisión, la ODE La Libertad mediante el Oficio n.° 00191-2025-OEFA/ODES-LAL de 11 de abril de 2025 (**apéndice n.° 47**) solicitó información respecto a la vigencia del **Registro de Hidrocarburos 120796-050-240822 de Petrocentros** a la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin, indicando en el mencionado documento que Petrocentros "*no habría realizado los trámites de cancelación y/o cambio de titularidad del* ***Registro de Hidrocarburos N° 120796-050-240822, vigente hasta la fecha***". En respuesta, el jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin mediante el Oficio n.° 1491-2025-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de 23 de mayo de 2025 (con Registro SIGED n.° 2025-E01-070812 de 27 de mayo de 2025) adjuntó el Informen n.° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD-292-2025 de 22 de mayo de 2025 (**apéndice n.° 48**), el cual, entre otros, concluye:

> "*6.1 El expediente de tramitación del Registro de Hidrocarburos del establecimiento de la empresa PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L. se encuentra completo, y se ha incorporado al presente informe la documentación correspondiente a* ***la Ficha de Registro N° 120796-050-240822, actualmente vigente.*** *(...)*"

Por lo tanto, desde el **27 de mayo de 2025**, la ODE La Libertad contaba con información oficial emitida por la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin que confirmaba la vigencia de la Ficha de Registro n.° 120796-050-240822 bajo titularidad de Petrocentros, que fue verificada[192] al momento de realiza la acción de supervisión del 1 al 3 de abril de 2026, manteniendo dicha empresa la condición de administrado de la unidad fiscalizable y, por ende, sujeta a las actuaciones de supervisión y fiscalización que correspondieran dentro del ámbito de competencia del OEFA[193].

192 El numeral 7 del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 indica que la búsqueda se realizó el 2 de abril de 2025 a través del siguiente enlace: https://pvo.osinergmin.gob.pe/ms/fr5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action

193 De acuerdo a lo señalado en el numeral 13 del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 que señala "*siendo sujeto a fiscalización por parte de las entidades -como el OEFA- en asuntos propios de su competencia*" haciendo referencia a la siguiente norma:
"Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 150-2024-OS/CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin
Artículo 1.- Modificación de los Artículos 22° y 36° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo
Artículo 4.- Definiciones
n) Registro: *Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos, y que evidencie el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas contenidas en la reglamentación del subsector hidrocarburos, en aspectos referidos a la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.*

Posteriormente, a fin de proseguir con la elaboración del informe de supervisión, de la información remitida por la ODE La Libertad[194], se verificó que, mediante el correo electrónico de 22 de mayo de 2025, **Norma Quispe Condori** remitió el proyecto de informe de supervisión del Expediente N° 0023-2025-ODES-LIB, con nombre *"Proyecto de IS_Petrocentros Unidos (22.05.25).docx"* a **Yesenia Coronel Huamán** y al revisor técnico **Jilder Michael Castillo Cabrera**, para su revisión técnica y legal, asimismo solicitó la absolución de consultas.

Consecuentemente, mediante correo electrónico de 8 de julio de 2025, la responsable de comisión remitió una nueva versión del proyecto del informe de supervisión que incorporaba la información remitida por la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin el 27 de mayo de 2025; sin embargo, el 10 de julio de 2025, luego de casi dos (2) meses, contados desde la primera consulta, la señora **Yesenia Coronel Huamán** brinda respuesta señalando lo siguiente:

Imagen n.° 66
Respuesta de Yesenia Coronel Huamán ante consultas efectuadas por la Responsable de comisión

Yesenia Coronel Huamán <ycoronel@oefa.gob.pe> 10 de julio de 2025 a las 17:57
Para: Norma Quispe Condori <nquispec@oefa.gob.pe>
Cc: Jilder Michael Castillo Cabrera <jmcastilloc@oefa.gob.pe>

Estimada Norma
- Petrocentro ya no opera el grifo y esto lo verificamos en la supervisión. Incluso el mismo propietario nos comunicó que su contrato había concluido. En mi opinión no podemos mantener la medida hasta que Petrocentro cumpla, debido a que no tiene contrato y el actual propietario de manera informal comercializa hidrocarburos en la UF.
- No, las medidas se le impusieron a Petrocentro y no se puede entender al propietario pues este último no formó parte de la supervisión en la que se dictó la medida.
- Se tendría que iniciar una supervisión diferente al administrado a fin de dictarles las medidas considerando que la afectación al cuerpo de agua se mantiene.
Solicitaré una reunión con la CHD y CODE para ver este caso.

Saludos.

Fuente: Informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 (**apéndice n.° 50**) adjunto al Oficio n.° 00285-2026-OEFA/GEG de 25 de mayo de 2026.

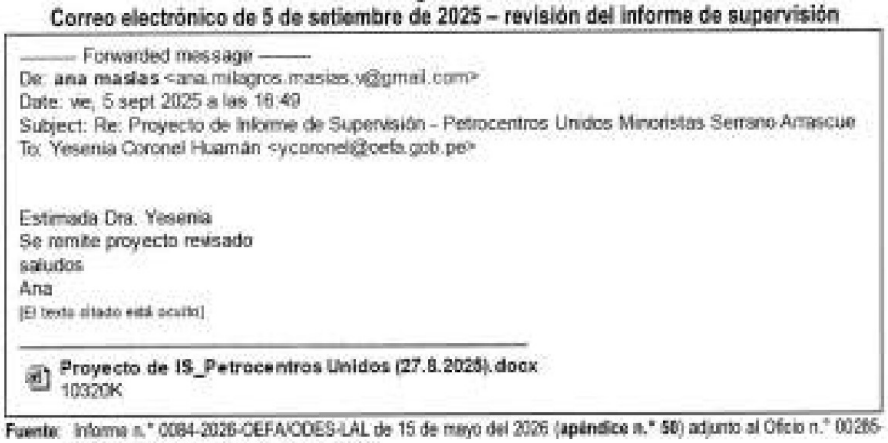
Al respecto, del citado correo electrónico se advierte que la jefa de la ODE La Libertad, **Yesenia Coronel Huamán**, tenía conocimiento de que en la unidad fiscalizable se continuaban desarrollando actividades vinculadas a la comercialización de hidrocarburos por parte del propietario del establecimiento (gerente general del Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.), al señalar expresamente que *"el actual propietario de manera informal comercializa hidrocarburos en la UF"*.

Posterior a ello, la analista legal **Ana Milagros Masías Vergara** realizó la revisión del proyecto del informe de supervisión, evidenciado mediante el correo electrónico de 5 de setiembre de 2025; en cumplimiento de lo establecido en el MAPRO de Supervisión, respecto a la definición de la analista legal como *"Responsable de **elaborar y revisar el informe de supervisión**."*.

La inscripción en el Registro de Hidrocarburos no enerva la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso, al ostro al deber de fiscalización de dichas entidades en los asuntos propios de su competencia."

194 Mediante el Informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 (**apéndice n.° 50**) adjunto al Oficio n.° 00285-2026-OEFA/GEG de 25 de mayo de 2026.

Imagen n.° 67
Correo electrónico de 5 de setiembre de 2025 – revisión del informe de supervisión



——— Forwarded message ———
De: **ana masias** <ana.milagros.masias.v@gmail.com>
Date: vie, 5 sept 2025 a las 16:49
Subject: Re: Proyecto de Informe de Supervisión - Petrocentros Unidos Minoristas Serrano Arrascue
To: Yesenia Coronel Huamán <ycoronel@oefa.gob.pe>

Estimada Dra. Yesenia
Se remite proyecto revisado
saludos
Ana
[El texto citado está oculto]

Proyecto de IS_Petrocentros Unidos (27.8.2025).docx
10320K

Fuente: Informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 (**apéndice n.° 50**) adjunto al Oficio n.° 00285-2026-OEFA/GEG de 25 de mayo de 2026.

Finalmente, mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2025 el señor **Jilder Michael Castillo Cabrera** remitió el proyecto del informe de supervisión con la revisión técnica correspondiente y mediante correo electrónico de 23 de setiembre de 2025 valida el citado proyecto de informe de supervisión:

Imagen n.° 68
Correos electrónicos de 26 de agosto y 23 de setiembre de 2025 – revisión del informe de supervisión y su validación.



Jilder Michael Castillo Cabrera <jmcastillov@oefa.gob.pe> 26 de agosto de 2025 a las 15:17
Para: Norma Quispe Condori <nquispec@oefa.gob.pe>
Cc: Yesenia Coronel Huamán <ycoronel@oefa.gob.pe>, Ambiental CODE OEFA <ambientalcode1@oefa.gob.pe>, "ana.milagros.masias.v@gmail.com" <ana.milagros.masias.v@gmail.com>

Miércoles, 10:21 Correo de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Proyecto de Informe de Supervisión - Petrocentros Unidos Minoristas

Estimada Norma,

Se remite el proyecto de informe con la revisión técnica correspondiente, evaluado el levantamiento de las observaciones remitir al área legal para su revisión. Finalmente devolver por este medio para su validación.

Saludos cordiales.

Atte.

18 años Oefa aniversario

Jilder Michael Castillo Cabrera
Especialista Ambiental I - Revisor Técnico
Oficina Desconcentrada de la Libertad
Cel. 915341478
Calle Francisco Solano 580 - Trujillo
www.oefa.gob.pe

(...)



Jilder Michael Castillo Cabrera <jmcastilloc@oefa.gob.pe> 23 de septiembre de 2025 a las 12:20
Para: Norma Quispe Condori <nquispec@oefa.gob.pe>
Cc: Yesenia Coronel Huaman <ycoronel@oefa.gob.pe>, ana.milagros.rosas.s@gmail.com

Estimada Norma,

Se valida en B° en base a las coordinaciones realizadas.

Saludos cordiales

Atte.

Jilder Michael Castillo Cabrera
Especialista Ambiental I - Revisor Técnico
Oficina Desconcentrada de la Libertad
Cel. 910341478
Calle Francisco Solano 500 - Trujillo
www.oefa.gob.pe

18 años Oefa aniversario

El texto citado está oculto

Proyecto de IS_Petrocentros Unidos (23.9.2025)_REV JILDER CASTILLO.docx
103994K

Fuente: Informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 (**apéndice n.° 50**) adjunto al Oficio n.° 00285-2026-OEFA/GEG de 25 de mayo de 2026.

Consecuentemente, el 25 de setiembre de 2025, la ODE La Libertad emitió el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**), mediante el cual se **confirmó el incumplimiento de las medidas preventivas n.os 1 y 2 por parte de Petrocentros**[195], advertido previamente mediante el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**); debido a que respecto de ambas medidas, la ODE La Libertad dejó constancia que verificó que hasta la fecha de emisión del citado informe, el administrado no remitió información sobre su cumplimiento.

Asimismo, respecto a la medida preventiva n.° 1, el citado informe consigna que Petrocentros no ha identificado la fuente de generación de hidrocarburos; y en cuanto a la medida preventiva n.° 2, se advierte que cuatro (4) parámetros[196] exceden significativamente los valores establecidos para la subcategoría A: "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" del ECA Agua, registrándose nuevamente niveles de incumplimiento de magnitud significativa, como es el caso de los Hidrocarburos Totales de Petróleo, cuyo porcentaje de excedencia alcanzó 17 683 544 % por encima del valor establecido en el ECA Agua, evidenciando que Petrocentros no realizó la limpieza ni la extracción de hidrocarburos del pozo de agua subterránea del denunciante197, conforme se detalla a continuación:

> "3.2.1. ***Verificación de la Medida Preventiva N° 1, ordenada en el Artículo 1 de la Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM, referida a identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos que se encuentra impactando al componente ambiental agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.***
>
> (...)
>
> 31. *En ese sentido, se concluye que Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no ha identificado a la fecha la fuente de generación de hidrocarburos, siendo éste un factor determinante para la persistencia del impacto ambiental. Asimismo, el hecho de no localizar oportunamente el origen de la contaminación impide la adopción de medidas de control adecuadas y la eliminación de la fuente de generación que viene impactando al componente ambiental agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*

195 La ODE La Libertad señala que, no se han producido las condiciones materiales para el cumplimiento de la medida preventiva n.° 3.
196 Aceite y grasas, arsénico, hierro, hidrocarburos totales de petróleo.
197 Denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0011-2022.

(...)

3.2.1.3. Conclusión

43. *Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, se advierte el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 por parte del administrado hasta la fecha de vigencia de su condición de titular de la unidad fiscalizable (...).*

(...)

3.2.2. Verificación de la Medida Preventiva N° 2, ordenada en el Artículo 1 de la Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM, referida a realizar la limpieza del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la extracción mecánica de hidrocarburos, hasta su retiro total y limpieza del agua subterránea.

(...)

71. *Conforme se detalló previamente, se tomaron muestras de agua subterránea en dos (02) pozos de uso domiciliario, obteniéndose los siguientes resultados:*

Parámetro	Unidad	PUM,3a,A-01	PUM,3a,A-02	ECA Agua 2017*	
				A 1[1]	A 2[2]
FISICO QUIMICOS					
Aceites y Grasas [1]	mg/L	**5 829,10**	**17,2**	0,5	1,7
	% de excedencia	A1 (1 165 720 %)	A1 (2 340 %)		
		A2 (342 706 %)	A2 (911,76 %)		
INORGÁNICOS					
Aluminio	mg/L	0,115	0,437	0,9	5
Antimonio	mg/L	<0,0020	<0,0020	0,02	0,02
Arsénico	mg/L	**0,02606**	0,00579	0,01	0,01
	% de excedencia	A1 (160,6 %)	----		
		A2 (160,6 %)			
Bario	mg/L	0,0907	0,04778	0,7	1
Berilio	mg/L	<0,0003	<0,0003	0,012	0,04
Boro	mg/L	0,3689	0,3807	2,4	2,4
Cadmio	mg/L	<0,00020	<0,00020	0,003	0,005
Parámetro	**Unidad**	**PUM,3a,A-01**	**PUM,3a,A-02**	**ECA Agua 2017***	
				A 1[1]	**A 2[2]**
Cobre	mg/L	0,00531	0,01030	2	2
Hierro	mg/L	**1,4208**	**0,8479**	0,3	1
	% de excedencia	A1 (373,6 %)	A1 (182,63 %)		
		A2 (42,05 %)	----		
Manganeso	mg/L	0,69543	0,12330	0,4	0,4
Mercurio	mg/L	<0,000100	<0,000100	0,001	0,002
Molibdeno	mg/L	0,00125	0,00383	0,07	**
Níquel	mg/L	0,0032	0,0034	0,07	**
Plomo	mg/L	0,0033	0,0131	0,01	0,05
Selenio	mg/L	<0,0020	<0,0020	0,04	0,04
Uranio	mg/L	<0,0003	<0,0003	0,02	0,02
Zinc	mg/L	0,04246	0,05873	3	5
ORGÁNICOS					
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40)	mg/L	**1 768,3644**	**10,1446**	0,01	0,2
	% de excedencia	A1 (17 683,544 %)	A1 (101,346)		
		A2 (884 082 %)	A2 (4 972 %)		
BTEX					
Benceno	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,01	0,01
Etilbenceno	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,3	0,3
Tolueno	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,7	0,7
Xilenos	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,5	0,5

* Comparación referencial con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
[1] ECA para Agua, Subcategoría A1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección.
[2] ECA para Agua, Subcategoría A2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional.
Fuente: Informe de Ensayo N° IE-35-11547

(...)

75. *Respecto de los resultados obtenidos del análisis de muestras de agua subterránea del pozo de uso domiciliario, persisten las elevadas concentraciones de los parámetros de Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40); asimismo, los resultados obtenidos en las muestras de agua del pozo ubicado en el establecimiento, evidencian la presencia de hidrocarburos, como de aceites y grasas, en menores concentraciones que el pozo domiciliario pero que superan ampliamente al ECA para Agua Subcategoría A1 y A2. Siendo un indicador de que la posible afectación del componente agua subterránea comprendería un radio mayor al identificado en la acción de supervisión del 2023.*

76. Asimismo, dichos resultados demuestran que el administrado no realizó las acciones de limpieza del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo.

(...)

3.2.2.3. Conclusión

65. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, se advierte el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 por parte del administrado hasta la fecha de vigencia de su condición de titular de la unidad fiscalizable (...)

(...)

3.2.3. Verificación de la Medida Preventiva N° 3, ordenada en el Artículo 1 de la Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM, referida a realizar el almacenamiento, transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de extracción mecánica de los hidrocarburos, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su DIA.

(...)

99. En complemento, los resultados del análisis de muestras de agua subterránea del pozo de uso domiciliario, evidencian el incumplimiento de la medida preventiva 2 referida a realizar la limpieza del agua subterránea y extracción de los hidrocarburos del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda contigua al establecimiento.

100. En ese contexto, no se habrían generado residuos peligrosos y no peligrosos producto de actividades de limpieza y/o extracción de hidrocarburos del pozo subterráneo afectado; por lo que, no se habrían presentado las condiciones materiales para cumplir la medida preventiva 3.

(...)

3.2.3.3. Conclusión

103. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, se advierte que no se han producido las condiciones materiales para el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 (...)"

Asimismo, es importante precisar que, de la revisión del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**), se advierte que, si bien se identificó la transferencia de titularidad de la unidad fiscalizable y se dejó constancia de que Petrocentros mantuvo la condición de administrado hasta el 16 de julio de 2025, el análisis efectuado respecto de dicho cambio de titularidad no consideró de manera integral las disposiciones normativas vinculadas a sus efectos y consecuencias jurídicas. En particular, no se evaluó el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de supervisión asociadas a la transferencia de titularidad ni los efectos que dicho cambio generaba respecto de las obligaciones ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable y al régimen de sucesión de obligaciones ambientales aplicable a las actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, el Reglamento de Supervisión del OEFA establece expresamente que, cuando se produce una transferencia, traspaso, cesión o delegación de la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario se encuentra obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión dentro del plazo legalmente previsto, conforme se cita a continuación:

> ***"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
>
> ***Primera.*** *En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquiriente o cesionario* ***está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión****, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.".*
>
> (Subrayado y negrita agregado)

En consecuencia, una vez que el equipo supervisor, liderado por la Responsable de comisión, tomó conocimiento de la presunta transferencia de titularidad de la unidad fiscalizable, correspondía verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, prevista en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de

Supervisión del OEFA. Sin embargo, el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL no evidencia que se haya efectuado dicha verificación ni que se haya evaluado si la omisión de comunicar oportunamente el cambio de titularidad constituía un incumplimiento susceptible de ser incorporado en el análisis de resultados y, de corresponder, sustentar la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo a la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO de Supervisión[196] establece que el Responsable de la Comisión es el "*Líder del Equipo de Supervisión designado por el Coordinador de Supervisión Ambiental, se encuentra encargado de la acción de supervisión y de establecer las actividades que los integrantes del Equipo de Supervisión realizarán para cumplir con los objetivos de la citada acción*"; además establece las siguientes funciones específicas correspondientes al analista legal, coordinador de actividad/coordinador de supervisión ambiental (equivalente al revisor técnico de la ODE) y Director/a de supervisión ambiental (equivalente al jefe de la ODE)[197]:

Cuadro n.° 42
Funciones del responsable de comisión, analista legal y jefe de la ODE, según el MAPRO de Supervisión

Servidor	Actividad	Descripción
RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO	**Jefe de ODE [1]**	
CONSIDERACIONES GENERALES	"***La responsabilidad del contenido del Informe de Supervisión o Informe Final de Supervisión recae en el Equipo de Supervisión****, independiente de la suscripción física o virtual del mismo. La conformación de dicho equipo se verifica en el* ***sistema INAF.***" "***Para el caso de las ODE/OE, deben aplicarse las equivalencias contenidas en el Anexo N° 04*** *Equivalencia de roles en el proceso de supervisión ambiental a cargo de las Oficinas Desconcentradas, del proceso PM0401.*"	
DEFINICIONES	"***Analista Legal:*** *Responsable de* ***elaborar y revisar el informe de supervisión.***" "***Equipo de Supervisión:*** *Conjunto de colaboradores del OEFA que realizan una acción de supervisión.* ***Este equipo se encarga de la elaboración de todos los documentos relacionados con la supervisión****. El equipo debe estar liderado por un/a Responsable de Comisión y su conformación debe estar registrada en el INAF.*" "***Revisor Técnico:*** *Colaborador o servidor civil que se le asigna la* ***revisión técnica*** *de los documentos relativos al dictado de una medida administrativa, actas de compromiso y/o* ***multas coercitivas****; así como la verificación y seguimiento de dichas medidas administrativas. Además, en caso el Jefe de la ODE lo requiera, este profesional revisa técnicamente Informes de Supervisión e Informes Finales de Supervisión. Aplica solo para las ODE/OE. Este rol también puede ser desempeñado por un tercero supervisor contratado para dicho efecto.*"	
Supervisoría	*Analizar y comunicar el incumplimiento de la medida administrativa*	*Analiza el cumplimiento de la medida administrativa.* *¿Cumple con la medida administrativa?* *Si: Fin del procedimiento.* ***No: Se pone en conocimiento del administrado el sustento del incumplimiento de la medida administrativa****, utilizando el formato PM0405- F12: "Carta de comunicación del incumplimiento de la medida administrativa".*

196 Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG y la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024.

199 De acuerdo a la Equivalencia de roles establecido en el Anexo n.° 4 de la Ficha de Procedimiento PM0401 "Programación de la supervisión" (Versión 02), modificado con Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024:

"***PM0405: Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión***

Sede Lima (Equivalencia de roles)	Sede ODES (Equivalencia de roles)
(...)	
Coordinador/a de Actividad	Responsable de la OE / ***Revisor Técnico***
Coordinador/a de la Coordinación de Supervisión Ambiental	Responsable de la OE / ***Revisor Técnico***
Director/a de supervisión ambiental	Jefe/a de ODE

Servidor	Actividad	Descripción
	Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva	***Elabora el proyecto de resolución de la multa coercitiva*** *utilizando el Formato PM0405- F06: "Resolución de Multa Coercitiva", en coordinación con el/la analista económico.*
Responsable de Comisión	Analizar información recabada.	*"**Analiza la información que presenta el administrado** relacionada a las obligaciones ambientales fiscalizables y otra información de entidades públicas de interés para la acción de supervisión."*
	Revisar expediente de Supervisión.	*"**Revisa expediente de Supervisión**."*
Responsable de Comisión u otro miembro del equipo de supervisión	Elaborar proyecto de Informe de Supervisión.	*"**Elabora el proyecto de informe de supervisión** utilizando el Formato PM0405-F01: "Informe de Supervisión"; y lo registra en el sistema INAF."*
	Revisar el proyecto de Informe de Supervisión.	*"**Revisan el proyecto de informe de supervisión**, realizan los ajustes correspondientes y se carga al INAF."*
Revisor técnico de la ODE [3][4]	Revisar proyecto de Informe de Supervisión.	*"**Revisan el proyecto de informe de supervisión**, realizan los ajustes correspondientes y se carga al INAF."*
	Revisar y aprobar Informe de Supervisión.	*"El/la Coordinador/a o Ejecutivo de Supervisión Ambiental **realiza los ajustes correspondientes, de ser el caso."***
	Firmar Informe de supervisión.	*"**Firma el Informe de supervisión** a través del SIGE. Luego lo deriva al Director/a de Supervisión.* *Nota: En el caso de las ODE/OE, los terceros supervisores suscriben los informes de supervisión y los informes finales de supervisión"*
Jefe de ODE [3]	Revisar y aprobar Informe de Supervisión.	*"El/La Director/a de Supervisión Ambiental **revisa el proyecto de Informe de Supervisión."***
	Firmar proveído del Informe de supervisión.	*"**Firma el proveído del Informe de supervisión**."*

Notas:
(1) El Jefe de ODE es equivalente al Director de Supervisión, de acuerdo a la Equivalencia de roles establecido en el Anexo n.° 4 de la Ficha de Procedimiento PM0401.
(2) El Revisor Técnico es equivalente al Coordinador/a de Actividad y al Coordinador de supervisión ambiental, de acuerdo a la Equivalencia de roles establecido en el Anexo n.° 4 de la Ficha de Procedimiento PM0401.
(3) El Jefe de ODE es equivalente al Director de Supervisión, de acuerdo a la Equivalencia de roles establecido en el Anexo n.° 4 de la Ficha de Procedimiento PM0401.
(4) En la versión 03 el Anexo n.° 4 de la Ficha de Procedimiento PM0401, precisa "cuando corresponda (...) de acuerdo a definición"

Elaborado: Comisión de Control.

Fuente: Anexo n.° 4 de la Ficha de Procedimiento PM0401 "Programación de la supervisión" (Versión 02) y Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (Versión 02), modificados con Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024 y la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025, dando origen a la Versión 03 de ambas fichas de procedimiento.

Al respecto, de acuerdo a las firmas consignadas en el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**) de 25 de setiembre de 2025, a la información remitida[200] por la ODE La Libertad y lo consignado en el INAF[201], el desarrollo de las actividades establecidas en la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO de Supervisión[202], en relación al Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB, estuvo a cargo del Equipo de Supervisión conformado por las siguientes personas:

200 Mediante el Informe n.° 0094-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 (**apéndice n.° 50**).

201 **Manual de Procedimientos de Supervisión**, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG y la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024, y Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.
Ficha de Procedimiento PM0405
CONSIDERACIONES GENERALES
"La responsabilidad del contenido del Informe de Supervisión o Informe Final de Supervisión recae en el Equipo de Supervisión, independiente de la suscripción física o virtual del mismo. La conformación de dicho equipo se verifica en el sistema INAF."

202 Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y modificado por la Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG y la Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024.

Cuadro n.° 43
Equipo de supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB

N°	Nombres y apellidos	Rol con el que participó	Fecha de inicio del rol	Fecha de fin del rol
1	Norma Quispe Condori	Responsable de Comisión	19/03/2025	25/09/2025
2	Ana Milagros Masias Vergara	Analista Legal	19/08/2025	20/12/2025
3	Jilder Michael Castillo Cabrera	Revisor Técnico	22/05/2025	31/10/2025
4	Edgar Ysla Cedeño	Asistente de Comisión	19/03/2025	31/10/2025
5	Yesenia Coronel Huaman	Jefa de la ODE La Libertad	19/03/2025	31/10/2025

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 (**apéndice n.° 51**), Informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 (**apéndice n.° 50**), y revisión del INAF a través del enlace: http://publico.oefa.gob.pe/siaudi/ejeact/ Fecha de consulta: 29 de mayo de 2026.

Cambio de titularidad de la unidad fiscalizable y la pérdida de presupuesto subjetivo

Respecto al cambio de titularidad, de la revisión del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB[203] la Oficina Regional de la Libertad del Osinergmin comunicó a la ODE La Libertad que **al 22 de mayo de 2025** el Registro de Hidrocarburos N° 120796-050-240822, estaba vigente bajo **la titularidad de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L.**

Asimismo, de la consulta efectuada al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la consulta pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se verificó que, al momento de la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. con RUC N.° 20602783147 registraba como domicilio el Predio Quevedo, Mz. A, Lotes 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Si bien durante la supervisión se manifestó que el establecimiento no venía desarrollando actividades desde agosto de 2024, de la información histórica del RUC obtenida de la SUNAT se advierte que dicha empresa mantuvo registrado el referido inmueble como domicilio fiscal **hasta el 9 de setiembre de 2025**, fecha en la que efectuó el cambio de domicilio correspondiente, manteniéndose, por tanto, vinculada registralmente a dicho inmueble durante la acción de supervisión.

203 Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB remitido a la comisión, con informe n.° 00084-2026-OEFA/DSEM de 6 de abril del 2026, adjunto al Oficio n.° 00179-2026-OEFA/GEG de 5 de abril de 2026.

Imagen n.° 69
Información histórica del RUC de Petrocentros en SUNAT



Fuente: Buscador de RUC de la SUNAT. Enlace: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias

Por lo tanto, en la acción de supervisión in situ efectuada del 1 al 3 de abril de 2025, a través del Acta de supervisión (**apéndice n.° 43**) se evidenció el **incumplimiento de las medidas preventivas n.os 1 y 2 por parte de Petrocentros**; además, durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, dicho administrado mantenía vigente el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822, condición que fue confirmada por el jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin mediante comunicación de 22 de mayo de 2025. Asimismo, a esa misma fecha, mantenía registrado ante la SUNAT como domicilio fiscal el inmueble ubicado en el Predio Quevedo, Mz. A, Lotes 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, evidenciándose que continuaba vinculado administrativa y registralmente a la unidad fiscalizable objeto de supervisión.

En ese sentido, desde el momento que se culminó con la acción de supervisión del 1 al 3 de abril de 2025, se configuró el supuesto habilitante para la imposición de la multa coercitiva, conforme a los artículos 22.2, 22.4, 35 y 36 del Reglamento de Supervisión del OEFA[204], los cuales establecen

204 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00003-2022-OEFA/CD de 2 de febrero de 2022.
"TÍTULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Artículo 22° Medidas administrativas
(...)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
(...)
22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.
(...)
Artículo 35.- Multas coercitivas
Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio, que estas se encuentran sujetas a multas coercitivas y que, una vez verificado el incumplimiento, corresponde su imposición.

Sin embargo, los supervisores **Norma Quispe Condori, Yesenia Coronel Huamán y Edgar Alberto Ysla Cedeño** (responsable de comisión, responsable legal y asistente de comisión), quienes suscribieron el Acta de Supervisión (**apéndice n.° 43**) omitieron continuar con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas, pese a haber verificado el incumplimiento de las medidas preventivas n.os 1 y 2 ordenadas mediante Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 40**), por parte de Petrocentros, administrado vigente al momento de la acción de supervisión llevada a cabo del 1 al 3 de abril de 2025, de acuerdo a lo indicado por el jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin (Registro de Hidrocarburos N° 120796-050-240822 de Petrocentros vigente al 22 de mayo de 2025) y el registro público histórico de la SUNAT.

Asimismo, respecto de las muestras de agua identificadas como PUM,3a,A-01 y PUM,3a,A-02, recabadas durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, la ODE La Libertad contaba desde el **24 de abril de 2025** con los informes de ensayo remitidos por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. (ALAB), cuyos resultados evidenciaban que cuatro (4) parámetros excedían los valores establecidos para la subcategoría A: "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" del ECA para Agua. En consecuencia, antes de la emisión del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 y antes del cambio de titularidad de la unidad fiscalizable ocurrido el 16 de julio de 2025, la ODE La Libertad ya disponía de información que confirmaba tanto la condición de administrado de Petrocentros como la persistencia de resultados analíticos incompatibles con los valores establecidos en el ECA para Agua.

Además, el Revisor Técnico, **Jilder Michael Castillo Cabrera**, desde el 22 de mayo de 2025[205], fecha en que asumió el cargo hasta el 16 de julio de 2025 que Petrocentros era el administrado, no impulsó las acciones correspondientes para que se comunique a Petrocentros, el sustento del incumplimiento e imponer la multa coercitiva mediante resolución directoral, conforme al artículo 36° del Reglamento de Supervisión, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00003-2022-OEFA/CD, pese a que la definición del revisor técnico[206] conllevaba la revisión técnica de los documentos relativos a multas coercitivas, derivada de la verificación y seguimiento de las medidas preventivas, lo cual le fue encargado mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2025, finalmente revisando y validando el proyecto del informe de supervisión mediante correo electrónico de 23 de setiembre de 2025[207], cito la definición:

> *"Colaborador o servidor civil que se le asigna **la revisión técnica de los documentos relativos** al dictado de una medida administrativa, actas de compromiso y/o **multas coercitivas**; así como la **verificación y seguimiento de dichas medidas administrativas**. Además, en caso el Jefe de la ODE lo requiera, este profesional revisa técnicamente Informes de Supervisión e Informes Finales de Supervisión. Aplica solo para las ODE/OE. Este rol también puede ser desempeñado por un tercero supervisor contratado para dicho efecto."*

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.
36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo."

205 Mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2025, la responsable de comisión, Norma Quispe, remitió el proyecto del informe de supervisión. Asimismo, mediante el informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 la jefa de la ODE La Libertad indica que el señor Jilder Castillo fue el revisor técnico desde el 22 de mayo de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025 (fecha en la que se emite la resolución)

206 De acuerdo a las versiones 02 y 03 de la Ficha de procedimiento PM0405.

207 De acuerdo a lo señalado en el Informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 y anexos (**apéndice n.° 50**) adjuntos al Oficio n.° 00285-2026-OEFA/GEG de 25 de mayo de 2026.

Es decir, pese a tener conocimiento que cuatro (4) parámetros[208] de las muestras de agua subterráneas tomadas del 1 al 3 de abril de 2025, entre ellos aceites y grasas e Hidrocarburos totales de petróleo, excedían significativamente los valores establecidos para la subcategoría A: "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" del ECA Agua; recién el 25 de setiembre de 2025 se emitió el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**), donde señaló la inaplicación de multas coercitivas contra Petrocentros por la pérdida del presupuesto subjetivo, debido a que la unidad fiscalizable se mantuvo bajo **la titularidad de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. hasta el 16 de julio de 2025**, cito:

> *"86. En definitiva, las medidas administrativas dictadas por la Autoridad de Supervisión se encuentran respaldadas por multas coercitivas como mecanismo de promoción del cumplimiento, destinadas a garantizar su efectiva ejecución por parte del administrado. Por lo tanto, **al haberse producido el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable a favor de un tercero que no participó en el procedimiento administrativo que originó la medida, se configura una situación jurídica particular que impide la aplicación de multas coercitivas contra PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L.** Esta imposibilidad deriva de la pérdida del presupuesto subjetivo necesario para la imposición de dichas multas, toda vez que la referida empresa ya no ostenta la titularidad de la actividad sobre la cual recayó la medida administrativa originalmente dictada."*
>
> (Subrayado y negrita agregado)

En ese contexto, la interpretación efectuada por la ODE La Libertad a través del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**), implicaría admitir que cualquier administrado pueda sustraerse de la potestad coercitiva de la administración mediante la simple transferencia posterior de la unidad fiscalizable luego de incumplir una medida administrativa.

Por consiguiente, la decisión del equipo supervisor de la ODE La Libertad de no continuar con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas[209], pese a haber verificado durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025 el incumplimiento de las medidas preventivas n.os 1 y 2 ordenadas mediante Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023, cuando Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. aún mantenía vigente el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822 y continuaba vinculado registralmente al inmueble supervisado, generó que mediante el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 se concluyera que no correspondía continuar con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas debido a una supuesta pérdida del presupuesto subjetivo ocasionada por el cambio de titularidad ocurrido el **16 de julio de 2025**, posterior a la verificación del incumplimiento.

Dicha conclusión desconoce que el incumplimiento de las medidas preventivas ya había sido verificado cuando Petrocentros mantenía la condición de administrado de la unidad fiscalizable, circunstancia que configuró el supuesto previsto en los artículos 22.2, 22.4, 35 y 36 del Reglamento de Supervisión del OEFA para continuar con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas.

En consecuencia, pese a haberse verificado el incumplimiento de las medidas preventivas cuando Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. aún mantenía la condición de administrado de la unidad fiscalizable, los supervisores[210] de la ODE La Libertad no continuaron con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas previstas en el Reglamento de Supervisión del OEFA. Por el contrario, el cambio de titularidad producido con posterioridad a la verificación del incumplimiento fue considerado como fundamento para sustentar la inaplicación

208 Aceite y grasas, arsénico, hierro, hidrocarburos totales de petróleo.

209 Es decir, comunicar a Petrocentros, el sustento del incumplimiento e imponer la multa coercitiva mediante resolución directoral, conforme al artículo 36 del Reglamento de Supervisión, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00003-2022-OEFA/CD.

210 Los supervisores que suscriben el acta de supervisión: Norma Quispe Condori, Edgar Yshi Cedeño y Yesenia Coronel Huamán.

de dichas multas y recomendar la extinción de las medidas preventivas, situación que impidió que se agotaran los mecanismos de coerción previstos para compeler el cumplimiento de las medidas preventivas mientras Petrocentros mantenía la condición de administrado de la unidad fiscalizable, permitiendo que culminara dicha condición sin haber ejecutado las acciones ordenadas para controlar y remediar la afectación ambiental identificada.

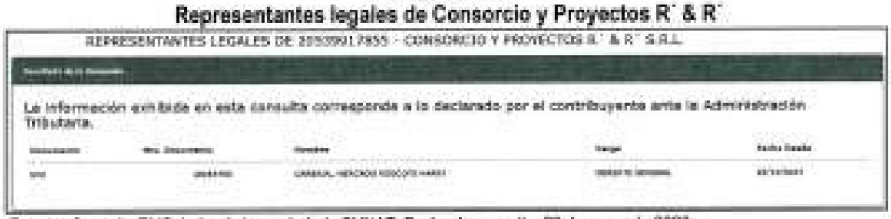
Cambio de titularidad de la unidad fiscalizable que deja sin efecto las medidas preventivas

Respecto a ello, el numeral 8. del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**) precisa que de acuerdo a la consulta "Búsqueda de Registro de Hidrocarburos" disponible en la página institucional del Osinergmin[211], el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-250625, que evidencia la titularidad de la unidad fiscalizable a cargo de la **empresa Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.** identificado con RUC N° 20539917855, se encuentra **vigente desde el 17 de julio de 2025.**

Cabe señalar que, tal como se indicó anteriormente, el Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB (**apéndice n.° 43**) fue suscrita por el propietario del establecimiento ubicado en el Predio Quevedo Mz. A, lotes 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, ante la ausencia de representantes de Petrocentros.

Al respecto, de la consulta efectuada en la consulta RUC de la página web de la SUNAT[212] se verificó que, desde el 23 de octubre de 2023, dicho propietario ostenta el cargo de gerente general de Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. (RUC n.° 20539917855), empresa identificada por la propia ODE La Libertad como el nuevo titular de la unidad fiscalizable al momento de la supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025. En ese sentido, se advierte que el actual titular de la unidad fiscalizable no constituía un tercero ajeno a las circunstancias que motivaron la fiscalización ambiental, sino el propietario del establecimiento y representante de la empresa que asumió la titularidad de la actividad, quien además participó directamente en la acción de supervisión y suscribió el acta correspondiente.

Imagen n.° 70
Representantes legales de Consorcio y Proyectos R´ & R´


REPRESENTANTES LEGALES DE 20539917855 - CONSORCIO Y PROYECTOS R´ & R´ S.R.L.

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Fuente: Consulta RUC de la página web de la SUNAT. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2026.

Asimismo, mediante la Carta n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025 (**apéndice n.° 52**), la ODE La Libertad remitió los resultados de los análisis de laboratorio al propietario del establecimiento ubicado en el Predio Quevedo Mz. A, lotes 1 y 2, quien además ostentaba el cargo de gerente general de Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.; para tal efecto, adjuntó los Informes de Ensayo n.os IE-25-11506 (**apéndice n.° 44**) e IE-25-11547 (**apéndice n.° 45**), correspondientes a la acción de supervisión especial realizada del 1 al 4 de abril de 2025, los cuales contienen los resultados de las muestras obtenidas del pozo de agua subterránea de la vivienda colindante afectada y del pozo ubicado al interior de la unidad fiscalizable[213], evidenciando que cuatro (4)

211 El numeral 7 del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 indica que la búsqueda se realizó el 2 de abril de 2025 a través del siguiente enlace: https://pvo.osinergmin.gob.pe/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action

212 De acuerdo a lo establecido en la Búsqueda SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria), respecto a los representantes legales del Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L. con RUC 20539917855. Enlace: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias . Fecha de consulta: 28 de mayo de 2026.

213 Muestras tomadas en la acción de supervisión del 1 al 3 de abril de 2025.

parámetros[214] exceden significativamente los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental para Agua (ECA Agua)[215].

Sin embargo, la ODE La Libertad, mediante el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**) suscrito por los señores **Norma Quispe Condori** (responsable de comisión), **Ana Milagros Masías Vergara** (analista legal) y **Yesenia Coronel Huamán** como jefa de la ODE La Libertad, se recomendó entre otros, declarar sin efecto las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM del 21 de julio de 2023 (**apéndice n.° 40**) debido al cambio de titularidad del administrado.

Lo expresado en el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025, no es coherente con los hechos advertidos, toda vez que, el propietario y gerente general de la empresa Consorcio y Proyectos R´ & R´, estuvo presente en la supervisión in situ llevada a cabo del 1 al 3 de abril de 2025 y firmó el acta de supervisión (**apéndice n.° 43**), así como los resultados del laboratorio le fueron remitidos con carta n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025, lo cual evidencia que el Consorcio y Proyectos R´ & R´ tenía pleno conocimiento de las condiciones de riesgo ambiental desde antes de asumir formalmente la titularidad el 17 de julio de 2025, y era posible y obligatorio exigirle el cumplimiento de las medidas.

Sin embargo, el 31 de octubre de 2025 la ODE La Libertad emitió la Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 53**), suscrita por **Yesenia Coronel Huamán** en su calidad de jefa de la OCE La Libertad, mediante la cual dejó sin efecto las medidas preventivas n.os 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM, sustentando dicha decisión en el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable; sin embargo, dicha actuación no se encuentra alineada con el artículo 22-A de la Ley n.° 29325[216], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ni con el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA[217], que establecen que las medidas preventivas mantienen su vigencia hasta que se verifique su cumplimiento o desaparezcan las condiciones que motivaron su dictado.

En el presente caso, ninguno de dichos supuestos se configuró; debido a que, durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, la propia ODE La Libertad verificó que las medidas preventivas n.os 1 y 2[218] no habían sido cumplidas por el administrado, situación que fue recogida en el Informe de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 51**). Asimismo, tampoco se acreditó la desaparición de las condiciones que originaron el dictado de dichas medidas preventivas; por el contrario, durante la referida supervisión se efectuaron

---

Muestra 1, punto PUM, 3a, A-01: Pozo de agua subterránea de uso doméstico, ubicado en el interior de la vivienda del denunciante afectado (denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0011-2022) con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo, colindante con la parte posterior del establecimiento, el equipo supervisor del OEFA recabó muestras de agua.
Muestra 2, punto PUM, 3a, A-02: Realizado a solicitud del propietario del establecimiento, del pozo de agua ubicado dentro del establecimiento en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L E: 719989 y N: 9102695, a una distancia de 4.5 metros aproximadamente del STE, en dirección oeste.

214 Aceite y grasas, arsénico, hierro, hidrocarburos totales de petróleo.

215 Cuatro (4) parámetros exceden significativamente los valores establecidos para la subcategoría A: "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" del ECA Agua, registrándose niveles de incumplimiento de magnitud significativa, como es el caso de los Hidrocarburos Totales de Petróleo, cuyo porcentaje de excedencia alcanzó 17 883 544 % por encima del valor establecido en el ECA Agua.

216 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley n.° 29325
"Artículo 22-A.- Medidas preventivas
(...)
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

217 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00003-2022-OEFA/CD de 2 de febrero de 2022
"Artículo 22.- Medidas administrativas
(...)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión."

218 La ODE La Libertad señala que, no correspondió verificar el cumplimiento o incumplimiento de la medida preventiva n.° 3 debido a que se encuentra sujeta al cumplimiento de la segunda medida preventiva ordenada, referente a la limpieza y/o extracción de hidrocarburos del pozo subterráneo afectado, y como esta limpieza no se realizó por lo tanto no se generaron residuos peligrosos.

muestreos de agua subterránea del pozo afectado ubicado en la vivienda colindante y del pozo localizado dentro de la propia unidad fiscalizable, cuyos resultados evidenciaron la persistencia de concentraciones de contaminantes que excedían los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental para Agua, confirmando la continuidad de la afectación ambiental y del riesgo que motivó originalmente la adopción de las medidas preventivas.

Pese a ello, la ODE La Libertad consideró que la transferencia de titularidad de la unidad fiscalizable generaba la denominada *"desaparición del presupuesto subjetivo"* de las medidas preventivas y, sobre esa base, declaró su pérdida de vigencia. No obstante, dicha causal no se encuentra contemplada en el artículo 22-A de la Ley n.° 29325 ni en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, normas que únicamente reconocen como supuestos de conclusión de la medida preventiva su cumplimiento o la desaparición de las condiciones que motivaron su dictado. En consecuencia, la sola modificación de la titularidad de la actividad económica no constituía una causal legalmente habilitante para extinguir medidas preventivas que permanecían vigentes por subsistir tanto el incumplimiento de las obligaciones impuestas como las condiciones de riesgo ambiental que justificaron su adopción.

Asimismo, resulta relevante considerar que la transferencia de titularidad invocada por la ODE La Libertad no producía efectos extintivos respecto de las medidas preventivas impuestas por el OEFA; por el contrario, el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 039-2014-EM, establece expresamente que cuando el titular de una actividad de hidrocarburos transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, **el adquirente o cesionario se encuentra obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente al transferente o cedente**. Dicha disposición fue incluso considerada por la propia entidad en el apartado "3. Base legal" del Plan de Supervisión correspondiente al Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB:

Imagen n.° 71
Base Legal del Plan de Supervisión Expediente N° 023-2025-ODES-LIB

3. Base legal

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificatorias.
- Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias

Fuente: Plan de Supervisión correspondiente al Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB.

A su vez, el Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el cumplimiento de **toda medida administrativa constituye una obligación fiscalizable** exigible al administrado, siendo obligatorio su cumplimiento y configurándose una infracción administrativa ante su inobservancia, además, las medidas preventivas son definidas como obligaciones de hacer o no hacer destinadas a evitar o mitigar daños ambientales.

En consecuencia, las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM (**apéndice n.° 40**) constituían obligaciones fiscalizables de contenido ambiental directamente vinculadas a la gestión de los riesgos y daños ambientales existentes en la unidad fiscalizable. Por tanto, la transferencia de titularidad no implicaba la extinción ni la pérdida de vigencia de dichas obligaciones, las cuales debían ser asumidas y ejecutadas por el nuevo titular, conforme al régimen de sucesión de obligaciones ambientales previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 039-2014-EM.

Más aún, durante la supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, el propio equipo supervisor[219] verificó que subsistían condiciones vinculadas a la problemática ambiental que motivó el dictado de las medidas preventivas. En efecto, si bien el propietario del establecimiento (gerente general del Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.) manifestó que el combustible habría sido retirado en diciembre de 2024, es decir, más de un año después del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva n.° 1 y que aparentemente el establecimiento no estaba en funcionamiento, en el Acta de Supervisión (**apéndice n.° 43**) se consignó que durante la acción de supervisión se advirtió que **el tanque DB5 aún contenía combustible hasta un nivel de 1,46 m al momento de la supervisión**.

Asimismo, Yesenia Coronel Huamán[220], quien suscribió el Acta de Supervisión (**apéndice n.° 43**) en calidad de supervisora, señaló mediante correo electrónico de 10 de julio de 2025[221] que en la unidad fiscalizable continuaban desarrollándose actividades vinculadas a la comercialización de hidrocarburos por parte del propietario del establecimiento (gerente general del Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L.), al indicar expresamente que "*el actual propietario de manera informal comercializa hidrocarburos en la UF*", evidenciando que se tenía conocimiento de circunstancias relacionadas con la continuidad de actividades asociadas a la comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

En ese contexto, la transferencia de titularidad no solo no constituía una causal legal para dejar sin efecto las medidas preventivas, sino que precisamente activaba el deber del nuevo titular de cumplirlas. Interpretar que el cambio de titularidad extingue las medidas preventivas implicaría desconocer el régimen de continuidad de las obligaciones ambientales previsto en la normativa sectorial de hidrocarburos, la naturaleza obligatoria de las medidas administrativas regulada por el Reglamento de Supervisión y generar que una obligación ambiental vigente pueda desaparecer por la sola voluntad de los particulares de transferir la actividad económica, supuesto que no ha sido previsto por el legislador ni por la normativa de fiscalización ambiental.

En consecuencia, la Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 31 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 53**) no solo aplicó una causal de extinción de medidas preventivas no prevista en la Ley n.° 29325 ni en el Reglamento de Supervisión del OEFA, sino que además generó un efecto jurídico contrario al expresamente establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 039-2014-EM, el cual dispone que las obligaciones ambientales vinculadas a una actividad de hidrocarburos se transfieren al nuevo titular conjuntamente con la titularidad de dicha actividad.

En tal sentido, la decisión adoptada por la ODE La Libertad sustituyó el régimen legal de sucesión de obligaciones ambientales por un supuesto de extinción no contemplado en el ordenamiento jurídico. Ello resulta particularmente relevante considerando que el propio equipo supervisor tenía conocimiento de que subsistían condiciones asociadas a la problemática ambiental que motivó el dictado de las medidas preventivas, habiendo verificado durante la supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025 que el tanque DB5 aún contenía combustible y conociendo, además, que en la unidad fiscalizable continuaban desarrollándose actividades vinculadas a la comercialización[222] de hidrocarburos.

[219] Los supervisores que suscriben el acta de supervisión: Norma Quispe Condori, Edgar Ysla Cedeño y Yesenia Coronel Huamán.

[220] Yesenia Coronel Huamán designada como Responsable Legal de acuerdo a lo establecido en el Plan de supervisión.

[221] De acuerdo a lo señalado en el Informe n.° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo del 2026 y anexos (**apéndice n.° 50**) adjuntos al Oficio n.° 00285-2026-OEFA/GEG de 26 de mayo de 2026.

[222] De acuerdo a lo señalado por la jefa de la ODE La Libertad, Yesenia Coronel Huamán, mediante correo electrónico de 10 de julio de 2025: "*el actual propietario de manera informal comercializa hidrocarburos en la UF*".

D. EXPEDIENTE N.° 0008-2026-ODES-LIB

Asimismo, resulta relevante señalar que, con posterioridad a la emisión de la Resolución N.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 31 de octubre de 2025 (**apéndice n.° 53**), mediante la cual la ODE La Libertad dejó sin efecto las medidas preventivas impuestas en el año 2023 bajo el argumento de la pérdida del presupuesto subjetivo derivada del cambio de titularidad del establecimiento, la misma ODE La Libertad realizó una nueva acción de supervisión los días 22 y 23 de enero de 2026, cuyos resultados, mediante el Acta de Supervisión y el Informe final de supervisión n.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL de 27 de febrero de 2026 (**apéndice n.° 54**), evidenciaron la persistencia de las mismas condiciones de riesgo ambiental que dieron origen a las medidas preventivas inicialmente dictadas mediante Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 40**).

En efecto, durante dicha supervisión, la ODE La Libertad verificó la existencia de antecedentes de contaminación por hidrocarburos en el pozo de agua subterránea utilizado para consumo doméstico ubicado dentro del área de influencia del establecimiento fiscalizado, procediendo incluso a efectuar nuevas mediciones y toma de muestras ambientales. Asimismo, identificó emisiones fugitivas en el punto de salida del pozo de agua subterránea, asociadas a una posible emanación de gases, así como la necesidad de adoptar medidas destinadas a identificar, controlar y eliminar la fuente generadora de hidrocarburos, implementar mecanismos de detección de fugas y ejecutar acciones de limpieza y remediación ambiental.

Como consecuencia de dichos hallazgos, la propia ODE La Libertad mediante la Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2026 (**apéndice n.° 55**) dispuso nuevamente medidas preventivas orientadas a identificar, controlar y eliminar la fuente de contaminación por hidrocarburos, es decir, obligaciones sustancialmente coincidentes con aquellas que habían sido previamente ordenadas mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM y posteriormente dejadas sin efecto por la Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 53**).

Cuadro n.° 44
Comparación entre las medidas preventivas ordenadas en el 2023 y las ordenadas en el 2026

Medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM	Medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL
MEDIDA PREVENTIVA N.° 1: ***Identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos*** *que se encuentra impactando al componente ambiental agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*	**MEDIDA PREVENTIVA N.° 1:** ***Identificar, controlar y eliminar o aislar la fuente de generación de hidrocarburos*** *asociada al sistema de tanques enterrados u otro componente de la unidad fiscalizable que pudiera estar contribuyendo a la afectación del componente ambiental de agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.* *Para tal efecto, el administrado además debe acreditar del estado operativo del sistema de detección de fugas previsto en su estudio ambiental aprobado, así como las acciones necesarias para controlar o eliminar la fuente identificada.*
MEDIDA PREVENTIVA N.° 2: ***Realizar la limpieza del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3*** *Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la extracción mecánica de hidrocarburos, hasta su retiro total y limpieza del agua subterránea.*	**MEDIDA PREVENTIVA N.° 2:** ***Realizar la limpieza del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3*** *Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la extracción mecánica de hidrocarburos en fase libre (LNAPL) presentes en el pozo.* *Para tal efecto, el administrado además debe acreditar la reducción de las concentraciones de elementos presentes en el agua subterránea del pozo domiciliario,*

Medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM	Medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL
	mediante resultados analíticos de calidad de agua subterránea que demuestren concentraciones por debajo de la norma holandesa The Dutch List 2013.
MEDIDA PREVENTIVA N.° 3: ***Realizar el almacenamiento, transporte y la disposición final de los residuos sólidos*** *y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de extracción mecánica de los hidrocarburos, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su DIA.*	**MEDIDA PREVENTIVA N.° 3:** ***Realizar el almacenamiento, transporte y la disposición final de los residuos sólidos*** *y líquidos, peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de extracción mecánica de los hidrocarburos, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su reglamento y modificatorias.*

Fuente: Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM (**apéndice n.° 40**) y Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 55**).

Cabe precisar que las nuevas obligaciones impuestas por la ODE La Libertad en mayo de 2026 no estuvieron orientadas a atender una problemática ambiental distinta o sobreviniente, sino a identificar, controlar y eliminar la misma fuente de hidrocarburos que motivó el dictado de las medidas preventivas mediante la Resolución N.° 00128-2023-OEFA/DSEM (**apéndice n.° 40**). Ello evidencia que, a la fecha de emisión de la Resolución N.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 53**), la fuente de contaminación aún no había sido identificada ni eliminada, manteniéndose vigentes las condiciones que justificaron originalmente la intervención preventiva del OEFA.

Es decir, la ODE La Libertad tampoco dispuso que el Consorcio y Proyectos R´ & R´ S.R.L., en su condición de nuevo titular de la unidad fiscalizable, asumiera y cumpliera las medidas preventivas conforme a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 039-2014-EM. Como consecuencia, desde el 31 de octubre de 2025, fecha en que se dejaron sin efecto las medidas preventivas mediante la Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL, hasta el 29 de mayo de 2026, fecha en que se dictaron nuevas medidas preventivas mediante la Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL, transcurrieron aproximadamente siete (7) meses durante los cuales la unidad fiscalizable permaneció sin medidas preventivas vigentes orientadas a identificar, controlar y eliminar la fuente de contaminación por hidrocarburos, así como a ejecutar acciones de limpieza del agua subterránea afectada, pese a subsistir las condiciones de contaminación que motivaron su dictado.

Cuadro n.° 45
Periodo sin medidas preventivas vigentes en la unidad fiscalizable

Ítem	Se ordenan tres (3) medidas preventivas	Se dejan sin efecto las tres (3) medidas preventivas (A)	Se dictan nuevamente tres (3) medidas preventivas sustancialmente coincidentes con las anteriores (B)	Periodo sin medidas preventivas vigentes (B-A)
Resolución	Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM	Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL	Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL	**210** días calendario (aproximadamente 7 meses)
Fecha	31 de julio de 2023	31 de octubre de 2025	29 de mayo de 2026	

Fuente: Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM, Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL y Resolución n.° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL.

Lo expuesto evidencia que las condiciones que motivaron la imposición de las medidas preventivas originales no habían desaparecido ni habían sido neutralizadas al momento de emitirse la

resolución que las extinguió. Por el contrario, la propia actuación posterior de la ODE La Libertad acredita que subsistía el riesgo ambiental que justificó su imposición, manteniéndose la presencia de hidrocarburos y la necesidad de ejecutar acciones destinadas a determinar y eliminar la fuente de contaminación que venía afectando el agua subterránea del área supervisada.

En ese sentido, la extinción de las medidas preventivas no solo careció de sustento técnico y jurídico suficiente respecto de la permanencia de las condiciones que dieron origen a su dictado, sino que además generó una dilación injustificada en la adopción de acciones efectivas de control, contención y remediación ambiental, permitiendo que la problemática ambiental asociada a la contaminación de las aguas subterráneas persistiera durante un periodo adicional sin que se ejecutaran oportunamente las medidas preventivas necesarias para eliminar la fuente contaminante.

Adicionalmente, el hecho de dejar sin efecto las medidas preventivas ocasionó que la unidad fiscalizable a cargo del administrado Consorcio y Proyectos R' & R' S.R.L. permaneciera aproximadamente siete (7) meses sin medidas preventivas vigentes, pese a subsistir las condiciones que motivaron su dictado. Como consecuencia, la afectación de la calidad del agua subterránea por hidrocarburos continuó persistiendo y la propia autoridad ambiental se vio obligada a dictar nuevamente medidas preventivas con finalidades sustancialmente coincidentes para atender la misma problemática ambiental identificada desde el año 2023.

Al respecto, se ha incumplido lo establecido en la normativa aplicable siguiente:

a) **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Ley 29325 de 5 de marzo de 2009, modificado mediante Ley 30011 de 26 de abril de 2013.**

*"**Artículo 22-A.- Medidas preventivas***
(...)
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
(...)
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
***NOVENA.**- (...) El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. (...)*
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."

b) **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo n.° 039-2014-EM de 5 de noviembre de 2014.**

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

c) **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019:**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Artículo 6: Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

d) **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00003-2022-OEFA/CD de 2 de febrero de 2022.**

*"**Artículo 5.- Definiciones***

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

m) Supervisor: Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

n) Supervisión: Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.

(...)

Artículo 7.- obligaciones del supervisor

7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.

(...)

Artículo 19.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo.

(...)

TÍTULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 22° Medidas administrativas

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.
(...)
Artículo 35.- Multas coercitivas
Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas
36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se pone en conocimiento del administrado el sustento y mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina.
Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.
36.2 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que persiste el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva.
(...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera. *En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.".*

e) **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo n.° 00019-2025-OEFA/CD de 22 de julio de 2025.**

*"**Artículo 5.- Definiciones***
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...)
ii) Supervisor: Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
jj) Supervisión: Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.
(...)
Artículo 23.- Evaluación de resultados
23.1 Con la información recogida y generada, se emite el informe de supervisión en el cual:
a) Se recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador;
b) Se dispone el archivo de la supervisión; o,
c) Se señala las recomendaciones, alertas y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 14;
(...)
TÍTULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Artículo 28° Medidas administrativas
(...)
28.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
(...)
28.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.
28.5 El cumplimiento de la medida administrativa debe ser supervisada. La oportunidad de su realización es determinada en función a los criterios que el OEFA establezca para ello en sus procedimientos internos.

(...)

Artículo 32.- Pérdida de vigencia de medida administrativa

Si los presupuestos que sustetaron el dictado de la medida administrativa ordenada dejan de existir, la Autoridad de Supervisión declara la pérdida de vigencia de la medida administrativa dictada, a solicitud de parte o de oficio mediante resolución debidamente motivada.

(...)

Artículo 44.- Multas coercitivas

44.1. Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 45.- Trámite de multas coercitivas

45.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa se comunica al administrado el resultado de la acción de supervisión.

45.2. Posteriormente, mediante resolución la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. *En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.*

f) **Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por las Resolución de Gerencia General números 00080-2023-OEFA/GEG y 00103-2024-OEFA/GEG.**

"Ejecución de la acción de supervisión in situ"
Código: PM0403
Versión:002
Fecha: 22/10/2024

CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

*Si en la acción de supervisión se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, **inmediatamente** continúa las actividades de imposición de multa coercitiva y/o Ejecución Subsidiaria, en caso corresponda, de acuerdo al procedimiento PM0405: "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión".*

"Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión"
Código: PM0405
Versión:002
Fecha: 22/10/2024

CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

- *En la presentación de resultados a realizar con el/la Coordinador/a de Actividad, este determina si se ha cumplido con los objetivos de la acción de supervisión, y si se amerita: una nueva acción de supervisión y/o el dictado de medidas al administrado.*
- *El Informe Final de Supervisión se elabora al culminar la supervisión o al analizar la totalidad de hechos supervisados.".*

(...)

DEFINICIONES

(...)

- ***Analista Legal:*** *Responsable de elaborar y revisar el informe de supervisión.*

(...)

- ***Revisor Técnico:*** *Colaborador o servidor civil que se le asigna la revisión técnica de los documentos relativos al dictado de una medida administrativa, actas de compromiso y/o multas coercitivas; así como la verificación y seguimiento de dichas medidas administrativas. Además, en caso el Jefe de la ODE lo requiera, este profesional revisa técnicamente Informes de Supervisión e Informes Finales de Supervisión. Aplica solo para las ODE/OE. Este rol también puede ser desempeñado por un tercero supervisor contratado para dicho efecto.*

(...)

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	**ACVITIVIDAD**	**DESCRIPCIÓN**	**REGISTROS**	**RESPONSABLE**	**UNIDAD DE ORGANIZACIÓN**
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
Imposición de multa coercitiva					
33	*Analizar y comunicar el incumplimiento de la medida administrativa*	*Analiza el cumplimiento de la medida administrativa.* ***¿Cumple con la medida administrativa?*** ***SI:*** *Fin del procedimiento.* ***No:*** *Se pone en conocimiento del administrado el sustento del incumplimiento de la medida administrativa, utilizando el formato PM0405- F12: "Carta de comunicación del incumplimiento de la medida administrativa".* *Plazo: Cinco (5) días hábiles para remitir la carta al administrado, contado desde la culminación de la acción de supervisión (cuando corresponda) o la aprobación y firma del Informe de Supervisión.*	*Carta de comunicación del incumplimiento de la medida administrativa*	*Supervisor/a*	*Coordinación de Supervisión Ambiental*
34	*Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva*	*Elabora el proyecto de resolución de la multa coercitiva utilizando el Formato PM0405- F08: "Resolución de Multa Coercitiva", en coordinación con el/la analista económico.*	*Proyecto de PM0405-F08 "Resolución de Multa Coercitiva"*	*Supervisor/a*	*Coordinación de Supervisión Ambiental*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*

(...)"

g) Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por las Resolución de Gerencia General números 00080-2023-OEFA/GEG, 00103-2024-OEFA/GEG y 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.

"Ejecución de la acción de supervisión in situ"
Código: PM0403
Versión:03
Fecha: 02/06/2025

CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

- *Si en la acción de supervisión se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, **inmediatamente** se continúa con las actividades de imposición de multa coercitiva, de acuerdo al procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión.*
- *El Informe Final de Supervisión se elabora al culminar la supervisión o al analizar la totalidad de hechos supervisados.".*

"Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión"

Código: PM0405
Versión:03
Fecha: 02/06/2025

CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

En la presentación de resultados a realizar con el/la Coordinador/a de Actividad, este determina si se ha cumplido con los objetivos de la acción de supervisión, y si se amerita: una nueva acción de supervisión y/o el dictado de medidas al administrado.".

(...)

DEFINICIONES

(...)

*- **Analista Legal**: Responsable de elaborar y revisar el informe de supervisión.*

(...)

*- **Revisor Técnico**: Colaborador o servidor civil que se le asigna la revisión técnica de los documentos relativos al dictado de una medida administrativa, actas de compromiso y/o multas coercitivas; así como la verificación y seguimiento de dichas medidas administrativas. Además, en caso el Jefe de la ODE lo requiera, este profesional revisa técnicamente Informes de Supervisión e Informes Finales de Supervisión. Aplica solo para las ODE/OE. Este rol también puede ser desempeñado por un tercero supervisor contratado para dicho efecto.*

(...)

ACTIVIDADES				EJECUTOR	
N°	**ACVITIVIDAD**	**DESCRIPCIÓN**	**REGISTROS**	**RESPONSABLE**	**UNIDAD DE ORGANIZACIÓN**
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
Imposición de multa coercitiva					
33	*Comunicar el incumplimiento de la medida administrativa*	*Se pone en conocimiento del administrado el sustento del incumplimiento de la medida administrativa, utilizando el formato PM0405-F12: "Carta/**Oficio** de comunicación del incumplimiento de la medida administrativa **y apercibimiento de multa coercitiva**".* *Plazo:* ***Hasta Diez (10)** días hábiles para remitir la carta al administrado, contado desde la culminación de la acción de supervisión (cuando corresponda) o la aprobación y firma del Informe de Supervisión.*	*PM0405-F12 "Carta/**Oficio** de comunicación del incumplimiento de medida **administrativa y Apercibimiento de multa coercitiva**"*	*Supervisor*	*Coordinación de Supervisión Ambiental*
34	*Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva*	*Elabora el proyecto de resolución de la multa coercitiva utilizando el Formato PM0405- F08: "Resolución de Multa Coercitiva", en coordinación con el/la analista económico.*	*Proyecto de PM0405-F08 "Resolución de Multa Coercitiva"*	*Supervisor* ***Analista económico/ Responsable Administrativo, según corresponde***	*Coordinación de Supervisión Ambiental*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*

(...)"

La situación descrita debilitó la eficacia de la intervención preventiva y coercitiva del OEFA frente a una afectación por hidrocarburos que comprometía la calidad del agua subterránea de uso doméstico del denunciante, acreditada por la propia autoridad ambiental desde el año 2023, al no haberse agotado los mecanismos previstos para compeler el cumplimiento de las medidas preventivas cuyo incumplimiento fue verificado durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, mientras Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. mantenía la condición de administrado de la unidad fiscalizable.

Asimismo, dicha situación impidió que se exigiera el cumplimiento efectivo de las acciones ordenadas para identificar, controlar y eliminar la fuente de contaminación, así como para ejecutar las labores de limpieza y remediación ambiental del agua subterránea afectada, permitiendo que Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. culminara su condición de titular de la unidad fiscalizable sin haber ejecutado dichas acciones. Adicionalmente, el hecho de dejar sin efecto las medidas preventivas, pese a subsistir las condiciones de contaminación y riesgo ambiental que motivaron su dictado, ocasionó que la unidad fiscalizable a cargo del administrado Consorcio y Proyectos R' & R' S.R.L. permaneciera aproximadamente siete (7) meses sin medidas preventivas vigentes.

Como consecuencia, continuó la afectación de la calidad del agua subterránea por hidrocarburos y la persistencia de las condiciones de contaminación que motivaron la intervención de la autoridad ambiental desde el año 2023, situación que determinó que la propia ODE La Libertad dispusiera posteriormente nuevas medidas preventivas con finalidades sustancialmente coincidentes con las previamente dejadas sin efecto para atender la misma problemática ambiental.

Los hechos expuestos se originaron debido a que el análisis efectuado por el equipo supervisor se centró en el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable como elemento determinante para definir la continuidad de las actuaciones de supervisión y de las medidas preventivas, sin realizar una evaluación integral de las obligaciones ambientales previamente incumplidas, la persistencia de las condiciones de contaminación y riesgo ambiental que motivaron su dictado ni el régimen de continuidad de las obligaciones ambientales aplicable ante la transferencia de titularidad de actividades de hidrocarburos. Esta evaluación parcial ocasionó que no se continuara inmediatamente con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas y que, posteriormente, se recomendara dejar sin efecto las medidas preventivas, pese a subsistir las condiciones de contaminación y riesgo ambiental que motivaron su dictado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en la Observación N.° 2 presentaron sus comentarios o aclaraciones, en algunos casos con o sin documentación sustentatoria, conforme se detalla en el **Apéndice N.° 101** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones por las personas comprendidas en la observación n.° 2, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 2. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 101** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en la citada observación se detalla a continuación:

1. **Edgar Alberto Ysla Cedeño**, con DNI n.° 45272539, en su condición de Especialista Ambiental – Profesional II de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA del 26 de diciembre de 2017 hasta la actualidad, vinculado laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios Cas N° 518-2017-OEFA de 26 de diciembre de 2017 y adendas (**apéndice n.° 93**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 1 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° ° 0021-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 30 de junio de 2026, en seis (6) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de 1 de julio de 2026 (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Supervisor y Asistente de Comisión del **Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB**, siendo integrante del equipo supervisor; se le comunica la presente desviación de cumplimiento, por haber suscrito el Acta de Supervisión de 3 de abril de 2025, en la que dejó constancia del incumplimiento de las medidas preventivas Nos 1 y 2 por parte de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., administrado que mantenía vigente el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822; pese a ello, omitió contribuir a que se impulsaran las actuaciones para el dictado de la resolución directoral de la multa coercitiva desde el 3 de abril hasta el 16 de julio de 2025, conforme lo ordena el artículo 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por RCD N.° 00003-2022-OEFA/CD, que establece que una vez verificado el incumplimiento la Autoridad de Supervisión impone directamente y de forma inmediata la multa coercitiva mediante resolución directoral, sin paso previo de acreditación. Además, el señor Ysla Cedeño participó también como supervisor en la acción de supervisión del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB, donde se ordenaron medidas preventivas, orientadas a identificar, controlar y eliminar la fuente de contaminación, así como a ejecutar acciones de limpieza y remediación ambiental del componente ambiental agua subterránea, evidenciándose su participación en los dos expedientes.

Por lo mencionado, el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño transgredió lo establecido en el artículo 22-A, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; artículo 2º del Decreto Supremo n.º 039-2014-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y numeral 6.1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 5º, literales a) y b) del artículo 7º, artículo 19º, numerales 22.2 y 22.4 del artículo 22º, artículo 35º, y numeral 36.1 y 63.2 del artículo 36º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.º 00003-2022-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; literales ii) y jj) del artículo 5º, literales a), b), y c) del numeral 23.1 del artículo 23º, numerales 28.2,28.4 y 28.5 del artículo 28º, artículo 32º, numeral 44.1 del artículo 44º, numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45º, y primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 02) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 02) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00103-2024-OEFA/GEG; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en los numerales 1, 3, 4, y 8 del numeral III del proceso CAS n.° 395 -2017-OEFA que generó la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA, y adendas, la cual establece que son funciones del puesto: "*1. **Realizar actividades de supervisión** designadas por el Jefe de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace; 3. **Elaborar los informes que sean de competencia** de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace, 4. **Tramitar los expedientes administrativos** de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace **en materia de su competencia**, y 8. **Efectuar acciones de supervisión que se le asigne en la marco de las competencias** de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace;* asimismo incumplió con lo previsto en el extremo de

consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 02) *"Ejecución de la acción de supervisión in situ"* y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 02) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00103-2024-OEFA/GEG; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) *"Ejecución de la acción de supervisión in situ"* y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG, la cual establece que *PM0403. Consideraciones Generales (...) Si en la acción de supervisión* ***se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, inmediatamente se continúa con las actividades de imposición de multa coercitiva****, de acuerdo al procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión."; PM0405 (...) 33.* ***Analizar y comunicar el incumplimiento de la medida administrativa****", "34.* ***Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva****".*

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño, en su condición de Especialista Ambiental – Profesional II se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 4**).

2. **Norma Quispe Condori**, con DNI n.° 46354321, en su condición de Especialista Ambiental – Especialista IV de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA del 10 de julio de 2023 al 7 de junio de 2026, vinculada laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios Cas N° 049-2023-OEFA de 6 de julio de 2023 y adendas, cuyo cese se concretó mediante la Carta n.° 00328-2026-OEFA/OAD-URH (**apéndice n.° 94**), a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 0019-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 2 de julio de 2026, en diez (10) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Norma Quispe Condori, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Supervisora y responsable de Comisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB, rol al que la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión, le atribula liderar

el equipo supervisor, analizar la información recabada y elaborar el proyecto de Informe Final de Supervisión:

(i) Suscribió el Acta de Supervisión de 3 de abril de 2025, en la que dejo constancia el incumplimiento de las medidas preventivas Nos 1 y 2 dispuestas mediante Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM, por parte de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., administrado que al momento de la supervisión mantenía vigente el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822, confirmado por el jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin el 23 de mayo de 2025; pese a ello, omitió impulsar las actuaciones inmediatas para que la Autoridad de Supervisión emitiera la resolución directoral imponiendo la multa coercitiva a Petrocentros, conforme el artículo 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por RCD N.° 00003-2022-OEFA/CD (vigente a esa fecha), que establece que una vez verificado el incumplimiento la Autoridad de Supervisión impone directamente la multa coercitiva mediante resolución directoral, sin paso previo de acreditación; dicha omisión se extendió desde el 3 de abril hasta el 16 de julio de 2025, fecha del cambio de titularidad, periodo durante el cual Petrocentros mantenía la condición de administrado vigente;

(ii) Elaboró el proyecto del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025 y finalmente lo suscribió, en el que se recomendó declarar sin efecto las medidas preventivas n.os 1 y 2 por el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable, pese a que se identificó la existencia de un riesgo inminente y daño ambiental en curso, precisando la fuente contaminante, el componente ambiental afectado y al sujeto responsable de los hechos y que dicha causal no está contemplada en el artículo 22-A de la Ley N.° 29325 ni en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA que únicamente reconocen como supuestos de conclusión de la medida preventiva su cumplimiento o la desaparición de las condiciones que la motivaron, ninguno de los cuales se configuró, y sin recomendar el traslado de las obligaciones ambientales a Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. como nuevo titular, pese a que el artículo 2° del D.S. N.° 039-2014-EM incorporado en la Base Legal del Plan de Supervisión obliga al adquirente a ejecutar las obligaciones ambientales del transferente, y pese a que el gerente general de Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. suscribió el Acta de 3 de abril de 2025 y recibió los resultados de laboratorio mediante Carta n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025, por lo que el nuevo titular no constituía un tercero ajeno al procedimiento, contrariamente a lo afirmado en el numeral 86 del citado informe, y pese a que las condiciones que motivaron el dictado de las medidas preventivas persistían al momento de la supervisión de 1 al 3 de abril de 2025, conforme se evidenció en el Acta de Supervisión.

Por lo mencionado, la señora Norma Quispe Condori transgredió lo establecido en el artículo 22-A, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; artículo 2º del Decreto Supremo n.° 039-2014-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y numeral 6.1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 5º, literales a) y b) del artículo 7º, artículo 19º, numerales 22.2 y 22.4 del artículo 22º, artículo 35º, y numeral 36.1 y 36.2 del artículo 36º del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.º 00003-2022-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; literales ii) y jj) del artículo 5º, literales a), b), y c) del numeral 23.1 del artículo 23º, numerales 28.2,28.4 y 28.5 del artículo 28º, artículo 32º, numeral 44.1 del artículo 44º, numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45º, y primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 02) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 02) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-

OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00103-2024-OEFA/GEG; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en el extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 02) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 02) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00103-2024-OEFA/GEG; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG, la cual establece que "*PM0403. Consideraciones Generales (…) Si en la acción de supervisión* ***se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, inmediatamente se continúa con las actividades de imposición de multa coercitiva****, de acuerdo al procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión."; PM0405 (…) 33.* ***Analizar y comunicar el incumplimiento de la medida administrativa****", "34.* ***Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva****".*

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: "*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*"; y, "*7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado*"; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) "*6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora Norma Quispe Condori, en su condición de Especialista Ambiental – Profesional II se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 4**).

3. **Yesenia Coronel Huamán**, con DNI n.° 07510903, en su condición de Jefa de Oficina Desconcentrada de la Libertad del OEFA del 17 de abril de 2023 hasta la actualidad, vinculada laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 091-2018-OEFA de 17 de abril de 2018 y adendas (**apéndice n.° 95**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 0018-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 2 de julio de 2026, en (21) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Yesenia Coronel Huamán, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Jefa de la ODE La Libertad, rol equivalente al Director de Supervisión Ambiental, al que la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión le atribuía revisar y aprobar el IFS y firmar el proveído; siendo además la única Autoridad de Supervisión con competencia para emitir la resolución directoral imponiendo la multa coercitiva conforme al artículo 36.1 del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por RCD N.° 00003-2022-OEFA/CD, y para emitir las resoluciones de extinción de medidas preventivas:

(i) Suscribió el Acta de Supervisión de 3 de abril de 2025 en la que dejó constancia el incumplimiento de las medidas preventivas N^{os} 1 y 2 dispuestas mediante Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM, por parte de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., administrado que al momento de la supervisión mantenía vigente el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822, confirmado por el jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin el 23 de mayo de 2025; pese a ello, siendo la única Autoridad de Supervisión con competencia exclusiva para emitir la resolución directoral de multa coercitiva, omitió emitirla desde el 3 de abril hasta el 16 de julio de 2025, fecha del cambio de titularidad de la unidad fiscalizable, conforme el artículo 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por RCD N.° 00003-2022-OEFA/CD (vigente a esa fecha), que establece que una vez verificado el incumplimiento la Autoridad de Supervisión impone directamente la multa coercitiva mediante resolución directoral, sin paso previo de acreditación; dicha omisión se extendió desde el 3 de abril hasta el 16 de julio de 2025, fecha del cambio de titularidad, periodo durante el cual Petrocentros mantenía la condición de administrado vigente;

(ii) Revisó, aprobó y suscribió el proveído del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025, en el que se recomendó declarar sin efecto las medidas preventivas n.°s 1 y 2 por el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable, pese a que se identificó la existencia de un riesgo inminente y daño ambiental en curso, precisando la fuente contaminante, el componente ambiental afectado y al sujeto responsable de los hechos y que dicha causal no está contemplada en el artículo 22-A de la Ley N.° 29325 ni en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA que únicamente reconocen como supuestos de conclusión de la medida preventiva su cumplimiento o la desaparición de las condiciones que la motivaron, ninguno de los cuales se configuró, y sin recomendar el traslado de las obligaciones ambientales a Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. como nuevo titular, pese a que el artículo 2° del D.S. N.° 039-2014-EM incorporado en la Base Legal del Plan de Supervisión obliga al adquirente a ejecutar las obligaciones ambientales del transferente, y pese a que el gerente general de Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. suscribió el Acta de 3 de abril de 2025 y recibió los resultados de laboratorio mediante Carta n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025, por lo que el nuevo titular no constituía un tercero ajeno al procedimiento, contrariamente a lo afirmado en el numeral 86 del citado informe, y pese a que las condiciones que motivaron el dictado de las medidas preventivas persistían al momento de la supervisión de 1 al 3 de abril de 2025, conforme se evidenció en el Acta de Supervisión.

(iii) Emitió la Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 31 de octubre de 2025 dejando sin efecto las medidas preventivas y sin requerir a Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. el cumplimiento de las obligaciones ambientales del transferente, pese a que el artículo 2° del D.S. N.° 039-2014-EM lo exige expresamente, y a que el gerente general de dicho consorcio suscribió el Acta de Supervisión de 3 de abril de 2025 y recibió los resultados de laboratorio mediante Carta n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025, determinando que entre el 31 de octubre de 2025 y el 29 de mayo de 2026 ningún administrado fuera requerido a controlar la fuente de contaminación del agua subterránea de uso doméstico.

Por lo mencionado, la señora Yesenia Coronel Huamán transgredió lo establecido en el artículo 22-A, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; artículo 2° del Decreto Supremo n.° 039-2014-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 5°, literales a) y b) del artículo 7°, artículo 19°, numerales 22.2 y 22.4 del artículo 22°, artículo 35°, y numeral 36.1 y 36.2 del artículo 36° del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00003-2022-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; literales ii) y jj) del artículo 5°, literales a), b), y c) del numeral 23.1 del artículo 23°, numerales 28.2,28.4 y 28.5 del artículo 28°, artículo 32°, numeral 44.1 del artículo 44°, numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45°, y primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 02) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 02) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00103-2024-OEFA/GEG; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en los numerales 3 y 7 del numeral III del proceso CAS n.° 087-2018-OEFA que generó la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA, y adendas, la cual establece que son funciones del puesto: "3. ***Desarrollar acciones de supervisión a entidades públicas y administrados, que hayan sido delegadas, de acuerdo a la normatividad vigente, y, 7. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas, actividades, objetivos y metas relacionadas con el funcionamiento de la Oficina Desconcentrada***"; asimismo incumplió con lo previsto en el extremo de las consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 02) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 02) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00103-2024-OEFA/GEG; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por la Resolución de Gerencia General n.° 00074-2025-OEFA/GEG, la cual establece que "*PM0403. Consideraciones Generales (...) Si en la acción de supervisión* ***se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, inmediatamente se continúa con las actividades de imposición de multa coercitiva****, de acuerdo al procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión."; PM0405 (...) 33.* ***Analizar y comunicar el incumplimiento de la medida administrativa****", "34.* ***Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva****", "Asistente Legal. Responsable de elaborar y* ***revisar el informe de supervisión****.".

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora Yesenia Coronel Huamán, en su condición de Jefa de Oficina Desconcentrada de la Libertad se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 4**).

4. **Jilder Michael Castillo Cabrera**, con DNI n.° 46712295, en su condición de Especialista Ambiental – Especialista I del 8 de mayo de 2025 hasta la actualidad, vinculado laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios Cas N° 055-2025-OEFA de 2 de mayo de 2025 y adendas (**apéndice n.° 96**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 0020-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 24 de junio de 2026, en once (11) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Jilder Michael Castillo Cabrera, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Revisor Técnico del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB, rol al que la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión le atribuía expresamente: (a) revisar técnicamente los documentos relativos al dictado de multas coercitivas; y (b) verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de medidas administrativas.

(i) Desde el 22 de mayo de 2025, fecha de su incorporación al Equipo de Supervisión, tuvo conocimiento de que el Acta de Supervisión de 3 de abril de 2025 acreditaba el incumplimiento de las medidas preventivas N= 1 y 2 por parte de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., y que dicho administrado mantenía vigente el Registro de Hidrocarburos n.° 120796-050-240822, confirmado por el jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Osinergmin el 23 de mayo de 2025 mediante Oficio n.° 1491-2025-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD; pese a ello, omitió impulsar las actuaciones para que la Autoridad de Supervisión emitiera la resolución directoral imponiendo la multa coercitiva a Petrocentros, pese a que el artículo 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por RCD N.° 00003-2022-OEFA/CD establece que una vez verificado el incumplimiento la Autoridad de Supervisión impone directamente la multa coercitiva mediante resolución directoral, sin paso previo de acreditación; dicha omisión se extendió desde el 22 de mayo hasta el 16 de julio de 2025, periodo durante el cual Petrocentros mantenía la condición de administrado titular vigente;

(ii) Por haber revisado y validado el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025, en el que se recomendó declarar sin efecto las medidas preventivas n.°s 1 y 2 por el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable, pese a que se identificó la existencia de un riesgo inminente y daño ambiental en curso, precisando la fuente contaminante, el componente ambiental afectado y al sujeto responsable de los hechos y que dicha causal no está contemplada en el artículo 22-A de la Ley N.° 29325 ni en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA que únicamente reconocen como supuestos de conclusión de la medida preventiva su cumplimiento o la desaparición de las condiciones que la motivaron, ninguno de los cuales se configuró, y sin recomendar el traslado de las obligaciones ambientales a Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. como nuevo titular, pese a que el artículo 2° del D.S. N.° 039-2014-EM incorporado en la Base Legal del Plan de Supervisión obliga al adquirente a ejecutar las obligaciones ambientales del transferente, y pese a que el gerente general de Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. suscribió el Acta de 3 de abril de 2025 y recibió los resultados de laboratorio mediante Carta n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025, por lo que el nuevo titular no constituía un tercero ajeno al procedimiento, contrariamente a lo afirmado en el numeral 86 del citado informe, y pese a que las condiciones que motivaron el dictado de las medidas preventivas persistían al momento de la supervisión de 1 al 3 de abril de 2025, conforme se evidenció en el Acta de Supervisión.

Por lo mencionado, el señor Jilder Michael Castillo Cabrera transgredió lo establecido en el artículo 22-A, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; artículo 2º del Decreto Supremo n.º 039-2014-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; artículo 5º, literales a) y b) del artículo 7º, artículo 19º, numerales 22.2 y 22.4 del artículo 22º, artículo 35º, y numeral 36.1 y 36.2 del artículo 36º del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.º 00003-2022-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; literales ii) y jj) del artículo 5º, literales a), b), y c) del numeral 23.1 del artículo 23º, numerales 28.2,28.4 y 28.5 del artículo 28º, artículo 32º, numeral 44.1 del artículo 44º, numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45º, y primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA; extremo de consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales, definiciones y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por las Resolución de Gerencia General números 00080-2023-OEFA/GEG, 00103-2024-OEFA/GEG y 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en el extremo de las consideraciones generales del procedimiento PM0403 (versión 03) "*Ejecución de la acción de supervisión in situ*" y extremo de consideraciones generales, definiciones y actividades 33 y 34 del procedimiento PM0405 (versión 03) "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificada por las Resolución de Gerencia General números 00080-2023-OEFA/GEG, 00103-2024-OEFA/GEG y 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de junio de 2025, la cual establece que "*PM0405 (...) Revisor Técnico. Colaborador o servidor civil que se le asigna la* ***revisión técnica de los documentos relativos al dictado de una medida administrativa, actas de compromiso y/o multas coercitivas; así como la verificación y seguimiento de dichas medidas administrativas***.".

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual

señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Jilder Michael Castillo Cabrera, en su condición de Especialista Ambiental – Especialista I de la Oficina Desconcentrada de la Libertad se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**) y presunta responsabilidad penal (**apéndice n.° 4**).

3.3. LA SFEM RECOMENDÓ NO DICTAR MEDIDAS CORRECTIVAS Y LA DFAI RESOLVIÓ QUE NO CORRESPONDÍA ORDENARLAS, PESE A HABER ACREDITADO Y RECONOCIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA AFECTACIÓN NEGATIVA DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMICILIARIO POR HIDROCARBUROS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE TANQUES ENTERRADOS DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PROPICIANDO LA CONTINUIDAD DE LOS EFECTOS NOCIVOS Y DEL RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS EXPUESTAS.

De la revisión y análisis del expediente PAS n.° 2282-2023-OEFA/DFAI/PAS, se verificó que, como resultado de la acción de supervisión realizada por la ODE La Libertad, se identificó una presunta contaminación del agua subterránea asociada a fugas de combustible provenientes del Sistema de Tanques Enterrados (en adelante, **STE**) de la unidad fiscalizable, situación que motivó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución Subdirectoral n.° 00172-2024-OEFA/DFAI-SFEM contra Petrocentros Unidos Mincristas Arrascue Serrano E.I.R.L (en adelante, **Petrocentros**)

Posteriormente, mediante el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM de 1 de octubre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) concluyó que el administrado incumplió la obligación de impermeabilizar la fosa porta tanques de la unidad fiscalizable, determinando que dicho incumplimiento permitió la fuga de combustible proveniente del STE y ocasionó la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de un pozo de uso domiciliario colindante con el establecimiento, identificando como única fuente de la contaminación al referido sistema y corroborando la presencia de hidrocarburos en concentraciones que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM; no obstante, recomendó no dictar medidas correctivas.

Posterior a ello, mediante la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI de 24 de febrero de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado y reconoció que la presencia de hidrocarburos proveniente del STE afectó negativamente la calidad del agua subterránea del pozo de uso domiciliario, evidenciándose concentraciones que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, así como riesgos asociados a la salud de las personas; sin embargo, resolvió que no correspondía ordenar medidas correctivas, al concluir que "no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar".

00187

Lo expuesto evidencia la inobservancia del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como de los artículos 8, 10 y 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.

Estos hechos ocasionaron que la afectación negativa de la calidad del agua subterránea acreditada durante el procedimiento administrativo sancionador no fuera objeto de medidas orientadas a su corrección, reversión o disminución, verificándose posteriormente la persistencia de concentraciones de hidrocarburos que continuaban excediendo los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, manteniéndose los efectos nocivos sobre el recurso hídrico y el riesgo para la salud, seguridad y bienestar de las personas expuestas.

Los hechos expuestos se originaron debido a que la SFEM y la DFAI durante la evaluación de la procedencia de medidas correctivas en el procedimiento administrativo sancionador, no se efectuaron una valoración integral de la afectación negativa de la calidad del agua subterránea acreditada en el expediente, ni de la necesidad de adoptar medidas orientadas a revertir o disminuir los efectos nocivos identificados considerando la finalidad y naturaleza propia de dichas medidas.

Los hechos expuestos, se detallan a continuación:

➢ **ANTECEDENTES:**

- En atención a denuncia ambiental de código Sinada ODLL-0011-2022[223] registrada el 18 de noviembre de 2022, formulada contra del establecimiento de comercialización ubicado en Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2 [redacted] (ubicado en [redacted]), [redacted] administrado por Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. y como resultado de la labor de supervisión in situ realizada del 22 al 24 de febrero de 2023, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, **ODE La Libertad**) (contando con el resultado del Informe de Ensayo N° IE-23-2935), emitió el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL[224] de 4 de julio de 2023 (**apéndice n.° 56**), resaltándose de dicho informe lo siguiente:

  "15. De los resultados de campo y laboratorio del muestreo de agua subterránea realizado por el OEFA (...), se precisa lo siguiente:

  (...)

  - *Respecto a los parámetros de **Aceites y Grasas** e **Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40)** de la muestra analizada, se observó que los valores obtenidos **superaron excesivamente los ECA 2017** para Agua; cuyos resultados alcanzaron porcentajes de excedencia **muy significativos** para ambas Subcategoría A1 y A2.*

  (...)

  *26. Hay que considerar que los derrames y/o fugas de hidrocarburos constituyen una **fuente significativa con potencial de contaminantes** hacia las aguas subterráneas, que para el caso de los Sistemas de Tanques Enterrados (STE) de un Grifo y/o Estación de Servicios, estos pueden ser susceptibles a filtraciones que son difíciles de detectar acumulándose durante años hasta tener indicios suficientes o poder ser corroborado, ello debido a causas*

[223] Denuncia ambiental con código SINADA ODLL-0011-2022:
*"Tengo un pozo de agua subterráneo en mi casa **del cual mi familia consumo agua**; sin embargo, **desde hace 1 año no podemos consumir el agua debido a que está contaminada con petróleo**, he conversado en más de una oportunidad con mi vecino, quien es el dueño del grifo, pero no soluciona este problema que **repercute en la salud de mi familia**, dichos hechos se ubican en el predio Quevedo mz. A del distrito de moche, provincia de Trujillo, departamento de la libertad." (Subrayado y resaltado agregado).*

[224] Como parte del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB.

como las deficiencias estructurales del diseño y construcción, la corrosión de paredes y/o tuberías o una mala inoperatividad y falta de mantenimiento.

(...)

32. En el caso en particular, el establecimiento con dirección Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2, al ubicarse en una zona urbanizada, los hidrocarburos derivados de petróleo o sus componentes podrían entrar en mayor contacto con el cuerpo humano, ello principalmente por las rutas de migración tales como: i) a través de aguas subterráneas, y ii) a través de la emanación de gases tóxicos.

*33. Y que, mediante las vías de exposición tales como: i) la ingesta de aguas subterráneas contaminadas provenientes de pozos afectados por la pluma de contaminación ii) contacto dérmico, iii) inhalación de gases tóxicos, con concentraciones de COV en la medición referencial de emisiones fugitivas, iv) riesgo de asfixia, e incluso v) riesgo de explosión, la probabilidad de situaciones adversas aumentaría; a razón de lo evidenciado en campo y del análisis de laboratorio de la muestra tomada del pozo de agua subterránea de uso domiciliario colindante con código PUM,3a,A-01, ubicado en la parte posterior del establecimiento, cuyas concentraciones arrojaron **valores significativamente excedentes de Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40), Hidrocarburos Aromáticos Volátiles (BTEX) como Benceno, Etilbenceno y Xilenos, y de Hierro total** (ver Imágenes 01 al 11 y Tablas 05 al 07).*

(...)

*36. De acuerdo a las Figuras 24 y 25, respecto del análisis del cálculo de los factores del formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de la obligación fiscalizable tanto para el entorno natural como para el entorno humano; se tiene que, si bien en ambos casos se determinó un incumplimiento trascendente, la estimación del nivel de riesgo fue distinto, siendo mayor bajo una consecuencia sobre el entorno humano con un valor de **"20"**, estimándose un riesgo **significativo**."*

El subrayado y resaltado es nuestro

Lo expuesto en el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL de 4 de julio de 2023 (**apéndice n.° 56**) acreditó que seis (6) parámetros[225] excedían significativamente los valores establecidos para la subcategoría A: "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" del Estándar de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA Agua**), registrándose niveles de incumplimiento de magnitud significativa, como es el caso de los Hidrocarburos Totales de Petróleo, cuyo porcentaje de excedencia alcanzó 6 713 700 000 % por encima del valor establecido en el ECA Agua, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 72

Resultados de laboratorio de la muestra de agua subterránea con código "PUM, 3a, A-01"

Parámetro	Unidad	PUM,3a,A-01	ECA Agua 2017		% de excedencia	
			A 1[1]	A 2[2]	A 1[1]	A 2[2]
FISICO QUIMICOS						
Aceites y Grasas	mg/L	5 380,00	0,5	1,7	1 076 000,0 %	316 588,2353 %
INORGANICOS						
Aluminio	mg/L	0,397	0,9	5	------	------
Antimonio	mg/L	<0,0020	0,02	0,02	------	------
Arsénico	mg/L	<0,0010	0,01	0,01	------	------

[225] Aceites y grasas, hierro, Hidrocarburos totales de petróleo, benceno, etilbenceno y xilenos.

Parámetro	Unidad	PUM,3a,A-01	ECA Agua 2017		% de excedencia	
			A 1[1]	A 2[2]	A 1[1]	A 2[2]
Bario	mg/L	0,13874	0,7	1	-----	-----
Berilio	mg/L	<0,0005	0,012	0,04	-----	-----
Boro	mg/L	0,3439	2,4	2,4	-----	-----
Cadmio	mg/L	<0,00020	0,003	0,005	-----	-----
Cobre	mg/L	0,0582	2	2	-----	-----
Hierro	mg/L	1,257	0,3	1	385,37 %	125,70 %
Manganeso	mg/L	0,23752	0,4	0,4	-----	-----
Mercurio	mg/L	<0,000100	0,001	0,002	-----	-----
Molibdeno	mg/L	<0,0010	0,07	**	-----	-----
Níquel	mg/L	<0,0004	0,07	**	-----	-----
Plomo	mg/L	<0,0010	0,01	0,05	-----	-----
Selenio	mg/L	<0,002	0,04	0,04	-----	-----
Uranio	mg/L	<0,0005	0,02	0,02	-----	-----
Zinc	mg/L	0,0913	3	5	-----	-----
ORGANICOS						
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C44	mg/L	671 770,600	0,01	0,2	6 717 706 000,0 %	335 884 999,0 %

(...)

BTEX						
Benceno	mg/L	0,5000	0,01	0,01	4 999,99 %	4 999,99 %
Etilbenceno	mg/L	8,1000	0,3	0,3	26 999,7 %	26 999,7 %
Tolueno	mg/L	<0,0002	0,7	0,7		
Xilenos	mg/L	3,4000	0,5	0,5	6 799,5 %	6 799,5 %

[1] *ECA para Agua, Subcategoría A1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección.*
[2] *ECA para Agua, Subcategoría A2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional.*
[*] *Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL – DA*
[**] *Ensayo acreditado por el IAS*
Fuente: Informe de Ensayo N° IE-23-2535

Fuente: Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL de 4 de julio de 2023 (**apéndice n.° 1**).

Al respecto, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los Estándares de Calidad Ambiental constituyen los niveles de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que el ordenamiento jurídico considera compatibles con la protección del ambiente y de la salud de las personas. En tal sentido, cuando los resultados de monitoreo evidencian concentraciones superiores a dichos estándares, se acredita objetivamente una alteración de la calidad ambiental del cuerpo receptor evaluado y la existencia de condiciones que exceden los niveles ambientales considerados aceptables por la normativa vigente.

En el presente caso, la ODE La Libertad determinó que las concentraciones detectadas en el agua subterránea excedían significativamente los ECA Agua, identificó como fuente de la afectación a la unidad fiscalizable y concluyó que el incumplimiento detectado generaba un riesgo significativo para el entorno humano, al poder afectar la salud, seguridad y bienestar de las personas. En consecuencia, los hechos verificados durante la supervisión no se limitaron a evidenciar el incumplimiento de una obligación ambiental, sino que también acreditaron una afectación negativa de la calidad del agua subterránea y la existencia de riesgos ambientales y para la salud de las personas asociados a dicha afectación.

- Además de ello, la ODE La Libertad a través del Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 56**) señaló que Petrocentros indicó que respecto a los dos (02) tanques del establecimiento para almacenamiento de combustibles Diésel B5 (DB5) y Gasohol 90 Plus (G90P) "*no han realizado pruebas de hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE) durante la etapa que viene operando*", evidenciando que el administrado no verificó la estanqueidad e integridad física de los tanques y líneas asociadas al STE, sin garantizar que no hayan fugas o pérdidas de combustibles líquidos que puedan generar contaminación del agua subterránea.

En ese sentido, la ODE La Libertad recomendó[226] el inicio de PAS, respecto a los siguientes hechos:

1. *"Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. **no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar impactos ambientales negativos asociados a la presunta contaminación ambiental del agua subterránea del área de influencia de la unidad fiscalizable, producto de la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) del establecimiento ubicado en Lote 1 Predio Quevedo Mz. A Lotes 1 y 2.**"*
2. *"Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no cumplió con realizar el programa de monitoreo ambiental de la calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su IGA y la normativa ambiental vigente, durante los trimestres 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV, periodos en los que habría suscitado los hechos relacionados a la denuncia ambiental, en tanto el establecimiento continúa operando."*
3. *"Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. no remitió la totalidad de la información requerida por el OEFA, mediante Acta de Supervisión de fecha del 22 al 24 de febrero de 2023."*

- A su vez mediante el memorando n.° 00192-2023-OEFA/ODES-LAL de 6 de julio de 2023 (**apéndice n.° 39**) recomendó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) el dictado de medidas administrativas, quien mediante la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 57**), notificada el 1 de agosto de 2023, ordenó a Petrocentros las siguientes medidas preventivas:

Cuadro n.° 46
Medidas Preventivas dictadas por la ODE La Libertad

N°	Medida preventiva	Plazo de cumplimiento
1	*Identificar, controlar y eliminar la fuente de generación de hidrocarburos que se encuentra impactando al componente ambiental de agua subterránea del pozo de uso doméstico ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*	Quince (15) días hábiles
2	*Realizar la limpieza del pozo de uso doméstico ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A Lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, Sector Quevedo de distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, mediante la extracción mecánica de hidrocarburos, hasta su retiro total y limpieza del agua subterránea.*	Treinta (30) días hábiles,
3	*Realizar el almacenamiento, transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de extracción mecánica de los hidrocarburos, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N°014-2017- MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su DA.*	Cuarenta y cinco (45) días hábiles,

Fuente: Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 57**).

➢ PARTICIPACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE OEFA.

Posteriormente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), en su condición de órgano instructor del OEFA, emitió la Resolución Subdirectoral n.° 00172-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 27 de marzo de 2024 (**apéndice n.° 58**), mediante la cual dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., imputándole diez[227] (10) presuntas infracciones administrativas. Entre ellas, el

[226] Remitido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) mediante el memorando n.° 00405-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025.

[227] Referentes a los hechos n.os 1 y 3 recomendados en el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 56**) y el hecho n.° 2 dividido en ocho (8), uno por cada trimestre en el que no se habría cumplido con realizar el programa de monitoreo ambiental de la calidad de aire (2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III y 2022-IV), haciendo un total de diez (10) actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas.

incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, al no haber ejecutado la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento de comercialización ubicado en el Predio Quevedo Mz. A, Lotes 1 y 2, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, obligación establecida en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 096-2013-GR/GEMH-LL.

Posteriormente, como resultado de la etapa de instrucción del Expediente n.° 2282-2023-OEFA/DFAI/PAS, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM de 1 de octubre de 2024 (**apéndice n.° 59**), suscrito por Marcos Martín Yui Punin, en su calidad de Ejecutivo de dicha Subdirección, mediante el cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L. por las conductas infractoras materia del procedimiento, entre ellas, el incumplimiento consistente en no realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento. Asimismo, recomendó la imposición de una multa superior a veinticuatro (24) UIT. No obstante, en el numeral 119 del referido informe recomendó expresamente: *"(...) a la Autoridad Decisora no dictar medidas correctivas a PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L., por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe"*.

Cabe resaltar que la propia SFEM, pese a recomendar que no se dicten medidas correctivas, concluyó en el análisis del hecho imputado n.° 1 que el administrado incumplió la obligación establecida en su Declaración de Impacto Ambiental al no impermeabilizar interna y externamente la fosa porta tanques de su establecimiento, determinando que dicho incumplimiento permitió la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) y ocasionó la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de un pozo de uso domiciliario colindante con la unidad fiscalizable. Asimismo, identificó al STE como la única fuente de la fuga de hidrocarburos y corroboró la presencia de dichos contaminantes en concentraciones que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, conforme se desarrolla en el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM de 1 de octubre de 2024 (**apéndice n.° 59**), en los términos siguientes:

> *"21. De manera que, de acuerdo con los valores de los resultados obtenidos en el muestreo de calidad de agua subterránea, **queda evidenciado** que existe presencia de hidrocarburos, el cual estaría afectando negativamente la calidad del agua subterránea del pozo de uso domiciliario ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A lote 3 Las Palmeras de Santa Rosa, sector Quevedo, que colinda con la parte posterior de la unidad fiscalizable del administrado; la misma que tiene como **única fuente de la fuga** (filtración de combustibles líquidos) la proveniente del STE del establecimiento de comercialización ubicado en el predio Quevedo Mz A Lt 1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, (...)*
>
> *22. En ese sentido, de las fotografías obtenidas en la Supervisión Especial 2023, se advierte que **existe presencia de hidrocarburos en la calidad del agua subterránea del pozo de uso domiciliario, que colinda con la parte posterior del establecimiento de venta de combustibles del administrado**, los mismos que presentan excedencia de los ECA, según los resultados del monitoreo antes mostrado.*
>
> *(...)*
>
> *23. **Habiendo corroborado la existencia de hidrocarburo en las muestras de calidad de agua subterránea** del pozo de uso domiciliario que colinda con la parte posterior del establecimiento de venta de combustibles del administrado, (...), se desarrolla el potencial desplazamiento de hidrocarburos en el área de influencia.*
>
> *(...)*
>
> *31. (...), la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar impactos ambientales negativos asociados a la presunta **contaminación ambiental del agua subterránea** del área de influencia de la unidad fiscalizable, **producto de la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) de la unidad fiscalizable**; (...) toda vez que no cumplió con realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques*

del establecimiento de comercialización ubicada en el Predio Quevedo Mz. A Lt. 1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad."

El subrayado y resaltado es nuestro

Conforme a lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM (**apéndice n.° 59**), el órgano instructor concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al no realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento de comercialización. Asimismo, determinó que dicho incumplimiento permitió la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE), ocasionando el desplazamiento de hidrocarburos hacia el área de influencia de la unidad fiscalizable y la afectación negativa de la calidad del agua subterránea correspondiente a un pozo de uso domiciliario colindante con el establecimiento.

En dicho análisis, **la SFEM reconoció expresamente que se encontraba corroborada la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea y que la única fuente identificada de dicha contaminación provenía del Sistema de Tanques Enterrados de la unidad fiscalizable**. Asimismo, sustentó dicha conclusión en los resultados del monitoreo contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935[228] (**apéndice n.° 60**), los cuales evidenciaron concentraciones de hidrocarburos que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM.

Al respecto, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) constituyen la medida que determina los niveles de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente compatibles con la protección de la salud de las personas y del ambiente. En consecuencia, los resultados analíticos que evidenciaron concentraciones superiores a dichos estándares acreditaron objetivamente una alteración de la calidad ambiental del cuerpo receptor evaluado respecto de los niveles considerados aceptables por el ordenamiento jurídico ambiental.

Pese a ello, al evaluar la pertinencia de dictar medidas correctivas respecto del hecho imputado, la SFEM recomendó que estas no fueran impuestas, señalando en su Informe Final de Instrucción lo siguiente[229]:

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas

*"**a) Hecho imputado N° 1***

79. En el presente caso, el hecho imputado (...) está referido al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no cumplió con realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento de comercialización ubicada en el Predio Quevedo Mz. A Lt. 1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, establecido en su la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 096-2013-GR/GEM/H-LL.

*80. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, las medidas correctivas pueden dictarse **no solo** cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, **sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente**.*

81. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

[228] Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 remitido con registro Siged n.° 2023-E01-315035, mediante el cual el laboratorio también remitió el Informe de Ensayo IE-23-2936 (**apéndice n.° 61**).

[229] Informe Final de Instrucción N° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM, III. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS, III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas

82. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto al presente hecho imputado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental (DIA 2013) por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Especial 2023.

83. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que al presente hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva."

*84. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde proponer a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas** respecto al mencionado hecho imputado.*

El subrayado y resaltado es nuestro

Lo expuesto en el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM (**apéndice n.° 59**) evidencia que la SFEM conocía que, para la imposición de medidas correctivas, debía verificarse la existencia de responsabilidad administrativa, la generación de efectos nocivos en el ambiente y la necesidad de revertir o disminuir dichos efectos, conforme se desprende del numeral 81 del citado informe. Asimismo, recogió expresamente el criterio establecido en la Resolución n.° 050-2021-OEFA/TFA-SE[230], según el cual las medidas correctivas pueden imponerse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora que genere riesgo ambiental.

No obstante, en los numerales 82 y 83 del Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM (**apéndice n.° 59**), la SFEM concluyó que el hecho imputado "*no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas*" y que "*no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar*", razón por la cual consideró que una medida correctiva no cumpliría la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Dicha conclusión contradice los hechos acreditados por el propio órgano instructor durante la etapa de instrucción. En efecto, en los numerales 21, 22, 23 y 31 del mismo Informe Final de Instrucción, la SFEM determinó que el incumplimiento del administrado permitió la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE), identificó a dicho sistema como la única fuente de contaminación, corroboró la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea de un pozo de uso domiciliario y reconoció la afectación negativa de la calidad de dicho recurso hídrico.

Asimismo, los resultados del Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 60**) evidenciaron concentraciones de hidrocarburos que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM. Al respecto, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los Estándares de Calidad Ambiental constituyen los niveles de concentración compatibles con la protección de la salud de las personas y del ambiente. En consecuencia, la superación de dichos estándares acreditó objetivamente una alteración de la calidad ambiental del cuerpo receptor evaluado respecto de los niveles considerados aceptables por el ordenamiento jurídico ambiental.

Del mismo modo, el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL[231] de 4 de julio de 2023 (**apéndice n.° 56**) concluyó que las muestras de agua subterránea presentaban

[230] Resolución n.° 050-2021-OEFA/TFA-SE de 23 de febrero de 2021
"386. *Lo antes señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.*"

[231] Como parte del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB.

concentraciones de Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo que superaban excesivamente los Estándares de Calidad Ambiental para Agua. Asimismo, determinó que el incumplimiento generaba un riesgo significativo para el entorno humano, precisando que podía afectar de manera importante la salud, seguridad o bienestar de las personas.

Cabe señalar que la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales[232], aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 018-2015-MINAM, define la contaminación como la presencia o distribución de sustancias en un medio ambiental capaz de ocasionar efectos adversos sobre el ambiente o la salud humana. En el presente caso, la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea de uso domiciliario, conjuntamente con la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y la determinación de un riesgo significativo para el entorno humano efectuada por la propia ODE La Libertad, constituyen elementos técnicos que evidencian una afectación de la calidad ambiental del recurso hídrico evaluado.

Por tanto, la afirmación contenida en el numeral 83 del Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM (**apéndice n.° 59**), según la cual el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas y no existían consecuencias que corregir, compensar, revertir o restaurar, **resulta incompatible con los hechos previamente acreditados y reconocidos por la propia SFEM**. Ello debido a que el órgano instructor verificó la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario, la presencia de hidrocarburos en concentraciones superiores a los ECA Agua, la existencia de un riesgo significativo para la salud de las personas y la vinculación causal de dicha afectación con el Sistema de Tanques Enterrados de la unidad fiscalizable.

Dicha conclusión resulta además incompatible con el criterio recogido por la propia SFEM en el numeral 81 del Informe Final de Instrucción, contenido en la Resolución n.° 050-2021-OEFA/TFA-SE, conforme al cual las medidas correctivas pueden imponerse incluso ante la posibilidad de una afectación al ambiente. En el presente caso, no solo se acreditó la existencia de un riesgo ambiental, sino que la propia SFEM reconoció la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario, sustentada en resultados analíticos que evidenciaron concentraciones de hidrocarburos superiores a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y vinculadas causalmente a la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados del administrado.

En consecuencia, la SFEM omitió sustentar las razones por las cuales concluyó que no correspondía proponer el dictado de medidas correctivas, pese a que los hechos acreditados durante el procedimiento administrativo evidenciaban una afectación ambiental y riesgos asociados previamente reconocidos por el propio órgano instructor.

- **PARTICIPACION DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DE OEFA.**

Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de autoridad decisora, mediante la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI de 24 de febrero de 2025 (**apéndice n.° 62**), suscrita por Mercedes Patricia Aguilar Ramos en su calidad de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y con el visado de Karen Úrsula Palomino Saire, en su calidad de especialista Ambiental – Especialista I, resolvió declarar lo siguiente:

[232] MINISTERIO DEL AMBIENTE. Guía de evaluación de riesgos ambientales. Viceministerio de Gestión Ambiental – Dirección General de Calidad Ambiental. 2010. Pág. 38.

"SE RESUELVE:

***Artículo 1°**.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L., por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00172-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2024, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:*

N°	Conductas infractoras
1	*Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no cumplió con realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento de comercialización ubicada en el Predio Quevedo Mz. Lt.1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 096-2013-GR/GEMH-LL.*
(...)	(...)

***Artículo 2°**.- Sancionar a PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L., con una multa ascendente a (...), conforme se muestra a continuación:*

N°	Conductas infractoras	Multa
1	*Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no cumplió con realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento de comercialización ubicada en el Predio Quevedo Mz. Lt.1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 096-2013-GR/GEMH-LL.*	*7.772 UIT*
(...)	(...)	(...)

(...)

***Artículo 4°**.- Declarar que, **en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas** a PETROCENTROS UNIDOS MINORISTAS ARRASCUE SERRANO E.I.R.L., por las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00172-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.*

(...)

Conforme se advierte, la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el incumplimiento consistente en no realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento de comercialización, imponiendo además la sanción pecuniaria correspondiente. Sin embargo, respecto de la misma conducta infractora, resolvió que no correspondía ordenar medidas correctivas.

Cabe señalar que dicha decisión fue adoptada luego de que la propia DFAI evaluara los hechos acreditados durante el procedimiento administrativo sancionador, así como la información técnica contenida en el expediente, entre ella el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL[233] de 4 de julio de 2023 (**apéndice n.° 56**), el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM (**apéndice n.° 59**) y el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 60**). En ese contexto, la resolución desarrolló expresamente los efectos derivados de la conducta infractora y reconoció la existencia de hidrocarburos en el agua subterránea de uso domiciliario, así como concentraciones que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM.

[233] Como parte del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB.

En efecto, en el numeral 22 de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, la DFAI señaló que los resultados contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (HT 2023-E01-315035) (**apéndice n.° 62**) evidenciaron excedencias de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM; precisando, además, en los numerales 23, 24 y 26 de la citada resolución, lo siguiente:

"**23.** *En este sentido, de los cuadros anteriores* ***se evidencia excesos en los ECA agua*** *2017 con relación a los siguientes parámetros, según el Informe de Ensayo N° IE-23-2935 y el Informe de Supervisión:*

(...)

- *Respecto a los parámetros de Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) de la muestra analizada,* ***se observó que los valores obtenidos superaron excesivamente los ECA 2017 para Agua****; cuyos resultados alcanzaron porcentajes de excedencia muy significativos para ambas Subcategoría A1 y A2.*
- *Sobre los resultados de las concentraciones de los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Volátiles (BTEX), se corroboró que* ***los valores de la muestra tomada en la supervisión indicaban presencia de benceno, etilbenceno y xilenos que superaron los ECA 2017 para Agua*** *en ambas Subcategoría A1 y A2, también con porcentajes de excedencia muy significativos.*

24. *De manera que, de acuerdo con los valores de los resultados obtenidos en el muestreo de calidad de agua subterránea,* ***queda evidenciado que existe presencia de hidrocarburos, el cual estaría afectando negativamente la calidad del agua subterránea del pozo de uso domiciliario*** *ubicado en el interior de la vivienda con dirección Mz. A lote 2 Las Palmeras Santa Rosa, sector Quevedo, que colinda con la parte posterior de la unidad fiscalizable del administrado; la misma que tiene como única fuente de la fuga (filtración de combustibles líquidos) lo proveniente del STE del establecimiento de comercialización ubicado en el predio Quevedo Mz. A Lt. 1 y 2 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, (...).*

(...)

26. *Habiendo corroborado la existencia de hidrocarburo en las muestras de calidad de agua subterránea del pozo de uso domiciliario que colinda con la parte posterior del establecimiento de venta de combustibles del administrado".*

El subrayado y resaltado es nuestro

En tal sentido, de lo expuesto se advierte que no se trataba únicamente de la verificación de un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental susceptible de generar responsabilidad administrativa, sino también de la identificación de las consecuencias derivadas de dicha conducta infractora. En efecto, la propia DFAI reconoció que el incumplimiento relacionado con la falta de impermeabilización de la fosa porta tanques ocasionó la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario, la cual fue sustentada en los resultados contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 60**), que evidenciaron la presencia de hidrocarburos, benceno, etilbenceno y xilenos en concentraciones superiores a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM.

Asimismo, en los numerales 23, 24 y 26 de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, la autoridad decisora precisó que dicha afectación fue corroborada mediante ensayos de laboratorio y reconoció que la única fuente identificada de la fuga de combustibles líquidos correspondía al Sistema de Tanques Enterrados (STE) del establecimiento fiscalizado. En consecuencia, la propia DFAI estableció la existencia de una relación causal entre la conducta infractora atribuida al administrado y la afectación de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario.

Bajo dicho contexto, resulta relevante que, en el numeral 33 de la misma Resolución Directoral, la DFAI efectuó además la siguiente evaluación:

"33. *Ante el contexto identificado, se advierte que dicha situación no habría sido prevista por el administrado, debido, entre otros, a* ***la falta de impermeabilización interna y externa del STE*** *que la OD La Libertad advirtió en la acción de supervisión, pese al compromiso ambiental asumido en la DIA 2013 referido a contar con fosas porta tanques debidamente impermeabilizadas con Sika tipo 1 (interna y externamente) para* ***evitar fuga de combustible al subsuelo*** *en caso de un derrame."*

El subrayado y resaltado es nuestro

En tal sentido, la DFAI en la emisión de su Resolución N° 00187-2025-OEA/DFAI, al precisar el marco normativo para la emisión de medidas correctivas[234], menciona en su numeral 81 que de acuerdo a lo señalado en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA , así como del artículo 18 del RPAS: "(...) *para dictar una medida correctiva* ***es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente****, los recursos naturales y* ***la salud de las personas***", recogiendo además que el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, establece que "*se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias* ***para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente****, los recursos naturales o la salud de las personas*"; en tal sentido, la DFAI al momento de emitir la indicada resolución tenía conocimiento de las premisas a considerar para el dictado de una medida correctiva, entre otros: i) efecto nocivo en el ambiente producido por la conducta infractora y ii) evitar continuación del efecto nocivo en el ambiente. (***El subrayado y resaltado es nuestro)***

No obstante, lo señalado en los numerales 89 y 90 de la Resolución N° 00187-2025-OEA/DFAI, señala que el hecho imputado al administrado "*no generó alteración negativa en el ambiente*" y que "*no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar*", y en tal sentido "*(...) dictar una medida correctiva respecto a la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada (...)*"

Al respecto, resulta pertinente señalar que la propia DFAI tomó conocimiento y valoró durante el procedimiento administrativo sancionador que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al no realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques del establecimiento de comercialización y que, como consecuencia de dicho incumplimiento, se produjo una fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE), la cual afectó negativamente la calidad del agua subterránea de uso domiciliario ubicada en el predio colindante a la unidad fiscalizable.

Asimismo, la autoridad decisora reconoció que la única fuente identificada de la fuga correspondía al STE del establecimiento, corroboró mediante resultados analíticos contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 60**) la presencia de hidrocarburos, benceno, etilbenceno y xilenos en concentraciones superiores a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante el Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM, y desarrolló técnicamente la migración de dichos contaminantes hacia el agua subterránea utilizada para fines domiciliarios.

En ese contexto, la propia DFAI reconoció la existencia de una fuente contaminante identificada, una vía de migración del contaminante, un cuerpo receptor afectado y un receptor humano potencialmente expuesto; elementos que sustentaron su conclusión respecto de la afectación negativa de la calidad del agua subterránea. No obstante, concluyó posteriormente que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente y que no existían consecuencias que corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que consideró improcedente el dictado de medidas correctivas.

[234] Resolución Directoral N° 00187-2025-OEFA/DFAI, III CORRECIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Dicha conclusión no resulta consistente con los hechos previamente acreditados y valorados por la propia autoridad decisora, en consideración a lo siguiente:

- La DFAI, en los numerales 23, 24, 26 y 33 de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, precisó que la presencia de hidrocarburos que afectaron negativamente la calidad del agua subterránea tenía como única fuente identificada la fuga proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) de la unidad fiscalizable. Asimismo, reconoció que los resultados obtenidos evidenciaron la presencia de hidrocarburos en las muestras de agua subterránea y concluyó que la afectación de dicho recurso natural era consecuencia de la fuga de combustible proveniente del referido sistema.

  En ese sentido, la propia autoridad decisora estableció la existencia de una relación causal entre la conducta infractora atribuida al administrado y la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario. Por tanto, los hechos acreditados por la DFAI no se limitaron a la verificación de un incumplimiento formal al instrumento de gestión ambiental, sino que comprendieron la identificación de una consecuencia ambiental concreta sobre el componente ambiental agua (agua subterránea), elemento abiótico de la naturaleza destinado al consumo humano, **evidenciándose la generación de efectos nocivos derivados de la conducta infractora**.

- Asimismo, el alcance de dicha afectación fue desarrollado en el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 56**), documento que formaba parte del expediente administrativo al momento de emitirse la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI. Dicho informe, sustentado en los resultados contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 5**), concluyó que las concentraciones obtenidas para los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) **superaban excesivamente** los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM.

  Al respecto, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los Estándares de Calidad Ambiental constituyen los niveles de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente que resultan compatibles con la protección de la salud de las personas y del ambiente. En consecuencia, la superación de dichos estándares evidenció objetivamente una alteración de la calidad ambiental del cuerpo receptor evaluado respecto de los niveles considerados aceptables por el ordenamiento jurídico ambiental.

  En esa misma línea, la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales[235], aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 018-2015-MINAM, define la contaminación como la presencia o distribución de una sustancia química o mezcla de sustancias en un medio ambiental capaz de ocasionar efectos adversos sobre el ambiente o la salud humana. En el presente caso, la presencia de hidrocarburos en agua subterránea destinada a uso domiciliario, conjuntamente con la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, la identificación de una fuente contaminante determinada y la existencia de un receptor humano potencialmente expuesto, constituyen elementos técnicos objetivos que evidencian una alteración negativa de la calidad ambiental del recurso hídrico evaluado.

  Por consiguiente, la afectación ambiental identificada en el expediente no constituye una hipótesis ni una posibilidad abstracta, sino una situación corroborada mediante resultados analíticos, reconocida por la propia autoridad decisora y sustentada en información técnica que

[235] MINISTERIO DEL AMBIENTE. Guía de evaluación de riesgos ambientales. Viceministerio de Gestión Ambiental – Dirección General de Calidad Ambiental. 2010. Pág. 38.

acreditó la alteración negativa de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario por efecto de la conducta infractora atribuida al administrado.

En tal sentido, lo expuesto evidencia que la conducta infractora incurrida por el administrado sí produjo una afectación sobre un componente ambiental, específicamente sobre el recurso hídrico subterráneo destinado al uso domiciliario. En efecto, la propia DFAI reconoció que la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) ocasionó la afectación negativa de la calidad del agua subterránea, identificó la fuente de contaminación, corroboró la presencia de hidrocarburos mediante resultados analíticos y estableció la relación causal entre dicha afectación y el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.

No obstante, pese a dichos hechos acreditados, la DFAI señaló en el numeral 90 de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI que el hecho imputado "no generó alteración negativa en el ambiente", concluyendo posteriormente en su numeral 91 que *"(...) no corresponde dictar medida correctiva respecto a la referida conducta infractora N.° 1 (...)"*.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la propia autoridad decisora sustentó normativamente su decisión en el artículo 22 de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA. Sin embargo, el numeral 22.1 de dicho artículo establece que las medidas correctivas tienen por finalidad revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

En el presente caso, la afectación del agua subterránea no constituyó una hipótesis ni una posibilidad abstracta, sino una situación acreditada durante el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 60**) evidenciaron la presencia de hidrocarburos y otros compuestos asociados a combustibles líquidos en concentraciones que superaban los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM. Asimismo, la propia DFAI reconoció que dicha afectación tuvo como única fuente identificada la fuga proveniente del Sistema de Tanques Enterrados de la unidad fiscalizable.

Cabe precisar que los Estándares de Calidad Ambiental constituyen los niveles de concentración compatibles con la protección de la salud de las personas y del ambiente, por lo que su superación evidenció objetivamente una alteración de la calidad ambiental del cuerpo receptor evaluado. Asimismo, conforme a la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 018-2015-MINAM, la presencia de sustancias químicas en un medio ambiental capaz de ocasionar efectos adversos sobre el ambiente o la salud humana constituye un supuesto de contaminación ambiental. En consecuencia, la presencia de hidrocarburos en agua subterránea destinada al uso domiciliario, conjuntamente con la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y la identificación de una fuente contaminante determinada, constituyen elementos técnicos objetivos que evidencian una alteración negativa de la calidad ambiental del recurso hídrico evaluado.

Por tanto, la afirmación contenida en el numeral 90 de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, según la cual el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente, no resulta consistente con los hechos previamente acreditados y reconocidos por la propia autoridad decisora, ni con la información técnica que obra en el expediente administrativo.

De otro lado, resulta relevante señalar que la DFAI tomó conocimiento del criterio contenido en la Resolución n.° 050-2021-OEFA/TFA-SE, citado en el numeral 87 de su resolución, conforme al cual las medidas correctivas pueden imponerse no solo cuando se han generado impactos negativos al ambiente, sino también ante la posibilidad de una afectación ambiental derivada de una conducta infractora que genere riesgo ambiental. No obstante, dicho criterio no fue

considerado al momento de resolver la improcedencia del dictado de medidas correctivas, pese a que en el presente caso la propia autoridad reconoció no solo la existencia de un riesgo ambiental, sino una afectación negativa efectiva sobre la calidad del agua subterránea.

Asimismo, en los numerales 92 y 93[236] de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, la DFAI sustentó su decisión de no dictar medidas correctivas señalando que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) ya había dictado medidas preventivas y continuaba realizando acciones de supervisión en la zona. Bajo dicho razonamiento, trasladó a dicha dependencia el seguimiento y evaluación de los posibles impactos ambientales, absteniéndose de emitir una medida correctiva dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, dicho sustento no resulta suficiente para descartar la procedencia de una medida correctiva, toda vez que las medidas preventivas y las medidas correctivas responden a finalidades distintas y no necesariamente excluyentes. Conforme lo establece el numeral 28 de los "Lineamientos para la aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley n.° 29325"[237] (en adelante, Lineamientos), ambas figuras poseen naturaleza jurídica y objetivos diferenciados, por lo que la existencia de medidas preventivas o acciones de supervisión en curso no exime, por sí misma, la evaluación y eventual imposición de medidas correctivas cuando los hechos acreditados evidencian efectos nocivos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, conforme se aprecia a continuación:

b) Medidas correctivas y medidas preventivas.

28. Tampoco deben confundirse las medidas correctivas con las medidas preventivas. Estas últimas se impondrán solo ante un inminente peligro alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o, derivado de estos, la salud de las personas. Si bien estas medidas pueden ser similares las medidas correctivas, tienen una naturaleza jurídica distinta. Las medidas preventivas se aplican en situaciones en las que no necesariamente existe una infracción administrativa, por lo que es independiente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En cambio, la medida correctiva se impone en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador para contrarrestar un daño generado por una conducta que configura un ilícito administrativo previamente identificado.

En ese sentido, el argumento de la DFAI de remitir la materia a las medidas preventivas dictadas por la DSEM y a las acciones de supervisión posteriores carece de sustento jurídico suficiente, por las siguientes razones:

1) Conforme lo establece el numeral 28 de los Lineamientos, las medidas preventivas y las medidas correctivas poseen naturaleza jurídica, finalidad y oportunidad de aplicación distintas, por lo que no se excluyen mutuamente. Mientras las medidas preventivas tienen por finalidad evitar la generación de un daño ambiental ante una situación de peligro y pueden ser dictadas con independencia de un procedimiento administrativo sancionador, las medidas correctivas constituyen mecanismos de tutela ambiental que se imponen en la resolución final del PAS con la finalidad de revertir, restaurar, rehabilitar, compensar o disminuir los efectos nocivos

[236] *92. Cabe agregar que, en atención a la existencia de contaminación debido a la presencia de hidrocarburos en el componente ambiental agua subterránea del pozo de uso doméstico donde habría ocurrido la filtración de combustibles líquidos provenientes de la unidad fiscalizable del administrado, mediante Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM de fecha 31 de julio de 2023, la DSEM dictó las siguientes medidas preventivas, con la finalidad de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental (...)*

93. En ese sentido, y en vista que la DSEM viene realizando acciones de supervisión a dicha zona, que permitirá recabar nuevos medios probatorios asociados a los impactos generados por el incumplimiento de no realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa ponta tanques de la unidad fiscalizable, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 096-2013-GR/GEMH-LL; corresponde correr traslado de la presente resolución a la DSEM para su conocimiento y realice las acciones que considere pertinente en atención a la medida preventiva antes citada; por lo que ***no corresponde dictar medida correctiva para la presente conducta infractora****, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.*

[237] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD de 22 de marzo de 2013

derivados de una conducta infractora. En consecuencia, la existencia de medidas preventivas o acciones de supervisión en curso no excluye ni justifica, por sí misma, la omisión de una medida correctiva cuando se han acreditado efectos nocivos sobre el ambiente.

2) En el presente caso, tanto durante la etapa de instrucción como en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, se acreditó técnica y documentalmente que el incumplimiento consistente en no realizar la impermeabilización interna y externa de la fosa porta tanques permitió la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE), ocasionando la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario. Dicha afectación fue corroborada mediante resultados analíticos contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935, los cuales evidenciaron concentraciones de hidrocarburos y compuestos asociados al combustible que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua. Asimismo, la propia DFAI identificó al STE como la única fuente de contaminación, reconoció la afectación del recurso hídrico y declaró la responsabilidad administrativa del administrado, imponiendo además la sanción correspondiente por dicha conducta infractora.

En tal sentido, se advierte que la DFAI, en su condición de autoridad decisora, no valoró integralmente la magnitud y alcance de la afectación ocasionada a la calidad del agua subterránea del pozo de uso domiciliario como consecuencia de la conducta infractora atribuida al administrado, en el marco de lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, el cual establece que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Cabe precisar que la propia DFAI reconoció en la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI que la fuga de combustible proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) ocasionó la afectación negativa de la calidad del agua subterránea, identificó la fuente de contaminación, corroboró la presencia de hidrocarburos mediante resultados analíticos y estableció la relación causal entre dicha afectación y el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental. Asimismo, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 60**) evidenciaron concentraciones de hidrocarburos y compuestos asociados al combustible que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM, mientras que el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL concluyó que los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo superaban excesivamente los referidos estándares ambientales.

Es de considerar además que hechos posteriores demostraron que las medidas preventivas y las acciones de supervisión invocadas por la DFAI no resultaron suficientes para revertir o disminuir la afectación ambiental identificada durante el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, el Informe Final de Supervisión n.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 63**), emitido aproximadamente doce (12) meses después de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, evidenció la persistencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el agua subterránea y corroboró además la presencia de contaminación en el pozo de la propia unidad fiscalizable. Dichos hallazgos revelan que la afectación previamente reconocida por la autoridad decisora no había sido revertida ni disminuida, evidenciando que la remisión del asunto a la DSEM y a las acciones de supervisión posteriores no produjo, por sí sola, un resultado efectivo para la recuperación del recurso hídrico afectado ni para la protección del bien jurídico ambiental comprometido.

Si bien el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley n.° 29325 emplea la expresión "se podrán ordenar", ello no puede interpretarse como una habilitación para omitir el análisis de la procedencia de medidas correctivas cuando la propia autoridad ha acreditado la existencia de efectos nocivos derivados de la conducta infractora. Dicha facultad debe ejercerse de manera razonada, motivada

y conforme a la finalidad prevista por la propia Ley del SINEFA y por los "Lineamientos para la aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley n.° 29325", los cuales definen la medida correctiva como una disposición emitida por la Autoridad Decisora orientada a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo producido en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Lo indicado encuentra sustento en la propia Ley n.° 29325, cuya finalidad consiste en asegurar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora ambiental contribuyan a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, así como a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Asimismo, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la imposición de medidas correctivas "de ser el caso", supuesto que debe interpretarse en concordancia con el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.° 27444. En ese contexto, cuando la propia autoridad ha reconocido y acreditado la existencia de una afectación ambiental derivada de la conducta infractora, corresponde evaluar la adopción de medidas orientadas a revertir o disminuir sus efectos, conforme a la finalidad prevista en el artículo 22 de la Ley del SINEFA.

Por ello, concluir que no existían consecuencias que debieran corregirse, compensarse, revertirse o restaurarse, pese a que el Informe de Ensayo n.° IE-23-2935 (**apéndice n.° 60**), el Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL (**apéndice n.° 56**) y la propia Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 62**) acreditaron la afectación negativa de la calidad del agua subterránea mediante la presencia de hidrocarburos en concentraciones superiores a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, evidencia una motivación que no guarda coherencia con los hechos acreditados en el expediente administrativo ni con la valoración efectuada por la propia autoridad decisora, configurándose un supuesto de insuficiencia y contradicción en la motivación del acto administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley n.° 27444.

- **CONTINUACION DE EFECTOS NOCIVOS EN EL AMBIENTE.**

La decisión de la DFAI de no dictar medidas correctivas respecto de la conducta infractora acreditada mediante la Resolución Directoral N.° 00187-2025-OEFA/DFAI, permitió que los efectos nocivos sobre el recurso hídrico subterráneo persistieran en el tiempo. Ello fue corroborado por la Oficina Desconcentrada de La Libertad, luego de transcurridos aproximadamente doce (12) meses desde la emisión de dicha resolución, conforme se expone a continuación:

Como se indicó anteriormente, el Informe Final de Supervisión N.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL, de 27 de febrero de 2026 (**apéndice n.° 63**), emitido como resultado de la acción de supervisión realizada del 22 al 23 de enero de 2026 a la misma unidad fiscalizable -administrada en ese momento por Consorcio y Proyectos R' & R' S.R.L.- y sustentado en el Informe de Ensayo N.° AGU-PE01-26-00060[228], evidenció que la afectación al agua subterránea continuaba presente, según lo desarrollado en los numerales 80, 81, 83, 84 y 93 del citado informe, cito:

> "80. *De los resultados de campo y laboratorio del muestreo de agua subterránea realizado por el OEFA y detallados en los cuadros N° 07 y 08, se precisa lo siguiente:*
> *(...)*
> *Sobre la concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6- C40) de las muestras analizadas, se advierte que los valores obtenidos en los puntos CPR.3a.A-01 y CPR.3a.A-02 superan excesivamente los ECA 2017 para Agua Subcategoría A1 y A2.*

[228] Corresponde al Informe de Ensayo RS n.° 58-2026, remitido con Carta S/N de 2 de febrero de 2026 (**apéndice n.° 64**), cuyo estudio utilizado por el laboratorio es A-26/009658 AGU-PE01-26-00060.

(...)

81. *Respecto de los resultados obtenidos del análisis de muestras de agua subterránea del pozo de uso domiciliario, se advierten las elevadas concentraciones de los parámetros de Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40); asimismo, los resultados obtenidos en las muestras de agua del pozo ubicado en el establecimiento, evidencian la presencia de hidrocarburos, en menor concentración que el pozo domiciliario, pero que superan ampliamente al ECA para Agua Subcategoría A1 y A2.*

f. Comparativa con los resultados obtenidos en acciones de supervisión previas

(...)

83. *(...), se puede advertir la* ***persistencia de las altas concentraciones*** *de* ***hidrocarburos en ambos pozos de agua subterránea****, manteniéndose los riesgos asociados a la contaminación del componente agua subterránea, posiblemente el componente suelo y subsuelo, y la salud de las personas.*

84. *Sobre el particular, es bueno reiterar los fundamentos que sustentan los* ***riesgos ambientales*** *que se pueden generar producto de la filtración o fuga de los hidrocarburos, especialmente en establecimientos de comercialización, como el presente caso.*

(...)

93. *Tomando en cuenta que, además de posibles riesgos ambientales,* ***existirían también riesgos para la salud y seguridad del personal, el público en general y habitantes del Predio Quevedo del Sector Santa Rosa*** *ante una amenaza de incendio o explosión debido a su extrema volatilidad e inflamabilidad, tal como sugiere el Ministerio de Energía y Minas en la "Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicio y Plantas de Venta"*

El subrayado y resaltado es nuestro

Imagen n.° 73

Resultados de laboratorio de la muestra de agua subterránea con código "CPR, 3a,A-01"

Parámetro	Unidad	CPR,3a,A-01	CPR,3a,A-02	ECA Agua 2017*	
				A 1[1]	A 2[2]
FISICO QUIMICOS					
Aceites y Grasas [7]	mg/L	289	<0,25	0,5	1,7
	% de excedencia	A1 (57 700 %)	-		
		A2 (16 900 %)	-		
INORGANICOS					
Aluminio	mg/L	<0,025	<0,025	0,9	5
Antimonio	mg/L	<0,001	<0,001	0,02	0,02
Arsénico	mg/L	<0,001	<0,001	0,01	0,01
Bario	mg/L	0,074	0,039	0,7	1
Berilio	mg/L	<0,001	<0,001	0,012	0,04
Boro	mg/L	0,279	0,275	2,4	2,4
Cadmio	mg/L	<0,0002	<0,0002	0,003	0,005
Cobre	mg/L	<0,001	<0,001	2	2
Hierro	mg/L	<0,008	<0,008	0,3	1
Manganeso	mg/L	0,6549	0,0664	0,4	0,4
	% de excedencia	(63 725 %)	-		
Mercurio	mg/L	<0,000085	<0,000085	0,001	0,002
Molibdeno	mg/L	<0,001	<0,001	0,07	**
Níquel	mg/L	<0,001	<0,001	0,07	**
Plomo	mg/L	<0,0005	<0,0005	0,01	0,05
Selenio	mg/L	<0,001	<0,001	0,04	0,04
Uranio	mg/L	<0,001	<0,001	0,02	0,02
Zinc	mg/L	<0,005	<0,005	3	5
ORGANICOS					
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40)	mg/L	852	0,33	0,01	0,2
	% de excedencia	A1 (8 519 200 %)	A1 (3 200 %)		
		A2 (425 900 %)	A2 (63 %)		
BTEX					
Benceno	mg/L	<0,007	<0,007	0,01	0,01
Etilbenceno	mg/L	<0,007	<0,007	0,3	0,3
Tolueno	mg/L	<0,007	<0,007	0,7	0,7

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL de 27 de febrero de 2026 (**apéndice n.° 7**).

Lo expuesto en el Informe Final de Supervisión n.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL de 27 de febrero de 2026 (**apéndice n.° 63**) demuestra objetivamente que la decisión de la DFAI de no dictar

medidas correctivas tuvo consecuencias verificables sobre el bien jurídico ambiental afectado. En efecto, aproximadamente doce (12) meses después de emitida la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, persistían concentraciones de hidrocarburos en el agua subterránea que excedían ampliamente los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM, afectando no solo el pozo domiciliario colindante a la unidad fiscalizable, sino también el pozo ubicado dentro del propio establecimiento.

Dicha evidencia, obtenida por el propio OEFA en una supervisión posterior, acredita que los efectos nocivos derivados de la conducta infractora no habían sido revertidos ni disminuidos, manteniéndose la afectación de la calidad del recurso hídrico subterráneo. En consecuencia, los hallazgos posteriores contradicen objetivamente la conclusión contenida en la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI respecto a que no existían consecuencias que debieran corregirse, compensarse, revertirse o restaurarse, evidenciando que la motivación utilizada para descartar el dictado de medidas correctivas no guardó correspondencia con la naturaleza, magnitud y persistencia de los efectos ambientales acreditados en el expediente.

Los hechos expuestos inobservaron las siguientes normativas:

- **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de 4 de marzo de 2009, publicada el 5 de marzo de 2009:**

  Artículo 22.- Medidas correctivas
  22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas
  (...)

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, publicado el 25 de enero de 2019:**

  Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
  1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

  1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

  Artículo 6: Motivación del acto administrativo.
  6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
  6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
  6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
  (...)

- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD de 11 de octubre de 2017, publicado el 12 de octubre de 2017.**

*"**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción***
La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción (...), así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

Artículo 10.- De la resolución final
La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
La resolución final, según corresponda, debe contener:
(...)
(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.
(...)

Capítulo II Medidas Correctivas
Artículo 18 Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Como consecuencia de que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomendó no dictar medidas correctivas en el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM y que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió no imponerlas mediante la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI, pese a encontrarse acreditada la afectación negativa de la calidad del agua subterránea ocasionada por la conducta infractora del administrado, no se dispusieron medidas orientadas a revertir o disminuir los efectos nocivos identificados sobre dicho recurso hídrico, conforme a la finalidad prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Esta situación determinó que la afectación ambiental previamente acreditada no contara con acciones correctivas específicas dentro del procedimiento administrativo sancionador, manteniéndose sus efectos al menos hasta febrero de 2026, conforme fue verificado en el Informe Final de Supervisión n.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL, el cual evidenció la persistencia de concentraciones de hidrocarburos que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en el pozo de uso domiciliario colindante, así como la presencia de contaminación en el pozo ubicado dentro de la propia unidad fiscalizable. Ello limitó la remediación del recurso hídrico subterráneo afectado y mantuvo condiciones de riesgo para la salud de las personas y el ambiente asociadas a la permanencia de hidrocarburos en el agua subterránea.

Los hechos expuestos se originaron debido a que la SFEM y la DFAI durante la evaluación de la procedencia de medidas correctivas en el procedimiento administrativo sancionador, no se efectuaron una valoración integral de la afectación negativa de la calidad del agua subterránea acreditada en el expediente, ni de la necesidad de adoptar medidas orientadas a revertir o disminuir los efectos nocivos identificados considerando la finalidad y naturaleza propia de dichas medidas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en la observación n.° 3, presentaron sus comentarios o aclaraciones en algunos casos con y sin adjuntar documentación sustentatoria, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 101** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones por las personas comprendidas en la observación n.° 3, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 3. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 101** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en la citada observación se detalla a continuación:

1. **Marcos Martin Yui Punin**, con DNI n.° 10428123, en su condición de Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del 23 de marzo de 2024 al 3 de diciembre de 2025, vinculado laboralmente mediante el Contrato para Servidores Civiles de Confianza N° 026-2024-OEFA de 25 de marzo de 2024 y designado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00047-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024 y ratificado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de junio de 2025, cuya designación concluyó con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00109-2025-OEFA/PCD de 3 de diciembre de 2025 (**apéndice n.° 98**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 físicamente en su domicilio mediante Cédula de notificación N° 014-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio de 2026 y cargo de notificación, de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 23 de junio de 2026, en nueve (9) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha (**apéndice n.° 101**).

   De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Marcos Martin Yui Punin, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

   En el Expediente n.° 2282-2023-OEFA/DFAI/PAS, durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM de 1 de octubre de 2024, mediante el cual recomendó a la Autoridad Decisora no dictar medidas correctivas al administrado, pese a que en los numerales 21, 22, 23 y 31 del mismo informe se acreditó la afectación negativa de la calidad del agua subterránea de uso domiciliario por la presencia de hidrocarburos en concentraciones que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y se identificó como única fuente la fuga proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) de la unidad fiscalizable. No obstante, en el numeral 83 concluyó que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente ni consecuencias que debieran corregirse, compensarse, revertirse o restaurarse, emitiendo una conclusión que no resulta consistente con los hechos acreditados en el propio informe.

   Por lo mencionado, el señor Marcos Martin Yui Punin transgredió lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 8, 10, y 18 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

   Asimismo, incumplió sus funciones generales establecidas en el literal c) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM la cual señala "c). ***Proponer sanciones y medidas correctivas*** *en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de su competencia.*

   Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le*

es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) "6. *Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Marcos Martín Yui Punin, en su condición de Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**).

2. **Karen Úrsula Palomino Saire**, con DNI n.° 70435682, en su condición de Especialista Ambiental – Especialista I del 2 de diciembre de 2019 hasta la actualidad, vinculada laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios Cas N° 301-2019-OEFA de 29 de noviembre de 2019 y adendas (**apéndice n.° 99**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 012-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 11 de junio de 2026 y cargo de notificación del 12 de junio de 2026, (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Informe N° 005-2026-KUPS de 22 de junio de 2026, en diez (10) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de 23 de junio de 2026 (**apéndice n.° 101**).

   De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Karen Úrsula Palomino Saire, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

   En el Expediente n.° 2282-2023-OEFA/DFAI/PAS, durante la etapa de decisión del procedimiento administrativo sancionador, participó en la emisión de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI de 24 de febrero de 2025 mediante su visado digital de 25 de febrero de 2025, resolución que en su artículo 4 declaró que no correspondía ordenar medidas correctivas respecto de la conducta infractora atribuida al administrado. Ello, pese a que en los numerales 22, 23, 24 y 26 de la misma resolución se reconoció la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea en concentraciones que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, identificándose como única fuente la fuga proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) de la unidad fiscalizable. No obstante, en los numerales 89 y 90 se concluyó que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente ni consecuencias que debieran corregirse, compensarse, revertirse o restaurarse, conclusión que no resulta consistente con los hechos reconocidos en la propia resolución.

   Por lo mencionado, la señora Karen Úrsula Palomino Saire transgredió lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 8, 10, y 18 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

   Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD la cual establece que *"10. La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...) La resolución final, según corresponda,* ***debe contener (...) (iii) Medidas correctivas, de ser el caso"***.

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora Karen Úrsula Palomino Saire, en su condición de Especialista Ambiental – Especialista I se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la servidora en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**).

3. **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, con DNI n.° 10712842, en su condición Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del 16 de marzo de 2024 hasta el 20 de noviembre de 2025, vinculada laboralmente mediante el Contrato para Servidores Civiles de Confianza N° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024 y designado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024 y ratificado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de junio de 2025, cuya designación concluyó mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00100-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025 (**apéndice n.° 100**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 3 en físico a su domicilio mediante Cédula de notificación N° 015-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 23 de junio de 2026, en seis (6) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de 23 de junio de 2026 (**apéndice n.° 101**).









De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En el Expediente n.° 2282-2023-OEFA/DFAI/PAS, durante la etapa de decisión del procedimiento administrativo sancionador, suscribió la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI de 24 de febrero de 2025, con firma digital de 25 de febrero de 2025, en su condición de Autoridad Decisora, mediante la cual declaró en su artículo 4 que no correspondía ordenar medidas correctivas respecto de la conducta infractora atribuida al administrado. Ello, pese a que en los numerales 22, 23, 24 y 26 de la misma resolución reconoció la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea en concentraciones que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, identificando como única fuente la fuga proveniente del Sistema de Tanques Enterrados (STE) de la unidad fiscalizable. No obstante, en los numerales 89 y 90 concluyó que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente ni consecuencias que debieran corregirse, compensarse, revertirse o restaurarse, emitiendo una conclusión que no resulta consistente con los hechos reconocidos en la propia resolución.

Por lo mencionado, la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos transgredió lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 8, 10, y 18 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-

OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Asimismo, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales a), b) y h) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM la cual señala *"a). Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores* ***por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales****; b). Imponer sanciones y* ***emitir medidas correctivas****, cuando corresponda; y, h) Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas* ***en el marco de sus funciones;*** asimismo incumplió con lo previsto en el artículo 8° y 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD la cual establece que *"8. La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción (…),* ***así como las medidas correctivas a ser dictadas,*** *según sea el caso.*

Así también transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; y, *"7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"*; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7° de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos, en su condición de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**).

3.4. LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON EL ANÁLISIS DE RESULTADOS, LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN, CON RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Y LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL BOTADERO SAN IDELFONSO, AFECTANDO LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS PREVISTOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y MITIGAR LOS RIESGOS AMBIENTALES Y SANITARIOS IDENTIFICADOS.

Mediante la revisión del expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES[238], se verificó que la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, **ODE La Libertad**), durante la acción de supervisión in situ realizada del 25 al 27 de noviembre de 2024 en el Área Degradada por Residuos Sólidos (ADRS) "Botadero San Idelfonso", constató el incumplimiento de las medidas preventivas dictadas previamente por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, **DSIS**), referidas al esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos, así como a la elaboración, aprobación y ejecución de un Plan de Vigilancia destinado a mitigar la quema de

[238] Remitido al OCI mediante Oficio n.° 00165-2026-OEFA/OEG de 01 de abril de 2026 mediante el cual se adjunta el Informe n° 00066-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 66**)

residuos sólidos; asimismo, se verificó la persistencia de las mismas condiciones que motivaron el dictado de dichas medidas preventivas, las cuales habían sido calificadas previamente por la propia DSIS como situaciones de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente, la salud de las personas y la biota, conforme al análisis de peligro, riesgo y test de proporcionalidad efectuado para sustentar su imposición.

No obstante haber verificado el incumplimiento de las medidas preventivas y la subsistencia de las condiciones de riesgo que justificaron su imposición, la ODE La Libertad no efectuó las actuaciones posteriores previstas en la normativa aplicable, tales como el análisis de resultados, la elaboración del informe de supervisión, con recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas, conforme a lo previsto en el Reglamento de Supervisión del OEFA[240] y en el Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental"[241].

Como consecuencia de dicha inacción, las actuaciones posteriores derivadas de la acción de supervisión permanecieron sin impulso durante aproximadamente once (11) meses, equivalentes a doscientos once (211) días hábiles, periodo tras el cual la propia ODE La Libertad, en una nueva acción de supervisión realizada del 9 al 13 de octubre de 2025, volvió a constatar no solo la persistencia de las condiciones previamente identificadas, sino también la presencia de circunstancias adicionales de riesgo, tales como la continuidad de la quema de residuos sólidos, la exposición directa de residuos al ambiente, la segregación informal, la presencia de menores de edad y la crianza de animales destinados al consumo humano al interior del ADRS.

En ese contexto, se determinó que la omisión de continuar con las actuaciones posteriores a la supervisión afectaría la eficacia y oportunidad de las medidas preventivas dictadas. Ello considerando que la propia DSIS, al efectuar el análisis de idoneidad para su imposición, estableció expresamente que la efectividad de dichas medidas dependía de su ejecución en plazos cortos, advirtiendo que perderían idoneidad en caso no fueran implementadas oportunamente. Asimismo, dicha omisión limitó la aplicación de los mecanismos coercitivos previstos en la normativa para asegurar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, reduciendo la capacidad de respuesta institucional frente a condiciones previamente calificadas como de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente, la salud de las personas y la biota.

Los hechos expuestos se originaron debido a la falta de impulso oportuno de las actuaciones posteriores previstas en el procedimiento de supervisión ambiental por parte del supervisor y responsable de comisión ante el incumplimiento de medidas preventivas, así como a la insuficiente supervisión de dichas actuaciones por la Jefatura de la ODE La Libertad, lo que permitió que no se efectuara oportunamente el análisis de resultados, la elaboración del informe de supervisión y las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas.

Lo descrito se desarrolla a continuación:

a) <u>Análisis de los hechos preliminares</u>

De la revisión del aplicativo Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, INAF) y de la información remitida por la ODE La libertad mediante el Informe n° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL[242] de 31 de marzo de 2026 (**apéndice n.°65**), se aprecia que la DSIS el 21 de noviembre de 2023 generó el expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES, mediante el cual ejecutó **<u>una acción de supervisión de tipo gabinete</u>** a la unidad fiscalizable ADRS "Botadero San Idelfonso", ubicada en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, administrada por la Municipalidad Distrital de Laredo (en

240 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019

241 Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y sus modificatorias.

242 Remitido al OCI mediante Oficio n.° 00185-2026-OEFA/GEG de 01 de abril de 2026 (**apéndice n.°66**)

adelante, MDL), en atención a la recomendación del Informe Final de Supervisión n.° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2023 (**apéndice n.°67**), resultado de la acción de supervisión in situ realizada el 5 de mayo de 2023, por la ODE La Libertad, tal como se puede advertir del plan de supervisión de la referida acción de supervisión, en el cual se estableció como objetivo general "verificar si correspondía ordenar las medidas administrativas recomendadas en el Informe Final de Supervisión n.° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL[243]"(**apéndice n.°67**).

En ese sentido, para el desarrollo de la acción de supervisión, la DSIS, mediante los oficios n.° 00998-2023-OEFA/DSIS de 26 de noviembre de 2023 (**apéndice n.°68**). y n.° 01050-2023-OEFA/DSIS de 4 de diciembre de 2023 (**apéndice n.°69**), solicitó a la MDL la remisión de información relacionada con las siguientes obligaciones ambientales: *delimitación del área degradada, manejo de residuos sólidos, actividades de segregación, control de vectores, manejo de lixiviados, prohibición de crianza de animales, actividades de contingencia, entre otras*. Para lo cual, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación, para la presentación de la documentación correspondiente, el cual venció el 11 de diciembre de 2023.

Al respecto, mediante oficio n.° 260-2023-MDL/GM de 12 de diciembre de 2023 (**apéndice n.°70**), la MDL remitió a la DSIS el informe n.° 0630-2023-SGGA-GSPL/MDL (**apéndice n.°71**), de la misma fecha, a través del cual presentó la información solicitada.

El 21 de diciembre de 2023 la DSIS suscribió con la MDL el Acta de Compromiso n.° 39-2023/OEFA/DSIS-CRES (**apéndice n.°72**), suscrita por las señoras [redacted] mediante la cual se establecieron cuatro (4) acuerdos orientados a fomentar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y evitar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por incumplimiento de medidas administrativas, así como la imposición de multas coercitivas[244]. Asimismo, en la referida acta se consignaron los plazos para el cumplimiento de los acuerdos adoptados, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.°47
Acuerdos suscritos en el Acta de Compromiso n.° 39-2023/OEFA/DSIS-CRES

N°	Acuerdo	Plazo y Fecha de vencimiento
1	*Definir y señalizar un sector o sectores definidos en el ADRS Boladero San Idelfonso para realizar operaciones de esparcido, compactación y la cobertura de residuos sólidos. Para lo cual deberá efectuar las siguientes acciones:*	**Plazo**: 20 días hábiles

[243] En el Informe Final de Supervisión N° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2023 (**apéndice n.°67**), la ODE La Libertad luego de identificar el incumplimiento de obligaciones ambientales en el botadero San Idelfonso, recomendó a la DSIS que evalúe el dictado de medidas administrativas y/o la suscripción de acuerdos de cumplimiento, con la finalidad de "*evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, para que se mitiguen las causas que generan o pueden generar un mayor daño al ambiente a consecuencia de la actividad de disposición final en el Boladero San Idelfonso, conforme a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Supervisión y el Principio de Prevención establecido en la LGA*".

[244] Según se aprecia en el numeral 4 del Acta de Compromiso n.° 39-2023/OEFA/DSIS-CRES (**apéndice n.°72**) que señala lo siguiente:

4	"*Sobre la suscripción del acta de compromiso* *Los representantes del OEFA, informan en la reunión virtual, la importancia de la suscripción de un acta de compromiso, conforme se indica a continuación:* • *Mejor manejo de los plazos, al ser coordinados directamente con los administrados* • *Ahorro de tiempo y dinero* • *Mayor acercamiento con los administrado, generando un contexto de confianza* • *Mayor porcentaje de cumplimiento* • *Podría evitarse un PAS por incumplimiento de medida administrativa, así como la imposición de una multa coercitiva* *(...)*"

N°	Acuerdo	Plazo y Fecha de vencimiento
	1.1. Definir un sector o sectores al interior del ADRS para la disposición final de los residuos con la colocación de estacas o hitos, a fin de restringir el acceso a personas ajenas a las operaciones de disposición final de residuos sólidos. *1.2. Realizar la instalación de 1 letrero y/o afiche en el sector o sectores definidos para la disposición final de residuos sólidos del ADRS-Botadero San Idelfonso", en el cual señale la prohibición de descarga y/o disposición final de residuos sólidos fuera del sector de ADRS.*	**Venció**: 24 de enero de 2024
2	*Realizar las operaciones de esparcido, compactación y la cobertura de residuos sólidos en el sector o sectores definidos del ADRS Botadero San Idelfonso con material de cobertura de la zona, una frecuencia de tres (3) veces por semana y un espesor mínimo de 0.20 m.*	**Plazo**: 60 días hábiles **Venció**:19 de marzo de 2024
3	*Implementar acciones periódicas para control de vectores en el ADRS "Botadero San Idelfonso", con una frecuencia semanal o quincenal, dependiendo del insumo a utilizar.*	Plazo: 60 días hábiles **Venció**: 19 de marzo de 2024
4	*Implementar medidas de control para la descarga y disposición final de residuos sólidos en el ADRS "San Idelfonso". Para lo cual deberá efectuar las siguientes acciones:* *4.1. Implementar el registro y control diario del ingreso de vehículos recolectores (compactadores, y/o volquetes municipales) y personas al ADRS.* *4.2. Instalar el punto de control (garita) en el acceso principal.* *4.3. Instalar dos (2) letreros con el siguiente detalle: "Se prohíbe realizar crianza de animales domésticos, la quema y segregación de residuos sólidos". Dichos letreros deben ser instalados en la zona de ingreso y vías de tránsito.*	**Plazo**: 30 días hábiles **Venció**: 7 de febrero de 2024

Fuente: Acta de Compromiso n.°39-2023/OEFA/DSIS-CRES de 11 de diciembre de 2023

b) Verificación del incumplimiento de los acuerdos del Acta de Compromiso

En este contexto, la DSIS, en el marco del expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES realizó una acción de supervisión in situ, al botadero San Idelfonso **del 13 al 16 de agosto de 2024**[245], como resultado los supervisores Jorge Luis Salinas Contreras e Ivonne Nelly Duran Landa suscribieron el acta de supervisión (**apéndice n.° 73**) y consignaron información que evidenció el incumplimiento de los cuatro (4) acuerdos, establecidos en el Acta de Compromiso n.° 39-2023/OEFA/DSIS-CRES (**apéndice n.° 72**), conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.°48
Hechos consignados en la acción de supervisión del 13 al 16 de agosto de 2024

N°	Acuerdo	Información consignada en el Acta
1	*Definir y señalizar un sector o sectores definidos en el ADRS Botadero San Idelfonso para realizar operaciones de esparcido, compactación y la cobertura de residuos sólidos. Para lo cual deberá efectuar las siguientes acciones:* *1.1. Definir un sector o sectores al interior del ADRS para la disposición final de los residuos con la colocación de estacas o hitos, a fin de restringir el acceso a personas ajenas a las operaciones de disposición final de residuos sólidos.*	*"Se verificó que los residuos sólidos expuestos en el ADRS abarcan un área de 7.74 y actualmente el administrado cuenta con un área definida para la disposición de los residuos sólidos de 0.76 ha aproximadamente dentro del ADRS"* *"(...) se advirtió la presencia de recicladores informales, los cuales realizan actividades de segregación de residuos sólidos al interior del área degradada, observándose la presencia de sacos de polietileno (en cuyo interior se advierte la presencia de residuos sólidos segregados), asimismo, es necesario mencionar que estos sacos fueron observados en varias zonas del ADRS"*

[245] Cabe señalar que en el citado periodo de tiempo los cuatro (4) acuerdo ya habían vencido sus plazos de cumplimiento

N°	Acuerdo	Información consignada en el Acta
	1.2. Realizar la instalación de 1 letrero y/o afiche en el sector o sectores definidos para la disposición final de residuos sólidos del ADRS-Botadero San Idelfonso", en el cual señale la prohibición de descarga y/o disposición final de residuos sólidos fuera del sector de ADRS.	*"Del recorrido realizado por el sector definido del ADRS, se advierte que el administrado no implementó cartel alguno con el mensaje de prohibición de descarga y/o disposición final de residuos sólidos fuera del sector definidos del ADRS."*
2	*Realizar las operaciones de esparcido, compactación y la cobertura de residuos sólidos en el sector o sectores definidos del ADRS Botadero San Idelfonso con material de cobertura de la zona, una frecuencia de tres (3) veces por semana y un espesor mínimo de 0.20 m.*	*"Durante el recorrido realizado, se verifica que los residuos sólidos descargados en el sector del área degradada (residuos orgánicos, plásticos, cartones, papeles, entre otros), con poco tiempo de exposición (residuos frescos) no se encuentran esparcidos, ni compactados, ni coberturados"*
3	*Implementar acciones periódicas para control de vectores en el ADRS "Botadero San Idelfonso", con una frecuencia semanal o quincenal, dependiendo del insumo a utilizar.*	*"Durante el recorrido por la ADRS, se consultó al administrado por el cumplimiento del Acuerdo n°3. Al respecto, manifestó que se están realizando las gestiones (requerimiento)para realizar las actividades de fumigación en la unidad fiscalizable."*
4	*Implementar medidas de control para la descarga y disposición final de residuos sólidos en el ADRS "San Idelfonso". Para lo cual deberá efectuar las siguientes acciones:* *4.1. Implementar el registro y control diario del ingreso de vehículos recolectores (compactadoras, y/o volquetes municipales) y personas al ADRS.*	*"El administrado afirmó tener un registro desde marzo hasta la fecha. Sin embargo, durante la acción de supervisión, entregó registros de la disposición de residuos sólidos en el área de gradada, correspondiente a los periodos del mes de abril, mayo, junio y julio."*
	4.2. Instalar el punto de control (garita) en el acceso principal.	*"Se advierte que, en el punto de ingreso no se observó una garita de control. Sin embargo, se verificó la instalación de un punto de control (garita) en otro acceso a la ADRS."*
	4.3. Instalar dos (2) letreros con el siguiente detalle: "Se prohíbe realizar crianza de animales domésticos, la quema y segregación de residuos sólidos". Dichos letreros deben ser instalados en la zona de ingreso y vías de tránsito.	*"Del recorrido realizado por el ADRS, se observó la instalación de dos letreros ubicados en la vía de tránsito interna y en el antiguo acceso a la ADRS."*

Fuente: Acta de supervisión del 13 al 16 de agosto de 2024 (**apéndice n.° 73**)

En este sentido, se aprecia que los supervisores de la DSIS evidenciaron durante la acción de supervisión que los acuerdos no fueron cumplidos por parte de la MDL, por lo cual correspondía continuar con el dictado de medidas administrativas.

c) **Acta de dictado de medias preventivas**

Del mismo modo, los señalados supervisores suscribieron en el marco de dicha acción de supervisión, **una segunda acta** con fecha del 13 al 16 de agosto de 2024 (en adelante, acta de medidas preventivas[246]) (**apéndice n.° 74**), en el cual consignaron los siguientes hechos:

[246] Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.°006-2019-OEFA/CD y modificatorias

*"**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas***
29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que pueda producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Cuadro n.°49
Hechos identificados en el Acta de medidas preventivas

N°	Hechos identificados en el acta de medidas preventivas
1	*"El administrado no realiza el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos en el ADRS "Botadero San Idelfonso", toda vez que se observan residuos expuestos de forma directa al ambiente, incumplimiento el acuerdo N°2 del Acta de Compromiso N°039-2023/OEFA/DSIS-CRES"*
2	*"En el ADRS Botadero San Idelfonso se evidencian vestigios de quema y puntos de emanación de humos y gases por la combustión de residuos sólidos"*
3	*"En el ADRS Botadero San Idelfonso se realizan acciones de segregación de residuos sólidos."*

Fuente: Acta de supervisión del 13 al 16 de agosto de 2024 (**apéndice n.° 74**)

Asimismo, en el numeral II.2, de la citada acta, los supervisores consignaron que los hechos advertidos, habían generado **riesgos de afectación al componente aire, a la biota del lugar (aves), así como a la salud e integridad de las personas expuestas.** Por lo cual, resultaba necesario e importante **adoptar medidas** dirigidas a controlar las causas que originaban dichas condiciones ambientales adversas. Señalando que, **no existía garantías de que las conductas identificadas cesaran de manera posterior**, situación que evidenciarían la persistencia de las condiciones de riesgo ambiental.

Ante estos hechos advertidos, los supervisores procedieron a efectuar el **análisis del peligro y del riesgo** asociado a las conductas identificadas, a fin de evaluar la necesidad de adoptar medidas orientadas a prevenir o mitigar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de las personas, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro n.°50
Análisis de peligro y riesgo

Análisis realizado respecto al peligro identificado	Análisis realizado respecto al riesgo identificado
*"Ante lo expuesto, esta Dirección considera que se han verificado los elementos que justifican la imposición de una medida preventiva, pues existe una alta probabilidad de que las condiciones sobre el manejo de los residuos sólidos en el ADRS, respecto de la descarga de residuos sólidos en diferentes sectores, la exposición directa al ambiente de estos al no estar compactados ni coberturados, la realización de quema de residuos sólidos (toda vez que se advierten vestigios de quema y puntos de emanación de humos y gases), y la descarga de residuos sólidos no municipales en el interior del ADRS, constituyan un riesgo de afectación a la salud y al componente ambiental aire, configurándose un **inminente peligro**."* (Subrayado, es nuestro)	*"Asimismo, existe una posible afectación a la fauna y a la salud de las personas identificadas en el interior del ADRS, debido a la descarga de residuos sólidos en diferentes sectores, la exposición directa al ambiente de estos al no estar compactados ni coberturados, la realización de quema de residuos sólidos (toda vez que se advierten vestigios de quema y puntos de emanación de humos y gases), y la descarga de residuos sólidos no municipales en el interior del ADRS, lo cual refleja un riesgo para el ambiente, así como para la salud e integridad de las personas (segregadores y personal municipal), pues los impactos pueden trascender de manera adversa, configurándose el supuesto de **alto riesgo**."* (Subrayado, es nuestro)

Fuente: Acta de supervisión del 13 al 16 de agosto de 2024 (**apéndice n.° 74**)

Como resultado del señalado análisis, los supervisores concluyeron la existencia de un **inminente peligro y un alto riesgo**, que igualmente había sido alertado por la ODE La Libertad en su Informe Final de Supervisión n.° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2023 (**apéndice n.° 67**).

Asimismo, de manera complementaria, aplicaron el "test de proporcionalidad[247]", mediante el cual desarrollaron el análisis de tres (3) subprincipios que integran dicho test: **idoneidad, necesidad** y **ponderación o proporcionalidad**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 51
Test de proporcionalidad

Análisis de idoneidad	Análisis de necesidad	Análisis de proporcionalidad
"El reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. 014-2017-MINAM, y sus modificatorias, enlista los criterios técnicos para la implementación y operación que deben considerarse en las áreas degradadas, considerando dentro de ellas: tanto desde los criterios y características técnicas mínimas necesarias para contener y disponer los residuos sólidos municipales en una determinada estructura, la cual reúna todas las condiciones y características idóneas para la disposición final de residuos sólidos municipales. *En tal sentido, las medidas a ser ordenadas deben estar en la línea de atender la descarga de residuos sólidos en diferentes sectores, la exposición directa a ambiente de los mismos al no estar compactados ni coberturados, la realización de quema de residuos sólidos, y la descarga de residuos sólidos no municipales en el interior del ADRS Botadero San Idelfonso. En tal caso, las medidas a ordenar resultan legal y técnicamente idóneas para controlar los riesgos y afectaciones identificados en el ADRS, y evitar así la afectación a los diferentes componentes ambientales, así como la salud de las personas.* *Es oportuno señalar que, la idoneidad de las medidas de naturaleza preventiva **está vinculada a su oportunidad e implementación, dejando de ser idóneas en caso no se ejecuten en plazos cortos.** Bajo este razonamiento, de ser el caso en que el administrado no llegue a ejecutar alguna de las medidas en las condiciones y plazos establecidos, será necesario el dictado e imposición de multas coercitivas; ello, a fin de poder garantizar de forma efectiva el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado.* *En síntesis, se concluye que las medidas elegidas satisfacen la exigencia de la idoneidad para lograr el fin de controlar los riesgos identificados y expuestos en los párrafos precedentes de la presente Acta y, con el evitar*	*"Las medidas a ordenar en la presente Acta constituyen medios indispensables para controlar los diferentes aspectos ambientales que representan un riesgo y, con ello, evitar mayores daños y afectaciones tanto a los diferentes componentes ambientales, como a afecciones a la salud de las personas que están expuestas a las condiciones identificadas en el ADRS. En ese sentido, no existen alternativas igual de eficaces, o que sean menos gravosas para poder lograr el mismo fin.* *No obstante, ello no enerva que, transcurrido el plazo para la ejecución de las medidas seleccionadas sin que alguna de estas haya sido ejecutada, existan otros mecanismos más idóneos con igual eficacia preventiva.* *En este escenario es que se ha previsto el dictado e imposición de multas coercitivas, las cuales serán aplicadas únicamente de llegarse a acreditar la inejecución de alguna de las medidas de control y mitigación ordenadas.* *Es pertinente indicar que, aun en el supuesto del dictado e imposición de multas coercitivas, estas estarán orientadas a lograr reducir el riesgo que representa el no cumplimiento de las medidas ordenadas, y que las condiciones de riesgo, detalladas en los párrafos anteriores, continúen. En conclusión, las medidas previstas superan el subprincipio de necesidad."*	*"Las medidas a ser ordenadas en la presente Acta, constituyen una intervención baja, toda vez que la ejecución y cumplimiento de estas medidas no representa que el administrado se vea obligado a dejar de realizar las operaciones de disposición final en la ADRS Botadero San Idelfonso.* *Por su parte, el escenario del dictado e imposición de multas coercitivas constituye una intervención media, toda vez que su aplicación tiene un carácter naturaleza condicional, basada sobre todo en que su dictado dependerá única y exclusivamente de que el administrado acredite haber ejecutado y cumplido las medidas ordenadas, pudiendo continuar realizando sus actividades y operaciones."*

247 Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 3 de junio de 2025, citada en el acta que dicta las medidas preventivas y en la cual se analiza la aplicación el test de razonabilidad o proporcionalidad, a través de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 00048-2004-AI/TC, señaló que el test de razonabilidad o proporcionalidad, conforme a lo desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia n.° C-022/96, constituye una guía metodológica destinada a determinar si un trato desigual resulta o no discriminatorio y, por ende, vulneratorio del derecho-principio de igualdad. Asimismo, precisó que dicho test se desarrolla a través de tres subprincipios: i) idoneidad o adecuación; ii) necesidad; y iii) proporcionalidad en sentido estricto (*stricto sensu*).

Análisis de idoneidad	Análisis de necesidad	Análisis de proporcionalidad
afectaciones a los diferentes componentes ambientales, así como la salud de los operadores, conforme se requieren por el principio de razonabilidad." (Subrayado, es nuestro)		

Fuente: Acta de supervisión de la supervisión realizada del 13 al 16 de agosto de 2024 (**apéndice n.°16**)

Del citado cuadro, se aprecia que, como resultado de la aplicación del test de proporcionalidad, los supervisores consideraron que las medidas preventivas a ser dictadas resultaban **idóneas** en el sentido de que servían para controlar los riesgos y afectaciones identificadas en el botadero San Idelfonso, y evitaban la afectación a los diferentes componentes ambientales y la salud de las personas. Sin embargo, estas perderían su idoneidad, en caso no se ejecuten en plazos cortos. Por lo cual, en el caso que la MDL no llegará a ejecutar alguna de las medidas preventivas en las condiciones y plazos establecidos, sería necesario el dictado e imposición de multas coercitivas; con la finalidad de garantizar de manera efectiva el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Asimismo, en relación a la **necesidad** del dictado de las medidas preventivas, los supervisores señalaron que constituían medios indispensables para controlar las condiciones de riesgo advertidas y evitar mayores afectaciones a los componentes ambientales y a la salud de las personas expuestas, precisando que no existían alternativas menos gravosas que permitieran alcanzar el mismo nivel de eficacia preventiva; indicando adicionalmente que, la imposición de multas coercitivas se aplicarían de llegarse a acreditar la no ejecución de dichas medidas.

Finalmente, en relación a la **proporcionalidad** de las medidas preventivas, los supervisores indicaron que estas, constituyen una intervención baja, toda vez que su ejecución y cumplimiento no implican que la MDL se vea obligado a suspender las operaciones de disposición final en el Botadero San Idelfonso.

En este contexto, los supervisores dictaron dos (2) medidas preventivas mediante la segunda acta de supervisión del expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES del 13 agosto de 2024 al 16 de agosto de 2024[248] (**apéndice n.° 74**), relacionadas a realizar el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos; y la ejecución de un plan de vigilancia para mitigar la quema de residuos sólidos en el Botadero San Idelfonso; además, se establecieron los plazos para su cumplimiento, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 52
Medidas preventivas dictadas

N°	Medida Preventivas	Plazo de cumplimiento	Fecha de vencimiento
1	**Medida preventiva n.° 1** Realizar el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el área específica del ADRS con material de la zona y con una frecuencia mínima de cobertura de dos veces por semana	60 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrita el acta	15 de octubre de 2024
2	**Medida preventiva n.° 2** Elaborar, aprobar y ejecutar un Plan de Vigilancia para mitigar toda forma de acción de quema de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso por parte de personal directo o terceros.	Plazo para elaboración y aprobación del Plan de Vigilancia: 15 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrita el acta.	31 de agosto de 2024
		Plazo para ejecución del Plan de Vigilancia: 60 días calendarios contados a partir del día siguiente concluido el plazo	30 de octubre de 2024

[248] Considerando que el acta fue suscrita el 16 de agosto de 2024 y que en la misma se dejó constancia de la entrega de una copia a la MDL se considera dicha fecha como la de notificación de las medidas preventivas dictadas.

N°	Medida Preventivas	Plazo de cumplimiento	Fecha de vencimiento
		para elaborar y aprobar el Plan de Vigilancia	

Fuente: Acta de supervisión del 13 al 16 de agosto de 2024 (**apéndice n.° 74**)

Posteriormente, mediante Resolución n.° 00080-2024-OEFA/DSIS de 16 de agosto de 2024, se delegó a las Oficinas Desconcentradas del OEFA la función de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de residuos sólidos[249], incluyendo el seguimiento y verificación de las medidas administrativas y de las actas de compromiso emitidas en expedientes que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución (11 de octubre de 2024), ya se encontraban iniciados, por lo que correspondía a la ODE La Libertad realizar la verificación del cumplimiento de las citadas medidas preventivas dictadas por la DSIS.

- **Acciones de supervisión de la ODE La Libertad para la verificación de las medidas preventivas**

En el marco de dicha delegación, la ODE La Libertad en el marco del expediente n.° 0169-2023-DISI-CRES, ejecutó una **acción de supervisión in situ del 25 al 27 de noviembre de 2024 al botadero San Idelfonso**, fechas en las que ya se había cumplido el plazo para la implementación de las medidas preventivas dispuestas por la DSIS, por lo que la supervisión tenía como finalidad, el verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas.

Como resultado de dicha supervisión, el supervisor **Edgar Alberto Ysla Cedeño** consignó en el acta correspondiente (**apéndice n.° 75**) que la MDL no realizó trabajos de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos y que tampoco había elaborado ni ejecutado el Plan de Vigilancia ordenado, los cuales se desarrollan a continuación:

Cuadro n.°53
Hechos consignados en el acta de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024 del Expediente N° 0169-2023-DSIS-CRES

Hechos consignados por la ODE La Libertad en el Acta de supervisión	Comentario del OCI
"Hecho detectado n.°1: El administrado no realiza el esparcido, compactación y cobertura con material de la zona, de los residuos sólidos dispuestos en el área especifica del ADRS Botadero San Idelfonso con una frecuencia mínima de cobertura de dos veces por semana. *Durante la presente acción de supervisión el OEFA verificó que no se evidencia trabajos recientes de esparcido, nivelación, compactado y menos de cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el área especifica del Botadero San Idelfonso (18 Tn/día en promedio), observándose residuos sólidos acumulado y sobre expuestos a la intemperie.* *(...)* *Por consiguiente, de la información presentada y lo verificado in situ, se advierte que el administrado no realiza trabajos de esparcido, compactación y cobertura*	De la información consignada por el supervisor, se aprecia que las medidas preventivas n.° 1 y 2 no fueron implementadas por la MDL. Asimismo, se constata que las condiciones descritas en el acta de supervisión, durante el recorrido

[249] *Resolución n.° 00080-2024-OEFA/DSIS de 16 de agosto de 2024*

(...)
Artículo 1°.- Delegación de funciones a las Oficinas Desconcentradas
Delegar en las Oficinas Desconcentradas del OEFA, dentro de su ámbito geográfico de intervención, la función de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, conforme a lo siguiente:

En Materia de Residuos Sólidos
• Planes Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Municipales (Pigars) y Planes Distritales de Manejo de Residuos Sólidos Municipales (PMR) por parte de las municipalidades provinciales y distritales.
• Áreas degradadas por residuos sólidos, independientemente si están bajo responsabilidad del sector público o privado.
• Infraestructuras de residuos sólidos.
• Celdas Transitorias instaladas en el marco de la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos.

Hechos consignados por la ODE La Libertad en el Acta de supervisión	Comentario del OCI
con material de la zona de los residuos sólidos dispuestos en el área específica del Botadero San Idelfonso con una frecuencia mínima de cobertura de dos veces por semana, de acuerdo a los términos ordenas para el cumplimiento de la Medida Preventiva N°01" ***"Hecho detectado n.°2: El administrado no aprobó, ni ejecutó un Plan de Vigilancia para mitigar todo forma de acción de quema de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso*** *De la revisión del SIGED del OEFA se advierte que el administrado no presentó ante el OEFA documentación que de cuenta de una Plan de Vigilancia elaborado y debidamente aprobado.* *Al ser consultado el representante del administrado declaro que hasta la fecha de la presente acción de supervisión la MD no cuenta con un Plan de Vigilancia debidamente aprobado a fin de mitigar toda forma de acción de quema de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso por parte de personal directo o terceros* *(...)* *(...) se verificó que se instaló una caseta de control y una tranquera en un punto de vigilancia (...)* *Pese a existir un punto de vigilancia con caseta de control y tranquera, estas no cumplen con su finalidad de acuerdo a las consideraciones a tomar para el Plan de Vigilancia del Botadero San Idelfonso* *(...)* *Se observó dentro del ADRS el desarrollo de actividades de* ***segregación informal*** *(contabilizando un total de 06 personas segregando) y* ***quema de residuos sólidos municipales y no municipales*** *tales como filtros de aire (...), con emanación de humo y gases en sectores distinta al área específica definida para el Botadero.* *(...)* *Por lo tanto, se advierte que el administrado no aprobó y tampoco ejecutó dentro de los plazos establecidos en la Medida Preventiva N°02, un Plan de Vigilancia para mitigar toda forma de acción de quema de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso por parte de personal directo o terceros"*	efectuado en el ADRS "Botadero San Idelfonso", eran las mismas con que motivaron el dictado de las medidas preventivas, relacionadas con la exposición directa de residuos sólidos al ambiente, la ausencia de compactación y cobertura de los residuos, así como su quema.

Fuente: Acta de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024 (**apéndice n.°75**)

Asimismo, de la revisión del acta de supervisión se aprecia que no se consignó información relacionada con la ejecución de muestreos ambientales, observaciones formuladas por el administrado ni el requerimiento de información durante la diligencia de la supervisión, lo que denota que en el instante de culminada la acción de supervisión no se solicitó información adicional, ni se encontraba pendiente el análisis de información adicional.

Además, de la revisión efectuada al INAF respecto al expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES y de la información remitida por la ODE La Libertad mediante informe n° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026 (**apéndice n.° 65**), se aprecia que la ODE La Libertad, posterior a la culminación de la acción de supervisión, no efectuó requerimientos de información adicional a la MDL.

Por lo señalado, se advierte que la ODE La Libertad durante la acción de supervisión verificó y consignó el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas, debido a que los plazos otorgados para su ejecución ya habían vencido. Asimismo, la naturaleza de dichas medidas estaba orientadas a la ejecución concreta y verificable de acciones específicas, tales como el esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos, así como la elaboración, aprobación y ejecución de un Plan de Vigilancia, las cuales fueron registradas por el

supervisor en el acta de supervisión como no implementadas. Sin embargo, no efectuó acción para dictar las multas coercitivas en cumplimiento al Reglamento de Supervisión[250].

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental" del OEFA[251] (en adelante, MAPRO) en su procedimiento de código PM0405: "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión", la responsabilidad de elaborar la resolución de la multa coercitiva luego de identificar el incumplimiento de las medidas preventivas, realizar el análisis de la información recabada y de la elaboración del informe de supervisión, es el "Responsable de Comisión", por lo que la responsabilidad recaía en el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño, designado como supervisor[252] y responsable de comisión[253]. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES[254], código de acción de supervisión n.° 0014-11-2024-501, no se advierte que se haya realizado dicha acción.

Actuaciones de imposición de la multa coercitiva culminada la primera acción de supervisión:

El MAPRO[255] en su procedimiento de código PM0403: "Ejecución de la acción de supervisión in situ", establece[256] que, si en la acción de supervisión se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, **inmediatamente se continúa con las actividades de imposición de multa coercitiva, de acuerdo al procedimiento PM0405: "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión".**

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1278 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece[257] que el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA acarrea la **imposición automática** de multas coercitivas.

Del mismo modo, el artículo 134° del Reglamento de la citada ley, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, dispone que, en caso persista el incumplimiento de la medida administrativa ordenada, corresponde imponer una nueva multa coercitiva, **duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta lograr el cumplimiento de la medida ordenada**.

---

[250] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.°006-2019-OEFA/CD y modificatorias

[251] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y sus modificatorias.

[252] Según lo establecido en la Declaración jurada (**apéndice n.° 86**)

[253] Designado en la "Razón de la Oficina Desconcentrada de La Libertad" de 27 de noviembre de 2024 (**apéndice n.° 76**), suscrita por la señora Yesenia Coronel Huamán, en su calidad de jefa de la ODE La Libertad

[254] Remitida por la ODE La Libertad mediante Informe n° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026

[255] Modificado mediante Resolución de Gerencia General n° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024

[256] Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG, y sus modificatorias.

"CONSIDERACIONES GENERALES
(...)
Si en la acción de supervisión se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, inmediatamente continúa las actividades de imposición de multa coercitiva y/o Ejecución Subsidiaria, en caso corresponda, de acuerdo al procedimiento PM0405: "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión"

[257] Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1278 de 23 de diciembre de 2016

"Décima: De las multas coercitivas

El incumplimiento de las medidas administrativas, en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA acarrea la imposición de una multa coercitiva automática"

En este sentido, las actividades de imposición de la multa coercitiva del **PM0405**[259] establecen que, culminada la acción de supervisión, el supervisor en un plazo de cinco (5) días hábiles, mediante "*Carta de comunicación del requerimiento del cumplimiento de la medida administrativa*[260]" debe poner en conocimiento del administrado el sustento del incumplimiento de la medida administrativa, y se le requiere el cumplimiento de la misma; bajo apercibimiento de imponer la multa coercitiva.

Sin embargo, de la revisión al INAF expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES, código de acción de supervisión n.° 0014-11-2024-501 y de la información remitida por la ODE La Libertad mediante el Informe n° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026 (**apéndice n.°65**), no se aprecia documentación relacionada con la comunicación a la MDL respecto del sustento del incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas verificadas, ni requerimientos posteriores orientados a su cumplimiento. Del mismo modo, tampoco se evidencia documentación vinculada con la imposición de la correspondiente multa coercitiva.

Dilación en la emisión de Informe de Supervisión y persistencia de riesgos ambientales:

Es importante señalar que, en el MAPRO en su Anexo n°1 "FICHA DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS" del proceso de "Supervisión Ambiental" establece que para la culminación del informe de supervisión se presenta en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles[260], contados desde que se cuente con toda la información necesaria para su culminación. Asimismo, se establece restricciones para el cumplimiento del señalado plazo, siendo estas "*estado de emergencia, inmovilizaciones, desastres naturales, conflictos socio ambientales, retrasos en el envío de los resultados de monitoreo, inconformidades en los resultados de monitoreo, retraso en la remisión de información solicitada al administrado*".

En este sentido, se aprecia que **culminada la acción de supervisión mediante la suscripción del acta de supervisión el 27 de noviembre de 2024**, la ODE La Libertad, contaba con toda la información necesaria para iniciar con la elaboración del informe de supervisión en el plazo de los sesenta (60) días hábiles, el cual vencía el **3 de marzo de 2025**[261].

Imagen n.° 74
Línea de tiempo del plazo para la elaboración del informe de supervisión



Fuente: Expediente n.°0169-2023-OSIS-CRES

[259] Actividades del 44 y 45
[260] Utilizando el PM0405-F11 del MAPRO
[260] Cabe señalar que en el la Ficha de Indicador de Desempeño del proceso de Supervisión Ambiental del MAPRO, se indica que de forma excepcional, en caso el personal responsable de elaborar el informe de supervisión realice otras actividades de prioritaria atención como son la atención de emergencias ambientales, denuncias, solicitudes de supervisión o información prioritarios, entre otras actividades que ameriten su especial atención, el plazo de aprobación del informe de supervisión **será de noventa (90) días hábiles** contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación.
[261] Considerando el plazo máximo excepcional de los noventa (90) días hábiles señalado en el MAPRO la fecha de vencimiento fue el **14 de abril de 2025**

Asimismo, el MAPRO, en su procedimiento de código PM0405: "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" establece que para el inicio del análisis de los resultados preliminares se debe elaborar el "Reporte de despacho posterior a la acción de Supervisión" y el "Reporte Público de Supervisión" para luego iniciar con la elaboración del informe de supervisión y de advertir el incumplimiento de medidas administrativas imponer las multas coercitivas

Del mismo modo, el citado procedimiento establece que, para la elaboración del informe de supervisión, se debe realizar una reunión con el/la Coordinador/a de Actividad o el/la Jefe de la ODE[292], a quien se presentan los resultados preliminares obtenidos, a fin de determinar si se cumplieron los objetivos[293] de la acción de supervisión[294]. En el presente caso, dicha responsabilidad recaía en la señora Yesenia Coronel Huamán, en su calidad de jefa de la ODE La Libertad.

Al respecto, de la revisión efectuada al INAF expediente n.° 0169-2023-OSIS-CRES, código de acción de supervisión n.° 0014-11-2024-501 y de la información remitida por la ODE La Libertad mediante el Informe n° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026, se aprecia que el 29 de noviembre de 2024 se suscribió el "**Reporte Publico de Supervisión**" (**apéndice n.° 77**), por parte de la señora Yesenia Coronel Huamán, en su condición de jefa de la ODE La Libertad.

Del mismo modo, se observa el 2 de diciembre de 2024 se suscribió el "**Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión**" (**apéndice n.° 78**), por parte de la señora Yesenia Coronel Huamán, en su condición de jefa de la ODE La Libertad; la señora Sirali Elisa Mendoza Mimbela, responsable legal; y el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño, responsable de comisión. Asimismo, se advierte que en el referido reporte se consignó que no se implementaron las dos (2) medidas preventivas y se registró como acciones que **requerían realizarse posteriormente la "elaboración de informe" y la "multa coercitiva"**, conforme se aprecia a continuación:

[292] Según lo señalado en el Anexo n.°4 "Equivalencia de roles en el proceso de supervisión ambiental a cargo de las Oficinas Desconcentradas" del procedimiento PM0401: "Determinación y registro de la priorización de la supervisión" del MAPRO.

(...)

Anexo 04: Equivalencia de roles en el proceso de supervisión ambiental a cargo de las Oficinas Desconcentradas

Procedimiento	*Sede Lima (Equivalencia de roles)*	*Sede ODES (Equivalencia de roles)*
PM0405: Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión	*Coordinador/a de Actividad*	*Responsable de la OE / Jefe de ODE*

[293] Según lo señalado en el Plan de supervisión se consigna como uno de los objetivos específicos era "Verificar el cumplimiento de las medidas administrativas"

[294] Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y sus modificatorias.

"CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

En la presentación de resultados a realizar con el/la Coordinador/a de Actividad, este determina si se ha cumplido con los objetivos de la acción de supervisión, y si se amerita: una nueva acción de supervisión y/o el dictado de medidas al administrado

(...)

N°	*ACTIVIDAD*	*DESCRIPCIÓN*
1	*Presentar resultados preliminares*	*Luego de culminada la acción de supervisión in situ, convoca a una reunión con el/la Coordinador/a de Actividad para presentar los resultados preliminares del mismo y registra la información respectiva en el Formato PM0405-F10 "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión".*

Imagen n.° 75

Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024

Oefa — Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión

OFICINA DESCONCENTRADA	OFICINA DESCONCENTRADA DE LA LIBERTAD				
FECHA DE REVISIÓN	2/12/2024	HORA INICIO	11:35	HORA FIN	11:50
EXPEDIENTE	0185-2023-OEFA-CBRS			CÓDIGO DE ACCIÓN	0014-11-2024-501
ADMINISTRADO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO				
ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN	BOTADERO SAN IDELFONSO				

N°	ASPECTOS GENERALES			
1	Número de obligaciones ambientales verificadas		2	
2	Número de componentes de la unidad fiscalizable verificados		2	
3	Se realizaron monitoreos ambientales	Efluentes	SI ( )	NO (X)
		Emisiones atmosféricas	SI ( )	NO (X)
		Suelos	SI ( )	NO (X)
		Agua	SI ( )	NO (X)
		Otros: Especificar	SI ( )	NO (X)
4	Se necesita volver a realizar una siguiente acción de supervisión		SI (X)	NO ( )

PRINCIPALES POSIBLES INCUMPLIMIENTOS

N°	RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN (señalar solo dicho)	ACCIÓN QUE SE REQUIERE
1	El administrado no realiza el segundo, semuestreo y cobertura con material de la zona, de los residuos sólidos dispuestos en el área específica del ADRS Botadero San Idelfonso con una frecuencia mínima de cobertura de dos veces por semana.	Elaboración de informe, multa coercitiva
2	El administrado no aprobó ni ejecutó un Plan de Vigilancia para mitigar toda forma de acción de riesgo de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso por parte del personal directo o terceros.	Elaboración de informe, multa coercitiva

DESCRIPCIÓN DE COMPONENTES

N°	RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN (señalar solo dicho)	DESCRIPCIÓN
1	**Medida Preventiva N° 1:** Realizar el segundo, semuestreo y cobertura de residuos sólidos dispuestos en el área específica del ADRS con material de la zona y con una frecuencia mínima de cobertura de dos veces por semana.	Durante la acción de supervisión el OEFA verificó que no se evidenció trabajos realizados de segundo, re-muestreo, compactado y manejo de cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el área específica del Botadero San Idelfonso (13 Ton/día en promedio), observándose residuos sólidos acumulados y sobrepasados a la intemperie.
2	**Medida Preventiva N° 2:** Elaborar, aprobar y ejecutar un Plan de Vigilancia para mitigar toda forma de acción de riesgo de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso por parte del personal directo o terceros.	De la revisión del SIMEF del OEFA se advierte que el administrado no presentó ante el OEFA documentación que dé cuenta de un Plan de Vigilancia elaborado y debidamente aprobado. Debido a que el administrado no llegó aprobar su Plan de Vigilancia en el contexto del plazo establecido dentro de la Medida Preventiva N° 02, el OEFA verificó que, a la fecha de la presente acción de supervisión, no se pudo mitigar toda forma de acción de riesgo de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso.

Fuente: Informe n° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026 (**apéndice n.°65**)

Por lo señalado, se evidencia que la ODE La libertad, realizó las actividades preliminares del análisis de resultados, motivo por el cual, debia proceder con la elaboración del informe de supervisión.

Asimismo, el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero de 2019[205], establece que, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión el cual contiene el análisis de la información disponible. Además, en su artículo 34°, se establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).

Sin embargo, se aprecia que dicha oficina culminado el plazo de los sesenta (60) días hábiles, e incluso superando el plazo excepcional de noventa (90) días hábiles, **no elaboró el informe de supervisión del resultado de la acción de supervisión con código n.° 0014-11-2024-501 realizada del 25 al 27 de noviembre de 2024**, por lo que no recomendó el inicio de PAS y no impuso la multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas administrativas identificadas.

[205] Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00003-2022-OEFA/CD de 2 de febrero de 2022

Es importante señalar que, en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa susceptible de dar inicio a un PAS. Asimismo, disponen que dicho incumplimiento acarrea la imposición de una multa coercitiva, la cual se formaliza mediante resolución directoral y es puesta en conocimiento al administrado, otorgándose un plazo de siete (7) días hábiles para efectuar el pago correspondiente. En caso de incumplimiento de dicho pago dentro del plazo otorgado, corresponde comunicar el hecho al ejecutor coactivo para las acciones correspondientes.

No obstante, conforme se ha señalado previamente, se verificó que la ODE La Libertad, pese a haber constatado durante la acción de supervisión realizada del 25 al 27 de noviembre de 2024 (código n.° 0014-11-2024-501) el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas dictadas a la Municipalidad Distrital de Laredo (MDL), no efectuó las actuaciones posteriores previstas en la normativa aplicable, relacionadas con la imposición de las multas coercitivas correspondientes ni con la elaboración del informe de supervisión que evaluaría la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Dicha omisión resulta más relevante si se considera que, además de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA y en el Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", el propio análisis técnico que sustentó el dictado de las medidas preventivas estableció expresamente que, ante su incumplimiento, resultaría necesario el dictado e imposición de multas coercitivas *"a fin de poder garantizar de forma efectiva el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado"*. Asimismo, en el análisis de necesidad se precisó que el dictado e imposición de multas coercitivas se encontraba orientado a reducir el riesgo derivado del incumplimiento de las medidas ordenadas y evitar la continuidad de las condiciones de riesgo previamente identificadas.

Segunda verificación de incumplimiento de las medidas preventivas

Posteriormente, luego de transcurrido once (11) meses de la identificación del incumplimiento de las medidas preventivas, la ODE La Libertad ejecutó una segunda acción de supervisión in situ a las instalaciones del botadero San Idelfonso del 9 al 13 de octubre de 2025, teniendo como supervisor nuevamente al señor Edgar Alberto Ysla Cedeño así como al señor Jilder Michael Castillo Cabrera quienes suscribieron el acta de supervisión (**apéndice n.°79**) conjuntamente con un representante de la MDL. Asimismo, en la referida acta se consignaron dos (2) hechos relacionados al incumplimiento de las medidas preventivas, los cuales se desarrollan a continuación:

Cuadro n.°54
Hechos consignados en el acta de supervisión del 9 al 13 de octubre de 2025

Hechos consignados por la ODE La Libertad en el Acta de supervisión	Comentario del OCI
"Hecho detectado n.°1: El administrado no realiza el esparcido, compactación y cobertura con material de la zona, de los residuos sólidos dispuestos en el área específica del ADRS Botadero San Idelfonso con una frecuencia mínima de cobertura de dos veces por semana. *"Durante en el recorrido al Botadero San Idelfonso se verificó que los residuos sólidos provenientes del servicio de limpieza pública del distrito de Laredo; si bien actualmente viene siendo dispuestos dentro del área específica del ADRS, estos no son esparcidos, compactados, ni coberturados con una frecuencia mínima de cobertura de 02 veces a la semana (...)"*	De la información consignada por el supervisor, se aprecia que las medidas preventivas n.° 1 y 2 no fueron implementadas por la MDL. Asimismo, se constata que las condiciones descritas en el acta de supervisión del 9 al 13 de octubre de 2025 presentan características similares a aquellas que motivaron el dictado de las medidas preventivas, relacionadas con la exposición directa de residuos sólidos al ambiente, la ausencia de compactación y cobertura de los
"Hecho detectado n.°2: El administrado aprobó el Plan de Vigilancia, pero no lo ejecutó a fin de mitigar toda forma de	

Hechos consignados por la ODE La Libertad en el Acta de supervisión	Comentario del OCI
acción de quema de residuos sólidos al interior del ADRS Botadero San Idelfonso *Durante la presente acción de supervisión se verificó que, al interior del Botadero San Idelfonso subsiste el desarrollo de actividades de quema de residuos sólidos, lo cual no viene siendo controlada de acuerdo al procedimiento establecidos en el Plan de Vigilancia.* *(...)* *Cabe precisar que, del recorrido realizado al ADRS* ***también se verificó la presencia de al menos ocho (8) personas no autorizadas (incluidos menores de edad) realizando actividades de segregación informal de residuos sólidos****, los cuales además cuenta con instalaciones precarias con palos, manta arpillera, algunos con techo metálico tipo TR4; y acumulación de costales de material segregada sobre zonas de actual disposición final dentro del Botadero Zarangue, así como también signos de quema de residuos al interior del área específica y además área dentro del Botadero San Idelfonso.* *Por otro lado, también se observó la persistencia de la crianza de animales de consumo humanos (cerdos)al interior del Botadero San Idelfonso.*	residuos, así como la quema de estos, manteniéndose los riesgos ambientales previamente identificados por la autoridad supervisora. Del mismo modo, se advierte que, a diferencia de lo consignado en el acta de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024, en la presente acción de supervisión se registró adicionalmente la presencia de crianza de animales de consumo humano dentro del ADRS "Botadero San Idelfonso

Fuente: Acta de supervisión de 9 a 13 de octubre de 2025 (**apéndice n.°79**)

En este sentido, se aprecia que la ODE La Libertad, en la señalada acción de supervisión volvió a constatar que las medidas preventivas impuestas seguían siendo incumplidas. Asimismo, durante la acción de supervisión no se consignó la realización de muestreo ambiental ni el requerimiento de información a la MDL.

Al respecto, se aprecia que la ODE La Libertad emitió el Informe de Supervisión n.° 00215-2025-OEFA/ODES-LAL el 24 de diciembre de 2025 (**apéndice n.°80**) (antes del plazo de los 60 días hábiles), documento suscrito por la señora Yesenia Coronel Huamán, en calidad de analista legal, y el señor Jilder Michael Castillo Cabrera, en su condición de jefe encargado de la ODE La Libertad.

De la revisión del señalado informe, se aprecia que la ODE La Libertad, recomendó el inicio del PAS al verificar reiteradamente el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas luego de realizar las acciones de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024 y del 09 al 13 de octubre de 2025.

Incumplimiento de medidas administrativas en la acción de supervisión n.°2

Mediante el oficio n.° 00010-2026-OEFA/ODES-LAL de 13 de enero de 2026 (**apéndice n.°81**), suscrito por la señora Yesenia Coronel Huamán con cargo, jefa de la ODE La Libertad, se notificó a la MDL el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas y el apercibimiento de la multa coercitiva, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación[266] del señalado oficio, para remitir información vinculada al cumplimiento de las medidas preventivas.

En este contexto, la ODE La Libertad, mediante resolución n.° 00005-2026-OEFA/ODES-LAL de 26 de marzo de 2026 (**apéndice n.°82**), suscrito por la señora Yesenia Coronel Huamán con cargo, jefa de la ODE La Libertad, impuso una multa coercitiva ascendente a 3.00 UIT por el incumplimiento de las medidas preventivas.

[266] Con acuse de recibo de fecha 13 de enero de 2026 vía casilla electrónica (**apéndice n.°81**)

Es importante señalar que, en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión del OEFA se establece otorgar un plazo de siete (7) días hábiles para efectuar el pago correspondiente. Asimismo, en caso de incumplimiento de dicho pago dentro del plazo otorgado, corresponde comunicar el hecho al ejecutor coactivo para las acciones correspondientes. Asimismo, se señala que frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Por lo cual, considerando lo señalado, el vencimiento para el pago de la multa coercitiva se cumplió el **15 de abril de 2026**

No obstante, mediante memorando n.° 00178-2026-OEFA/ODES-LAL de 20 de abril de 2026 (**apéndice n.°83**) suscrito por la señora Yesenia Coronel Huamán con cargo, jefa de la ODE La Libertad, remite a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el recurso de apelación impuesta por la MDL mediante carta S/N de 20 de abril de 2026 (**apéndice n.°84**), respecto a la resolución n.° 00005-2026-OEFA/ODES-LAL de 26 de marzo de 2026 (**apéndice n.°82**).

Periodo transcurrido entre la acción de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024[267] y la acción de supervisión del 9 al 13 de octubre de 2025[268]

De la revisión del periodo transcurrido entre la acción de supervisión realizada del 25 al 27 de noviembre de 2024 y la posterior acción de supervisión ejecutada del 9 al 13 de octubre de 2025, se aprecia que transcurrieron aproximadamente once (11) meses, equivalentes doscientos once (211) días hábiles, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 76
Plazo transcurrido entre las dos supervisiones



Fuente: Informe n° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026

En relación con lo señalado, se advierte que la ODE de La Libertad, pese a haber verificado durante la acción de supervisión del 25 al 27 de noviembre de 2024 el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas a la Municipalidad Distrital de Laredo respecto del ADRS botadero San Idelfonso, no realizó de manera automática con las actuaciones posteriores, esto es el análisis de resultados, la elaboración del informe de supervisión, y la imposición de la multa coercitiva correspondiente, conforme a lo previsto en el Reglamento de Supervisión del OEFA y el MAPRO.

Al respecto, mediante el informe n.° 00085-2026-OEFA/ODES-LAL de 21 de mayo de 2025 (**apéndice n.°85**), la ODE La Libertad señaló que, la decisión de ejecutar una nueva acción de supervisión del 9 al 13 de octubre de 2025 respondió a una estrategia orientada a

[267] Código de acción: 0014-11-2024-501
[268] Código de acción: 0010-10-2025-501

promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales, sustentando dicha actuación en la reunión sostenida con la Municipalidad Distrital de Laredo, en la cual esta manifestó su predisposición en atender las medidas preventivas.

Sin embargo, esta decisión de la ODE La Libertad prolongó dichas actuaciones posteriores por doscientos once (211) días hábiles incumpliendo el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el MAPRO de Supervisión para emitir oportunamente el informe de supervisión, así como tampoco impuso la multa coercitiva correspondiente, pese a haber evidenciado el incumplimiento de las medidas preventivas, dilatando la actuación fiscalizadora[359] del OEFA frente a condiciones de riesgo previamente advertidas.

Al respecto, se ha incumplido lo establecido en la normativa aplicable siguiente:

- **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Ley 29325 de 5 de marzo de 2009, modificado mediante Ley 30011 de 26 de abril de 2013.**

  "(...)
  Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se ***encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental****, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*
  (...)
  Artículo 11.- Funciones generales
  (...)
  c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de ***imponer sanciones por el incumplimiento*** *de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de* ***los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA*** *(...)"*

- **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1278 de 23 de diciembre de 2016.**

  "CAPÍTULO 2
  DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
  DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
  (...)
  Décima: De las multas coercitivas

  El incumplimiento de las medidas administrativas, en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA acarrea la imposición de una multa coercitiva automática."

- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.°014-2017-MINAM**

  "TÍTULO XIII

---

[359] *Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Ley 29325 de 5 de marzo de 2009 y modificatorias*
"(...)
Artículo 11.- Funciones generales
(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de ***imponer sanciones por el incumplimiento*** *de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de* ***los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA*** *(...)"*
(Negrita, es nuestra)

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

(...)

Artículo 134.- Multas coercitivas en el ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y sanción a cargo del OEFA

Ante el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, corresponde aplicar una multa coercitiva automática, proporcional a la impuesta en cada caso, no menor a una (01) UIT ni mayor a cien (100) UIT, la cual debe ser pagada en un plazo de cinco (05) días. En caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada, conforme a lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, Ley N° 28611, Ley General del Ambiente."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero 2019, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 00003-2022-OEFA/CD de 2 de febrero de 2022.

(...)

Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

(...)

d) Orientación a riesgos:

En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.

***e) Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.*

(...)

TITULO II

SUJETOS DE SUPERVISIÓN

Artículo 7.- obligaciones del supervisor

7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, (...)

(...)

i) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento

TÍTULO III

SUPERVISIÓN

Capítulo IV

Resultados de la supervisión

Artículo 19.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13."

(...)

TÍTULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo III

Medidas Preventivas

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Capítulo VI

Incumplimiento de medidas administrativas

(...)

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de
Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 36.- trámite de multas coercitivas

36.1 una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se pone en conocimiento del administrado el sustento y mediante resolución directoral, la Autoridad
de supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.

- **Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023, y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024.**

"Ejecución de la acción de supervisión in situ"
Código: PM0403
Versión:002
Fecha: 22/10/2024

CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

*Si en la acción de supervisión se detecta el incumplimiento de alguna medida administrativa, **inmediatamente** continúa las actividades de imposición de multa coercitiva y/o Ejecución Subsidiaria, en caso corresponda, de acuerdo al procedimiento PM0405: "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión".*

"Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión"
Código: PM0405
Versión:002
Fecha: 22/10/2024

CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

En la presentación de resultados a realizar con el/la Coordinador/a de Actividad, este determina si se ha cumplido con los objetivos de la acción de supervisión, y si se amerita: una nueva acción de supervisión y/o el dictado de medidas al administrado.".

ACTIVIDADES	EJECUTOR

N°	ACVITIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REGISTROS	RESPONSABLE	UNIDAD DE ORGANIZACIÓN
Análisis de Resultados Preliminares					
1	Presentar resultados preliminares	Luego de culminada la acción de supervisión in situ, se convoca a una reunión con el/la Coordinador/a de Actividad para presentar los resultados preliminares del mismo como: - El "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión" según el Formato PM0405-F09 "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión". Elabora el Reporte Público de Supervisión según Formato PM0405-F11 "Reporte Público de Supervisión". **Plazo:** Dentro de los cinco (5) días hábiles de concluida la acción de supervisión. En caso se realicen acciones de supervisión sucesivas, el plazo será dentro de los cinco (5) días hábiles de concluida la última acción de supervisión.	PM0405-F09 Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión PM0405-F11: Reporte Público de Supervisión	Equipo de Supervisión	Coordinación de Supervisión Ambiental
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	Revisar expediente de Supervisión	Revisa expediente de Supervisión (...)	-	Responsable de Comisión	Coordinación de Supervisión Ambiental
10	Elaborar proyecto de Informe de Supervisión	Elabora el proyecto de informe de supervisión utilizando el Formato PM0405-F01: "Informe de Supervisión"; y lo registra en el sistema INAF.	PM0405-F01 "Informe de Supervisión"	Responsable de Comisión u otro miembro del equipo de supervisión	Coordinación de Supervisión Ambiental
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Imposición de multa coercitiva					
33	Analizar y comunicar el incumplimiento de la medida administrativa	Analiza el cumplimiento de la medida administrativa. ¿Cumple con la medida administrativa? Si: Fin del procedimiento. No: Se pone en conocimiento del administrado el sustento del incumplimiento de la medida administrativa, utilizando el formato PM0405- F12: "Carta de comunicación del incumplimiento de la medida administrativa". Plazo: Cinco (5) días hábiles para remitir la carta al administrado, contado desde la culminación de la acción de supervisión (cuando corresponda) o la aprobación y firma del Informe de Supervisión.	Carta de comunicación del incumplimiento de la medida administrativa	Supervisor/a	Coordinación de Supervisión Ambiental
34	Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva	Elabora el proyecto de resolución de la multa coercitiva utilizando el Formato PM0405- F08: "Resolución de Multa Coercitiva", en coordinación con el/la analista económico.	Proyecto de PM0405-F08 "Resolución de Multa Coercitiva"	Supervisor/a	Coordinación de Supervisión Ambiental
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

ANEXO N.°1

FICHA DE PRODCUTOS Y/O SERVICIO
PROCESO: Supervisión Ambiental

OBJETIVO DEL PROCESO		PRODUCTO / SERVICIO
Establecer criterios y procedimientos para determinar las actividades que corresponden en el marco del procedimiento de supervisión ambiental, dictado de medidas administrativas, emisión de multas coercitivas y otras acciones que permitan asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.		***Informe de Supervisión***
INFORMACIÓN DE ENTRADA (Requisitos del Cliente)	***FUENTE***	***OTROS - OBSERVACIONES***
Plazo de entrega: *- Hasta sesenta (60) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación.* ***Especificaciones:*** *- Para emitir el Informe de Supervisión se debe valorar los documentos existentes en el expediente (Acta de supervisión, informes de ensayo, medidas administrativas, descargos, escritos presentados por el administrado, información remitida por entidades externas o áreas internas, entre otros) vinculados al cumplimiento de la obligación fiscalizable, los mismos que deben ser registrados cronológicamente en el INAF.* *- El análisis de los hechos debe cumplir con la verificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, normativa ambiental sectorial y/o mandatos dictados por la autoridad, según la ficha de obligaciones del Plan de Supervisión.* *- Resultados de monitoreo con organismos y metodologías acreditados, según corresponda (...).*	*Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.* *- Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*	***- Restricciones para el cumplimiento del plazo: estado de emergencia, inmovilizaciones, desastres naturales, conflictos socio ambientales, retrasos en el envío de los resultados de monitoreo, inconformidades en los resultados de monitoreo, retraso en la remisión de información solicitada al administrado, etc.*** ***- Demora u omisión de respuesta a las solicitudes de información a entidades externas y áreas internas.*** ***- Adecuación de informes de supervisión a precedentes administrativos vinculantes.*** ***- El Informe Final de Supervisión se elabora al culminar la supervisión o al analizar la totalidad de hechos supervisados.*** ***- De forma excepcional, el Informe de Supervisión se puede elaborar, previa autorización de la Dirección de Supervisión, en las siguientes circunstancias:*** ***• Obstaculización de la labor de supervisión.*** ***• Verificación de medidas administrativas con hitos parciales.*** ***• Supervisiones permanentes.*** ***• Solicitudes de mesas de diálogo o conflictos socio ambientales*** ***De forma excepcional, en caso el personal responsable de elaborar el Informe de supervisión realice otras actividades de prioritaria atención como son la atención de emergencias ambientales, denuncias ambientales, solicitudes de supervisión o información prioritarios, entre otras actividades que ameriten su especial atención, el plazo de entrega del Informe de supervisión será de noventa (90) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación, lo cual debe ser aprobado por la Coordinación que corresponda.***

(...)"

La situación expuesta, ocasionó que dichas actuaciones permanecieran sin impulso durante doscientos once (211) días hábiles, durante ese periodo, las condiciones de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente, la salud de las personas y la biota, previamente acreditadas por la propia autoridad supervisora mediante el análisis de peligro, riesgo y test de proporcionalidad, no fueron objeto de control ni de mecanismos coercitivos orientados a su superación. Ello determinó que, al momento de efectuarse la segunda acción de supervisión del 9 al 13 de octubre de 2025, no solo persistieran las condiciones originales de quema de residuos, ausencia de compactación y cobertura, segregación informal, sino que se identificaran circunstancias adicionales de mayor gravedad, tales como: presencia de menores de edad y crianza de animales de consumo humano (cerdos) al interior del ADRS "Botadero San Idelfonso". Asimismo, la omisión impidió que se recomendara oportunamente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de las medidas preventivas, postergando la respuesta coercitiva del Estado frente a un riesgo ambiental previamente declarado como de inminente peligro.

Los hechos expuestos se originaron debido a la falta de impulso oportuno de las actuaciones posteriores previstas en el procedimiento de supervisión ambiental por parte del supervisor y responsable de comisión ante el incumplimiento de medidas preventivas, así como a la insuficiente supervisión de dichas actuaciones por la Jefatura de la ODE La Libertad, lo que permitió que no se efectuara oportunamente el análisis de resultados, la elaboración del informe de supervisión y las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en la observación n.° 4, presentaron sus comentarios o aclaraciones en algunos casos con y sin adjuntar documentación sustentatoria, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 101** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones por las personas comprendidas en la observación n.° 4, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento n.° 4. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 101** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en la citada observación se detalla a continuación:

1. **Edgar Alberto Ysla Cedeño**, con DNI n.° 45272539, en su condición de Especialista Ambiental-Profesional II para la Oficina Desconcentrada de la Libertad del 26 de diciembre de 2017 hasta la actualidad, vinculado laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 518-2017-OEFA de 26 de diciembre de 2017 y adendas (**apéndice n.° 93**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 4 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 016-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 16 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 24 de junio de 2026, en quince (15) folios y anexos varios en ochenta y nueve (89) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de 1 de julio de 2026 (**apéndice n.° 101**).

   De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

   Expediente N° 0169-2023-DSIS-CRES
   En su calidad de supervisor y responsable de comisión, omitió continuar con el análisis de resultados y la elaboración del informe de supervisión, producto de la acción de supervisión n.° 0014-11-2024-501, realizada del 25 al 27 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el MAPRO y el Reglamento de Supervisión del OEFA; asimismo, las actuaciones posteriores a la verificación del incumplimiento de las medidas preventivas, esto es: (i) no comunicó al administrado el sustento del incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas verificadas ni lo requirió para su cumplimiento bajo apercibimiento de multa coercitiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en la actividad n.° 33 del procedimiento PM0405 del MAPRO, evitando con ello que el administrado realice acciones inmediatas a fin de tener consecuencias por el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (ii) no elaboró el proyecto de resolución de multa coercitiva, pese a que el procedimiento PM0405 del MAPRO establece que ante el incumplimiento de una medida administrativa, inmediatamente se continúa con las actividades de imposición de multa coercitiva; y (iii) no elaboró el informe de supervisión, pese a haber consignado expresamente en el Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión, suscrito el 3 de diciembre de 2024, que las acciones posteriores requeridas eran la elaboración del informe de supervisión y la imposición de la multa coercitiva.

Por lo mencionado, transgredió lo establecido en el artículo 6 y 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, artículo 134° del Reglamento de Decreto Legislativo n.° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, literales e) y d) del artículo 4, literal 7.1 del artículo 7°, artículos 19°, 27°, 34°, 35° 36 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, y modificatoria; último párrafo de consideraciones generales de la Ficha de procedimiento PM0403, versión 002, de 22 de octubre de 2024, procedimiento 1, 9, 10, 33 y 34, y Anexo n.° 1 de la Ficha de procedimiento PM0405, versión 002, de 22 de octubre de 2024.

En tal sentido, el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño incumplió sus funciones específicas establecidas en los numerales 1, 3, 4, y 8 del numeral III del proceso CAS n.° 395 -2017-OEFA que generó la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA, y adendas, la cual establece que son funciones del puesto: *"1. **Realizar actividades de supervisión** designadas por el Jefe de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace; 3. **Elaborar los informes que sean de competencia** de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace, 4. **Tramitar los expedientes administrativos** de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace* ***en materia de su competencia, y 8. Efectuar acciones de supervisión que se le asigne en la marco de las competencias*** *de la Oficina Desconcentrada y/o de Enlace;* asimismo incumplió con lo previsto en el los procedimientos 9, 10, 33 y 34 de la Ficha de Procedimiento PM405, versión 02 de 22 de octubre de 2024, la cual señala que *"9. **Revisar** el expediente de Supervisión"; 10. **Elaborar proyecto de Informe de Supervisión; 33. Analizar y comunicar el incumplimiento** de la medida administrativa, y 34. **Elaborar el proyecto de resolución de la multa coercitiva**.*

Asi también, transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", "7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) "6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor Edgar Alberto Ysla Cedeño, en su condición de Especialista Ambiental-Profesional II para la Oficina Desconcentrada de la Libertad se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación del servidor en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**).

2. Yesenia Coronel Huamán, con DNI n.° 07510903, en su condición de Jefa de la Oficina Desconcentrada de la Libertad del 17 de abril de 2018 hasta la actualidad, vinculada laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 091-2018-OEFA de 17 de abril de 2018 y adendas (**apéndice n.° 95**); a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 4 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 0017-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 16 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Documento S/N de 25 de junio de 2026, en veintisiete (27) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha, con anexos en copia simple. (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Yesenia Coronel Huamán, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental de la "Ficha de Productos y/o Servicios" y del procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" del MAPRO, rol que conforme al Anexo n.° 4 del PM0401 correspondían a la jefa de la ODE La Libertad, omitió supervisar el accionar del señor Edgar Alberto Ysla Cedeño, responsable de comisión y supervisor de la acción de supervisión N° 0014-11-2024-501, quien no continuó con el análisis de resultados y la elaboración del informe de supervisión, producto de la acción de supervisión n.° 0014-11-2024-501, realizada del 25 al 27 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el MAPRO y el Reglamento de Supervisión del OEFA; asimismo, las actuaciones posteriores a la verificación del incumplimiento de las medidas preventivas, esto es: (i) no comunicó al administrado el sustento del incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas verificadas ni lo requirió para su cumplimiento bajo apercibimiento de multa coercitiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en la actividad n.° 33 del procedimiento PM0405 del MAPRO, evitando con ello que el administrado realice acciones inmediatas a fin de tener consecuencias por el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (ii) no elaboró el proyecto de resolución de multa coercitiva, pese a que el procedimiento PM0405 del MAPRO establece que ante el incumplimiento de una medida administrativa, inmediatamente se continúa con las actividades de imposición de multa coercitiva; y (iii) no elaboró el informe de supervisión, pese a haber consignado expresamente en el Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión, suscrito el 3 de diciembre de 2024, que las acciones posteriores requeridas eran la elaboración del informe de supervisión y la imposición de la multa coercitiva; evitando con ello que el administrado realice acciones inmediatas con consecuencias por el incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

Por lo mencionado, en su condición de jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad, y que, conforme al Anexo N° 4 del PM0401 del MAPRO, desempeñaba el rol de directora de Supervisión Ambiental de la "*Ficha de Productos y/o Servicios*" y del procedimiento PM0405 "*Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión*" del MAPRO; se advierte que su conducta transgredió lo establecido en el, artículo 6 y 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, artículo 134 del Reglamento de Decreto Legislativo n.° 1278, literales e) y d) del artículo 4, artículos 27°, 34°, 35° 36 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, y modificatoria; último párrafo de consideraciones generales de la Ficha de procedimiento PM0403, versión 002, de 22 de octubre de 2024, procedimiento 1, 9, 10, 33 y 34, y Anexo n.° 1 de la Ficha de procedimiento PM0405, versión 002, de 22 de octubre de 2024.

Asimismo, incumplió sus funciones específicas establecidas en los numerales 3 y 7 del numeral III del proceso CAS n.° 087-2018-OEFA que generó la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA, y adendas, la cual establece que son funciones del puesto: "*3. Desarrollar acciones de supervisión a entidades públicas y administrados, que hayan sido delegadas, de acuerdo a la normatividad vigente*", y, "*7. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas, actividades, objetivos y metas relacionadas con el funcionamiento de la Oficina Desconcentrada*"; asimismo incumplió con lo previsto en el Anexo 4 de la Ficha de procedimiento PM 0401 respecto al PM405: Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión.

Así también, transgredió los principios que rigen la función pública establecidas en el numeral 1 y 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", "7. Justicia y Equidad. Tiene permanente

disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado"; asimismo incumplió sus deberes establecidos en el numeral 6 de la citada Ley, la cual señala: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) "6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora Yesenia Coronel Huamán, en su condición de en su condición de Jefa de la Oficina Desconcentrada de la Libertad se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste la participación de la funcionaria en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (**apéndice n.° 2**).

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 1 "***SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA CMIN DE LA DSEM DEL OEFA OMITIERON INCORPORAR Y EVALUAR INTEGRALMENTE INFORMACIÓN TÉCNICA OBTENIDA DURANTE LA SUPERVISIÓN DE 2023 A LA UNIDAD FISCALIZABLE QUIRUVILCA QUE EVIDENCIABA EXCEDENCIAS A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN COMPONENTES A CARGO DE ATOM ENVIRONMENTAL II S.A.C.; Y, EN LAS SUPERVISIONES DE 2024 Y 2025, OMITIERON ORDENAR MEDIDAS PREVENTIVAS PESE A RECONOCER CONDICIONES QUE JUSTIFICABAN SU EVALUACIÓN Y HABILITABAN SU DICTADO, LIMITANDO LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN Y LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL OEFA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE***" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Auditoría.

2. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 2 "***EL EQUIPO SUPERVISOR DE LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS, Y LAS DEJÓ SIN EFECTO POR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PESE A SUBSISTIR LAS CONDICIONES DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y DE RIESGO AMBIENTAL QUE MOTIVARON SU DICTADO, PERMITIENDO QUE EL ADMINISTRADO CULMINARA SU TITULARIDAD SIN EJECUTAR LAS ACCIONES ORDENADAS, QUE LA UNIDAD FISCALIZABLE PERMANECIERA SIN MEDIDAS PREVENTIVAS VIGENTES Y QUE SE PROLONGARA POR CASI TRES AÑOS LA AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMÉSTICO EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE***" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Auditoría.

3. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 3 "***LA SFEM RECOMENDÓ NO DICTAR MEDIDAS CORRECTIVAS Y LA DFAI RESOLVIÓ QUE NO CORRESPONDÍA ORDENARLAS, PESE A HABER ACREDITADO Y RECONOCIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA AFECTACIÓN NEGATIVA DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMICILIARIO POR HIDROCARBUROS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE TANQUES ENTERRADOS DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PROPICIANDO LA CONTINUIDAD DE LOS EFECTOS NOCIVOS Y DEL RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS EXPUESTAS***" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Auditoría.

4. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 4 "***LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON EL ANÁLISIS DE RESULTADOS, LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN, CON RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Y LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL BOTADERO SAN IDELFONSO, AFECTANDO LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS PREVISTOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y MITIGAR LOS RIESGOS AMBIENTALES Y SANITARIOS IDENTIFICADOS***" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Auditoría.

5. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación n.° 1 "***SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA CMIN DE LA DSEM DEL OEFA OMITIERON INCORPORAR Y EVALUAR INTEGRALMENTE INFORMACIÓN TÉCNICA OBTENIDA DURANTE LA SUPERVISIÓN DE 2023 A LA UNIDAD FISCALIZABLE QUIRUVILCA QUE EVIDENCIABA EXCEDENCIAS A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN COMPONENTES A CARGO DE ATOM ENVIRONMENTAL II S.A.C.; Y, EN LAS SUPERVISIONES DE 2024 Y 2025, OMITIERON ORDENAR MEDIDAS PREVENTIVAS PESE A RECONOCER CONDICIONES QUE JUSTIFICABAN SU EVALUACIÓN Y HABILITABAN SU DICTADO, LIMITANDO LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN Y LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL OEFA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE***" están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del Informe de Auditoría

6. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación n.° 2 "***EL EQUIPO SUPERVISOR DE LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS, Y LAS DEJÓ SIN EFECTO POR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PESE A SUBSISTIR LAS CONDICIONES DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y DE RIESGO AMBIENTAL QUE MOTIVARON SU DICTADO, PERMITIENDO QUE EL ADMINISTRADO CULMINARA SU TITULARIDAD SIN EJECUTAR LAS ACCIONES ORDENADAS, QUE LA UNIDAD FISCALIZABLE PERMANECIERA SIN MEDIDAS PREVENTIVAS VIGENTES Y QUE SE PROLONGARA POR CASI TRES AÑOS LA AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMÉSTICO EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE***" están desarrollados en el **Apéndice N° 4** del Informe de Auditoría

3. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

Asimismo, se advierte la participación de terceros partícipes comprendidos en los hechos antes descritos, conforme se describe a continuación:

1. **Ana Milagros Masías Vergara**, identificada con DNI N° 40660444, en su condición de Tercero/a Supervisor en el nivel, S-III hasta el 20 de diciembre de 2025; quien fue contratada mediante el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero/a Supervisor 00704-2025-OEFA/OAD-UAB de 15 de agosto de 2025, prorrogado con la Adenda N° 001 hasta el 20 de diciembre de 2025, presentó vía correo electrónico sus comentarios a la comisión (**apéndice n.° 97**), a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento n.° 2 a su casilla electrónica mediante Cédula de notificación N° 0022-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026 y cargo de notificación de la misma fecha (**apéndice n.° 101**) y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante

Documento S/N de 25 de junio de 2026, en doce (12) folios, remitidos a la comisión de control vía correo electrónico s/n de la misma fecha (**apéndice n.° 101**).

De la evaluación de comentarios o aclaraciones, concluye que, la señora Ana Milagros Masias Vergara, no desvirtuó su participación, tal como se desarrolla en el **Apéndice n.° 101**, pues ha quedado acreditado que:

En su calidad de Analista Legal del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB, rol al que la Ficha de Procedimiento PM0405 del MAPRO de Supervisión le atribuía ser responsable de elaborar y revisar el Informe Final de Supervisión desde la perspectiva jurídica; revisó y suscribió el Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025; se comunica la presente desviación de cumplimiento, por haber suscrito dicho informe en el que se recomendó declarar sin efecto las medidas preventivas n.°s 1 y 2 por el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable, pese a que se identificó la existencia de un riesgo inminente y daño ambiental en curso, precisando la fuente contaminante, el componente ambiental afectado y al sujeto responsable de los hechos y que dicha causal no está contemplada en el artículo 22-A de la Ley N.° 29325 ni en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA que únicamente reconocen como supuestos de conclusión de la medida preventiva su cumplimiento o la desaparición de las condiciones que la motivaron, ninguno de los cuales se configuró, y sin recomendar el traslado de las obligaciones ambientales a Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. como nuevo titular, pese a que el artículo 2° del D.S. N.° 039-2014-EM incorporado en la Base Legal del Plan de Supervisión obliga al adquirente a ejecutar las obligaciones ambientales del transferente, y pese a que el gerente general de Consorcio y Proyectos R'&R' S.R.L. suscribió el Acta de 3 de abril de 2025 y recibió los resultados de laboratorio mediante la Carta n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025, por lo que el nuevo titular no constituía un tercero ajeno al procedimiento, contrariamente a lo afirmado en el numeral 86 del citado informe, y pese a que las condiciones que motivaron el dictado de las medidas preventivas persistían al momento de la supervisión de 1 al 3 de abril de 2025, conforme se evidenció en el Acta de Supervisión.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora Ana Milagros Masías Vergara, en su condición de Tercero/a Supervisor se ha determinado que no han sido desvirtuados, puesto que subsiste su participación en los hechos anteriormente expuestos y configuran presunta responsabilidad penal.

4. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se formulan las conclusiones siguientes:

4.1 Los servidores y funcionarios de la CMIN de la DSEM del OEFA omitieron incorporar y evaluar integralmente, en el Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN, la información técnica obtenida durante la supervisión de 2023 a la Unidad Fiscalizable Quiruvilca, que comprendía resultados de monitoreo con excedencias a los Límites Máximos Permisibles y evidencia geodésica y fotogramétrica sobre condiciones de deterioro e inestabilidad física en componentes a cargo de ATOM Environmental II S.A.C.; asimismo, en las supervisiones de 2024 y 2025 omitieron ordenar medidas preventivas, pese a reconocer expresamente la existencia de condiciones que justificaban su evaluación y habilitaban su dictado, contraviniendo el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, y las disposiciones aplicables del Reglamento de Supervisión y del MAPRO de Supervisión vinculadas al análisis de la información disponible y a la evaluación y dictado de medidas preventivas; debido a que, pese a conocer desde julio de 2022 la cesión de dichos componentes a favor de ATOM y contar con evidencia técnica relevante y sucesivamente corroborada desde 2023, omitieron su análisis integral y no adoptaron las medidas preventivas correspondientes, debido a que dichos servidores y

funcionarios efectuaron un análisis fragmentado de la información técnica disponible y de la persistencia temporal de las condiciones ambientales identificadas, sin integrar los resultados obtenidos sucesivamente durante las supervisiones de 2023, 2024 y 2025 para la evaluación de las actuaciones y medidas administrativas que correspondían; lo que limitó la intervención oportuna de la autoridad de supervisión y la eficacia de la función fiscalizadora del OEFA frente a la problemática ambiental crítica y persistente identificada en la cuenca del río Moche, caracterizada por excedencias significativas de metales pesados respecto de los LMP, drenaje ácido de mina y condiciones de deterioro de componentes mineros, con incidencia sobre el recurso hídrico y riesgo para el ambiente, los ecosistemas acuáticos y la salud de la población. **(Observación N° 1)**

4.2 Del análisis realizado se determinó que el equipo supervisor de la ODE La Libertad, pese a haber verificado, durante la acción de supervisión realizada del 1 al 3 de abril de 2025, el incumplimiento de las medidas preventivas n.os 1 y 2 dictadas mediante Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM a Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., administrado que a dicha fecha mantenía vigente su Registro de Hidrocarburos y continuaba vinculado a la unidad fiscalizable, no continuó con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas previstas en los artículos 22.2, 22.4, 35 y 36 del Reglamento de Supervisión del OEFA; debido a que el análisis efectuado por el equipo supervisor se centró en el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable como elemento determinante para definir la continuidad de las actuaciones de supervisión y de las medidas preventivas, sin realizar una evaluación integral de las obligaciones ambientales previamente incumplidas, la persistencia de las condiciones de contaminación y riesgo ambiental que motivaron su dictado ni el régimen de continuidad de las obligaciones ambientales aplicable ante la transferencia de titularidad de actividades de hidrocarburos.

Esta evaluación parcial ocasionó que no se continuara inmediatamente con las actuaciones orientadas a la imposición de multas coercitivas y que, posteriormente, la ODE La Libertad dejara sin efecto dichas medidas mediante Resolución n.° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL, sustentándose en la "pérdida del presupuesto subjetivo" por el cambio de titularidad producido el 16 de julio de 2025, causal no contemplada en el artículo 22-A de la Ley n.° 29325 ni en el artículo 22 del citado Reglamento, y sin considerar la continuidad de las obligaciones ambientales a cargo del nuevo titular conforme al régimen previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 039-2014-EM, pese a subsistir las condiciones de contaminación y riesgo ambiental que motivaron el dictado de las medidas preventivas. Como consecuencia, no se agotaron los mecanismos coercitivos mientras Petrocentros mantuvo la condición de administrado; la unidad fiscalizable permaneció aproximadamente siete (7) meses sin medidas preventivas vigentes dirigidas a controlar la problemática ambiental identificada; y continuó la afectación de la calidad del agua subterránea de uso doméstico por hidrocarburos, por lo que, en mayo de 2026, la ODE La Libertad dictó nuevas medidas preventivas sustancialmente coincidentes con las ordenadas en 2023, prolongándose por casi tres (3) años la afectación ambiental identificada.
(Observación N° 2)

4.3 De la revisión realizada se determinó que, en el expediente PAS n.° 2282-2023-OEFA/DFAI/PAS, tanto la SFEM (Informe Final de Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM) como la DFAI (Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI) concluyeron que no correspondía dictar medidas correctivas **contra** Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L., al señalar que el hecho imputado "no generó alteración negativa en el ambiente" y que "no existían consecuencias que corregir, compensar, revertir o restaurar", pese a que ambos órganos habían acreditado y reconocido expresamente, en los mismos documentos, que el incumplimiento de impermeabilizar la fosa porta tanques permitió la fuga de combustible del Sistema de Tanques Enterrados de la unidad fiscalizable, identificado como la única fuente de la fuga, y ocasionó la afectación negativa de la calidad del

agua subterránea de un pozo de uso domiciliario, con concentraciones de hidrocarburos, benceno, etilbenceno y xilenos que excedían significativamente los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (D.S. n.° 004-2017-MINAM), generando condiciones de riesgo para la salud de las personas expuestas; debido a que la SFEM y la DFAI, durante la evaluación de la procedencia de medidas correctivas en el procedimiento administrativo sancionador, no efectuaron una valoración integral de la afectación negativa de la calidad del agua subterránea acreditada en el expediente, ni de la necesidad de adoptar medidas orientadas a revertir o disminuir los efectos nocivos identificados, considerando la finalidad y naturaleza propia de dichas medidas; ello contravino el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley n.° 29325, el numeral 1.11 del artículo IV y los numerales 6.1 a 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley n.° 27444, y los artículos 8, 10 y 18 del Reglamento del PAS del OEFA, que exigen evaluar y disponer, de manera debidamente motivada, las medidas correctivas que correspondan frente a efectos nocivos acreditados. Como consecuencia, la afectación ambiental no fue objeto de medidas correctivas orientadas a revertir o disminuir sus efectos nocivos, verificándose doce (12) meses después, mediante el Informe Final de Supervisión n.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL, la persistencia de concentraciones de hidrocarburos que excedían ampliamente dichos estándares tanto en el pozo domiciliario como en el pozo de la propia unidad fiscalizable, evidenciando la continuidad de los efectos nocivos sobre el recurso hídrico y de las condiciones de riesgo para la salud de las personas expuestas..

(Observación N° 3)

4.4 Del análisis realizado se determinó que la ODE La Libertad, pese a haber verificado del 25 al 27 de noviembre de 2024 el incumplimiento de las dos (2) medidas preventivas dictadas por la DSIS a la Municipalidad Distrital de Laredo respecto del ADRS "Botadero San Idelfonso", referidas al esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos y a la elaboración y ejecución de un Plan de Vigilancia contra su quema, omitió continuar con el análisis de resultados, la elaboración del Informe de supervisión con recomendación de inicio del procedimiento administrativo sancionador y las actuaciones orientadas a la imposición de la multa coercitiva, contraviniendo los artículos 19°, 34°, 35° y 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1278, el artículo 134° de su Reglamento y el procedimiento PM0405 del MAPRO; lo que se originó por la falta de impulso oportuno de dichas actuaciones por parte del supervisor y responsable de comisión, aunada a la insuficiente supervisión de su accionar por la Jefatura de la ODE La Libertad. Como consecuencia, las actuaciones posteriores permanecieron sin impulso durante once (11) meses, equivalentes a doscientos once (211) días hábiles, excediendo los plazos previstos en el MAPRO y limitando la aplicación oportuna de los mecanismos coercitivos orientados al cumplimiento de las medidas preventivas; periodo durante el cual las condiciones de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente, la salud de las personas y la biota no fueron objeto de control ni de mecanismos coercitivos orientados a su superación, verificándose posteriormente su persistencia y circunstancias adicionales de mayor gravedad, como la presencia de menores de edad y la crianza de animales de consumo humano al interior del botadero, afectando la eficacia y oportunidad de los mecanismos previstos para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

(Observación N° 4)

4.5 El caso de la Unidad Minera Quiruvilca demuestra que la fiscalización ambiental puede documentar con precisión la existencia de un daño, identificar su fuente, cuantificar su persistencia durante años y acreditar su impacto en la salud de la población y, aun así, no lograr controlarlo materialmente. Durante los años 2023, 2024 y 2025, el OEFA verificó de manera reiterada la persistencia de bocaminas generadoras de drenajes ácidos con descarga hacia cuerpos de agua de la cuenca del río Moche; mientras que, entre 2024 y 2026, el CENSOPAS reportó, en diecinueve (19) informes técnicos, concentraciones de arsénico en orina superiores al valor de referencia en la población evaluada, con máximas de hasta 388,36 µg As/g creatinina, en pobladores procedentes de localidades y distritos de las provincias de Santiago de Chuco y

Otuzco, comprendidas en el ámbito de dicha cuenca; pese a ello, la fuente de contaminación permaneció activa.

Esta brecha entre la constatación del daño y su control material no se explica por la ausencia de instrumentos jurídicos. El Reglamento de Supervisión del OEFA contempla una secuencia de intervención -medidas preventivas, ejecución forzosa y ejecución subsidiaria- específicamente diseñada para los casos en que el administrado no ejecuta las acciones ordenadas y que permite al propio OEFA intervenir materialmente sobre la fuente de contaminación. Sin embargo, dicha secuencia no viene siendo activada oportunamente.

El resultado es que un mecanismo creado para evitar que la eficacia de la fiscalización ambiental dependa de la voluntad del administrado no fue empleado precisamente en el escenario para el cual fue concebido: un administrado en liquidación, con abandono de la unidad minera, incapaz de ejecutar las acciones de cierre ordenadas y con fuentes de contaminación que llevan años aportando metales a una cuenca con exposición humana acreditada a arsénico. Asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental, finalidad del SINEFA, no se agota en identificar y sancionar el incumplimiento, sino que exige activar los mecanismos orientados a producir resultados materiales de protección ambiental cuando las condiciones que habilitan su aplicación ya se encuentran presentes.
(Aspecto relevante único)

4.6 Del análisis efectuado se concluye que no se encuentra regulado el plazo máximo para contar con la documentación necesaria para la culminación del informe de supervisión; asimismo, se emitieron documentos como el "Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión" y el "Reporte Público de Supervisión", fuera del plazo establecido en la normativa aplicable para las acciones de supervisión, lo cual afecta la finalidad preventiva y correctiva de las acciones de supervisión y el riesgo de prescripción de presuntas infracciones.
(Deficiencia de Control Interno N° 1)

4.7 Del análisis efectuado se concluye que la ausencia de lineamientos que fijen plazos máximos para las etapas de los procedimientos PM0501, PM0502 y PM0503, así como la carencia de plazos en el MAPRO de Ejecución Coactiva, y debilidades en los controles del proceso de notificación y coordinación en cobranza coactiva, exponen al OEFA al riesgo concreto de prescripción de la facultad sancionadora que opera a los cuatro (4) años desde la comisión de la infracción y al riesgo de apersonamiento tardío en procesos concursales, comprometiendo la recuperación de multas impuestas.
(Deficiencia de Control Interno N° 2)

4.8 Del análisis efectuado se concluye que el MAPRO de Supervisión Ambiental tanto en su versión 2023 como en la versión 2025 no establece plazos específicos para la programación de acciones de supervisión para la verificación del cumplimiento de actas de compromiso y medidas preventivas, ni para la elaboración y emisión de resoluciones de multa coercitiva. Esta ausencia de regulación permite que las verificaciones se efectúen en periodos significativamente distintos, sin criterios uniformes que garanticen una actuación oportuna frente a situaciones de inminente peligro o alto riesgo para el ambiente y la salud de las personas. Dicha omisión en la normativa interna del OEFA, impide dotar de la máxima dinámica e inmediatez a las inspecciones en campo y a los mecanismos de coacción económica ante los desacatos del administrado, prolongando innecesariamente escenarios de riesgo significativo para la salud y el ambiente
(Deficiencia de Control Interno N° 3)

4.9 Del análisis efectuado se concluye que se aprobaron planes de supervisión sin contar con la totalidad de la documentación mínima requerida, asimismo, no se evidencio registro de aplicación de criterios y/o mecanismos en la etapa de planificación para la determinación del

administrado a supervisar, así como para la programación de la misma, lo cual genera el riesgo de afectar la adecuada planificación y eficacia de las supervisión orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigidas a los administrados, situación que se generó debido a la carencia de mecanismos de verificación y conciliación que aseguren que los procesos de planificación cumplan con los estándares de documentación y trazabilidad.
(Deficiencia de Control Interno N° 4)

4.10 Del análisis efectuado se concluye que el INAF no cuenta con un módulo de historial de cambios que permita identificar quién, cuándo y qué información fue registrada, modificada o excluida, lo que afecta la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de los expedientes de supervisión. Esta deficiencia se evidenció en tres aspectos: la ausencia de vinculación histórica entre unidades fiscalizables que comparten el mismo espacio físico ante cambios de titularidad; la imposibilidad de rastrear la exclusión de un expediente del sistema; y la falta de registro del historial de designación y cambios del personal de supervisión por expediente, que generó situaciones en las que el IFS fue suscrito por personas no previstas en el Plan de Supervisión sin registro que explique el cambio.
(Deficiencia de Control Interno N° 5)

4.11 De la revisión realizada se concluye que la Ficha de Procedimiento PM0405 "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" no establece mecanismos de control formales que permitan evidenciar, de manera uniforme, la participación del personal en las etapas del Informe Final de Supervisión, mediante firmas, vistos buenos, conformidades técnicas u otros hitos de control, afectando la trazabilidad y la confiabilidad del proceso de revisión.
(Deficiencia de Control Interno N° 6)

4.12 Del análisis efectuado se concluye que en el Informe Final de Supervisión N.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN del Expediente N.° 0097-2025-DSEM-CMIN, se registró coordenadas diferentes a las consignadas en el Acta de Supervisión, respecto a los puntos de muestreo, lo cual genera el riesgo de afectación que los informes de supervisión puedan ser observados por parte de los administrados afectando la eficacia de los trámites administrativos relacionados con imposición de sanciones, situación que se generó debido a la ausencia de lineamientos que aseguren la calidad en el proceso de transferencia de datos técnicos de campo a documentos administrativos finales.
(Deficiencia de Control Interno N° 7)

5. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental con relación a las "Acciones de supervisión, fiscalización y de coerción, efectuadas a unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del río Moche", y, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

5.1 Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de las observaciones n.° 1 y 2 del Informe de Auditoría, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(**Conclusiones n.° 1 y 2**)

Al titular del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

5.2 Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental comprendidos en los hechos observados n.° 1, 2, 3 y 4 del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusiones n.° 1, 2, 3 y 4)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al titular del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

5.3 Que la DSEM incorpore, como requisito obligatorio previo a la aprobación de los Informes de Supervisión, un mecanismo documentado de control de calidad que permita verificar la incorporación, análisis y evaluación integral de la información técnica generada u obtenida durante la acción de supervisión, así como de los antecedentes técnicos disponibles de la unidad fiscalizable que guarden relación con los componentes, hechos o condiciones ambientales materia de supervisión, con independencia del administrado al que hayan sido inicialmente vinculados, a fin de asegurar que los resultados, conclusiones y actuaciones derivadas de la supervisión se sustenten en la totalidad de la información técnica relevante disponible, debidamente incorporada, analizada y evaluada.

Para tal efecto, la verificación deberá quedar registrada mediante casillas de control incorporadas en el Formato PM0405-F01 "Informe de Supervisión", en las que se indique expresamente: "Se incorporó, analizó y evaluó la totalidad de la información técnica generada u obtenida durante la acción de supervisión: sí/no, con sustento"; "Se revisaron los antecedentes técnicos de la unidad fiscalizable: sí/no"; y "Existe información técnica relevante pendiente de incorporación, análisis o evaluación: sí/no, con sustento". Dicha verificación deberá ser validada por el Coordinador de Actividad y el Ejecutivo de Supervisión Ambiental antes de la aprobación del informe. **(Conclusión N° 1).**

5.4 Que la DSEM incorpore, como requisito obligatorio dentro del procedimiento de supervisión y previo a la aprobación del Informe de Supervisión cuando corresponda, la evaluación expresa y documentada sobre la procedencia del dictado de medidas preventivas, considerando conjuntamente la información técnica obtenida durante la acción de supervisión y los antecedentes técnicos disponibles de la unidad fiscalizable, cuando estos evidencien condiciones de inminente peligro o alto riesgo y la concurrencia de los criterios previstos en el MAPRO de Supervisión, a fin de asegurar que la procedencia o improcedencia del dictado de medidas preventivas sea evaluada, sustentada y determinada oportunamente considerando la información técnica disponible y las condiciones ambientales advertidas.

Dicha evaluación deberá quedar registrada mediante una casilla de control incorporada en el Formato PM0405-F01 "Informe de Supervisión", en la que se indique expresamente: "Corresponde el dictado de medida preventiva: sí/no, con sustento", debiendo ser validada por el Coordinador de Actividad y el Director de Supervisión Ambiental antes de la aprobación del informe.
(Conclusión N° 1).

5.5 Que las Oficinas Desconcentradas y la Dirección de Supervisión competente implementen mecanismos de control y seguimiento, con plazos internos y alertas, que permitan impulsar oportunamente las actuaciones derivadas de la verificación del incumplimiento de medidas preventivas, incluida la evaluación e imposición de multas coercitivas cuando corresponda; así como verificar oportunamente los cambios de titularidad de la unidad fiscalizable, con el propósito de salvaguardar la eficacia y el poder coercitivo de las medidas preventivas

ordenadas por el OEFA, asegurando su continuidad y cumplimiento oportuno aun cuando se produzcan cambios de titularidad de las unidades fiscalizables.
(Conclusión N° 2).

5.6 Que las Oficinas Desconcentradas y la Dirección de Supervisión competente establezcan mecanismos de seguimiento prioritario y continuo para las medidas preventivas vinculadas a riesgos ambientales que puedan afectar recursos hídricos destinados al uso humano, hasta verificar su cumplimiento o la desaparición de las condiciones que motivaron su dictado.
(Conclusión N° 2).

5.7 Disponga que las Oficinas Desconcentradas y la Dirección de Supervisión competente establezcan mecanismos de seguimiento prioritario y continuo para las medidas preventivas vinculadas a afectaciones de recursos hídricos de uso humano, hasta verificar su cumplimiento o la desaparición de las condiciones que motivaron su dictado, garantizando la continuidad de las actuaciones de supervisión ante cambios de titularidad de la unidad fiscalizable, a fin de evitar la prolongación de condiciones que puedan generar un alto riesgo de afectación a los recursos naturales y a la salud de las personas mediante el seguimiento oportuno de las medidas preventivas ordenadas.
(Conclusión N° 2).

5.8 Que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) aprueben e implementen lineamientos internos que establezcan criterios objetivos para la evaluación de la procedencia de medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores, considerando la evidencia técnica del expediente, la relación entre los hechos acreditados y la medida propuesta o descartada así como la naturaleza diferenciada de las medidas correctivas respecto de las medidas preventivas. (ESTO YA NO IRÍA) su valoración y las conclusiones adoptadas; así como la evaluación individual de dichas medidas cuando existan medidas preventivas previamente dictadas, atendiendo a la naturaleza y finalidad diferenciada de ambas figuras. Asimismo, disponer la implementación de un mecanismo de revisión de consistencia del Informe Final de Instrucción y de la resolución final, previo a su emisión, a fin de asegurar que las decisiones sobre la procedencia de medidas correctivas se sustenten en una motivación coherente con los hechos acreditados y la evidencia técnica contenida en el expediente y la finalidad de dichas medidas.
(Conclusión N° 3).

5.9 Disponga que la SFEM y la DFAI, en coordinación con los órganos competentes de supervisión, implementen un mecanismo de seguimiento de los efectos nocivos acreditados y reconocidos durante el procedimiento administrativo sancionador, que permita verificar, con posterioridad a la emisión de la resolución final, su reversión o disminución y, de persistir, adoptar oportunamente las acciones que correspondan en el marco de las competencias del OEFA, a fin de contribuir al seguimiento oportuno de los efectos nocivos acreditados y la adopción de acciones que permitan prevenir la continuidad de riesgos para el ambiente y salud de las personas potencialmente expuestas.
(Conclusión N° 3).

5.10 Disponga que la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (o la que corresponda) y las Oficinas Desconcentradas implementen en el INAF un mecanismo de control y seguimiento de las acciones de supervisión en las que se haya verificado el incumplimiento de medidas administrativas, que permita registrar las actuaciones posteriores pendientes y generar alertas al responsable de comisión y a la jefatura correspondiente sobre el vencimiento de los plazos previstos para la comunicación del incumplimiento y la elaboración del informe de supervisión, así como reportes periódicos de los expedientes que permanezcan sin impulso, a fin de asegurar el impulso y la continuidad oportuna de las actuaciones

posteriores al incumplimiento de medidas administrativas, la aplicación de los mecanismos coercitivos previstos en la normativa y el cumplimiento efectivo de las medidas administrativas ordenadas, especialmente ante condiciones de inminente peligro o alto riesgo previamente identificada para el ambiente
(Conclusión N° 4).

5.11 Que la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (o la que corresponda) y las Oficinas Desconcentradas fortalezcan las capacidades del personal que participa en el procedimiento de supervisión ambiental respecto de la continuidad, oportunidad y trazabilidad de las actuaciones posteriores al incumplimiento de medidas administrativas, así como de la aplicación de los mecanismos coercitivos previstos en la normativa, particularmente cuando las medidas administrativas ordenadas respondan a condiciones de inminente peligro o alto riesgo para el ambiente, la salud de las personas y la biota, a fin de fortalecer la aplicación uniforme de los procedimientos de supervisión y asegurar que las actuaciones posteriores se desarrollen de manera oportuna, consistente y conforme a la normativa vigente.
(Conclusión N° 4).

5.12 Que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en coordinación con la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y la Unidad de Ejecución Coactiva, con el apoyo técnico de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, formulen y propongan la aprobación de un protocolo institucional que establezca los criterios y la oportunidad a partir de la cual, ante el incumplimiento de obligaciones ambientales verificado durante una acción de supervisión, el equipo supervisor evalúe obligatoriamente la pertinencia de activar las medidas y mecanismos previstos en el Reglamento de Supervisión que resulten aplicables para asegurar el control de la fuente de contaminación identificada, con especial atención a escenarios en los que el administrado presente limitaciones objetivas para cumplir sus obligaciones ambientales o ejecutar las medidas dispuestas por el OEFA, derivadas, entre otros, de una situación concursal, abandono de operaciones o incapacidad económica acreditada., a fin de contar con criterios institucionales que orienten la evaluación y activación oportuna de las medidas y mecanismos previstos en el Reglamento de Supervisión frente a incumplimientos de obligaciones ambientales, contribuyendo al control efectivo de las fuentes de contaminación y a la reducción de riesgos ambientales asociados.
(Conclusión N° 5).

5.13 Que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en coordinación con la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y la Unidad de Ejecución Coactiva, con el apoyo técnico de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, formulen y propongan la aprobación de un protocolo institucional que establezca la secuencia de actuaciones, responsabilidades, plazos internos y mecanismos de seguimiento para la activación articulada de las medidas y mecanismos previstos en el Reglamento de Supervisión, incluyendo las medidas preventivas y los mecanismos de ejecución forzosa y subsidiaria cuando correspondan, a fin de asegurar la oportunidad de cada actuación. Asimismo, dicho mecanismo deberá contemplar alertas ante el vencimiento de plazos internos y el registro de las razones que sustenten la no activación de las medidas o mecanismos aplicables cuando concurran los presupuestos normativos correspondientes, a fin de asegurar la articulación, oportunidad y trazabilidad de las actuaciones posteriores a la activación de las medidas y mecanismos previstos en el Reglamento de Supervisión, mediante la definición de responsabilidades, plazos internos y mecanismos de seguimiento que permitan adoptar decisiones oportunas y sustentadas.
(Conclusión N° 5).

5.14 Disponer que la Gerencia General del OEFA en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección de Supervisión Ambiental, actualicen la Ficha de Productos y/o Servicios del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", y se establezca un plazo

máximo para contar con la documentación necesaria para la culminación del informe de supervisión; asimismo, se implemente un mecanismo de alerta en el INAF, a fin de garantizar el cumplimiento oportuno de los plazos para la culminación del informe de supervisión, la elaboración del Reporte de Despacho Posterior y del Reporte Público de Supervisión, mediante monitoreo de responsables y la emisión de alertas preventivas que permitan adoptar medidas oportunas ante posibles retrasos.
(Conclusión N° 6).

5.15 Que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y la Unidad de Ejecución Coactiva, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, gestionen la incorporación de plazos máximos para la ejecución de cada etapa de los procedimientos PM0501, PM0502 y PM0503, considerando como límite el plazo de prescripción de cuatro (4) años, asimismo, actualicen en el MAPRO de Ejecución Coactiva incorporando plazos máximos para la atención de solicitudes de suspensión, la remisión de actuaciones a la Procuraduría Pública y la adopción de medidas alternativas ante actos de notificación infructuosa; así como implementen un mecanismo de coordinación periódica entre la Unidad de Ejecución Coactiva y la DFAI para el intercambio y conciliación de información de expedientes PAS y coactivo, a fin de contar con procedimientos de fiscalización y ejecución coactiva con plazos máximos establecidos y mecanismos de coordinación implementados, que permitan identificar oportunamente riesgos de vencimiento, adoptar medidas preventivas, reducir dilaciones en la tramitación de expedientes y evitar requerimientos duplicados de documentación que ya obra en los expedientes administrativos.
(Conclusión N° 7)

5.16 Que la Autoridad Supervisora, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, incorporen en el MAPRO de Supervisión Ambiental plazos máximos para: (i) la programación de las supervisiones de verificación del cumplimiento de actas de compromiso, contados desde el vencimiento de los compromisos suscritos; (ii) la programación de las supervisiones de verificación del cumplimiento de medidas preventivas, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el acto que las impuso; y (iii) la elaboración, tramitación y emisión de la resolución de multa coercitiva, contados desde el vencimiento del plazo otorgado al administrado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, a fin de contar con plazos máximos formalmente establecidos para la programación de las supervisiones de verificación del cumplimiento de actas de compromiso y medidas preventivas, así como para la elaboración y emisión de resoluciones de multa coercitiva, a fin de fortalecer la oportunidad de la actuación supervisora y reducir la permanencia de riesgos ambientales y para la salud de las personas.
(Conclusión N° 8)

5.17 Que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, formulen y propongan la aprobación de una lista de chequeo obligatoria para la etapa de planificación de supervisiones, que incluya la verificación de la documentación mínima requerida incluyendo la ficha de monitoreo y el registro expreso de los criterios técnicos aplicados para la identificación y determinación del administrado y los criterios utilizados para la programación de las supervisiones, con la validación del revisor responsable; asimismo, incorporar en el MAPRO la obligación de realizar consultar a los registros de SUNARP, INGEMMET e INDECOPI u otras fuentes oficiales que correspondan, como parte del proceso de planificación, a fin de verificar cambios de titularidad, cesiones, transferencias u otras situaciones vinculadas a las unidades fiscalizables con múltiples administrados o concesiones cedidas, dejando evidencia documental de los resultados obtenido, a fin contar con mecanismos formalizados para la etapa de planificación de supervisiones que aseguren la verificación de la documentación mínima requerida, la identificación y determinación adecuada de los administrados sujetos a supervisión mediante la aplicación de criterios técnicos documentados, así como el registro de los criterios utilizados para la programación de las

supervisiones, garantizando la trazabilidad de las decisiones adoptadas y fortaleciendo la eficacia de las acciones de supervisión ambiental..
(Conclusión N° 9)

5.18 Que la Oficina de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los órganos de línea competentes, implementen en el INAF un módulo de historial de cambios que registre de manera trazable, el usuario, la fecha, la hora y la información registrada, modificada o excluida; asimismo, incorpore un historial de designación y cambios del personal de supervisión por expediente que permita identificar los periodos de participación de cada integrante del equipo supervisor, a fin de garantizar la trazabilidad y confiabilidad de la información registrada en el INAF, mediante la conservación del historial de los registros y de la designación del personal de supervisión por expediente, permitiendo efectuar el seguimiento de las modificaciones realizadas, identificar a los responsables de los cambios y verificar los periodos de participación del equipo supervisor.
(Conclusión N° 10)

5.19 Que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas y la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, modifiquen la Ficha de Procedimiento PM0405 incorporando una matriz de control de intervenciones con hitos de control, firmas, vistos buenos o conformidades técnicas que evidencien la participación de los responsables en las etapas de elaboración, revisión y aprobación del Informe Final de Supervisión, cuyo registro sea obligatorio en el INAF, A fin de garantizar la trazabilidad documental del proceso de supervisión ambiental y fortalecer la confiabilidad del proceso de revisión y aprobación de los informes finales de supervisión mediante la identificación de la intervención de los responsables en cada etapa.
(Conclusión N° 11)

5.20 Que el Coordinador de Actividad, como parte del proceso de revisión del Informe Final de Supervisión, implemente una verificación obligatoria de consistencia entre datos técnicos consignados en el acta de supervisión y los registrados en el informe final, incluyendo la validación de las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo, dejando evidencia de dicha revisión previa a la aprobación del informe, a fin de garantizar que la información técnica consignada en los informe finales de supervisión sea consistente con la información registrada durante las acciones de campo, mediante la validación previa de las coordenadas y demás datos vinculados a los puntos de muestreo, reduciendo el riesgo de observaciones por parte de los administrados y afectaciones en los procedimientos administrativos derivados.
(Conclusión N° 12)

6. APÉNDICES

Apéndice N° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice N° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice N° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal asociado a la unidad fiscalizable Quiruvilca.
Apéndice N° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal asociado a la unidad fiscalizable Petrocentros Unidos Minoristas Arrascue Serrano E.I.R.L.
Apéndice N° 5: Informe Técnico n.° 01-2026-OCI/2-5684-2026-001-EHLD de 8 de junio de 2026 original.
Apéndice N° 6: Copia fedateada de la Hoja Informativa n.° 000003-2026-CG/OC5684-CDT/MOCHE de 12 de junio de 2026.
Apéndice N° 7: Copia simple de la Resolución Directoral n.° 259-2015-MEM-DGAAM de 30 de junio de 2015 que aprueba la primera actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Quiruvilca, copia simple del informe n.° 544-2015-MEM-

DGAAM/DNAM/DGAM/PC de 30 de junio de 2015 que anexa copia simple del informe n.° 092-2015-/MEM-DGM-DTM-PCM de 17 de junio de 2015 y copia simple de la cuarta modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Quiruvilca sin firma.

Apéndice N° 8: Impresión con firma digital del Oficio n.° 001021-2026-INS/PE de 25 de junio de 2026, Nota informativa n.° 000083-2026-INS/CENSOPAS de 24 de julio de 2026 y Anexos.

Apéndice N° 9: Impresión con firma digital del Memorando n.° 01451-2026-OEFA/DSAP de 3 de julio de 2026 e Impresión con firma digital del Memorando n.° 00326-2026-OEFA/CDES-LAL de 7 de julio de 2026.

Apéndice N° 10: Copia simple de la Carta n.° 075-2022/L/JV de 13 de julio de 2022 (Registro SIGED 2022-E01-063469).

Apéndice N° 11: Copia simple de la Minuta 2943 "Contrato de Cesión Minera y Usufructo de bienes" que celebran la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación y de la otra parte ATOM H2O II S.A.C. de 11 de junio de 2021, con firma notarial de 18 de junio de 2021.

Apéndice N° 12: Copia simple del Oficio n.° 03552-2025-SUNARP/ZRV/UREG/PUB de 13 de noviembre de 2025, que contiene la copia certificada del título archivado correspondiente a la partida registral n.° 20001443, así como su copia literal.

Apéndice N° 13: Impresión con firma digital del Informe n.° 00066-2026-OEFA/DSEM-CMIN de 4 de marzo de 2026 y Anexo 3, remitido con Oficio n.° 00102-2026-OEFA/GEG de 5 de marzo de 2026.

Apéndice N° 14: Impresión digital de la trazabilidad del registro 2022-E01-063469 obtenido del sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) del OEFA, obtenida el 22 de mayo de 2026.

Apéndice N° 15: Impresión con firma digital de la Carta n.° 0691-2022-OEFA/DSEM-CMIN de 8 de agosto de 2022.

Apéndice N° 16: Impresión con firma digital del Acta de Reunión digital de 12 de agosto de 2022.

Apéndice N° 17: Impresión con firma digital del Plan de Supervisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN de 24 de agosto de 2023.

Apéndice N° 18: Copia fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0136-2023-DSEM-CMIN de 31 de agosto de 2023 y Anexos.

Apéndice N° 19: Impresión con firma digital del Reporte Público de Supervisión del Expediente 0136-2023-DSEM-CMIN de 28 de octubre de 2024.

Apéndice N° 20: Copia simple del informe de ensayo IE-23-18673, remitido con Carta n.°0000002032-2023 de 12 de setiembre de 2023.

Apéndice N° 21: Copia simple del informe de ensayo IE-23-18667, remitido con Carta n.°0000002041-2023 de 13 de setiembre de 2023.

Apéndice N° 22: Copia simple del informe de ensayo IE-23-18675, remitido con Carta n.°0000002041-2023 de 13 de setiembre de 2023.

Apéndice N° 23: Copia simple del informe de ensayo IE-23-18681, remitido con Carta n.°0000002041-2023 de 13 de setiembre de 2023.

Apéndice N° 24: Impresión con firma digital del Informe n.° 00368-2023-OEFA/DEAM-STEC de 30 de noviembre de 2023.

Apéndice N° 25: Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00331-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 24 de julio de 2025.

Apéndice N° 26: Impresión con firma digital del Plan de Supervisión del Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN de 4 de octubre de 2024.

Apéndice N° 27: Copia fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 00173-2024-DSEM-CMIN de 7 de octubre de 2024 y Anexos.

Apéndice N° 28: Impresión con firma digital del Reporte Público de Supervisión del Expediente n.° 0173-2024-DSEM-CMIN de 18 de octubre de 2024.

Apéndice N° 29: Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00382-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 22 de agosto de 2025.

Apéndice N° 30:	Copia fedateada del Plan de Supervisión del Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN de 25 de marzo 2025 y Anexos.
Apéndice N° 31:	Copia fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0097-2025-DSEM-CMIN de 29 de marzo de 2025 y anexos.
Apéndice N° 32:	Impresión con firma digital del Reporte Público de Supervisión del Expediente n.° 097-2025-DSEM-CMIN de 4 de abril de 2025.
Apéndice N° 33:	Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00565-2025-OEFA/DSEM-CMIN de 12 de diciembre de 2025.
Apéndice N° 34:	Acta de Visita de Control n.° 002-2025-OEFA-OCI/VC LA LIBERTAD de 20 de noviembre de 2025 (En original) y anexos.
Apéndice N° 35:	Copia simple de la Ficha de Registro para denuncias Ambientales con código SINADA ODLL-0011-2022 de 18 de noviembre de 2022.
Apéndice N° 36:	Impresión con firma digital de Declaración Jurada de Ausencia de Conflicto de Intereses de 15 de febrero de 2023.
Apéndice N° 37:	Copia Fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0009-2023-ODES-LIB de 24 de febrero de 2023 y Anexos.
Apéndice N° 38:	Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL de 4 de julio de 2023.
Apéndice N° 39:	Impresión con firma digital del Memorándum n.° 00192-2023-OEFA/ODES-LAL de 06 de julio de 2023.
Apéndice N° 40:	Impresión con firma digital de la Resolución N° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023 y copia simple de la Hoja de Remito n. ° 01-2023-OEFA-DSEM de 1 de agosto de 2023.
Apéndice N° 41:	Impresión con firma digital del Plan de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB de 19 de marzo de 2025.
Apéndice N° 42:	Impresión con firma digital de la Declaraciones Juradas de Ausencia de Conflictos de Intereses del Expediente: 0023-2025-ODES-LIB de 19 de marzo de 2025.
Apéndice N° 43:	Copia Fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0023-2025-ODES-LIB de 3 de abril de 2025 y Anexos.
Apéndice N° 44:	Copia simple del Informe de Ensayo IE-25-11505 Remitido con Carta n.° 0000000348-2025 de 14 de abril de 2025.
Apéndice N° 45:	Copia simple del Informe de Ensayo IE-25-11547 Remitido con Carta n.° 0000000348-2025 de 14 de abril de 2025.
Apéndice N° 46:	Impresión digital de la trazabilidad del registro 2025-E01-050828 obtenido del sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) del OEFA, obtenida el 18 de junio de 2026.
Apéndice N° 47:	Impresión con firma digital del Oficio n.° 00191-2025-OEFA/ODES-LAL de 11 de abril de 2025.
Apéndice N° 48:	Impresión con firma digital del Oficio N° 1491-2025-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de 23 de mayo de 2025, que adjunta el Informe GSE/DSR-OR LA LIBERTAD-292-2025 de 22 de mayo de 2025.
Apéndice N° 49:	Impresión con firma digital del Oficio n.° 00285-2026-OEFA/GEG de 25 de mayo de 2026.
Apéndice N° 50:	Impresión con firma digital del Informe N° 0084-2026-OEFA/ODES-LAL de 15 de mayo de 2026 y copia simple de correo electrónico de 22 de mayo de 2025.
Apéndice N° 51:	Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00149-2025-OEFA/ODES-LAL de 25 de setiembre de 2025.
Apéndice N° 52:	Impresión con firma digital de la Carta N° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de abril de 2025.
Apéndice N° 53:	Impresión con firma digital de la Resolución N° 00009-2025-OEFA/ODES-LAL de 31 de octubre de 2025.
Apéndice N° 54:	Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL de 27 de febrero de 2026.

Apéndice N° 55: Impresión con firma digital de la Resolución N° 00009-2026-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2026.

Apéndice N° 56: Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-LAL de 04 de julio de 2023.

Apéndice N° 57: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 00128-2023-OEFA/DSEM de 31 de julio de 2023.

Apéndice N° 58: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 00172-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 27 de marzo de 2024.

Apéndice N° 59: Impresión con firma digital del Informe Final del Instrucción n.° 00866-2024-OEFA/DFAI/SFEM de 1 de octubre de 2024.

Apéndice N° 60: Copia simple del informe de ensayo IE-23-2935, remitido con Carta n.° 0000001346-2023 de 7 de marzo de 2023.

Apéndice N° 61: Copia simple del informe de ensayo IE-23-2936, remitido con Carta n.° 0000001346-2023 de 7 de marzo de 2023.

Apéndice N° 62: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 00187-2025-OEFA/DFAI de 24 de febrero de 2025.

Apéndice N° 63: Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00025-2026-OEFA/ODES-LAL de 27 de febrero de 2026.

Apéndice N° 64: Copia simple del Informe de Ensayo RS n.° 58-2026 Remitido con Carta S/N de 2 de febrero de 2026.

Apéndice N° 65: Impresión con firma digital del Informe n.° 00056-2026-OEFA/ODES-LAL de 31 de marzo de 2026.

Apéndice N° 66: Impresión con firma digital del Oficio n.° 00165-2026-OEFA/GEG de 1 de abril de 2026.

Apéndice N° 67: Impresión con firma digital del Informe Final de Supervisión n.° 00054-2023-OEFA/ODES-LAL de 29 de mayo de 2023.

Apéndice N° 68: Impresión con firma digital del Oficio n.° 00996-2023-OEFA/DSIS de 26 de noviembre de 2023.

Apéndice N° 69: Impresión con firma digital del Oficio n.° 01050-2023-OEFA/DSIS de 4 de diciembre de 2023.

Apéndice N° 70: Copia simple del Oficio n.° 260-2023-MDL/GM Registrado en SIGED 2023-E01-570975 de 12 de diciembre de 2023.

Apéndice N° 71: Copia simple del Informe n.° 0630-2023-SGGA-GSPL/MDL de 12 de diciembre de 2023 y Anexos.

Apéndice N° 72: Copia simple del Acta de Compromiso n.° 39-2023/OEFA/DSIS-CRES de 11 de diciembre de 2023 – impresión con firma digital del oficio n.° 344-2026-OEFA/GEG de 17 de junio de 2026.

Apéndice N° 73: Copia Fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES de 16 de agosto de 2024 (13:10 horas).

Apéndice N° 74: Copia Fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES de 16 de agosto de 2024 (16:00 horas), mediante el cual se dicta medidas preventivas.

Apéndice N° 75: Copia Fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES de 27 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 76: Impresión con firma digital de la Razón de la Oficina Desconcentrada de la Libertad del Expediente n.° 0169-2023 de 27 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 77: Impresión con firma digital del Reporte Público de Supervisión N° 00111-2024-OEFA/ODES-LAL de 29 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 78: Copia Simple del Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión del Expediente n.° 169-2023-DSIS-CRES de 2 de diciembre de 2024, impresión con firma digital del oficio n.° 351-2026-OEFA/GEG de 18 de junio de 2026 y Anexo.

Apéndice N° 79: Copia Fedateada del Acta de Supervisión del Expediente n.° 0169-2023-DSIS-CRES de 13 de octubre de 2025 (07:10 horas) y Anexos.

Apéndice N° 80: Impresión con firma digital del Informe de Supervisión N° 00215-2025-OEFA/ODES-LAL de 24 de diciembre de 2025.

Apéndice N° 81: Impresión con firma digital del Oficio n.° 00010-2026-OEFA/ODES-LAL de 13 de enero de 2026, y Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica de la misma fecha.

Apéndice N° 82: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 00005-2026-OEFA/ODES-LAL de 26 de marzo de 2026 y Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica de la misma fecha.

Apéndice N° 83: Impresión con firma digital del Memorando n.° 00178-2026-OEFA/ODES-LAL de 20 de abril de 2026.

Apéndice N° 84: Copia Simple de la Carta S/N de 20 de abril de 2026 con registro SIGED-2026-E01-052242.

Apéndice N° 85 Impresión con firma digital del Informe n.° 00085-2026-OEFA/ODES-LAL de 21 de mayo de 2025.

Apéndice N° 86: Impresión con firma digital de la Declaración Jurada de Ausencia de Conflictos de Intereses del Expediente: 0169-2023-DSIS-CRES de 25 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 87: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Homero Edwin Mejia Cruz.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 16 de septiembre de 2019 y copia simple del proceso obtenido del enlace: https://apps.oefa.gob.pe/convocatoria/page/convocatorias.xhtml
- Copia Fedateada de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 26 de noviembre de 2019.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 17 de noviembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 16 de marzo de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 16 de junio de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 9 de julio de 2021.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 31 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 11 de abril de 2024.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 9 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 158-2019-OEFA de 13 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Memorando n.° 02285-2025-OEFA/DSEM de 30 de junio de 2025.

Apéndice N° 88: Impresiones con firma digital del vínculo contractual correspondiente al señor Richard Johnson Tipula Mamani.

- Impresión con firma digital del Contrato para servidores civiles de confianza n.° 021-2024-OEFA de 25 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00042-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00106-2025-OEFA/PCD de 27 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 89: Impresiones con firma digital del vinculo contractual correspondiente al señor Alex Santiago Uriarte Ortiz.

- Impresión con firma digital del Contrato para servidores civiles de confianza n.° 017-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00037-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00100-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 90: Impresiones con firma digital y copia fedateada del vinculo contractual correspondiente al señor Jose Carlos Farfan Meza.

- Impresión con firma digital del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 19 de junio de 2019 y copia simple del proceso obtenido del enlace: https://apps.oefa.gob.pe/convocatoria/page/convocatorias.xhtml
- Copia Fedateada de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 3 de septiembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 17 de diciembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 16 de marzo de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 16 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 31 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 118-2019-OEFA de 11 de abril de 2024.

Apéndice N° 91: Impresiones con firma digital y copia fedateada del vinculo contractual correspondiente al señor Hugo Raul Salcedo Vasquez.

- Copia Fedateada del Contrato para servidores civiles de confianza n.° 033-2025-OEFA de 28 de noviembre de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00107-2025-OEFA/PCD de 27 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 92: Impresiones con firma digital y copia fedateada del vinculo contractual correspondiente al señor Zelmar Sueldo Larrauri.

- Copia Fedateada del Contrato para servidores civiles de confianza n.° 025-2025-OEFA de 21 de noviembre de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00101-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 93: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vinculo contractual correspondiente al señor Edgar Alberto Ysla Cedeño.

- Copia Fedateada del Contrato administrativo de servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 26 de diciembre de 2017 y copia simple del proceso obtenido del enlace: https://apps.oefa.gob.pe/convocatoria/page/convocatorias.xhtml
- Copia Fedateada de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 29 de diciembre de 2017.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 20 de marzo de 2018.

- Copia Fedateada de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 25 de abril de 2018.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 21 de diciembre de 2018.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 21 de junio de 2019.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 17 de diciembre de 2019.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 16 de marzo de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 8 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 19 de junio de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 9 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 10 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 09 de julio de 2021.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 11 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 518-2017-OEFA de 28 de abril de 2022.

Apéndice N° 94: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Norma Quispe Condori.

- Copia Fedateada del Contrato administrativo de servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 6 de julio de 2023 y copia simple del proceso obtenido del enlace: https://apps.oefa.gob.pe/convocatoria/page/convocatorias.xhtml
- Copia Fedateada de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 4 de octubre de 2023.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 29 de diciembre de 2023.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 25 de junio de 2024.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 20 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 25 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 30 de diciembre de 2025.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 049-2023-OEFA de 24 de febrero de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00328-2026-OEFA/OAD-URH de 3 de junio de 2026.

Apéndice N° 95: Copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Yesenia Coronel Huamán.

- Copia Fedateada del Contrato administrativo de servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 17 de abril de 2018 y copia simple del proceso obtenido del enlace: https://apps.oefa.gob.pe/convocatoria/page/convocatorias.xhtml
- Copia Fedateada de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 7 de junio de 2018.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 21 de diciembre de 2018.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 18 de marzo de 2019.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 21 de junio de 2019.

- Copia Fedateada de la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 17 de diciembre de 2019.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 16 de marzo de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 19 de junio de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 8 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 9 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 9 de julio de 2021.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 10 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 091-2018-OEFA de 28 de abril de 2022.

Apéndice N° 96: Impresiones con firma digital y copia fedateada del vínculo contractual correspondiente al señor Jilder Michael Castillo Cabrera.

- Copia Fedateada del Contrato administrativo de servicios CAS n.° 055-2025-OEFA de 2 de mayo de 2025 y copia simple del proceso obtenido del enlace: https://apps.oefa.gob.pe/convocatoria/page/convocatorias.xhtml
- Impresión con firma digital la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 055-2025-OEFA de 30 de julio de 2025.
- Impresión con firma digital la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 055-2025-OEFA de 29 de diciembre de 2025.
- Impresión con firma digital la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 055-2025-OEFA de 24 de febrero de 2026.
- Impresión con firma digital la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 055-2025-OEFA de 26 de mayo de 2026.

Apéndice N° 97: Impresiones con firma digital y copia simple del vínculo contractual correspondiente a la señora Ana Milagros Masías Vergara.

- Copia simple del Contrato de prestaciones de servicios de tercero/a supervisor n.° 00704-2025-OEFA/OAD-UAB de 15 de agosto de 2025 y Anexo 1.
- Impresión con firma digital la adenda n.° 1 al Contrato de prestaciones de servicios de tercero/a supervisor n.° 00704-2025-OEFA/OAD-UAB de 16 de octubre de 2025.

Apéndice N° 98: Impresiones con firma digital del vínculo contractual correspondiente al señor Marcos Martin Yui Punin.

- Impresión con firma digital del Contrato para servidores civiles de confianza n.° 026-2024-OEFA de 25 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00109-2025-OEFA/PCD de 3 de diciembre de 2025.

Apéndice N° 99: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Karen Ursula Palomino Saire.

- Copia Fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 29 de noviembre de 2019 y copia simple del proceso obtenido del enlace: https://apps.oefa.gob.pe/convocatoria/page/convocatorias.xhtml
- Copia Fedateada de la adenda n.° 1 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 24 de diciembre de 2019.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 2 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 16 de marzo de 2020.

- Copia Fedateada de la adenda n.° 3 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 11 de junio de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 4 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 23 de diciembre de 2020.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 5 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 9 de julio de 2021.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 6 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 31 de mayo de 2022.
- Copia Fedateada de la adenda n.° 7 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 18 de marzo de 2025.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 al Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 301-2019-OEFA de 5 de diciembre de 2025.

Apéndice N° 100: Impresiones con firma digital del vínculo contractual correspondiente a la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos.

- Impresión con firma digital del Contrato para servidores civiles de confianza n.° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00047-2025-OEFA/PCD de 9 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00100-2025-OEFA/PCD de 20 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 101: Impresión con firma digital de Cédulas de notificación electrónicas, Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación, copia fedateada de la constancia de recepción, impresión con firma digital y copias simples de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las irregularidades, así como la evaluación de comentarios y aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

Homero Edwin Mejía Cruz

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 007-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2026-CG/5684-02-001 de 11 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 11 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26844-2026/5684-02-001 de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 12 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 14 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00005-2026-OCI-OEFA/MOCHE de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000019-2026-CG/5684-02-001 de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26874-2026/5684-02-001 de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 19 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 19 de junio de 2026.

Richard Johnson Tipula Mamani

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 011-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 10 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2026-CG/5684-02-001 de 11 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 11 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26855-2026/5684-02-001 de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 12 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 12 de junio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00004-2026-OCI-OEFA/MOCHE de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000018-2026-CG/5684-02-001 de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28021-2026/5684-02-001 de 22 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 21 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 21 de junio de 2025.

Alex Santiago Uriarte Ortiz

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 008-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/5684-02-001 de 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26715-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 12 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00003-2026-OCI-OEFA/MOCHE de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000017-2026-CG/5684-02-001 de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26869-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 15 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 19 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 19 de junio de 2025 y Anexos.

José Carlos Farfán Meza

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 013-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2026-CG/5684-02-001 de 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26863-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 19 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 19 de junio de 2026.

Hugo Raúl Salcedo Vásquez

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 010-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2026-CG/5684-02-001 de 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 27298-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 17 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 17 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 17 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00006-2026-OCI-OEFA/MOCHE de 17 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000022-2026-CG/5684-02-001 de 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28846-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 19 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 19 de junio de 2026.

Zelmar Sueldo Larrauri

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 009-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 9 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2026-CG/5684-02-001 de 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26213-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 10 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 12 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00002-2026-OCI-OEFA/MOCHE de 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2026-CG/5684-02-001 de 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26866-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 19 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 19 de junio de 2026.

Edgar Alberto Ysla Cedeño

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 021-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000029-2026-CG/5684-02-001 de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28936-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 19 de junio de 2026.

- Impresión con firma digital de documento s/n de 24 de junio de 2026, de Ampliación de Pliego presentado mediante correo electrónico de 24 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00013-2026-OCI-OEFA/MOCHE de 25 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000034-2026-CG/5684-02-001 de 25 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 25 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 29464-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 30 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 30 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 1 de julio de 2026.

Norma Quispe Condori

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 019-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000027-2026-CG/5684-02-001 de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 29185-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 29 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 2 de julio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 2 de julio de 2026.

Yesenia Coronel Huamán

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 018-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000026-2026-CG/5684-02-001 de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 29158-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 28 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 2 de julio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 2 de julio de 2026.

Jilder Michael Castillo Cabrera

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 020-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000028-2026-CG/5684-02-001 de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28990-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 22 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 24 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 24 de junio de 2026.

Ana Milagros Masias

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 022-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 19 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000030-2026-CG/5684-02-001 de 19 de junio de 2026.

- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28954-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 25 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 25 de junio de 2026.

Marcos Martin Yui Punin

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 014-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 014-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio 2026 y copia fedateada de la constancia de recepción de 12 de junio de 2026.
- Copia simple de la Carta n.° 001-2026-MMYP/OCI de 17 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 17 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.°00008-2026-OCI-OEFA-MOCHE 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000024-2026-CG/5684-02-001 de 18 de junio 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28852-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 18 de junio de 2026.
- Copia simple de documento s/n de 23 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 23 de junio de 2026.

Karen Ursula Palomino Saire

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 012-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 11 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2026-CG/5684-02-001 de 11 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 11 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 26858-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 12 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 17 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 17 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.°00007-2026-OCI-OEFA-MOCHE 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000023-2026-CG/5684-02-001 de 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28849-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 18 de junio de 2026.
- Copia simple de Informe n.° 005-2026-KUPS de 22 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 23 de junio de 2026.

Mercedes Patricia Aguilar Ramos

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 015-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 015-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 12 de junio de 2026 y copia fedateada de la constancia de recepción de 12 de junio de 2026.

- Copia simple de documento s/n de 19 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00010-2026-OCI-OEFA/MOCHE, remitido mediante el correo electrónico de 22 de junio de 2026.
- Copia simple de correo electrónico de 23 de junio de 2026, mediante el cual brinda acuse de recepción.
- Copia simple de documento s/n de 23 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 23 de junio de 2026.

Edgar Alberto Ysla Cedeño

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 016-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 16 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000020-2026-CG/5684-02-001 de 16 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 16 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28840-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 17 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 19 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00011-2026-OCI-OEFA/MOCHE, remitido mediante el correo electrónico de 22 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000032-2026-CG/5684-02-001 de 22 de junio 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 22 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 29020-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 24 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 24 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 30 de junio de 2026.

Yesenia Coronel Huamán

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 017-2026-CG/OCI-AC-OEFA de 16 de junio de 2026, adjunto Desviación de Cumplimiento y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000021-2026-CG/5684-02-001 de 16 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 16 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28843-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 16 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 18 de junio de 2026, presentado mediante mesa de partes virtual de 18 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00009-2026-OCI-OEFA/MOCHE de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000025-2026-CG/5684-02-001 de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 28896-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 19 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 24 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 24 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00012-2026-OCI-OEFA/MOCHE, de 24 de junio de 2026.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000033-2026-CG/5684-02-001 de 24 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 24 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 29031-2026/5684-02-001 con fecha de acuse de recibo 24 de junio de 2026.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 25 de junio de 2026, presentado mediante correo electrónico de 25 de junio de 2026.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice N° 102: Copia simple de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones, referido a las funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos aprobado con Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 20 diciembre de 2017.
- Impresiones con firma digital de los formatos de perfil de puesto del Director/a de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, Ejecutivo/a de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, Ejecutivo/a de Supervisión Ambiental en Minería, Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Manual de Perfiles de Puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019 y modificado con Resolución N° 00037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023.
- Copia Simple del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero de 2019 y modificatoria con Resolución del Consejo Directivo N° 00003-2022-OEFA/CD de 2 de febrero de 2022.
- Impresión con firma digital del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD de 22 de junio de 2025.
- Copia Simple del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD de 17 de febrero de 2015.
- Impresión con firma digital del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023.
- Impresiones con firma digital de la Ficha de Procedimiento código PM 403 versión 02 – Ejecución de la acción de supervisión in situ, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023 y modificado con Resolución de Gerencia General N° 103-2024-OEFA/GEG de 22 de octubre de 2024.
- Impresiones con firma digital de la Ficha de Procedimiento código PM 403 versión 03 – Ejecución de la acción de supervisión in situ, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023 y modificado con Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de julio de 2025.
- Impresiones con firma digital de la Ficha de Procedimiento código PM 405 versión 03 – Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG

de 28 de setiembre de 2023 y modificado con Resolución de Gerencia General N° 00074-2025-OEFA/GEG de 2 de julio de 2025.

- Copia Simple del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD de 11 de octubre de 2017.
- Impresión con firma digital de la Ficha de Procedimiento código Procedimiento código PM0501 versión 02- - Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, PM0502 versión 02- Determinación del Informe Final de Instrucción, PM0503 versión 02- Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Gerencia General N° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.

Jesús María, 14 de julio de 2026

Marly Maguioly Domínguez Donayre
Supervisora de la Comisión Auditora

Carol Edith Delgado Tapia
Jefa de Comisión Auditora

Manolo Helmut Collado Guzmán
Abogado de la Comisión Auditora

La Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 14 de julio de 2026

María Elena Molina Camacho
Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-5684-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del hecho observado	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA CMIN DE LA DSEM DEL OEFA OMITIERON INCORPORAR Y EVALUAR INTEGRALMENTE INFORMACIÓN TÉCNICA OBTENIDA DURANTE LA SUPERVISIÓN DE 2023 A LA UNIDAD FISCALIZABLE QUIRUVILCA QUE EVIDENCIABA EXCEDENCIAS A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN COMPONENTES A CARGO DE ATOM ENVIRONMENTAL II S.A.C.; Y, EN LAS SUPERVISIONES DE 2024 Y 2025, OMITIERON ORDENAR MEDIDAS PREVENTIVAS PESE A RECONOCER CONDICIONES QUE JUSTIFICABAN SU EVALUACIÓN Y HABILITABAN SU DICTADO, LIMITANDO LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN Y LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL OEFA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE.	Homero Edwin Mejía Cruz	40152600	Especialista Ambiental – Ejecutivo II	17/09/2019	A la fecha	CAS	[redacted]	-		X		X
2		Richard Johnson Tipula Mamani	41771676	Ejecutivo de Supervisión Ambiental	23/03/2024	27/11/2025	SERVIR	[redacted]	-		X		X
3		Alex Santiago Uriarte Ortiz	10033451	Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	16/03/2024	20/11/2025	SERVIR	[redacted]	-		X		X
4		José Carlos Farfán Meza	42301003	Coordinador de actividad	19/06/2019	A la fecha	CAS	[redacted]	-		X		X
5		Hugo Raúl Salcedo Vásquez	09258005	Ejecutivo de Supervisión Ambiental	28/11/2025	A la fecha	SERVIR	[redacted]	-		X		X
6		Zelmar Sueldo Larrauri	07641039	Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	21/11/2025	A la fecha	SERVIR	[redacted]	-		X		X

00263

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del hecho observado	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
7	EL EQUIPO SUPERVISOR DE LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS, Y LAS DEJÓ SIN EFECTO POR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PESE A SUBSISTIR LAS CONDICIONES DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y DE RIESGO AMBIENTAL QUE MOTIVARON SU DICTADO, PERMITIENDO QUE EL ADMINISTRADO CULMINARA SU TITULARIDAD SIN EJECUTAR LAS ACCIONES ORDENADAS, QUE LA UNIDAD FISCALIZABLE PERMANECIERA SIN MEDIDAS PREVENTIVAS VIGENTES Y QUE SE PROLONGARA POR CASI TRES AÑOS LA AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMÉSTICO EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE.	Edgar Alberto Ysla Cedeño	45272539	Especialista Ambiental – Profesional II	26/12/2017	A la fecha	CAS	[redacted]	-		X		X
8		Norma Quispe Condori	46354321	Especialista Ambiental – Especialista IV	10/07/2023	07/06/2026	CAS	[redacted]	-		X		X
9		Yesenia Coronel Huamán	07510903	Jefa de Oficina Desconcentrada de la Libertad	17/04/2018	A la fecha	CAS	[redacted]	-		X		X
10		Jilder Michael Castillo Cabrera	46712295	Especialista Ambiental – Especialista I	08/05/2025	A la fecha	CAS	[redacted]	-		X		X
11		Ana Milagros Masías Vergara	40660444	Tercero/a Supervisor en el nivel, S-III	19/08/2025	20/12/2025	Tercero	[redacted]	-		X		
12	LA SFEM RECOMENDÓ NO DICTAR MEDIDAS CORRECTIVAS Y LA DFAI RESOLVIÓ QUE NO CORRESPONDÍA ORDENARLAS, PESE A HABER ACREDITADO Y RECONOCIDO	Marcos Martín Yui Punin	10428123	Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas	23/03/2024	03/12/2025	SERVIR	[redacted]	[redacted]				X

00264

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISIÓN OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA
CAMARA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del hecho observado	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo desempeñado	Periodo de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
13	DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA AFECTACIÓN NEGATIVA DE LA CALIDAD DEL AGUA SUBTERRÁNEA DE USO DOMICILIARIO POR HIDROCARBUROS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE TANQUES ENTERRADOS DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, PROPICIANDO LA CONTINUIDAD DE LOS EFECTOS NOCIVOS Y DEL RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS EXPUESTAS.	Karen Úrsula Palomino Saire	70435682	Especialista Ambiental – Especialista I	02/12/2019	A la fecha	CAS	[redacted]	-				X
14		Mercedes Patricia Aguilar Ramos	10712842	Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	16/03/2024	20/11/2025	SERVIR	[redacted]	[redacted]				X
15	LA ODE LA LIBERTAD OMITIÓ CONTINUAR CON EL ANÁLISIS DE RESULTADOS, LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN, CON RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Y LAS ACTUACIONES ORIENTADAS A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS, PESE A HABER VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL BOTADERO SAN IDELFONSO, AFECTANDO LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS PREVISTOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y MITIGAR LOS RIESGOS AMBIENTALES Y SANITARIOS IDENTIFICADOS.	Edgar Alberto Ysla Cedeño	45272539	Especialista Ambiental – Profesional II	26/12/2017	A la fecha	CAS	[redacted]	-				X
16		Yesenia Coronel Huamán	07510903	Jefa de Oficina Desconcentrada de la Libertad	17/04/2018	A la fecha	CAS	[redacted]	-				X

00265

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Oefa
2026-E01-090488
16/07/2026 17:24:11
Recepcion: SQUISPEM

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15-07-2026 21:09:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesús María, 15 de Julio de 2026

OFICIO N° 000100-2026-CG/OC5684

Señor:
Andres Diaz Horna
Presidente de Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Peru/Lima/Jesús María

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
PRESIDENCIA
RECIBIDO
16 JUL. 2026
V°B°. Hora: 16:39
Firma

Asunto : Remisión de informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 011-2026-2-5684-AC

Referencia : a) Oficio n.° 000043-2026-CG/OC5684 de 6 de marzo de 2026, con el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la auditoría de cumplimiento a "Acciones de Supervisión, Fiscalización y de Coerción, efectuadas a unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del río Moche" en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (Oefa)
Contraloría General de la República

(MMC)

Nro. Emisión: 00614 (5684 - 2026) Elab:(U17452 – C090)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WHCRLYG**

Firmado digitalmente por DELGADO TAPIA Carol Edith FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 18:47:37 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000015-2026-CG/OEFA

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000100-2026-CG/OC5684
EMISOR	:	CAROL EDITH DELGADO TAPIA - INTEGRANTE - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ITALO ANDRES DIAZ HORNA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	269

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la auditoría de cumplimiento a "Acciones de Supervisión, Fiscalización y de Coerción, efectuadas a unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del río Moche", periodo de 15 de febrero de 2023 al 16 de enero de 2026, en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC, cuyos apéndices fueron entregados en físico en 5 DVD y se encuentran en el enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1zBsg9pFUkWUJ1BvvJUA-QSD-sWHUmfWa?usp=sharing

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n.º 000100-2026-CG/OC5684
2. INFORME AUDITORIA 011-2026-2-5684-AC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AEFBEXA**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 18:48:43 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000100-2026-CG/OC5684
EMISOR	:	CAROL EDITH DELGADO TAPIA - INTEGRANTE - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ITALO ANDRES DIAZ HORNA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la auditoría de cumplimiento a "Acciones de Supervisión, Fiscalización y de Coerción, efectuadas a unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del río Moche", periodo de 15 de febrero de 2023 al 16 de enero de 2026, en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC, cuyos apéndices fueron entregados en físico en 5 DVD y se encuentran en el enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1zBsg9pFUkWUJ1BvvJUA-QSD-sWHUmfWa?usp=sharing

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000015-2026-CG/OEFA
2. Oficio n.º 000100-2026-CG/OC5684
3. INFORME AUDITORIA 011-2026-2-5684-AC

NOTIFICADOR : CAROL EDITH DELGADO TAPIA - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AL2QPJH**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21-07-2026 17:17:44 -05:00

Oefa
2026-E01-093048
21/07/2026 17:26:52
Recepcion:

Jesús María, 21 de Julio de 2026

OFICIO N° 000104-2026-CG/OC5684

Señor:
Italo Andres Diaz Horna
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Rectificación de error material o aritmético del Informe de Auditoría.

Referencia : Oficio n.° 000100-2026-CG/OC5684 de 15 de julio de 2026.

Me dirijo a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual este Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento efectuada a las "Acciones de supervisión, fiscalización y de coerción, efectuadas a unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del río Moche", período de 15 de febrero de 2023 al 16 de enero de 2026.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444[1], Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta.

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancial del contenido del Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC; manteniendo, por lo tanto, su validez.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefa del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (OEFA)
Contraloría General de la República

(MMC/cdt)

Nro. Emisión: 00633 (5684 - 2026) Elab:(U19615 - 5684)

---

[1] "***Artículo 212.- Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MRSEHDC**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-5684-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"ACCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y DE COERCIÓN, EFECTUADAS A UNIDADES FISCALIZABLES UBICADAS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE"

"RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIAL O ARITMÉTICO"

PERÍODO: 15 DE FEBRERO DE 2023 AL 16 DE ENERO DE 2026

21 DE JULIO DE 2026
LIMA - PERÚ

ANEXO

De conformidad con lo establecido en el art. 212 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, el Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, luego de la verificación correspondiente, respecto al Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC denominado: "*Acciones de supervisión, fiscalización y de coerción, efectuadas a unidades fiscalizables ubicadas en la cuenca del río Moche*" establece lo siguiente:

1. Página 240, subnumeral 5.8 del numeral 5. RECOMENDACIONES, del Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC.

   Dice:

   "5.8 Que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) aprueben e implementen lineamientos internos que establezcan criterios objetivos para la evaluación de la procedencia de medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores, considerando la evidencia técnica del expediente, la relación entre los hechos acreditados y la medida propuesta o descartada así como la naturaleza diferenciada de las medidas correctivas respecto de las medidas preventivas. (ESTO YA NO IRÏA) su valoración y las conclusiones adoptadas; así como la evaluación individual de dichas medidas cuando existan medidas preventivas previamente dictadas, atendiendo a la naturaleza y finalidad diferenciada de ambas figuras. Asimismo, disponer la implementación de un mecanismo de revisión de consistencia del Informe Final de Instrucción y de la resolución final, previo a su emisión, a fin de asegurar que las decisiones sobre la procedencia de medidas correctivas se sustenten en una motivación coherente con los hechos acreditados y la evidencia técnica contenida en el expediente y la finalidad de dichas medidas.
   ***(Conclusión N° 3).**"*

   Debe decir:

   "5.8 Que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) aprueben e implementen lineamientos internos que establezcan criterios objetivos para la evaluación de la procedencia de medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores, considerando la evidencia técnica del expediente, la relación entre los hechos acreditados y la medida propuesta o descartada así como la naturaleza diferenciada de las medidas correctivas respecto de las medidas preventivas. Asimismo, disponer la implementación de un mecanismo de revisión de consistencia del Informe Final de Instrucción y de la resolución final, previo a su emisión, a fin de asegurar que las decisiones sobre la procedencia de medidas correctivas se sustenten en una motivación coherente con los hechos acreditados y la evidencia técnica contenida en el expediente y la finalidad de dichas medidas.
   ***(Conclusión N° 3).**"*

2. Página 232, numeral 2. ARGUMENTOS JURÍDICOS, del Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC.

   Dice:

   "2. ARGUMENTOS JURÍDICOS"

   Debe decir:

   "4. ARGUMENTOS JURÍDICOS"

3. Página 233, numeral 3. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS, del Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC.

   Dice:
   "3. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS"

   Debe decir:
   "5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS"

4. Página 234, numeral 4. CONCLUSIONES, del Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC.

   Dice:
   "4. CONCLUSIONES"

   Debe decir:
   "6. CONCLUSIONES"

   En consecuencia, la numeración de los subnumerales comprendidos en el citado numeral, de manera correlativa, dice: "*4.1", "4.2", "4.3", "4.4", "4.5", "4.6", "4.7", "4.8", "4.9", "4.10", "4.11", "4.12"*; debe decir "*6.1", "6.2", "6.3", "6.4", "6.5", "6.6", "6.7", "6.8", "6.9", "6.10", "6.11", "6.12"*.

5. Página 238, numeral 5. RECOMENDACIONES, del Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC.

   Dice:
   "5. RECOMENDACIONES"

   Debe decir:
   "7. RECOMENDACIONES"

   En consecuencia, la numeración de los subnumerales comprendidos en el citado numeral, de manera correlativa, dice: "*5.1", "5.2", "5.3", "5.4", "5.5", "5.6", "5.7", "5.8", "5.9", "5.10", "5.11", "5.12", "5.13", "5.14", "5.15", "5.16", "5.17", "5.18", "5.19", "5.20"*; debe decir "*7.1", "7.2", "7.3", "7.4", "7.5", "7.6", "7.7", "7.8", "7.9", "7.10", "7.11", "7.12", "7.13", "7.14", "7.15", "7.16", "7.17", "7.18", "7.19", "7.20"*.

6. Página 243, numeral 6. APÉNDICES, del Informe de Auditoría N° 011-2026-2-5684-AC.

   Dice:
   "6. APÉNDICES"

   Debe decir:
   "8. APÉNDICES"